

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho
Internacional Privado



TESIS DOCTORAL

**La regulación jurídica de la valija diplomática en derecho
internacional. Análisis de su inviolabilidad y el problema de su
abuso**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

María Magdalena Cruz Yábar

Directora

Ana Gemma López Martín

Madrid, 2017



FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado

**LA REGULACIÓN JURÍDICA
DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA EN
DERECHO INTERNACIONAL. ANÁLISIS
DE SU INVIOLABILIDAD Y EL
PROBLEMA DE SU ABUSO**

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR

María Magdalena Cruz Yábar

DIRECTORA

Ana Gemma López Martín

Profesora titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Universidad Complutense de Madrid

MADRID, 2015

A mis padres

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer públicamente, mediante estas líneas, la ayuda recibida por parte de todos aquellos que han hecho posible que esta tesis haya visto la luz.

Gracias a mis hermanos y amigos, por haber comprendido que mi atención en estos últimos meses debía centrarse casi por completo en mi tesis, escrita a más de 10.000 kilómetros de donde residen prácticamente todos ellos.

Mi más sincero agradecimiento a la bibliotecaria de la Academia Diplomática en Viena, Christine Vonwiller, que con santa paciencia, amabilidad y generosidad atendió cada tarde, durante más de un año, mis múltiples peticiones. Hago igualmente extensivo mi agradecimiento al jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el catedrático José Martín y Pérez de Nanclares, así como a la jefa del servicio de Valijas Diplomáticas, Asunción Escudero López, por su valiosa aportación a la documentación e información sobre este trabajo.

Quisiera expresar asimismo mi gratitud a todos los miembros del tribunal de mi tesis, no sólo por haber aceptado formar parte de él, sino por haberlo hecho gustosamente. Vaya mi especial recuerdo hacia su Presidente, el prestigioso y querido catedrático José Antonio Pastor Ridruejo, a quien todos sus alumnos -entre los que se encuentran mis padres- recuerdan hoy todavía con cariño.

Por último, no quisiera dejar de agradecer, como no podía ser de otro modo, a mi querida y admirada directora de tesis, Ana Gemma López Martín, por su inestimable criterio profesional, su enorme comprensión, su infinita paciencia y su absoluta fe y dedicación a mi obra.

INDICE

<i>RESUMEN</i>	11
<i>SUMMARY</i>	13
INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO I.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN JURÍDICO-INTERNACIONAL DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA	27
1.- Referencias a la valija diplomática en las primeras codificaciones privadas de Derecho internacional	29
A) Proyecto de código de Derecho internacional de Bluntschli (1868).....	30
B) Proyecto de código de Derecho internacional de Field (1872).....	31
C) Proyecto de código de Derecho internacional de Fiore (1890).....	32
D) Reglamentos del Instituto de Derecho Internacional sobre inmunidades diplomáticas (Cambridge, 1895) y sobre inmunidades consulares (Venecia, 1896) 34	
E) Proyecto de código de Derecho internacional público de Pessôa (1911).....	36
F) Proyectos de convenciones del Instituto Americano de Derecho Internacional para la preparación de un código de Derecho internacional público (1925).....	37
G) Proyecto de código de Derecho internacional de la Sección Japonesa de la Asociación Internacional de Derecho y de la Asociación de Derecho Internacional de Japón (1926).....	37
H) Propuesta de codificación del derecho sobre representación de los Estados de Lord Phillimore (1926)	39
I) Proyecto de convención sobre la inmunidad en Derecho internacional de Strupp (1926)40	
J) Proyecto de convención sobre agentes diplomáticos de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos (1927)	41
K) Resolución del Instituto de Derecho Internacional (Nueva York, 1929).....	43
L) Proyectos de convención de la Harvard Research in International Law (Cambridge, 1932)	43

2.- La regulación jurídica de la valija diplomática en convenios internacionales de ámbito universal.....	47
A) Los primeros intentos de codificación oficial en la materia	47
a) Congreso de Viena (1815).....	48
b) Congreso de Aquisgrán (1818)	48
c) Sociedad de las Naciones (Ginebra, 1924-1928)	48
B) Convención sobre Privilegios e Inmunidades de Naciones Unidas (Nueva York, 1946)	53
C) Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de Naciones Unidas (Nueva York, 1947)	54
D) Convención sobre relaciones diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961).....	55
a) Resolución AG ONU 685 (VII) (5 de diciembre de 1952)	56
b) Informe del Relator Especial A.E.F. Sandström sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (21 de abril de 1955).....	57
c) Memoria de la Secretaría de Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (21 de febrero de 1956).....	58
d) Proyecto provisional de artículos relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas (septiembre de 1957).....	59
e) Conferencia de Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (2 de marzo a 14 de abril de 1961)	62
E) Convención sobre relaciones consulares (Viena, 24 de abril de 1963).....	66
a) Informes del Relator Especial Jaroslav Žourek sobre relaciones e inmunidades consulares (15 de abril de 1957 y 30 de marzo de 1960)	66
b) Proyecto provisional de artículos relativo a las relaciones e inmunidades consulares (21 de abril de 1960).....	69
c) Conferencia de Naciones Unidas sobre relaciones consulares (4 de marzo - 22 de abril de 1963)	74
F) Convención sobre misiones especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969)	78
a) Informe del Relator Especial A.E.F. Sandström sobre diplomacia ad hoc (11 de marzo de 1960)	78
b) Resolución AGNU 1504 (XV) de 12 de diciembre de 1960.....	79
c) Resolución AGNU 1687 (XVI) de 18 de diciembre de 1961	80
d) Informe del Relator Especial Milan Bartoš sobre las misiones especiales (3 de marzo de 1964).....	81

e) Segundo informe del Relator Especial Milan Bartoš sobre las misiones especiales (21 de abril de 1965)	83
f) Tercer informe del Relator Especial Milan Bartoš sobre las misiones especiales (13 de junio de 1966).....	85
g) Resolución AGNU 2167 (XXI) de 5 de diciembre de 1966	86
h) Cuarto informe del Relator Especial Milan Bartoš sobre las misiones especiales (5 de abril de 1967)	86
i) Aprobación del proyecto de artículos sobre las misiones especiales (13 de julio de 1967).....	87
j) Resolución AGNU 2273 (XXII) de 1 de diciembre de 1967.....	88
k) Resolución AGNU 2530 (XXIV) de 8 de diciembre de 1969	88
G) Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (Viena, 14 de marzo de 1975)	
91	
a) Resolución AGNU 1289 (XIII) de 5 de diciembre de 1958.....	91
b) Primer informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones sobre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (11 de junio de 1963).....	92
c) Segundo informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (7 de abril de 1967)	
93	
d) Tercer informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (20 de marzo de 1968).....	93
e) Cuarto informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (12 de mayo de 1969).....	95
f) Resolución AGNU 2501 (XXIV) de 12 de noviembre de 1969.....	96
g) Quinto informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (1 de abril de 1970)	
97	
h) Resolución AGNU 2634 (XXV) de 12 de noviembre de 1970.....	98
i) Sexto informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (2 de marzo de 1971).....	98
j) Proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales (29 de julio de 1971)	99
k) Resolución AGNU 2780 (XXVI) de 3 de diciembre de 1971	102

l) Resolución AGNU 2966 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972.....	102
m) Resolución AGNU 3072 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973	103
n) Conferencia de Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales (4 de febrero - 14 de marzo de 1975).....	104
3.- La regulación jurídica de la valija diplomática en el ámbito regional.....	107
A) América.....	108
a) Convención sobre funcionarios diplomáticos (La Habana, 1928)	108
b) Convención sobre agentes consulares (La Habana, 1928).....	109
c) Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos (Washington, 1949).....	109
B) Europa	111
a) Acuerdo general sobre prerrogativas e inmunidades del Consejo de Europa (París, 1949)	111
b) Protocolo nº 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (Lisboa, 2009).....	111
c) Reglamento (UE) 185/2010 de la Comisión por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea	112
C) África.....	113
a) Convención general sobre los privilegios e inmunidades de la Organización para la Unidad Africana (Accra, 1965)	113
b) Convención general sobre privilegios e inmunidades de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (Lagos, 1978)	114
c) Protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Comunidad para el Desarrollo de África Meridional (Windhoek, 1992)	114
D) Asia	115
4.- La regulación jurídica de la valija diplomática en tratados bilaterales.....	115
A) Tratados entre Estados	116
B) Tratados entre Estados y organizaciones internacionales	117
5.- La regulación jurídica de la valija diplomática en el ámbito interno, con especial referencia al derecho español.....	121
A) Generalidades.....	122

B) España	124
a) Normativa española vigente sobre la valija diplomática.....	124
b) Posición española en la práctica internacional.....	130

CAPÍTULO II.- EL PROYECTO DE ARTÍCULOS DE LA CDI SOBRE EL ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO.. 135

1.- Resolución AGNU 3501 (XXX) de 15 de diciembre de 1975	135
2.- Resolución AGNU 31/76 de 13 de diciembre de 1976	137
3.- Informes del Grupo de Trabajo sobre las propuestas de elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (1977 y 1978)	138
4.- Resolución AGNU 33/139 de 19 de diciembre de 1978	142
5.- Resolución AGNU 33/140 de 19 de diciembre de 1978	142
6.- Informe del Grupo de Trabajo sobre las propuestas de elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (1979)	143
7.- Resolución AGNU 34/141 de 17 de diciembre de 1979	145
8.- Informe preliminar del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (1 de julio de 1980)	145
9.- Resolución AGNU 35/163 de 15 de diciembre de 1980	148
10.- Segundo informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (19 de junio de 1981)	149
11.- Tercer informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (22 de junio de 1982)	152
12.- Cuarto informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (18 de mayo de 1983)	157
13.- Quinto informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (14 de mayo de 1984)	159

14.- Sexto informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (15 de abril de 1985).....	164
15.- Séptimo informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (2 de abril de 1986).....	168
16.- Aprobación provisional (en primera lectura) del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (10 de julio de 1986).....	173
17.- Resolución AGNU 41/81 de 3 de diciembre de 1986.....	178
18.- Resolución AGNU 42/156 de 7 de diciembre de 1987.....	179
19.- Octavo informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (7 de junio de 1988).....	179
20.- Aprobación definitiva (en segunda lectura) del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (6 de julio de 1989).....	180
21.- Resolución AGNU 44/36 de 4 de diciembre de 1989.....	181
22.- Resolución AGNU 45/43 de 28 de noviembre de 1990.....	181
23.- Resolución AGNU 46/57 de 9 de diciembre de 1991.....	182
24.- Decisión AGNU 47/415 de 25 de noviembre de 1992.....	183
25.- Decisión AGNU 50/416 de 11 de diciembre de 1995.....	185

CAPÍTULO III.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INSTITUCIÓN DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA..... 187

1.- Definición de valija diplomática.....	187
A) Definiciones doctrinales de la valija diplomática.....	188
B) Definiciones de la valija diplomática en el derecho positivo.....	190
2.- Tipos de valija diplomática.....	194
A) Valija diplomática, consular, de la misión especial, de la misión permanente o de la delegación.....	194
B) Valija diplomática acompañada y no acompañada.....	195
C) Valija diplomática enviada por correo ordinario y facturada.....	197
D) Valija diplomática ordinaria y extraordinaria.....	198

3.- Contenido de la valija diplomática	199
A) Regulación jurídica actual del contenido de la valija diplomática.....	199
B) El contenido de la valija diplomática en la práctica internacional.....	204
4.- Forma de la valija diplomática	207
A) Regulación jurídica actual de la forma de la valija diplomática.....	207
B) La forma de la valija diplomática en la práctica internacional	211
a) Signos exteriores visibles	211
b) Peso y tamaño	212

CAPÍTULO IV.- ESTATUTO JURÍDICO DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA: ESPECIAL REFERENCIA A SU INVIOLABILIDAD 215

1.- Facilidades para la entrega de la valija diplomática.....	215
A) Obligaciones del Estado que envía	216
B) Obligaciones del Estado receptor.....	219
C) Obligaciones del Estado de tránsito	223
2.- Protección de la valija diplomática.....	225
A) La inviolabilidad de la valija diplomática.....	226
a) La inviolabilidad en la Convención de Viena de 1961.....	228
b) La inviolabilidad en la Convención de Viena de 1963	235
c) La inviolabilidad en la Convención de Nueva York de 1969	245
B) La exención de la valija diplomática de impuestos y derechos de aduana	247

CAPÍTULO V.- PRÁCTICA INTERNACIONAL SOBRE LA INVIOLABILIDAD DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA: ESPECIAL REFERENCIA A SU ABUSO Y A LAS MEDIDAS PARA COMBATIRLO 251

1.- El abuso de la inviolabilidad de la valija diplomática y su repercusión en las relaciones internacionales: examen de algunos supuestos relevantes de incidentes diplomáticos entre Estados	251
A) Incidente entre Italia y la R.A.U. (1964)	254
B) Incidentes entre Argentina y la U.R.S.S. (1967 y 1968).....	257
C) Incidente entre Nigeria y Estados Unidos (1973)	260

D) Incidente entre Estados Unidos y Uganda (1973).....	263
E) Incidente entre la R.D.A. y Portugal (1976).....	264
F) MIncidente entre Corea del Norte y países nórdicos (1976).....	265
G) Incidente entre Tailandia y Estados Unidos (1982).....	268
H) Incidente entre Argentina, Reino Unido y España (1982).....	269
I) Incidente entre Guinea Ecuatorial y España (1982 y 1983).....	271
J) Incidente entre Reino Unido y Libia (1984)	274
K) Incidente entre la U.R.S.S. y Suiza y la U.R.S.S. y la R.F.A. (1984).....	277
L) Incidente entre Reino Unido y Nigeria (1984).....	280
M) Incidente entre Colombia y España (1984).....	284
N) Incidente entre Bélgica y Estados Unidos (1985).....	288
O) Incidente entre El Salvador y España (1985).....	289
P) Incidente entre Siria y la R.F.A. (1986)	291
Q) Incidente entre Libia y la R.F.A. (1986).....	293
R) Incidente entre Iraq y España (1990)	295
S) Incidente entre Guinea Ecuatorial y España (1993)	297
T) Incidente entre Reino Unido y España (1994)	299
U) Incidente entre Francia y Australia (1995)	301
V) Incidente entre Estados Unidos y Cuba (1997).....	304
W) Incidente entre Etiopía y Eritrea (1999).....	305
X) Incidente entre Reino Unido y Zimbabwe (2000)	306
Y) Incidente entre Reino Unido y Sierra Leona (2003).....	309
Z) Incidente entre Reino Unido y España (2013)	309
2.- La lucha contra el abuso de la valija diplomática.....	310
A) Medidas preventivas	312
a) Examen de la valija diplomática	313
b) Apertura o devolución de la valija diplomática	320
i. Formulación de reservas a las disposiciones convencionales que regulan la inviolabilidad.....	321
ii. Asimilación del estatuto de la valija consular a la valija diplomática.....	324
iii. Posibles circunstancias excluyentes de la inviolabilidad	326
B) Medidas sancionadoras	330
a) Declaración de persona non grata o no aceptable	330

b) Renuncia a la inmunidad diplomática	332
c) Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares	333
C) Otras medidas no previstas en las convenciones reguladoras de la valija diplomática	334
CONCLUSIONES	337
ANEXOS	341
I.- BIBLIOGRAFÍA CITADA	343
1.- Monografías y obras generales	343
2.- Artículos en revistas científicas y obras colectivas.....	371
II.- PROYECTO DE ARTÍCULOS DE LA CDI SOBRE EL ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO	396

RESUMEN

Esta tesis versa sobre la valija diplomática, un medio de comunicación poco conocido entre el público en general, pero muy familiar para aquellos que se dedican a las relaciones diplomáticas. Tanto es así que es difícil encontrar a alguien destinado en una misión diplomática que desconozca el día en que llega o sale esa famosa saca de lona que contiene la correspondencia oficial y los objetos de uso oficial destinados a la misión o enviados desde ésta a los servicios centrales del Ministerio de Asuntos Exteriores u a otras misiones diplomáticas o consulados del Estado que envía.

La valija diplomática es una institución muy antigua, pero no fue regulada por el Derecho internacional hasta la adopción de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Su artículo 27 proclama la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la misión diplomática, dicta la prohibición de abrir o retener la valija diplomática, fija sus características básicas (bultos que deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial) y determina las personas de las que puede ir acompañada (correo diplomático, correo diplomático ad hoc y comandante de una aeronave comercial).

Las convenciones multilaterales, así como los acuerdos regionales y bilaterales alcanzados en esta materia con posterioridad, recogieron básicamente el mismo esquema que la Convención de Viena de 1961, con excepción hecha de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, que en su artículo 35 dispone que la valija consular no podrá ser abierta o retenida salvo cuando existan razones fundadas para creer que ésta contiene algo diferente a la correspondencia, documentos u objetos oficiales, en cuyo caso el Estado receptor podrá pedir que la valija sea abierta en presencia de un representante autorizado del Estado que envía o que sea devuelta a su lugar de origen.

Dado el carácter privilegiado del que goza este medio de comunicación, la valija diplomática ha sido –y continúa siendo- objeto de abuso. En este sentido, se han venido haciendo numerosos esfuerzos, tanto en el plano legislativo –aprobación en 1989 de un proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática

no acompañada por un correo diplomático- como en el ámbito práctico -medidas preventivas y sancionadoras- para atajar estos abusos.

Sin embargo, la falta de un régimen jurídico uniforme y preciso de la valija diplomática ha hecho que florezcan entre los Estados las diferencias de interpretación sobre el régimen de inviolabilidad de la valija diplomática, siendo probablemente la cuestión más debatida el que se pueda o no someter las valijas diplomáticas a escáner. Estas diferencias se han traducido generalmente en incidentes diplomáticos que no son más que el reflejo fiel de la creciente desconfianza reinante en el seno de las relaciones internacionales entre determinados Estados, en un mundo en el que la preocupación por la seguridad ha pasado a ocupar uno de los puestos más relevantes.

El objetivo de esta tesis es dar a conocer mejor la valija diplomática, una institución jurídica que apenas ha sido estudiada en profundidad por la doctrina. Sólo así seremos capaces de entender el por qué de la unanimidad de la comunidad internacional a la hora de condenar los abusos de la valija diplomática, y a la vez su absoluta falta de consenso a la hora de permitir férreas medidas para atajarlos.

La metodología empleada en este trabajo ha consistido en reunir, en primer lugar, toda la bibliografía existente en el tema, la cual es, por desgracia, relativamente escasa. A continuación, hemos analizado y sistematizado toda la información recopilada con el fin de delimitar el objeto de nuestro trabajo –régimen jurídico, inviolabilidad y abuso de la valija diplomática- y dejar de lado aquellos asuntos que, aunque relacionados con la valija diplomática, no tenían cabida en nuestro estudio (por ejemplo, la figura del correo diplomático). El siguiente paso ha sido armar una estructura sencilla pero ambiciosa a la vez, que expusiera de forma didáctica la regulación jurídica, las opiniones doctrinales y la práctica internacional de cada una de las cuestiones estudiadas. Finalmente, hemos llevado a cabo un análisis crítico de lo escrito, lo que ha servido de base a nuestra aportación constructiva a la cuestión.

El resultado de este largo proceso puede ser resumido en el logro de varios hitos: primero, la exposición de la evolución histórica de la regulación jurídica de la valija diplomática, desde sus inicios -con los intentos de codificación del derecho internacional-, pasando por la regulación jurídica en el ámbito internacional -reflejada tanto en convenios multilaterales como bilaterales-, regional y nacional, donde el

derecho español ha ocupado un espacio preferente; segundo, la presentación de las características esenciales de la valija diplomática, es decir, su definición, sus tipos, su contenido y su forma; tercero, el análisis de las facilidades y privilegios acordados a la valija diplomática tanto por parte del Estado que envía, como por parte del Estado receptor y del Estado de tránsito; y, por último, el examen de la inviolabilidad de la valija diplomática y las medidas que se prevén para acabar con aquellas actuaciones que la quebrantan.

De este trabajo hemos podido extraer las siguientes conclusiones. La valija diplomática, en el seno de la Administración en el exterior, es un medio de comunicación en boga, frente a otros medios que, debido a los avances tecnológicos, ya no pueden garantizar hoy en día la privacidad de los documentos oficiales. Los abusos que se cometen en nombre de la inviolabilidad de la valija diplomática no son proporcionalmente tantos como tan graves, y suelen tener su origen, no tanto en la obra de particulares, sino en la de los propios Estados, que a veces la emplean como arma contra sus enemigos en un mundo rodeado de amenazas crecientes. Por todo ello es tan importante que los esfuerzos futuros en el seno de la comunidad internacional se dirijan más hacia la comprensión mutua y fomento de la confianza entre Estados que en detallar el régimen jurídico de base de la valija diplomática, que hasta ahora ha resultado suficiente, tal y como lo demuestran sus más de 50 años de existencia y su aceptación por 193 países.

SUMMARY

This dissertation dwells on the diplomatic pouch, a means of communication relatively unknown to the general public, but familiar to those who work on diplomatic relations. So much so that it would be difficult to find someone in a diplomatic mission who remains unaware of the day of arrival or departure of the famous burlap sack that contains the official correspondence and the objects of official use of the mission, or sent from the mission to the Ministry of External Affairs or to other diplomatic missions or consulates of the represented State.

Despite its old origins, the diplomatic pouch was not regulated in Public International Law until the 1961 Vienna Convention on diplomatic relations. Its article 27 states the inviolability of the official correspondence of the diplomatic mission, the prohibition to open or detain the diplomatic pouch, its basic characteristics (pieces of luggage with external signs that proclaim its nature and contain diplomatic documents and objects of official use) and the persons that may accompany it (diplomatic courier, ad hoc diplomatic courier and the commander of a commercial airliner).

Multilateral conventions, as well as regional and bilateral agreements reached later on this matter, basically repeat the same outline of the 1961 Vienna Convention, except for the 1963 Vienna Convention on Consular Relations, whose article 35 states that the consular pouch cannot be opened or detained but for the existence of solid grounds to believe that it contains something other than correspondence, documents or official objects, in which case the host State can request that it be opened in the presence of an authorized representative of the host State of that it be returned to its place of issue.

Given the privileged character of this means of communication, the diplomatic pouch has been –and still is– the object of abuse. In order to curtail these abuses, various measures have been taken, such as measures of a legislative nature –such as the 1989 compilation of articles on the status of diplomatic mail and the diplomatic pouch when not accompanied by diplomatic courier– or a practical nature – such as measures of prevention and sanction.

However, the absence of a uniform, definite legal framework for the diplomatic pouch has caused differences to arise among States regarding the interpretation of the inviolability of the diplomatic pouch, the most debated of which is undoubtedly whether or not diplomatic pouches can be scanned. These differences have often entailed diplomatic incidents that only reflect the growing mistrust between some States within the realm of diplomatic relations, in a world in which the concern over security has become all-pervasive.

The aim of this thesis is to shed more light on the diplomatic pouch, a legal institution that has hardly been studied in depth. Only thus can we be able to understand the reason behind the unanimity of the international community when it comes to

condemn the abuses on the diplomatic pouch, and the lack of it when it comes to propose tough measures to prevent them.

The method chosen for this endeavour has been, firstly, the compilation of all the specialised literature on the subject, which is unfortunately relatively scarce. Then, a systematic analysis of that information so as to draw the boundaries of the aim of this work –legal framework, inviolability and abuse of the diplomatic pouch– and lay aside all those matters that, though related to the diplomatic pouch (such as, for instance, the diplomatic courier), were not part of it (for instance, the diplomatic courier). The next step has been to build a simple yet ambitious structure that could present in a didactic fashion the legal regulation, the different doctrines and the international practice in each one of the questions under scrutiny. Finally, a critical analysis of the work so far, which has in turn been our constructive contribution to the matter.

The result of this long process can be summarised in the achievement of several goals: first, the presentation of the historical evolution of the legal regulation of the diplomatic pouch, from its origins –with the first attempts at the codification of international law–, to the international legal regulation –seen in both bilateral and multilateral conventions–, as well regional and national, where Spanish law has always been at the forefront; secondly, the presentation of the essential characteristics of the diplomatic pouch, i.e., its definition, its categories, its contents and its shapes; thirdly, the analysis of the privileges and fast-track procedures allotted to the diplomatic pouch, both by the host State and the transit State; and last, the exam of the inviolability of the diplomatic pouch and the available measures to end whatever action that may threaten it.

We have been able to draw the following conclusions from this work. The diplomatic pouch, as a tool of the Administration abroad, is a means of communication which still enjoys popularity and appreciation, whereas other more modern means cannot guarantee the privacy of official documents, owing to the recent advances in technology. The abuses that are done in the name of the inviolability of the diplomatic pouch are rather more grave than numerous, and their perpetrators are not usually individuals but the States themselves, who sometimes use it as a weapon against its enemies in a world with growing threats galore. Hence the importance of directing the future efforts of the Administration rather towards mutual understanding and trust

between States than towards an ever more minute detailing of the legal framework of the diplomatic pouch, that has hitherto been enough, as proved by its 50-year lifespan and its acceptance by 193 countries.

INTRODUCCIÓN

El objeto de nuestra tesis es, tal y como apunta su título, la regulación jurídica de la valija diplomática en el Derecho internacional, con especial atención a su inviolabilidad y abuso. La elección de este tema se debe fundamentalmente a cuatro razones.

En primer lugar, y desde el punto de vista teórico y académico, por la escasez de estudios existentes en la materia. En efecto, a pesar de que la valija diplomática es una institución muy antigua, y de que las obras y artículos consultados para este trabajo superan el millar, la realidad muestra –como veremos más adelante– que son escasos los autores que han dedicado toda su atención a algún aspecto cualquiera de la valija diplomática. A esta falta de trabajos específicos sobre la valija diplomática se une el hecho de que la gran mayoría de éstos se limita a describir simplemente el régimen jurídico existente, sin ahondar en los problemas que en la práctica supone el reconocimiento de la inviolabilidad a la valija diplomática, privilegio fundamental para garantizar el secreto de la correspondencia oficial, pero también blanco fácil para aquellos que pretenden cometer delitos abusando de ella. Este aspecto de la práctica internacional va a ser uno de las aportaciones centrales de nuestro trabajo de investigación.

En segundo lugar, y desde el punto de vista jurídico, por la cantidad de lustros que la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas ha estado debatiendo un proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, sin que dicho esfuerzo haya podido cristalizar en un instrumento jurídico. En efecto, llama la atención que a pesar de la voluntad unánime de tantos Estados que poner coto a los abusos de la valija diplomática, no pudieran llegar a alcanzar un mínimo consenso para sacar este trabajo adelante. Es más, esos esfuerzos no sólo no acabaron en saco roto, sino que no se han vuelto a retomar en más de dos décadas. El por qué de ello y qué soluciones podemos proponer, trataremos de desvelarlo aquí.

En tercer lugar, y desde el punto de vista de la práctica internacional, por la paulatina importancia que está ganando este medio de comunicación en comparación

con otros que, aunque más modernos, ya no están al abrigo de los imparable avances tecnológicos y los cada vez más sofisticados medios de espionaje. Los medios modernos de comunicación entre el Estado y sus misiones diplomáticas han sufrido últimamente ataques, como la filtración de telegramas por Wikileaks o el espionaje de los teléfonos móviles por la CIA, que han puesto al descubierto su vulnerabilidad. En este trabajo de investigación vamos a aportar más de una razón por la cual la valija diplomática debería recuperar el valor y el respeto del que gozó antes de que la tecnología la relegara a un segundo plano.

En cuarto y último lugar, y desde el punto de vista social, por la preocupante alarma que generan los abusos de la valija diplomática entre una sociedad que generalmente sólo tiene la opción de observar el mundo diplomático desde fuera, sin poder alcanzar realmente a entender el por qué de la necesaria existencia de inmunidades y privilegios diplomáticos, entre los que se encuentra la inviolabilidad de la valija. Estudios como el que llevó a cabo el Gobierno británico -en el que se reveló que entre 1974 y 1983 se habían registrado 546 delitos supuestamente cometidos por personal de las misiones diplomáticas en Londres-, así como el Gobierno estadounidense, que hizo público que, entre 1982 y 1988, se habían producido 147 delitos cuyos supuestos autores pertenecían a alguna misión diplomática acreditada en Washington, no ayudan desde luego a una percepción real de la dimensión de este problema. Con la ayuda de ejemplos de incidentes internacionales ocurridos en torno a la valija diplomática, trataremos de demostrar que los abusos de la inviolabilidad de la valija diplomática suelen ser escasos y muy llamativos, pero no tienen su origen en la acción de particulares, sino en la de los propios Estados, y como tal, son mucho más complicados de atajar.

El objetivo de nuestra investigación es, por tanto, cuádruple: analizar a fondo el régimen jurídico de la valija diplomática; tratar de entender las razones por las que todo intento de dotar de una nueva regulación jurídica a la valija diplomática ha estado parado durante más de 25 años y plantear soluciones; dar a conocer mejor la institución de la valija diplomática, perfilando una imagen más real que la que trasciende a los medios de comunicación cuando se produce un abuso de ella; y, por último, exponer la práctica internacional en la materia y proponer medidas adicionales, al margen de las

previstas en las convenciones, para prevenir y sancionar los abusos de la valija diplomática.

La metodología que hemos seguido para llevar a cabo nuestro objetivo puede dividirse en varias fases.

La primera ha consistido en la identificación de las fuentes bibliográficas sobre el tema. En este sentido, hemos de destacar -como ya hemos con anterioridad- que los títulos de la doctrina que contienen las palabras “valija diplomática” -o su equivalente en otros idiomas- son más bien escasos, no llegando apenas a una quincena¹. Hemos de confesar, además, que ninguno de esos trabajos lleva sello español, razón por la cual nos ha resultado muy útil el dominio previo de varios idiomas.

Esta inicialmente escasa bibliografía fue el detonante para decidir ampliar nuestra búsqueda a otros campos estrechamente relacionados con la valija diplomática, como lo son el derecho diplomático y consular, los privilegios e inmunidades diplomáticos, o la libertad de comunicación de las misiones diplomáticas. Tras una intensa y ardua labor de investigación en esta dirección, conseguimos recopilar, entre las más de 1.000 obras y revistas consultadas, alrededor de 600 títulos que tratan en

¹ ADDICOTT, J. F. "The Status of the Diplomatic Bag: A proposed United States Position", *Houston Journal of International Law*, vol. 13, 1991, núm. 2, pp. 221-257; AKINSANYA, A. A., "Reflections on the Inviolability of Diplomatic Premises and Diplomatic Bags", *Pakistan Horizon*, vol. 42, 1989, núm. 3-4, pp. 98-120; ASPREMONT, J. d', "Diplomatic Courier and Bag", *Max Planck Encyclopedia of International Law*, abril 2011, pp. 1-10; BOLEWSKI, W., "Diplomatischer Kurier: Volkerrechtliches Instrument und Gefahren seines Missbrauchs", *Archiv des Völkerrechts*, vol. 43, 2005, núm. 4. pp. 537-553; CAPILUPPI, M. "L'inviolabilità della valigia diplomatica nella prassi internazionale", *La comunità internazionale: Rivista trimestrale della Società Italiana per l'Organizzazione Internazionale*, vol. 38, 1983, núm. 1-2, pp. 52-72; CHAPAL, P. "Le courrier diplomatique et la valise diplomatique", *Aspects récents du droit des relations diplomatiques: colloque de Tours (tenu à la Faculté de Droit et des Sciences Économiques, Université de Tours, 2, 3 et 4 juin 1988)*, 1989, pp. 243-270; CONTAMINE, P., "The Contents of a French Diplomatic Bag in the Fifteenth Century: Louis XI, Regalian Rights and Breton Bishoprics 1462-1465", *Nottingham Medieval Studies*, vol. 25, 1981, pp. 52-72; NAWAZ, M. K., "Is a Diplomatic Bag Open to Electronic Examination?" *Indian Journal of International Law*, vol. 34, 1994, pp. 57-61; NELSON, C. M., "'Opening' Pandora's Box: The Status of the Diplomatic Bag in International Relations", *Fordham International Law Journal*, vol. 12, 1988, núm. 3, pp. 494-520; PASQUALETTI, G., "The screening of the Diplomatic Bag in the Light of Recent EU Legislation", *Miskolc Journal of International Law*, vol. 9, 2012, núm. 1, pp. 43-53; PUPPE, H., "Zum rechtlichen Status des Diplomatengepäcks: der gegenwärtige Stand der Arbeiten der ILC", *Jura: juristische Ausbildung*, vol. 8, 1986, pp. 527-531; RINGSHAUSEN, G., "Kuriergepäck und Pistolen. Neue Quellen zu den Attentatsplänen in der Heeresgruppe Mitte im März 1943", *Vierteljahrshefte für Zeitgeschichte*, vol. 56, 2008, núm. 3, pp. 415-430; URE, J., *Diplomatic Bag: An Anthology of Diplomatic Incidents and Anecdotes from the Renaissance to the Gulf War*, Londres, 1ª ed., John Murray, 1994; WIEBALCK, A., "Abuse of the Immunity of Diplomatic Mail", *South African Yearbook of International Law*, vol. 10, 1984, pp. 175-180; ZEIDMAN, A. "Abuse of the Diplomatic Bag: A Proposed Solution", *Cardozo Law Review*, vol. 11, 1989-1990, pp. 427-444

algún momento, aunque sea de puntillas, alguna cuestión relacionada con la valija diplomática.

La segunda fase consistió en el análisis de la información obtenida, lo que nos ha servido para delimitar el objeto de nuestra tesis. Esta delimitación la llevamos a cabo mediante la técnica del descarte, es decir, decidiendo, a la vista de lo que íbamos leyendo, las cuestiones que no iban a poder ser tratadas, por una razón u otra, en nuestra tesis. Así es como nuestro objeto quedó finalmente limitado al régimen jurídico de la valija diplomática, con especial atención a su inviolabilidad y a los problemas que plantea su abuso.

La valija diplomática plantea de forma tangencial otras cuestiones que consideramos trascendentes. Sin embargo, dada su dimensión e importancia, debieran ser objeto de una investigación separada y propia, pues analizarlas aquí supondría extralimitarnos en el objeto concreto de la investigación, que es la inviolabilidad de la valija diplomática. Hacerlo de otra forma sería convertir nuestra investigación en una enciclopedia sobre relaciones diplomáticas, lo que en ningún caso sería el objeto de una tesis, la cual se caracteriza, precisamente, por la concisión y la precisa delimitación de su objeto de estudio.

Entre esas cuestiones se encuentra, en primer lugar, el correo diplomático que, debido a su estrecha relación con la valija diplomática, es tratado conjuntamente con ella en el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Por otro lado, tampoco analizaremos aquí las otras figuras -aparte del correo diplomático permanente- que pueden acompañar una valija diplomática, como son los correos diplomáticos *ad hoc* o los comandantes de aeronaves o buques comerciales. Finalmente, tampoco se tratarán aquí cuestiones tan amplias como los otros medios de que dispone la misión diplomática para comunicarse (mensajes en clave o en cifra, emisora de radio, etc), el debate sobre las teorías que fundamentan la concesión de inmunidades y privilegios a la misión diplomática, a sus miembros y a sus bienes, así como el régimen jurídico otorgado al equipaje personal –y, por tanto, no oficial- de un miembro de la misión diplomática.

En otro orden de cosas, conviene precisar que los ejemplos de incidentes internacionales en torno a la valija diplomática que exponemos no pueden ser

considerados, en ningún caso, *numerus clausus*. La falta de publicidad existente en torno a estos incidentes hace materialmente imposible incorporar todos ellos a nuestra investigación, por lo que nos hemos ceñido a los casos más relevantes ocurridos desde la adopción de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en 1961.

Una última precisión que deberíamos hacer en relación con este punto es que, al analizar la normativa interna existente sobre la valija diplomática, hemos acabado seleccionando la normativa interna más relevante al objeto de nuestra investigación; lo que nos ha llevado, por razones obvias, a centrarnos en la normativa española. Si nos hemos referido a otras legislaciones internas, no lo hemos hecho con ánimo de exhaustividad, sino sólo con el fin de comprobar si siguen las mismas pautas que la normativa española y así disponer de una visión de Derecho comparado necesaria para afrontar de una forma más completa nuestra investigación.

La tercera fase hace referencia a la sistematización de la información elegida. Concretamente, hemos armado una estructura básica sobre la que hemos ido aportando y rellenando información de manera ordenada. De este modo, hemos estructurado nuestra investigación en torno a cinco capítulos, a través de los cuales hemos ido abordando de forma progresiva el análisis de la regulación jurídico-internacional de la valija diplomática, para incidir, finalmente, en el estudio más detallado de su inviolabilidad, así como de la problemática que genera su abuso, para terminar detallando las medidas que, a nuestro juicio, puedan resultar de utilidad para solventar y atajar, o al menos paliar, las infracciones que lamentablemente se producen en este ámbito y son motivo de tensión entre los Estados.

De esa forma, el primer capítulo trata de la evolución histórica de la regulación jurídica internacional de la valija diplomática. Como ya hemos mencionado con anterioridad, la valija diplomática es un medio de comunicación cuyo origen se remonta muy atrás en el tiempo y, como tal, ha sido objeto de estudio en las primeras codificaciones privadas de Derecho internacional (epígrafe 1), llevadas a cabo por autores de todas las nacionalidades (el suizo Bluntschli, el norteamericano Field, el italiano Fiore, el brasileño Pessôa, el británico Phillimore o el alemán Strupp) e instituciones científicas privadas del mundo entero (el Instituto de Derecho Internacional, el Instituto Americano de Derecho Internacional, la Asociación Internacional de Derecho, la Asociación de Derecho Internacional de Japón, la

Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos o la Harvard Research in International Law). Todos estos intentos de codificación incluyen una referencia a la inviolabilidad de la correspondencia oficial o la libertad de comunicación de una misión e, incluso en algún caso, se llega a hablar expresamente de la valija diplomática (Asociación de Derecho Internacional de Japón).

Con el fin de las dos contiendas mundiales del siglo XX y la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la valija diplomática pasó a ser regulada en convenios internacionales de ámbito universal (epígrafe 2), entre los que se encuentran la Convención de Nueva York sobre Privilegios e Inmunidades de Naciones Unidas de 1946 y la Convención de Nueva York sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de Naciones Unidas de 1947, además de las cuatro convenciones codificadoras de derecho diplomático y consular sobre las que descansa, hoy en día, el régimen jurídico de la valija diplomática en prácticamente la totalidad de los Estados del mundo: la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, la Convención de Nueva York sobre misiones especiales de 1969 y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975 (esta última no en vigor). Todas ellas prevén, en uno de sus artículos, un régimen similar, que consiste en el reconocimiento de la inviolabilidad de la correspondencia oficial, el mandato de no abrir o retener la valija diplomática (salvo en el caso de la valija consular, cuando existan razones fundadas para creer que no lleva lo que debe) y la descripción de los elementos esenciales de la valija diplomática (bultos que deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial).

Paralelamente se ha ido desarrollando, en el ámbito regional (epígrafe 3), una regulación jurídica de la valija diplomática que se asemeja mucho a la recogida en las convenciones internacionales de ámbito multilateral. Aunque América fue el continente que más temprano comenzó con los intentos de codificación del derecho diplomático – piénsese en las Convenciones de La Habana de 1928 sobre funcionarios diplomáticos y agentes consulares, respectivamente-, la realidad es que también en Europa, Asia y África se ha dado esta evolución en el seno de las principales organizaciones

internacionales de la región (Unión Europea, Organización para la Unidad Africana o Asociación de Naciones del Sudeste Asiático).

Los tratados bilaterales (epígrafe 4), por su parte, han sido la fuente tradicional de regulación de la inviolabilidad de la correspondencia oficial, especialmente en el ámbito consular y entre Estados. Muchos de ellos han sido sustituidos por acuerdos más recientes y acordes a las convenciones codificadoras. Por otro lado, también son reseñables los acuerdos de sede firmados entre Estados con organizaciones internacionales radicadas en su territorio.

Por último, también debemos hacer referencia a la regulación jurídica de la valija diplomática en el ámbito interno (epígrafe 5), con especial referencia al derecho español. Aunque el derecho británico y estadounidense fueron los primeros en ocuparse de regular esta cuestión, no es menos cierto que los debates existentes en el seno del Reino Unido y Estados Unidos a raíz de varios incidentes graves de violación de la valija diplomática en la mitad de los años 80 del siglo pasado hizo que los demás Estados se preocuparan también de regular internamente esta figura, especialmente para establecer ciertas garantías que cortapisaron su abuso. España no fue una excepción y, hoy en día, cuenta con una normativa recién sacada del horno, motivo por el que nos detendremos más en ella, aunque el análisis, por motivos de confidencialidad, no pueda ser demasiado exhaustivo.

El segundo capítulo está dedicado a uno de los intentos más notables por regular en profundidad la valija diplomática: el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Este proyecto fue debatido desde 1975 hasta su aprobación en segunda lectura en 1989. Sin embargo, y debido a las diferencias insalvables existentes entre los diferentes Estados, no pudo ser finalmente convertido en un instrumento jurídico obligatorio para ellos. A pesar de no estar en vigor, los debates que se generaron en torno a su elaboración, así como los ocho informes redactados por el Relator Especial en la cuestión, sí proporcionan información muy valiosa sobre las cuestiones más controvertidas que atañen a la regulación de la valija diplomática, razón por la que se le dedica un capítulo aparte.

El tercer capítulo versa sobre las características generales de la institución de la valija diplomática. Concretamente, tratamos su definición (epígrafe 1), los tipos de valija existentes (epígrafe 2), su contenido (epígrafe 3) y su forma (epígrafe 4). Dado que estos temas apenas han sido regulados con detalle en las convenciones –no existe una definición ni una clasificación de las valijas diplomáticas como tal-, nos apoyaremos principalmente en la doctrina y en la práctica internacional para ilustrar lo que se entiende realmente por una valija diplomática.

El cuarto capítulo está consagrado al estatuto jurídico de la valija, es decir, a su tratamiento en lo que a facilidades, privilegios e inmunidades se refiere. Para ello analizaremos en profundidad las obligaciones que son impuestas al Estado receptor, al Estado que envía y al Estado de tránsito con el fin de facilitar una entrega rápida y segura de la valija diplomática (epígrafe 1) y de preservar la inviolabilidad de ésta (epígrafe 2). Este último punto, al ser uno de los que más controversia suscita, será objeto de una atención más detallada.

El quinto y último capítulo presenta la práctica internacional sobre la inviolabilidad de la valija diplomática, aportando ejemplos concretos de relevantes incidentes entre Estados en los que se ha dado el caso del abuso de la valija diplomática (epígrafe 1). Por último, examinaremos las medidas que encontramos tanto en la normativa internacional como en la práctica para acabar con estos abusos (epígrafe 2), ya sea en su versión de prevención como de sanción; para finalizar con una especie de propuesta personal de otro tipo de medidas que pueden resultar de utilidad para evitar estas arbitrariedades (epígrafe 3).

El trabajo finaliza con las correspondientes conclusiones, en las que sistematizamos los aspectos más relevantes que genera la problemática objeto de nuestra investigación y exponemos nuestros resultados, que incluyen propuestas de medidas para atajar los abusos de la valija diplomática sin poner en riesgo la libertad de comunicación.

Finalmente, incorporamos unos anexos. Uno relativo a la bibliografía utilizada para elaborar esta tesis, en la que exponemos una relación de monografías y obras generales, así como de artículos en revistas científicas y obras colectivas, en los que se trata el asunto de la valija diplomática. Destacan, por su elevado número, los anuarios

de la Comisión de Derecho Internacional correspondientes a los años en los que fueron debatidas no sólo las futuras cuatro convenciones sobre derecho diplomático, sino también el Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, que incluimos como segundo anexo en su versión española a los efectos de facilitar así el cotejo de lo que exponemos al respecto en la tesis, en la medida en que es el único texto específico que trata en exclusiva de la valija diplomática.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN JURÍDICO-INTERNACIONAL DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA

Con el advenimiento de las legaciones permanentes -cuyo nacimiento se sitúa en el siglo XV en Italia, principalmente en Venecia- y, fundamentalmente, tras la Paz de Westfalia de 1648², tendió a generalizarse la costumbre de establecer misiones diplomáticas permanentes, lo que generó una necesidad de fijar ciertos privilegios e inmunidades para dichas misiones y sus diplomáticos extranjeros.

Las reglas relativas a las inmunidades diplomáticas anteriores a la creación de la Organización de Naciones Unidas fueron, sin embargo, de naturaleza esencialmente consuetudinaria y tenían como fundamento la convicción de que la independencia absoluta del agente diplomático en relación con el soberano ante el cual estaba acreditado era condición sine qua non del cumplimiento de la misión que se le había confiado. De este principio se deducían los diferentes privilegios e inmunidades reconocidos a los representantes diplomáticos de los Estados, entre los que se encontraba la inviolabilidad de la correspondencia oficial. De hecho, una antigua canción de los feciales ya rezaba “*Rey, ¿hácesme tú a mí mensajero real de los Quirites del pueblo romano? ¿Y míos la valija y los compañeros?*”³

² La Paz de Westfalia se refiere a los dos tratados de paz de Osnabrück y Münster (ambas en la región alemana de Westfalia), firmados el 15 de mayo y 24 de octubre de 1648, respectivamente, por los cuales se puso fin a la Guerra de los Treinta Años. Esta guerra se había librado entre 1618 y 1648 y en ella habían participado, de uno u otro modo y a lo largo de sus distintas fases, la mayor parte de las potencias europeas: Dinamarca, Suecia, Francia, Austria, los Países Bajos, el Sacro Imperio Germánico, Italia, Inglaterra y España. En esencia, se trató de un enfrentamiento religioso entre católicos y protestantes. Westfalia reconoció la independencia de las Provincias Unidas, lo que supuso para España el fin de una guerra de ochenta años, y aunque el reparto final perjudicaría sus intereses, conservó la mayor parte de sus territorios consolidados. El Imperio alemán se desbarató, quedando dividido en una confederación de Estados autónomos. Dinamarca se quedó sin sus posesiones en el Báltico y Suecia se convirtió en la potencia dominante de esta zona. Francia, por su parte, ganó emplazamientos estratégicos que ampliaron sus fronteras y permitieron que se convirtiera en el nuevo guardián del continente. Los Habsburgo fueron los grandes derrotados de Westfalia, pues su concepto imperial de hegemonía desapareció en favor de un nuevo concepto de soberanía nacional, que equilibraba la relación de fuerzas y reforzaba la autonomía de los Estados pequeños. Francia, la potencia ascendente, ganaba mucho en el nuevo reparto. En el orden religioso, Westfalia reconoció las tres religiones cristianas -el catolicismo, el luteranismo y el calvinismo- y dio potestad a los Estados para elegir su confesión.

³ GROCIO, H., *Del derecho de la guerra y de la paz*, Madrid, Reus, 1925, tomo III, p. 35

No fue hasta 1815, a raíz del Congreso de Viena⁴, que se recogieron por escrito ciertas reglas del juego diplomático. Algunas de ellas, como la inviolabilidad de la persona del agente y su residencia, son hoy en día indiscutibles; otras han dado, y siguen a menudo dando, origen a interpretaciones y aplicaciones diversas, como es el caso de la inviolabilidad de la valija diplomática. En todo caso, no han faltado tentativas, tanto de carácter oficial como privado, de aclarar las reglas y codificar el conjunto del Derecho internacional en la materia.

Así, entre el siglo XIX y XX vieron la luz varias propuestas de codificación del Derecho internacional, en general, así como de las inmunidades y privilegios diplomáticos, en particular. Todas ellas fueron realizadas bien en el seno de instituciones científicas privadas o bien por autores prestigiosos de la doctrina (epígrafe 1), y en todas ellas encontramos alguna referencia a la libertad de comunicación reconocida a las misiones diplomáticas e, incluso en más de un caso, alguna que otra alusión a la valija diplomática.

La codificación oficial en el ámbito multilateral (epígrafe 2) llegó en la segunda década del siglo XX de la mano de la Sociedad de Naciones, embrión de la Organización de Naciones Unidas, que acabó tomando el testigo de la anterior para dar a luz, entre otras, a las cuatro convenciones codificadoras que, a la sazón, se convirtieron –y siguen siéndolo todavía actualmente- en la esencia de la regulación del derecho diplomático y, por ende, de la valija diplomática: la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, la Convención de Nueva York sobre las misiones especiales de 1969 y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975. Todas ellas incluyen una regulación de la institución de la valija diplomática.

Paralelamente, se fue desarrollando una normativa en el ámbito regional (epígrafe 3), siendo el más precoz el americano, en el que se elaboraron las Convenciones de La Habana de 1928 sobre funcionarios diplomáticos y agentes

⁴ El Congreso de Viena, que tuvo lugar entre el 1 de octubre de 1814 y el 9 de junio de 1815, fue un encuentro internacional celebrado en la ciudad austriaca de Viena tras la derrota de Napoleón I y convocado con el objetivo de restaurar el Antiguo Régimen sobre la base del legitimismo monárquico y lograr el equilibrio entre las potencias, para lo cual se creó un nuevo mapa de Europa sin tener en cuenta la diversidad étnica y lingüística. En el Congreso participaron Austria -representada por el todopoderoso canciller Metternich-, Rusia, Inglaterra, Francia y Prusia.

consulares, respectivamente. Posteriormente, tras la Segunda Guerra Mundial y con el advenimiento de las instituciones y organismos internacionales, se amplió la regulación de las inmunidades y privilegios diplomáticos asimismo a la órbita europea, y ya más tardíamente, también al ámbito asiático y africano. Prácticamente todos ellos reproducen el esquema adoptado en las convenciones multilaterales en el seno de Naciones Unidas.

Pero, sin duda, donde podemos encontrar disposiciones relativas a inmunidades y los privilegios diplomáticos desde el siglo XIX es en un centenar de tratados bilaterales entre Estados, principalmente concertados por países americanos o con naciones europeas. El denominador común de todos ellos es el reconocimiento de privilegios e inmunidades a los diplomáticos extranjeros sobre la base de la reciprocidad y la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. A estos tratados entre Estados hay que añadir los convenios de sede entre Estados y organizaciones internacionales que comenzaron a proliferar tras la Segunda Guerra Mundial (epígrafe 4).

Por último, es de obligada referencia el derecho interno de los Estados (epígrafe 5), que se ha ido desarrollando, reformando, ampliando y adaptando a medida que se han ido adoptando convenciones multilaterales en la materia, así como cambiando las relaciones internacionales entre los Estados, todo ello en función también de la aparición de nuevas amenazas globales y enormes avances tecnológicos. La regulación de la valija internacional en España no ha quedado a salvo de esta evolución.

1.- Referencias a la valija diplomática en las primeras codificaciones privadas de Derecho internacional

En algo más de cinco décadas repartidas entre el siglo XIX y XX se presentaron una quincena de propuestas de codificación privada del Derecho internacional o de aspectos relacionados con él. Entre ellas destacan las de autores internacionalistas tan prestigiosos como Bluntschli, Field, Fiore, Pessôa, Strupp o Lord Phillimore, así como instituciones científicas privadas como el Instituto de Derecho internacional, el Instituto Americano de Derecho Internacional, la Sección Japonesa de la Asociación Internacional de Derecho, la Asociación de Derecho Internacional de Japón, la

Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos o la Harvard Research in International Law. Todos estos trabajos sentarían las bases lo que serían las futuras convenciones internacionales en la materia.

A) Proyecto de código de Derecho internacional de Bluntschli (1868)

El jurista suizo Johann Kaspar Bluntschli publicó en 1868 su obra “Das moderne Völkerrecht der civilisirten Staaten als Rechtsbuch dargestellt”, título que puede ser traducido literalmente como “El Derecho internacional moderno de los Estados civilizados bajo la forma de un código de Derecho”⁵. En ella encontramos su proyecto de código internacional, dividido en nueve libros⁶. El tercero lo dedica a los “Órganos de las relaciones internacionales”, dividiéndolo, a su vez, en cuatro párrafos: “Los soberanos”, “Las demás personas encargadas de representar a los Estados en sus relaciones internacionales; los enviados”, “Los agentes y comisarios” y “Los cónsules”.

En el segundo de estos párrafos, consagrado básicamente a la misión diplomática y a los diplomáticos, Bluntschli establece cinco subpárrafos: “Derecho y obligación en el mantenimiento de relaciones internacionales”, “Clases y formas de enviados”, “Principio de la misión diplomática”, “Derechos y obligaciones personales de los enviados” y “Fin de la misión diplomática”. Es en este penúltimo apartado (artículos 195-230) donde Bluntschli analiza los privilegios e inmunidades de los diplomáticos más detalladamente: reconoce para ellos la inviolabilidad personal (salvo en caso de legítima defensa de algún ciudadano o cuando el enviado se expone voluntariamente a peligros útiles), la extraterritorialidad (ampliada a su residencia y séquito), el libre ejercicio de su religión, la inmunidad de jurisdicción penal y civil y la exención de impuestos personales, entre otros.

⁵ BLUNTSCHLI, J. C., *Das moderne Völkerrecht der civilisirten Staaten als Rechtsbuch dargestellt*, Nörtingen, Beck, 1868 (traducido al español por José Díaz Covarrubias, *El Derecho internacional codificado*, México, J. Batiza, 1871)

⁶ REEVES, J. S., "Diplomatic Privileges and Immunities", *American Journal of International Law*, vol. 26, supl., 1932, pp. 144-153

Más en detalle es imprescindible destacar tres artículos dedicados a la correspondencia diplomática.⁷ El artículo 197 dispone que “*Los derechos especiales y las inmunidades de los enviados se aplican principalmente a sus papeles, documentos y correspondencias.*”. Por su parte, el artículo 198 establece que “*En consecuencia, no es lícito ni aun por motivos políticos o de policía quitar los despachos a los correos de la correspondencia oficial de los Enviados.*”. Finalmente, el artículo 199 reza: “*La violación del secreto de la correspondencia oficial de los enviados constituye un grave atentado contra el Derecho internacional.*”.

Respecto a este último artículo 199, el autor comenta que "aunque esta consecuencia del principio de la inviolabilidad de los enviados sea completamente natural, en la práctica, un buen número de estados no la respetan; se han dejado llevar tantas veces por el interés político, abriendo las cartas, que este abuso ha obligado a escribir en clave los despachos importantes, haciéndolos incomprensibles para terceros, y a confiar a correos especiales los despachos que, para aún mayor seguridad, no se quieren dejar en manos ni siquiera del correo postal."⁸

B) Proyecto de código de Derecho internacional de Field (1872)

El jurista americano David Dudley Field publicó en 1872 su obra “Draft Outlines of an International Code”⁹. Este proyecto consta de 702 artículos divididos en dos tomos, uno dedicado al Derecho internacional público y otro al Derecho internacional privado.

En cuanto al que nos ocupa, el código de Derecho internacional público (artículos 1-538), éste consta de cuatro partes, siendo la primera “Las relaciones de las naciones entre sí”. Esta primera parte se divide, a su vez, en cinco títulos (“Derechos esenciales”, “Acción extraterritorial”, “Relaciones”, “Convenciones internacionales”,

⁷ BLUNTSCHLI, J. C., *op. cit.*, nota 5, p. 137 (p. 138 en la versión española, donde los párrafos citados se convierten en el 201, 202 y 203)

⁸ Este comentario del autor sólo aparece en la versión alemana de la obra de J. C. Bluntschli: “*Obwohl diese Anwendung des Grundfasses selbstverständlich ist, so hat sich doch die Praxis mancher Staaten so wenig darnach gerichtet, und sich so oft durch das politische Interesse verlocken lassen, die Briefe zu durchspähen, dass eben dieser Missbrauch dahin geführt hat, wichtige Depeschen in Chiffren zu schreiben und dadurch unleserlich für Dritte zu machen und überdem Depeschen, die man besser sichern will, gar nicht mehr der Post anzuvertrauen, sondern mit besonderen Curierern zu versenden.*”

⁹ FIELD, D. D., *Draft Outlines of an International Code*, Nueva York, Baker, Voorhis & Company, 1872

“Expulsión de personas”). Bajo el título III encontramos cuatro capítulos dedicados, respectivamente, a “Disposiciones generales” (capítulo XI, artículos 91-111), “Ministros públicos” (capítulo XII, artículos 112-158), “Cónsules” (capítulo XIII, artículos 159-185) y “Comisionados” (capítulo XIV, artículos 186-187).

El artículo 111, titulado “Violación del secreto de los despachos dirigidos a un agente público o enviados por él” establece que *“Quienquiera que voluntariamente, y sin derecho a ello, impida la transmisión o entrega de un despacho enviado a un agente público o por él, lo abra, lo lea, lo copie o divulgue su contenido en todo o parte, será culpable de un delito público”*.¹⁰

Ya bajo la rúbrica “Inmunidad de los ministros públicos” encontramos un artículo dedicado a los “Portadores de despachos”. Este artículo 157 dispone que *“Los portadores de despachos dirigidos a un ministro público, o enviados por él, provistos de pasaportes u otros documentos que atestigüen su cualidad, gozarán de los mismos privilegios que los miembros de su familia, y ello durante todo el tiempo que necesiten para cumplir con su misión.”*¹¹

Bajo la rúbrica consagrada a los cónsules no se establece ninguna disposición similar.

C) Proyecto de código de Derecho internacional de Fiore (1890)

Este proyecto¹², del italiano Pasquale Fiore, se incluye dentro de su obra “Diritto internazionale codificato e la sua sanzione giuridica”, publicada en 1890. Aún más detallado que el anterior, está dividido en cuatro libros: “De las personas”, “De las obligaciones internacionales”, “Las cosas en su relaciones con el Derecho

¹⁰ FIELD, D. D., *op. cit.*, nota 9, p. 43 (*“Any person whatever willfully and without authority impeding the transmission or delivery, or opening, reading, copying or divulging the whole or any part, of the contents of any dispatch sent by or to a public agent, is guilty of a public offense”*)

¹¹ FIELD, D. D., *op. cit.*, nota 9, p. 57 (*“Bearers of dispatches to or from a public minister, provided with passports or other evidence of their character, have the same privileges as members of his family, accompanying him, for such length of time as may be necessary for them to perform their duties as such”*)

¹² FIORE, P., *Diritto internazionale codificato e la sua sanzione giuridica*, Turín, 3ª ed. corregida y aumentada, Unione Tipografico-Editrice, 1900 (traducido al español por la “revista de legislación”, *El Derecho internacional codificado; seguido de un resumen histórico de los tratados internacionales más importantes*, Madrid, Hijos de Reus, 1901); REEVES, J. S., *op.cit.*, nota 5, pp. 153-162

internacional” y “De la proclamación del Derecho internacional y de su protección jurídica”. Dentro del Libro I encontramos el Título VII "Del derecho de la representación" (párrafos 386-458), en el que se dedican varias Secciones a los derechos y privilegios que derivan de la extraterritorialidad y de la inviolabilidad reconocida al agente diplomático.

Concretamente, se le reconoce al diplomático la inviolabilidad personal (tanto en tiempo de paz como de guerra mientras rija el plazo razonable para abandonar su residencia) y la exención de toda inspección de su equipaje siempre que lleve el sello de su gobierno, así como del pago de derechos de aduana, de impuestos personales, de empréstitos obligatorios y, aunque sobre una base de reciprocidad, de los impuestos de guerra, de las requisiciones y en general de las cargas impuestas a los extranjeros. Asimismo, cuando se dirija a la sede de su misión diplomática o regrese de ella pasando a través del territorio de un tercer Estado, éste, si ha autorizado el tránsito, deberá respetar el carácter diplomático del interesado y reconocerle los privilegios correspondientes. En caso de cesar en su misión, tendrá derecho a un plazo razonable para regresar a su país, durante el cual seguirá gozando de todos sus privilegios.

En este punto es obligado mencionar que una de las Secciones está expresamente dedicada a la "inviolabilidad de la correspondencia", razón por la cual reproducimos a continuación los dos párrafos que la conforman:

428.- “Corresponde al agente diplomático el derecho a mantener libre correspondencia con su propio gobierno, ya sea por medios ordinarios o por medio de un correo destinado a llevar los despachos. La correspondencia así mantenida será reputada inviolable; incluso cuando se produzca una ruptura de relaciones diplomáticas y cese el estado de paz, será inviolable la correspondencia durante aquel periodo razonable que ha de concederse siempre al agente diplomático para que abandone su lugar de residencia.”

429.- “La violación de los secretos de estado y de la correspondencia oficial de los agentes diplomáticos con su propio Gobierno deberá ser considerada como una violación del Derecho internacional incluso respecto de terceros Estados. Como consecuencia de la responsabilidad directa o indirecta del Gobierno en el resultado de

tan grave atentado deberán aplicarse las mismas reglas que para las ofensas inferidas a los agentes diplomáticos."¹³

D) Reglamentos del Instituto de Derecho Internacional sobre inmunidades diplomáticas (Cambridge, 1895) y sobre inmunidades consulares (Venecia, 1896)

Los antecedentes de este Reglamento sobre inmunidades diplomáticas¹⁴, adoptado el 13 de agosto de 1895 por el Instituto de Derecho internacional en su sesión de Cambridge, se remontan a 1888. Aquel año, durante la sesión del Instituto en Lausana¹⁵, y a raíz de la violación de los archivos del consulado francés en Florencia en 1887, surgió la idea de introducir en el orden del día la cuestión de las inmunidades diplomáticas y consulares, para lo cual se creó la decimotercera Comisión del Instituto, cuyos relatores pasaron a ser Ernest Lehr para las inmunidades diplomáticas y Édouard Engelhardt para las inmunidades consulares (quien ya se estaba ocupando, por aquel entonces, de la cuestión de los archivos consulares).

Durante la sesión de Ginebra que tuvo lugar en septiembre de 1892, Lehr presentó un primer proyecto de reglamento sobre inmunidades diplomáticas¹⁶ que vería la luz finalmente en la sesión de Cambridge del 13 de agosto 1895. El Reglamento

¹³ FIORE, P., *op. cit.*, nota 12, pp. 227-228 (art. 428: "*Spetta all'agente diplomatico il diritto di mantenere libera corrispondenza col proprio Governo, sia coi mezzi ordinari, sia per mezzi dei corrieri destinati a portar dispacci. La corrispondenza così mantenuta sarà reputata iniolabile, e anche quando vengano a rompersi le relazioni diplomatiche ed a cessare lo stato di pace sarà inviolabile la corrispondenza durante quel periodo di tempo ragionevole che dovrà essere ognora accordato all'agente diplomatico per abbandonare il luogo di sua residenza.*"; y art. 429: "*La violazione dei segreti di Stato e della corrispondenza ufficiale degli agenti diplomatici col proprio Governo dovrà essere riguardata come una violazione del Diritto internazionale ed anche quando avvenga pel fatto dei terzi Stati. Per la responsabilità diretta o indiretta del Governo in conseguenza di tale grave attentato dovranno essere applicate le stesse regole che per le offese fatte all'agente diplomatico.*"). En la versión española, los párrafos pasan a ser uno, el 308.

¹⁴ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, "Treizième commission d'étude. Immunités diplomatiques", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 14, 1895/1896, Session de Cambridge - août 1895, pp. 240-244; SCOTT, J. B., *Resolutions of the Institute of International Law Dealing with the Law of Nations with an Historical Introduction and Explanatory Notes*, Nueva York, Oxford University Press, 1916, pp. 119-128; REEVES, J. S., *op. cit.*, nota 5, pp. 162-164

¹⁵ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, "Treizième commission d'étude. Immunités diplomatiques et consulaires", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol 10, 1888/1889, Session de Lausanne - septembre 1888, p.294

¹⁶ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, "Treizième commission d'étude. Immunités diplomatiques et consulaires", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol 12, 1892/1894, Session de Genève - septembre 1892, pp. 260-275

consta de diecisiete artículos divididos en tres secciones: inviolabilidad, extraterritorialidad e impuestos. En efecto, en él se reconoce la inviolabilidad del diplomático, salvo en caso legítima defensa de un particular, riesgo asumido voluntaria o innecesariamente por el diplomático o acto reprehensible llevado a cabo por este último. También se le reconoce la extraterritorialidad, motivo por el que no está sujeto a las leyes locales, salvo cuando interesan a alguna persona que no pertenece al país del diplomático y cuando atañe a actos que no pueden llevarse a cabo más que según *la lex loci*. Por lo que respecta a los impuestos, los diplomáticos están exentos de los impuestos personales y de los generales sobre la fortuna, capital y salario, así como de los décimos de guerra y de los derechos de aduana en cuanto a los objetos para su uso personal.

En cuanto a la correspondencia, el Reglamento se refiere a ella en el artículo 4, que establece que el privilegio de la inviolabilidad “*se aplica a todo lo que sea necesario para la realización de dichas funciones; especialmente a los efectos personales, a los documentos, a los archivos y a la correspondencia*”¹⁷.

Un año más tarde, durante la sesión de Venecia de 26 de septiembre de 1896, el Instituto de Derecho internacional adoptó el Reglamento sobre inmunidades consulares¹⁸ sobre la base del proyecto que Engelhardt había presentado en 1894 durante la sesión de París¹⁹. Este Reglamento de veintidós artículos, dividido en dos títulos (cónsules y agentes consulares) recoge la inmunidad personal del cónsul, salvo en caso de infracciones graves, y su inmunidad de jurisdicción exclusivamente para los actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones. También goza de la inviolabilidad de sus archivos y de la exención del pago de impuestos personales directos y generales sobre la fortuna, capital y salario, además de los décimos de guerra.

Respecto a la correspondencia, se establece en el artículo 15 lo siguiente: “*Los cónsules están autorizados a mantener correspondencia con su gobierno y con la*

¹⁷ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, *op. cit.*, nota 16, p. 269: “*Il s’applique à tout ce qui est nécessaire à l’accomplissement desdites fonctions; notamment aux effets personnels, aux papiers, aux archives et à la correspondance*”

¹⁸ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, “Treizième commission d’étude. Immunités consulaires”, *Annuaire de l’Institut de Droit International*, vol. 15, 1896, Session de Venise - septembre 1896, pp. 272-309

¹⁹ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, “Treizième commission d’étude. Immunités consulaires”, *Annuaire de l’Institut de Droit International*, vol. 13, 1894/1895, Session de Paris - mars 1894, pp. 188-194

misión política de su país por despachos telegráficos cifrados o por medio de correos que vayan provistos de un pasaporte ad hoc. Les está permitido igualmente confiar su correspondencia oficial a los capitanes de los navíos nacionales anclados en el puerto de su residencia. En caso de epidemia, la desinfección de las cartas destinadas a los cónsules se llevará a cabo en presencia de un delegado consular.”²⁰

E) Proyecto de código de Derecho internacional público de Pessôa (1911)

Este proyecto del jurista brasileño Eptacio Pessôa²¹ está estructurado en cinco libros: “De los Estados como personas de Derecho internacional”, “De la soberanía de los Estados”, “De las relaciones pacíficas entre los Estados”, “Reglamentación y administración de los intereses sociales y económicos de los Estados” y “Solución pacífica de los conflictos internacionales”.

El tercero de estos libros incluye un Título I consagrado a los “Órganos de las relaciones entre Estados”, cuyo Capítulo II está consagrado a los “Agentes diplomáticos”. A su vez, dicho Capítulo está dividido en tres Secciones: I (“Nomenclatura, jerarquía, derechos u deberes de los agentes diplomáticos”), II (“Las inmunidades de los agentes diplomáticos”) y III (“Suspensión de la misión diplomática”).

En este segundo Capítulo (artículos 125-147) se proclama el principio de la inviolabilidad que, según el artículo 126 *“se extiende a) a todas las clases de agentes diplomáticos, b) a todo el personal de la legación, c) a los objetos particulares de las personas que gozan de ella y a los papeles, archivos y correspondencia de la misión.”*²²

²⁰ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, *op. cit.*, nota 18, p. 307 (« *Il est permis aux consuls de correspondre avec leur gouvernement et avec la mission politique de leur pays par dépêches télégraphiques chiffrées ou au moyen de courriers munis d'un passeport ad hoc. Il leur est également loisible de confier leur correspondance officielle aux capitaines des navires nationaux ancrés dans le port de leur résidence* »)

²¹ PESSÔA, E., *Proyecto de Código de Derecho Internacional Público*, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1911; REEVES, J. S., *op. cit.*, nota 6, pp. 164-168

²² PESSÔA, E., *op. cit.*, nota 21, p. 61 (“*O privilegio da inviolabilidade estende-se: a) a todas as classes de agentes diplomaticos; b) a todo pessoal da legação; c) aos objectos particulares das pessoas que della gosam e aos papeis, arquivos e correspondencia da missão*”)

F) Proyectos de convenciones del Instituto Americano de Derecho Internacional para la preparación de un código de Derecho internacional público (1925)

El Instituto Americano de Derecho internacional presentó el 2 de marzo de 1925 treinta proyectos de convenciones sobre la base de la solicitud hecha por el Consejo de Gobierno de la Unión Panamericana el 2 de enero de 1924. Los treinta proyectos versan sobre treinta materias entre las que se encuentran los agentes diplomáticos (proyecto n° 22) y los cónsules (proyecto n° 23).

El primero²³ está compuesto por treinta y dos artículos divididos en seis secciones (jefes de misión, personal de las legaciones, agentes especiales, deberes de los agentes diplomáticos, inmunidades y prerrogativas de los agentes diplomáticos, y fin de la misión diplomática). Los agentes diplomáticos gozarán de la inviolabilidad de su persona y de sus bienes y archivos. Ningún artículo habla de la inviolabilidad de la correspondencia, si bien el artículo 20 hace referencia a la libertad de comunicación: *“Las naciones deberían acordar a los agentes diplomáticos acreditados ante ellos todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones; deberían velar especialmente por que puedan comunicarse libremente con sus respectivos gobiernos...”*²⁴

El segundo²⁵, referido a los cónsules y compuesto sólo de once artículos, tampoco incluye ninguna referencia a la inviolabilidad de la correspondencia.

G) Proyecto de código de Derecho internacional de la Sección Japonesa de la Asociación Internacional de Derecho y de la Asociación de Derecho Internacional de Japón (1926)

²³ AMERICAN INSTITUT OF INTERNATIONAL LAW, "Project No 22: Diplomatic Agents", *American Journal of International Law*, vol. 20, supl., julio 1926, núm. 3, pp. 350-355; REEVES, J. S., *op. cit.*, nota 5, pp. 168-171

²⁴ AMERICAN INSTITUT OF INTERNATIONAL LAW, *op. cit.*, nota 23, p. 353 (*“Nations should accord the diplomatic agents accredited to them every facility for the exercise of their functions. They should especially see to it that latter are able to communicate freely with their respective governments...”*)

²⁵ AMERICAN INSTITUT OF INTERNATIONAL LAW, *op. cit.*, nota 23, pp. 356-357

El Comité de Expertos se dirigió a principios de 1925 a distintas instituciones internacionales –entre ellas, la Asociación de Derecho Internacional²⁶- para recopilar la opinión de los expertos juristas sobre los problemas de Derecho internacional que debían ser solucionados por medio de acuerdos internacionales.

En este contexto, la Asociación de Derecho Internacional se puso en contacto, a su vez, con sus secciones en Hungría, Francia, Alemania, Holanda, Estados Unidos, Austria, Suecia y Japón para que éstas enviaran sus comentarios al Comité de Codificación de la Asociación. Los resultados se presentaron en parte durante la trigésima cuarta conferencia de la Asociación de Derecho Internacional que tuvo lugar en Viena del 5 al 11 de agosto de 1926.

El llamado Comité Japonés, compuesto por doce juristas japoneses pertenecientes a la sección japonesa de la Asociación Internacional de Derecho y a la Kokusaiho Gakkwai (la Asociación de Derecho Internacional de Japón) -y creado con el fin de llevar a cabo un estudio más profundo de las cuestiones planteadas por el Comité de Expertos de la Sociedad de Naciones- presentó durante esta conferencia su trabajo, titulado “Proyecto de código de Derecho internacional”²⁷.

Este proyecto está dividido en nueve títulos que tratan de las principales reglas y principios del Derecho internacional y, concretamente, sobre nacionalidad, responsabilidad del Estado frente a extranjeros, extradición, aguas litorales, trato a los extranjeros, comercio, así como privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos y funciones y privilegios de los cónsules.

El título VI (“Reglas relativas a los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos”) enumera en cuatro artículos las inmunidades que habitualmente se reconocen a los diplomáticos y a los miembros de su séquito, tales como la

²⁶ La International Law Association (ILA) o Asociación de Derecho internacional, fue fundada en Bruselas en 1873. Sus objetivos, son "el estudio, la aclaración y el desarrollo del Derecho internacional, tanto público como privado, y la promoción de la comprensión internacional y el respeto por el Derecho internacional". La Asociación tiene un carácter consultivo y en la actualidad posee alrededor de 3500 miembros, entre abogados, académicos, funcionarios de gobiernos y de poderes judiciales y representantes de organismos y cámaras de comercio. Los objetivos de la Asociación son realizados principalmente a través del trabajo de sus Comités Internacionales y mantiene conferencias bienales en las que se debaten y aprueban los trabajos de las Comisiones.

²⁷ INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION OF JAPAN, "Draft Code of International Law Adopted by the Japanese Branch of the International Law Association and the Kokusaiho Gakkwai", *Report of the Thirty-Fourth Conference of the International Law Association held at the Chamber of Commerce, Vienna, August 5th to August 11th 1926, 1927*, pp. 378-398; REEVES, J. S., *op. cit.*, nota 6, pp. 185-186

inviolabilidad de la persona, bienes y residencia (no pudiendo ser invocada en caso de protección o defensa propia), inmunidad de jurisdicción civil y criminal (salvo renuncia expresa), exención de impuestos directos, derechos de aduana y otros impuestos indirectos (salvo los establecidos sobre los salarios de su personal privado) y libertad de culto en su residencia.

Destaca el artículo 1.5., que establece lo siguiente: *“La correspondencia de un agente diplomático -ya sea el emisor o el receptor- es inviolable, como también lo son los correos y todas las valijas y documentos portados por ellos o bajo su control”*²⁸.

El título VII (“Reglas relativas a las funciones y privilegios de los cónsules”) consta de ocho artículos. El quinto está consagrado a la libertad de correspondencia telegráfica y al derecho a usar la cifra, pero no trata el asunto de la correspondencia tradicional.

H) Propuesta de codificación del derecho sobre representación de los Estados de Lord Phillimore (1926)

Otro trabajo presentado durante la trigésima cuarta conferencia de la Asociación de Derecho Internacional que se celebró en Viena del 5 al 11 de agosto de 1926, fue la Propuesta de codificación del derecho sobre representación de los Estados²⁹. Su autor, el lord británico Walter George Frank Phillimore, era por aquel entonces el presidente del Comité de Codificación de la Asociación de Derecho Internacional.

En la propuesta, compuesta por treinta y nueve artículos, se recogen las inmunidades generalmente reconocidas, como son la inviolabilidad del agente diplomático y de su residencia, la exención de los derechos de aduana, la inmunidad de jurisdicción, así como el derecho de no comparecer en justicia como testigo.

²⁸ INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION OF JAPAN, *op.cit.*, nota 27, p. 391 (*“The correspondence of a diplomatic agent, whether emanating from, or addressed to him, is inviolable, as are also his couriers, and all bags and papers carried by them or under their control.”*)

²⁹ PHILLIMORE, Lord, "Proposed Codification of the Law Regarding the Representation of States", *Report of the Thirty-Fourth Conference of the International Law Association held at the Chamber of Commerce, Vienna, August 5th to August 11th 1926*, 1927, pp. 399-405; REEVES, J. S., *op.cit.*, nota 6, pp. 177-180

La propuesta incluye una referencia a la correspondencia en el artículo 20, que dispone lo siguiente: “*Un agente diplomático tiene el derecho a desempeñar su misión con plena libertad e independencia. La correspondencia que envíe o reciba del Gobierno de su propio Estado no puede ser abierta o inspeccionada...*”³⁰

El artículo 16 también se refiere a la correspondencia, pero en caso de guerra: “*Si estallara la guerra entre el Estado que envía al agente diplomático y el Estado ante el cual está acreditado, sus privilegios y derivados durarán hasta que haya pasado un plazo razonable para preparar su salida y durante el viaje hasta la frontera. Tendrá derecho a pasaporte para él, para su familia y para su séquito y a que le sea facilitado el viaje hasta la frontera junto con sus equipajes. Durante este periodo podrá disfrutar de los derechos y privilegios y estará obligado a cumplir con las obligaciones de un agente diplomático. Estará exento de inspección y podrá llevarse con él todos sus documentos, ya sean públicos o privados.*”³¹

I) Proyecto de convención sobre la inmunidad en Derecho internacional de Strupp (1926)

El jurista alemán Karl Strupp también presentó su trabajo³² durante la trigésima cuarta conferencia de la Asociación de Derecho Internacional que tuvo lugar en Viena del 5 al 11 de agosto de 1926.

Como explica el propio autor en la exposición de motivos, el código está dividido en dos secciones, una dedicada a los principios fundamentales (artículos 1-2) y otra a las inmunidades de las personas y objetos privilegiados (artículos 3-30). La

³⁰ PHILLIMORE, Lord, *op.cit.*, nota 29, pp. 401-402 (“*A diplomatic agent has the right to complete freedom and independence in the discharge of his mission. His correspondence to or from the Government of his own State cannot be opened or inspected...*”)

³¹ PHILLIMORE, Lord, *op.cit.*, nota 29, p. 401 (“*If war should arise between the State which sends the diplomatic agent and the State to which he is accredited, his privileges and derivative privileges endure till he has had a reasonable time to prepare for his departure and during his journey to the frontier, and he is entitled to passports for himself, family and suite with his and their baggage, and to have his journey to the frontier facilitated. During this period he has the enjoyment of the rights and privileges and is subject to the obligations of a diplomatic agent. He is entitled to seal up from inspection and to bring away with him all his papers, public as well as private.*”)

³² STRUPP, K., “Réforme et codification du droit international. Projet d'une convention sur l'immunité en droit international”, *Report of the Thirty-Fourth Conference of the International Law Association held at the Chamber of Commerce, Vienna, August 5th to August 11th 1926*, 1927, pp. 426-440; REEVES, J. S., *op. cit.*, nota 6, pp. 181-184

primera sección trata de las personas y objetos que gozan de inmunidad, mientras que la segunda analiza las inmunidades propiamente dichas. Entre estas últimas se encuentran las del Estado extranjero (artículo 3), las del jefe de Estado extranjero (artículos 4-9), las de los ministros públicos (artículos 10-19), las de los enviados con un fin determinado (artículo 20), las de los árbitros y miembros de comisiones internacionales de conciliación en los litigios internacionales (artículo 21), las de los jueces de la Corte Permanente Internacional de Justicia de la Haya (artículo 22), las de los miembros de la Sociedad de Naciones (artículo 23), las de los delegados de las conferencias y congresos internacionales (artículo 24), de las fuerzas armadas en territorio extranjero (artículo 25), las de los buques de guerra y otros navíos de Estado (artículo 26), las de los miembros de delegaciones y comisiones internacionales (artículo 27), las de los cónsules en general (artículo 28) y las de los cónsules en países no cristianos (artículos 29-30).

El agente diplomático gozará de inmunidad para todas las cosas necesarias y relacionadas con su misión, lo que se explica por la “necesidad de facilitar a los enviados extranjeros el cumplimiento de sus funciones”. En cambio, no podrá disfrutar de prerrogativas judiciales en un tercer Estado.

Aunque no menciona expresamente la inviolabilidad de la correspondencia, el artículo 16 establece que: *“Todos los miembros de una misión diplomática gozan de una libertad absoluta respecto a sus comunicaciones, sean oficiales o privadas”*³³.

J) Proyecto de convención sobre agentes diplomáticos de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos (1927)

A solicitud de la Quinta Conferencia Internacional Americana³⁴ -celebrada en Santiago de Chile en 1923-, la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos³⁵

³³ STRUPP, K., *op. cit.*, nota 32, p. 430 (“*Tous les membres d’une mission diplomatique jouissent d’une liberté absolue quant à leurs communications soit officielles, soit privées.*”)

³⁴ La primera Conferencia Internacional Americana fue celebrada en Washington en 1889-1890.

³⁵ La Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos fue creada durante la tercera Conferencia Internacional Americana -celebrada en Río de Janeiro en 1906- con el objetivo de elaborar un código de Derecho internacional público y otro de Derecho internacional privado. En 1942, durante la tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Río de Janeiro, fue transformada en el Comité Jurídico Interamericano.

se reunió en 1927, por segunda vez³⁶, en Río de Janeiro. En dicha reunión estuvieron representadas todas las repúblicas americanas, excepto El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

En dicha reunión, la Comisión aprobó, sobre la base del trabajo elaborado por el Instituto Americano de Derecho Internacional en 1925, doce proyectos de convenciones de Derecho internacional público, un proyecto de convención de Derecho internacional privado (el “Código Bustamante”), un proyecto de acuerdo de los órganos técnicos permanentes y una resolución sobre unificación de las legislaciones. Además, resolvió someter sus trabajos sobre codificación del Derecho internacional público y privado a la Sexta Conferencia Internacional Americana, que había de reunirse al año siguiente (1928) en la ciudad de La Habana.

El proyecto VII sobre agentes diplomáticos³⁷ se divide en treinta y dos artículos integrados en seis secciones, entre las que se encuentra la V (artículos 19-31) titulada “Inmunidades y prerrogativas de los agentes diplomáticos”. Esta sección contiene una descripción de las inmunidades que recuerda a lo ya establecido en el código de Pessôa.

En este sentido, destaca el artículo 19 que proclama el principio de la inviolabilidad, precisando que *“se extiende a) a todas las clases de agentes diplomáticos, b) a todo el personal de la legación, excepción hecha de los nacionales del país ante el cual están acreditados c) a los miembros de su propia familia que vivan bajo el mismo techo, d) a los papeles, archivos y correspondencia de la misión.”*

En cuanto a la libertad de comunicación, ésta está contemplada de forma implícita en el artículo 20, que dispone que *“los Estados deben extender a los agentes diplomáticos acreditados ante ellos todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones, y velar especialmente por que puedan comunicarse libremente con sus gobiernos”*.

³⁶ La primera reunión de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos tuvo lugar en Río de Janeiro en 1912.

³⁷ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, A., *La Comisión de jurisconsultos de Río de Janeiro y el Derecho internacional*, La Habana, Cultural S.A., 1927; INTERNATIONAL COMMISSION OF AMERICAN JURISTS, “Public International Law. Projects to be submitted for the consideration of the Sixth International Conference of American States. Sessions held at Rio de Janeiro, Brazil, April 18th to May 20th, 1927”, *American Journal of International Law*, vol. 22, supl. 1928, pp. 234-329; REEVES, J. S., *op.cit.*, nota 6, pp. 171-174

K) Resolución del Instituto de Derecho Internacional (Nueva York, 1929)

El Instituto de Derecho Internacional adoptó durante su reunión de Nueva York de 1929 una resolución que modificó el Reglamento de Cambridge de 1895, considerando que éste no correspondía “enteramente con la evolución reciente del Derecho internacional en esta materia”. En consecuencia, y contrariamente al reglamento de Cambridge –que fundaba las inmunidades diplomáticas en la ficción de la extraterritorialidad-, la nueva Resolución reconoció las inmunidades a los agentes diplomáticos “en interés de sus funciones”.

Las inmunidades se refieren a la inviolabilidad personal, la inviolabilidad del edificio de la legación, la inmunidad de jurisdicción (que no puede ser invocada en caso de acciones reales, reconvención o actividad profesional ejercida aparte de las funciones diplomáticas y que no se reconoce a los nacionales del país ante el cual están acreditados) y la exención de impuestos (sólo aplicada a los impuestos directos, salvo los que correspondan a las propiedades inmuebles o actividades personales del agente diplomático).

Respecto a la correspondencia, sólo encontramos en el nuevo texto una mención en el artículo 8, que establece que “*los equipajes, efectos personales, papeles, archivos y correspondencia del jefe y de los miembros reconocidos oficialmente como de la misión no podrán ser, en ningún caso, objeto de registro o secuestro*”.³⁸

L) Proyectos de convención de la Harvard Research in International Law (Cambridge, 1932)

Los proyectos de convención sobre privilegios e inmunidades diplomáticas³⁹ y sobre la situación jurídica y las funciones de los cónsules⁴⁰, elaborados ambos en 1932 por la Harvard Research in International Law⁴¹, surgieron como consecuencia de la

³⁸ REEVES, J. S., *op.cit.*, nota 6, pp. 186-187

³⁹ REEVES, J. S., *op.cit.*, nota 6, pp. 19-25 para el texto y pp. 26-143 para los comentarios

⁴⁰ WRIGHT, Q. “The Legal Position and Functions of Consuls”, *The American Journal of International Law*, vol. 26, 1932, núm. 1, supl., pp. 193-449

⁴¹ Este término se emplea para referirse a los proyectos de investigación que se iniciaron en 1930 en el seno de la Facultad de Derecho de Harvard (Harvard Law School) bajo la dirección de Manley Ottmer Hudson.

incapacidad de la American Society of International Law (ASIL)⁴² para ponerse de acuerdo en la elaboración un listado sobre los temas de Derecho internacional listos para ser codificados, tal y como había sugerido el Comité de Expertos de la Sociedad de Naciones en 1924 a la ASIL. Únicamente consiguió crear un Comité Especial para la Codificación Progresiva del Derecho internacional, que se convirtió en 1929 en el Comité de Codificación, sin, sin embargo, aportar resultados tangibles.

De ahí que la Harvard Research in International Law, con el propio Manley O. Hudson⁴³ (miembro de la ASIL) a la cabeza, decidiera nombrar un relator por cada uno de los temas seleccionados por la Sociedad de Naciones.

Por un lado, fue elegido en 1932 Quincy Wright -asimismo miembro de la ASIL- como relator para preparar un proyecto de convención sobre la situación jurídica y las funciones de los cónsules.

Este proyecto, de 34 artículos, dedica su artículo 13 a la comunicación con las autoridades del Estado acreditado. Concretamente, establece que *“El Estado receptor debe permitir al cónsul comunicarse con el gobierno del Estado que envía, con los representantes diplomáticos y otros cónsules del Estado que envía en el territorio del Estado receptor, con buques del Estado que envía y con cónsules de otros Estados en la circunscripción consular, por cualquier medio existente, incluido el uso de mensajeros provistos de pasaportes ad hoc, y permitir el uso de códigos y cifrados en dichas comunicaciones”*.⁴⁴

En el comentario que acompaña a este artículo, Quincy Wright aclara que la libertad de comunicaciones ahí reconocida se entiende circunscrita a las comunicaciones oficiales. Por otro lado, recuerda que está aceptado que un país beligerante pueda

⁴² La American Society of International Law (ASIL), cuya sede está en Washington DC, fue creada en 1906 bajo la dirección, entre otros, de James Brown Scott y Elihu Root, su primer presidente. Su misión consiste en fomentar el estudio del Derecho internacional y promover el establecimiento y mantenimiento de las relaciones internacionales sobre la base del derecho y de la justicia.

⁴³ Manley Ottmer Hudson (1886-1960) fue, entre otras cosas, profesor de Harvard desde 1919, director del departamento de Derecho internacional de 1923-1954, editor del American Journal of International Law en 1924, juez de la Corte Permanente Internacional de Justicia desde 1936 hasta su disolución en 1946 y dos veces candidato para el Premio Nobel de la Paz en 1933 y 1951.

⁴⁴ WRIGHT, Q., *op.cit.*, nota 40, p. 306 (*“A receiving state shall permit a consul to communicate with the government of the sending state, with the diplomatic representatives and other consuls of the sending state in the territory of the receiving state, with vessels of the sending state, and with consuls of other states in the consular district, by any available means including the employment of messengers provided with passports ad hoc, and shall permit the use of codes and cipher in such communications.”*)

establecer ciertas restricciones sobre la correspondencia de y hacia cónsules neutrales. Las regulaciones nacionales resaltan a veces la importancia de preservar el secreto de muchas clases de correspondencia consular y la inmunidad acordada a los archivos indica pleno reconocimiento del carácter confidencial de dicha correspondencia. Así, se reconoce la posibilidad de emplear medios de comunicaciones que aseguren tanto el secreto como la rapidez, motivo por el que se ha autorizado el uso de correos, el uso de valijas gubernamentales y el uso de buques del Estado que envía.”⁴⁵

Por otro lado, y para el asunto de las inmunidades y privilegios diplomáticos, fue elegido como relator en 1932 el también miembro de la ASIL Jesse S. Reeves, quien elaboró igualmente un proyecto de convención que pasamos a analizar a continuación.

El proyecto sobre las inmunidades y privilegios diplomáticos se divide en seis secciones que se refieren, respectivamente, a los términos empleados (artículo 1), los locales y archivos (artículos 2-7), la selección y el relevo de los miembros y personal de la misión (artículos 8-13), las comunicaciones y el tránsito (artículos 14-15), los privilegios personales y las inmunidades (artículos 16-30) y, por último, la interpretación (artículo 31).

El artículo 14 está dedicado a la libertad de comunicaciones. En él se dispone que *“1. El país receptor debe permitir y proteger la libre comunicación por cualquier medio, incluido el empleo de mensajeros provistos de pasaportes ad hoc y el uso de códigos y cifrados: a) entre una misión o los miembros de una misión y el Estado que envía; b) entre una misión o los miembros de una misión y otros agentes del Estado que envía dentro del territorio del Estado receptor c) entre una misión del Estado que envía y una misión de otro Estado enviada al mismo Estado receptor d) entre una misión del Estado que envía y misiones y consulados del mismo Estado en terceros Estados e) entre una misión del Estado que envía y los agentes de las organizaciones internacionales públicas. 2. Un Estado receptor debe permitir y proteger la libre comunicación dentro del Estado receptor entre una misión o miembros de una misión del Estado que envía y los nacionales del Estado que envía. 3. Un tercer Estado y el*

⁴⁵ WRIGHT, Q., *op.cit.*, nota 40, pp. 306-309

*Estado que envía deben proteger y facilitar el tránsito de esa comunicación y de los mensajeros implicados en ella.”*⁴⁶

En el comentario que acompaña a este artículo, Reeves afirma que esta disposición “está basada en el principio, hoy en día reconocido generalmente en la práctica, al menos en periodos de paz, de que la libertad universal de la comunicación diplomática es una cuestión de interés para toda la comunidad de naciones”⁴⁷. El uso de correos o mensajeros provistos del conveniente pasaporte es más antiguo que el establecimiento de los servicios postales internacionales.

En conclusión a este apartado podemos decir que, en la época anterior al estallido de la Segunda Guerra Mundial, existía en la comunidad internacional un notable consenso acerca de la necesidad de derogar, a favor de los agentes diplomáticos, el derecho común de los Estados antes los cuales dichos agentes estaban acreditados. Las discrepancias –o más bien matices- existentes no se referían tanto al principio de la inmunidad como a su extensión. Esta misma conclusión es extrapolable a la libertad de comunicación diplomática: las tentativas iniciales de codificación en esta materia demuestran una unidad de criterio que, sin embargo, desaparecerá más adelante con la aparición de los nuevos medios de comunicación y el avance tecnológico de nuestra era.

⁴⁶ REEVES, J. S., *op.cit.*, nota 6, pp. 21-22 (“1. A receiving state shall freely permit and protect official communications by whatever available means, including the employment of messengers provided with passports ad hoc and the use of codes and cipher: a) between a mission or the members of a mission and the sending state; b) between a mission or the members of a mission and other officers of the sending state upon the territory of the receiving state; c) between a mission of the sending state and a mission of another state sent to the same receiving state; d) between a mission of the sending state and missions and consulates of the same state in other states; e) between a mission of the sending state and the agents of public international organizations. 2. A receiving state shall freely permit and protect communications between a mission or members of a mission of the sending state and the nationals of the sending state within the territory of the receiving state. 3. A state other than the receiving state and the sending state shall protect and facilitate the transit of such communications and of messengers engaged in connection therewith.”)

⁴⁷ REEVES, J. S., *op.cit.*, nota 6, p. 80

2.- La regulación jurídica de la valija diplomática en convenios internacionales de ámbito universal

Durante varios siglos, los Estados europeos celebraron conferencias internacionales después de cada guerra con el fin de llegar a un acuerdo sobre los cambios y ajustes territoriales consecuencia de ella, como fue el caso de la Paz de Westfalia de 1648 o la Paz de Utrecht de 1713. Sin embargo, en el siglo XIX, éstas comenzaron a adquirir nueva relevancia y mayor alcance que el de simples conferencias preparatorias de un tratado de paz. En ese contexto se sitúa el Congreso de Viena de 1815, en el que apareció por primera vez el tratado multilateral, pues hasta entonces, cuando en las negociaciones de paz participaban varios Estados, el resultado era una serie de tratados bilaterales entre distintos Estados parte.

El tratado multilateral rebasó pronto el simple arreglo colectivo para entrar en la esfera legislativa, convirtiéndose así en una importante fuente de derecho internacional. Con la creación de la Sociedad de Naciones primero, y la Organización de Naciones Unidas después, estos convenios fueron siendo más frecuentes y más precisos en cuanto a la materia a regular. Así, podemos encontrar hasta seis convenciones internacionales de ámbito universal que tratan el tema de los privilegios e inmunidades en general y la valija diplomática en particular. Se trata de la Convención de Nueva York de 1946 sobre privilegios e inmunidades de Naciones Unidas, la Convención de Nueva York de 1947 sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados de Naciones Unidas, la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, la Convención de Nueva York de 1969 sobre misiones especiales y la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

A) Los primeros intentos de codificación oficial en la materia

Antes de que se creara la Organización de Naciones Unidas hubo otros foros en los que se hicieron grandes esfuerzos por codificar las normas consuetudinarias que existían hasta entonces en materia de privilegios e inmunidades diplomáticos.

a) Congreso de Viena (1815)

Durante el Congreso de Viena se aprobó el Reglamento de categorías entre los agentes diplomáticos de 19 de marzo de 1815 (Anexo XVII de las actas del Congreso), que estableció una clasificación de los agentes diplomáticos según sus títulos y jerarquía (básicamente, embajadores, ministros y encargados de negocios) y puso fin así a las querellas sobre la precedencia. Sin embargo, no hubo ninguna referencia en él a la libertad de comunicación de las misiones diplomáticas.

b) Congreso de Aquisgrán (1818)

La reglamentación de Viena quedó completada por el Protocolo de la Conferencia de 21 de noviembre de 1818, aprobado durante el Congreso de Aquisgrán de 1818⁴⁸. Por él se instituyó una nueva clase de agentes diplomáticos, la de “ministros residentes”.

El examen de estos textos revela que muchos tratados, si bien mencionan las inmunidades diplomáticas, no las enumeran ni las definen, dando por supuesto que todos conocen las reglas pertinentes y limitándose a referirse a los principios generalmente aceptados de Derecho internacional. La cuestión de determinar cuáles serán estas inmunidades será tarea de la Sociedad de Naciones.

c) Sociedad de las Naciones (Ginebra, 1924-1928)

El 22 de septiembre de 1924, la Quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones aprobó, sobre la base del informe de su Primera Comisión, una resolución en la que pedía al Consejo que convocara un comité de expertos para que se ocupara de

⁴⁸ El triunfo del legitimismo monárquico, según el cual cada Estado debía tener a la cabeza a su soberano legítimo, implicaba la defensa del absolutismo frente a los movimientos revolucionarios que se habían extendido por Europa. El zar Alejandro I propuso crear una Santa Alianza entre las potencias legitimistas cristianas. El acuerdo fue firmado entre Austria, Prusia y Rusia en 1815. Metternich convirtió la Santa Alianza en un sistema de represión frente a cualquier amenaza liberal o nacionalista basado en el principio de intervención en otros países. Para llevar a cabo la protección del orden establecido en Europa se celebraron congresos, en los que las potencias de la Santa Alianza decidieron su actuación ante cualquier problema concreto. El primero de ellos fue el Congreso de Aquisgrán, que tuvo lugar en esa ciudad alemana entre el 1 de octubre y el 15 de noviembre de 1818 y gracias al cual se solucionó la evacuación militar de Francia y se decidió la inclusión de este país en la Santa Alianza.

preparar "una lista provisional de materias de Derecho internacional cuya solución mediante acuerdo internacional le parezca más conveniente y práctica".⁴⁹

El Comité de Expertos, presidido por el sueco Hjalmar Leonard Hammarskjöld y compuesto por reconocidos juristas de diecisiete estados, fue constituido por decisión del 11 de diciembre de 1924. En abril de 1925, y tras consultar a numerosas instituciones internacionales de derecho –como veremos más adelante-, eligió provisionalmente once temas de Derecho internacional –entre ellos, los privilegios e inmunidades diplomáticos y la situación jurídica y funciones de los cónsules- cuya codificación por vía de acuerdo internacional le parecía conveniente y práctica a la vez. Para cada uno de los temas designó además un subcomité encargado de estudiarlos.

El Subcomité competente para examinar la cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos, integrado por Giulio Diena (nombrado relator) y Adalbert Mastny, tuvo como misión principal analizar –según se dispuso en la Resolución del Comité de Expertos de 8 de abril de 1925- qué "cuestiones relativas a las inmunidades y los privilegios diplomáticos se prestarían a ser reglamentadas mediante una convención y qué disposiciones podrían recomendarse en la materia."⁵⁰

Para ello elaboró un informe⁵¹ en el que analizó varios aspectos, tales como la materia codificable, el método de trabajo, los privilegios existentes, los beneficiarios de éstos, la cuestión de la extraterritorialidad y de la inviolabilidad, las inmunidades en materia de impuestos, la inmunidad de jurisdicción penal y civil, el comienzo y fin de la misión, la condición jurídica de los agentes diplomáticos en el territorio de un tercer Estado y los beneficiarios de los privilegios diplomáticos.

En efecto, uno de los puntos que retuvo la atención del Subcomité en su informe fue la inviolabilidad de los funcionarios diplomáticos en lo que atañe a su persona, su residencia oficial y privada, su correspondencia y sus efectos personales. Puesto que la inviolabilidad era un principio generalmente aceptado, Diena centró su análisis fundamentalmente en determinar las excepciones a esta regla, identificando como tales la legítima defensa, los peligros a que se expone voluntaria o innecesariamente un

⁴⁹ SOCIÉTÉ DES NATIONS, *Questions juridiques*, 1927, vol. 1 (document C.196. M.70), p. 5

⁵⁰ SOCIÉTÉ DES NATIONS, *op.cit.*, nota 49, p. 78

⁵¹ LEAGUE OF NATIONS, "Annex: Report of the Sub-Committee", *American Journal of International Law*, vol. 20, supl., julio 1926, núm. 3, pp. 151-175

agente diplomático y los actos reprobables cometidos por éste y que provocan, por parte del Estado ante el cual está acreditado el agente, medidas de defensa y precaución.

Tras analizar el informe elaborado por el Subcomité, el Comité de Expertos decidió, en su segundo período de sesiones celebrado en Ginebra en enero de 1926, enviar a los gobiernos un cuestionario sobre siete temas, uno de los cuales (cuestionario n° 3) se refería a las inmunidades y los privilegios diplomáticos⁵²:

"A. Privilegios e inmunidades de los diplomáticos en la acepción tradicional del término y de las personas que forman parte de una legación:

I. Alcance de esos privilegios e inmunidades, clasificados en la forma siguiente:

1. Inviolabilidad adherente:

(a) A las personas directamente interesadas;

(b) A los locales oficiales de la legación, comprendidos los archivos;

(c) Al domicilio particular de los interesados;

(d) A la correspondencia;

(e) A los efectos de uso personal de los diplomáticos.

2. Inmunidad de jurisdicción civil, administrativa o tributaria, con todas las reservas y excepciones compatibles con el fin de la inmunidad.

3. Inmunidad de la jurisdicción penal.

4. Inmunidades en materia tributaria, incluso aduanera.

II. Personas que tienen derecho a los privilegios e inmunidades

III. Duración de las inmunidades y los privilegios diplomáticos en relación con: (1) La persona privilegiada; (2) Los locales y archivos

⁵² LEAGUE OF NATIONS, "Questionnaire No. 3: Diplomatic Privileges and Immunities", *American Journal of International Law*, vol. 20, supl., julio 1926, núm. 3, pp. 148-151

IV. Situación de un agente diplomático en el territorio de un Estado ante el cual no se encuentra acreditado y, particularmente, durante un viaje en tránsito por dicho territorio

B. ¿En qué sentido y alcance pueden disfrutar otras personas distintas a las referidas en el punto “A” de los privilegios e inmunidades de los diplomáticos?”⁵³

Veintiocho gobiernos respondieron detalladamente al cuestionario. Dada la imposibilidad de analizar pormenorizadamente la opinión de todos ellos, tan sólo haremos referencia al único país que trató el asunto de la correspondencia diplomática, que fue Suiza, y para expresar su opinión de que creía posible admitir que el gobierno interesado pudiera proceder a abrir un sobre sospechoso en presencia de un miembro de la misión diplomática en caso de evidente abuso del correo diplomático.

En su tercer período de sesiones, del 22 de marzo al 2 de abril de 1927, el Comité de Expertos estudió las respuestas a dicho cuestionario⁵⁴ y presentó el informe definitivo. En él se puso de relieve que el Reino Unido e India no eran partidarios de la convocatoria de una conferencia internacional sobre privilegios e inmunidades diplomáticos, y que Estados Unidos y Australia lo fueron sólo en principio). si bien de las 28 respuestas recibidas, 24 se habían pronunciado a favor de ella

Por su parte, el Subcomité competente para examinar la cuestión de la situación jurídica y las funciones de los cónsules, integrado por J. Gustavo Guerrero (nombrado relator) y Adalbert Mastny, tuvo como misión principal preparar un informe sobre la cuestión de si “¿es posible establecer, mediante una convención general, disposiciones

⁵³ LEAGUE OF NATIONS, *op. cit.*, nota 52, p.149 (“A. *Privileges and Immunities of Diplomats in the Traditional Sense of the Term and of Persons Belonging to a Legation. I. Extent of These Privileges and Immunities considered under the following Heads.*1. *Inviolability attaching to:*(a) *The persons themselves; (b) The official premises of the legation, including the archives; (c) The private residence of the persons in questions; (d) Correspondence; (e) Goods serving for the personal use of the diplomat. 2. Immunity from civil, administrative or fiscal jurisdiction, with all the limitations and exceptions consistent with the object of the immunity. 3. Immunity from criminal jurisdiction. 4. Fiscal immunities (including Customs) [...] II. Persons entitled to Privileges and Immunities [...] III. Duration of Diplomatic Privileges and Immunities as regards: (1) The Privileged Person; (2) Premises and Archives [...] IV. Position of a Diplomatic Agent within and, more particularly, in Transit through, the Territory of a State to which he is not accredited [...] B. In what Sense and to what Extent are Diplomatic Privileges and Immunities enjoyable by Persons other than those Dealt with under “A” Above?”)*

⁵⁴ LEAGUE OF NATIONS, "Report to the Council of the League of Nations on the Questions which Appear Ripe for International Regulation", *American Journal of International Law*, vol. 22, supl., 1928, pp. 13-15

relativas a la situación jurídica y a las funciones de los cónsules y, en caso afirmativo, en qué medida?”⁵⁵

En base al informe del mencionado subcomité -en el que se abogó muy sucintamente por la inviolabilidad de la correspondencia⁵⁶-, el Comité de Expertos llegó a la conclusión de que era deseable, desde todos los puntos de vista, e incluso indispensable, para impedir los conflictos que forzosamente suscitaría la falta de reglas precisas en la materia, reglamentar la situación jurídica de los cónsules por medio de un acuerdo internacional.

El 2 de abril de 1927 se envió un cuestionario (nº 9) a los gobiernos para que dieran a conocer si, a su juicio, las cuestiones que eran objeto del citado informe del subcomité, o por lo menos alguna de ellas, podían ser estudiadas con el fin de concluir una convención general que podría ser completada, en caso necesario, por acuerdos especiales o bilaterales. De los 26 gobiernos que contestaron a ese cuestionario, 17 se mostraron favorables, 7 en contra y 2 se abstuvieron.

Paralelamente, el Comité de Expertos preparó una lista de materias que habían alcanzado un grado de madurez suficiente para ser codificadas, entre las que figuraban las inmunidades y los privilegios diplomáticos, así como la situación jurídica y las funciones de los cónsules. Sin embargo, la Asamblea, en su octavo período de sesiones (sesión del 27 de septiembre de 1927), sólo retuvo tres de ellas para su codificación eventual en el curso de la primera Conferencia para la codificación del Derecho internacional: la nacionalidad, la responsabilidad de los Estados y las aguas territoriales.

Quedaron fuera, por tanto, las inmunidades y los privilegios diplomáticos, así como la situación jurídica y las funciones de los cónsules. La Asamblea decidió, conforme a las conclusiones del informe de su Primera Comisión, no retener estos temas porque la concertación de un acuerdo universal en dicha materia le parecía difícil.

⁵⁵ LEAGUE OF NATIONS, "Questionnaire No. 9: Legal Position and Functions of Consuls", *American Journal of International Law*, vol. 22, supl., enero 1928, núm. 1, pp. 104-110

⁵⁶ LEAGUE OF NATIONS, *op. cit.*, nota 55, p. 109

B) Convención sobre Privilegios e Inmunidades de Naciones Unidas (Nueva York, 1946)

En 1942, el presidente estadounidense Franklin Roosevelt, flanqueado por los líderes de 26 países aliados, acuñó por primera vez el término "Naciones Unidas" para describir la continua lucha contra las potencias del Eje. Después de la Segunda Guerra Mundial, los aliados adoptaron el término para definir un conjunto de países de todo el mundo. El 26 de junio de 1945, cincuenta naciones firmaron la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco (California), que entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Hoy forman parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU) 193 Estados.

El artículo 105.1. de la Carta establece que *“La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.”* Para poder aplicar lo dispuesto en ese artículo, se firmó en Nueva York, el 13 de febrero de 1946, la Convención sobre Privilegios e Inmunidades, que entró en vigor el 17 de septiembre de 1946. Son parte en ella, a día de hoy, 161 Estados.

El artículo III de la Sección 10 establece claramente que *“Las Naciones Unidas gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.”*

Este derecho se hace extensible a los representantes de los miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso (artículo IV de la Sección 11), así como a los peritos en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas, durante el período de sus misiones inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas (artículo VI de la Sección 22).

Aunque las ONU ha utilizado estafetas, el uso de la valija ha sido mucho más frecuente; en ambos casos, las Naciones Unidas han recibido plenos privilegios e inmunidades diplomáticos. En una comunicación dirigida al Consultor Jurídico de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, después de un incidente en el que las

autoridades de aduanas habían abierto una valija sellada que era transportada en un vehículo de Naciones Unidas, el Asesor Jurídico resumió la posición legal de la siguiente forma: “Por regla general, la valija diplomática es inviolable, y no puede ser sometida a inspección de aduanas ni a cualquier otra forma de interferencia. En el caso de que el Estado receptor abriese una valija diplomática para su inspección, por tener sospecha de que contuviese objetos impropios, y sus sospechas resultasen infundadas, el Estado remitente se hallaría facultado a reclamar por violación del Derecho internacional. Por otra parte, si se encontrasen objetos impropios en la valija, sería el Estado remitente el culpable del abuso de un privilegio y no podría formular reclamación alguna. En mi opinión, queda así resumida la norma general, tal como se practica por los Estados.”

C) Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de Naciones Unidas (Nueva York, 1947)

En aras de poder aplicar debidamente lo dispuesto en el artículo 105.1. de la Carta de Naciones Unidas, se firmó en el seno de la ONU en Nueva York, el 21 de noviembre de 1947, la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, que entró en vigor el 2 de diciembre de 1948. Hoy son parte en ella 127 Estados.

El artículo IV de la Sección 12 dispone que *“Los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticos.”*. El artículo V de la Sección 13 asimila los organismos especializados a los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado, que gozarán también, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, del derecho de hacer uso de claves y recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas.

La Convención incluyó, como novedad, una cláusula de salvaguardia, según la cual *“Ninguna de las disposiciones de la presente Sección podrá ser interpretada como*

prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado Parte en esta Convención y un organismo especializado." (artículo IV de la Sección 12).

Tal y como recalca Finn Seyersted, "este derecho [a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticos] pertenece a la organización"⁵⁷, por lo que a las delegaciones que deban asistir a conferencias no auspiciadas por un organismo especializado de Naciones Unidas, sino por los Estados, no les será aplicable esta última disposición.

D) Convención sobre relaciones diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961)

Tras estas dos primeras convenciones multilaterales, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) -creada el 21 de noviembre de 1947- elaboró durante su primera sesión (12 de abril - 9 de junio de 1949) una lista de 25 asuntos que consideró de interés para una futura codificación internacional⁵⁸. Entre ellos aparecía, en el puesto 21 y 22, respectivamente, las "relaciones e inmunidades diplomáticas" y las "relaciones e inmunidades consulares."

Con esos 25 asuntos decidió elaborar una lista provisional de 14 temas que debían de ser objeto de codificación, entre los que se encontraban, en el puesto 11 y 12, respectivamente, las "relaciones e inmunidades diplomáticas" y las "relaciones e inmunidades consulares."

De esos 14 asuntos, la Comisión de Derecho Internacional eligió tres como prioritarios⁵⁹, no siendo ninguno de ellos las "relaciones e inmunidades diplomáticas" o las "relaciones e inmunidades consulares.", que, junto al asilo y la apatridia, quedaron fuera a pesar de figurar entre las propuestas presentadas.

⁵⁷ SEYERSTED, F., "Diplomatic Freedom of Communication", *Scandinavian Studies in Law*, vol. 14, 1970, p. 202

⁵⁸ UNITED NATIONS, *Yearbook of the International Law Commission 1946: Summary Records and Documents of the First Session including the report of the Commission to the General Assembly*, Nueva York, 1956, pp. 279-281 (documento A/CN.4/13 and Corr. 1-3)

⁵⁹ Los tres temas prioritarios fueron el derecho relativo a los tratados, el procedimiento arbitral y el régimen de alta mar.

a) Resolución AG ONU 685 (VII) (5 de diciembre de 1952)

El 7 de julio de 1952, el representante permanente *ad interim* de Yugoslavia ante las Naciones Unidas dirigió una nota al secretario general de la ONU solicitándole que se incluyera en el programa provisional de la Asamblea General de ese año el tema siguiente: “Atribución de prioridad a la codificación en materia de "relaciones e inmunidades diplomáticas"⁶⁰ con arreglo al artículo 18 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional”.⁶¹

Tan sólo unos meses después -el 29 de octubre de 1952-, el mismo representante yugoslavo presentó un proyecto de resolución con la intención de que la Asamblea General recomendase a la Comisión de Derecho Internacional se sirviera proceder, "tan pronto como lo estime posible, a la codificación en materia de "relaciones e inmunidades diplomáticas", dándole prioridad”, pues la codificación del Derecho internacional en esta materia “es necesaria y conveniente, a fin de contribuir al mejoramiento de las relaciones entre los Estados”.⁶²

La Sexta Comisión sometió a la Asamblea General el texto de la resolución, que fue aprobada el 5 de diciembre de 1952. En ella, la Asamblea General “*pide a la Comisión de Derecho Internacional se sirva proceder, tan pronto como lo estime posible, a la codificación en materia de “Relaciones e Inmunidades Diplomáticas”, incluyéndola entre los asuntos a que conceda prioridad*”.⁶³

La Comisión de Derecho Internacional, teniendo a la vista esta resolución en su quinto periodo de sesiones de 1953, resolvió aplazar hasta el periodo siguiente la decisión en cuanto a la fecha en que podría ocuparse de la codificación de esta materia. Durante su sexto periodo de sesiones (3 de junio - 28 de julio de 1954) accedió a la petición de la Asamblea General y nombró el 27 de julio de 1954 Relator Especial en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas al sueco Alfred Emil Fredrik

⁶⁰ Llama la atención que, en cambio, no se considerara prioritario el asunto de las "relaciones e inmunidades consulares", máxime teniendo en cuenta que lo sería sólo tres años más tarde.

⁶¹ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1956, vol. II, Documentos correspondientes al octavo período de sesiones, incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1957, p. 131

⁶² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 61, p. 131

⁶³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 61, p. 132

Sandström.⁶⁴ Éste elaboró un proyecto de codificación sobre la materia y solicitó a la Secretaría un estudio pormenorizado de los privilegios e inmunidades que acabaría siendo publicado dos años más tarde bajo la forma de una memoria⁶⁵.

b) Informe del Relator Especial A.E.F. Sandström sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (21 de abril de 1955)

A.E.F. Sandström presentó en 1955 un proyecto de codificación de derecho relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas⁶⁶. Este proyecto, que consta de 28 artículos, incluye un capítulo II (“los privilegios e inmunidades diplomáticas”) que consta de varios párrafos, entre ellos el A (“inviolabilidad de los locales; protección de los archivos y de la correspondencia”), donde encontramos el artículo 16, dedicado a las comunicaciones, que en su párrafo 2 estableció que “*La valija del correo diplomático estará exenta de inspección, salvo que existan motivos muy serios para pensar que contiene objetos ilícitos. La valija no podrá ser abierta para su inspección salvo con el consentimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado acreditado y en presencia de un representante autorizado de la misión*”.⁶⁷

En el mismo informe, A.E.F. Sandström pasó a comentar de una forma más pormenorizada los diferentes artículos. Respecto a este último expuso que “la regla enunciada en el párrafo 2 de este artículo podría dar lugar evidentemente a abusos, pero parece por otro lado razonable que el Estado receptor pueda tomar medidas contra los abusos de la libertad de correspondencia”.⁶⁸

⁶⁴ UNITED NATIONS, *Yearbook of the International Law Commission 1954, vol. II, Documents of the Sixth Session including the report of the Commission to the General Assembly*, Nueva York, 1960, p. 162 (documento A/CN.4/88)

⁶⁵ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 61, pp. 129-170 (documento A/CN.4/98)

⁶⁶ UNITED NATIONS, *Yearbook of the International Law Commission 1955, vol. II, Documents of the Seventh Session including the report of the Commission to the General Assembly*, Nueva York, 1960, pp. 9-17 (documento A/CN.4/91)

⁶⁷ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 66, p.11

⁶⁸ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 66, p.16

c) Memoria de la Secretaría de Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (21 de febrero de 1956)

Como resultado de la solicitud hecha por A.E.F. Sandström, la Secretaría publicó en 1956 una memoria⁶⁹ en la que expuso los problemas generales suscitados por las inmunidades diplomáticas, examinando las tentativas anteriores de codificación, analizando algunos tratados pertinentes y los textos de proyectos de convenio preparados por sociedades científicas o determinados autores⁷⁰, y resumiendo los trabajos del Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones.

Concretamente, la memoria está estructurada en tres capítulos. El primero, titulado “Examen global de las tentativas para resolver uniformemente el problema de las inmunidades y los privilegios diplomáticos”, se subdivide, a su vez, en dos epígrafes: “A. Relaciones e inmunidades diplomáticas hasta la reglamentación de Aquisgrán”, y “B. Esfuerzos encaminados a la codificación del Derecho internacional en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas”. El capítulo II -denominado “Relaciones diplomáticas y fundamento teórico de las inmunidades diplomáticas”- se centra en algunos aspectos particulares de la cuestión, como son las teorías en las que se basan las inmunidades, la inviolabilidad, las inmunidades de jurisdicción, la renuncia a la inmunidad, las inmunidades tributarias, la inviolabilidad de la sede de la misión, la situación del agente en un tercer Estado o el fin de la misión. Por último, el capítulo III consiste en un sucinto resumen de la memoria.

La Secretaría demostró con esta memoria la existencia de una gran armonía de opiniones -confirmadas tanto por las legislaciones nacionales como el derecho de gentes- que coincidían en que era necesario y útil que los gobiernos mantuviesen relaciones entre ellos por intermedio de agentes especialmente habilitados a ese fin, y en que dichos agentes debían de gozar, en beneficio de su misión, de total independencia para que pudieran ocuparse eficazmente de los asuntos que les habían sido encomendados. La Secretaría pudo por tanto concluir que, en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas, existían -salvo en lo referente a algunas cuestiones de

⁶⁹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 61, pp. 129-170 (documento A/CN.4/98)

⁷⁰ Llama la atención la ausencia de mención al proyecto de código internacional de D.D. Field y al proyecto de convención sobre las inmunidades diplomáticas y consulares y las inmunidades que han de reconocerse a las personas que desempeñan funciones de interés internacional elaborado por D.J. Hill

detalle- normas generales aceptadas y aplicadas por los Estados que con todo acierto podrían codificarse.

Puesto que ya hemos expuesto anteriormente la evolución de los esfuerzos codificadores en materia de inmunidades y privilegios diplomáticos y consulares en general, y de la libertad de comunicación y protección de la correspondencia oficial en particular, no entraremos a analizar en detalle esta memoria para evitar así repetirnos.

d) Proyecto provisional de artículos relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas (septiembre de 1957)

Durante su noveno periodo de sesiones⁷¹ que tuvo lugar en Ginebra del 23 de abril al 28 de junio de 1957, la Comisión de Derecho Internacional se dedicó casi en exclusiva a debatir, artículo por artículo, el proyecto de codificación de A.E.F. Sandström.⁷²

El examen del artículo 16, que duró tres días del mes de mayo (sesiones 398-400)⁷³, comenzó con la presentación, por parte del propio Relator Especial, de una nueva rúbrica B titulada “facilidades para el trabajo de la misión: protección de la correspondencia” y una nueva redacción para el artículo 16.2., según el cual “*La valija del correo diplomático estará exenta de inspección.*”⁷⁴.

La Comisión de Derecho Internacional, al hacer el Informe sobre la labor realizada en su noveno periodo de sesiones (23 de abril-28 de junio de 1957),⁷⁵ incluyó el fruto del debate sobre este proyecto provisional bajo la forma de un nuevo proyecto provisional de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas.⁷⁶ Cada

⁷¹ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1957, vol. I, Actas resumidas del noveno periodo de sesiones, 23 de abril - 28 de junio de 1957*, Nueva York, 1958

⁷² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 71, pp. 1-164 y 209-244

⁷³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 71, pp. 89-101 y 237

⁷⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 71, p.79

⁷⁵ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1957, vol. II, Documentos del noveno periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1958, pp. 141-157 (documento A/3623)

⁷⁶ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 75, pp. 143-154

uno de los artículos iba acompañado por un comentario. La Comisión contó para ello con la ayuda de un Comité de Redacción.⁷⁷

Este proyecto provisional, de 37 artículos, se divide en cinco títulos: I. Las relaciones diplomáticas en general (artículos 1-13), II. Privilegios e inmunidades diplomáticos (Subtítulo A. Locales y archivos de la misión -artículos 15-18-; Subtítulo B. Facilidades concedidas a la misión para su trabajo, libertad de movimiento y de comunicación –artículos 19-21-; Subtítulo C. Inviolabilidad de la persona –artículos 22-32-), III. Comportamiento de la misión y de sus miembros frente al Estado en que está acreditada (artículo 33), IV. Fin de las funciones del agente diplomático (artículos 34-36) y V. Solución de los conflictos (artículo 37).

El artículo 21 (antiguo artículo 16 recientemente examinado) está dedicado a la libertad de comunicación en general y a la valija y el correo diplomático en particular, y dispone que:

“2. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

3. La valija diplomática no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.”⁷⁸

Siguiendo lo dispuesto en su estatuto, y por mediación del Secretario General, la Comisión de Derecho Internacional decidió transmitir el proyecto a los gobiernos para que trasladaran sus observaciones. En consecuencia, veintiún Estados⁷⁹ presentaron sus comentarios y como tales fueron recogidos en el documento titulado “Observaciones presentadas por los gobiernos al proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su noveno periodo de sesiones, celebrado en 1957”⁸⁰. A.E.F. Sandström realizó la formidable tarea de recopilar cada una de las observaciones bajo el artículo respectivo

⁷⁷ El Comité de Redacción fue creado el 6 de mayo de 1957 y estuvo compuesto por Radhabinod Pal, Gerald Fitzmaurice, Francisco García Amador, el J.P.A. François, A.E.F. Sandström y Grigori Tunkin.

⁷⁸ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 75, p. 148

⁷⁹ Argentina, Australia, Bélgica, Camboya, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Italia, Japón, Jordania, Luxemburgo, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido, Suecia, Suiza, URSS y Yugoslavia.

⁸⁰ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1958, vol. II, Documentos del décimo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1958, pp. 120-150 (documento A/CN.4/114 y Add. 1-6)

del proyecto de artículos, lo que se publicó bajo el título de “Resumen de las observaciones recibidas de los Gobiernos y conclusiones del Relator Especial”.⁸¹

Estas observaciones de los gobiernos fueron tomadas en cuenta por A.E. F. Sandström a la hora de redactar el proyecto de artículos referentes a las relaciones e inmunidades diplomáticas⁸² que se publicó el 21 de mayo de 1958. El artículo 21, que versa sobre la libertad de comunicación, la valija y el correo diplomático, estableció finalmente que:

“2. La valija diplomática, que no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial, llevará un sello del expedidor e indicación visible de su carácter, y no se la podrá abrir ni retener.

*3. El correo diplomático es una persona que transporta una valija diplomática y que está provista, a tal efecto, de un documento (carta del correo) que acredita su calidad de tal. Si viaja exclusivamente como correo diplomático gozará durante el viaje de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa o judicial”*⁸³

Durante su décimo periodo de sesiones⁸⁴ que se celebró entre el 28 de abril y el 4 de julio de 1958, la Comisión de Derecho Internacional debatió el nuevo proyecto de artículos de A.E.F. Sandström, en el que ya se habían incorporado algunas de las sugerencias hechas por los Gobiernos. El examen del proyecto duró casi un mes (del 22 de mayo al 20 de junio) y el del artículo 21 tres días del mes de junio (sesiones 457-468).

La Comisión de Derecho Internacional, al hacer el Informe sobre la labor realizada en su décimo periodo de sesiones (28 de abril-4 de julio de 1958)⁸⁵, incluyó el fruto de este debate bajo la forma de un nuevo proyecto provisional de 45 artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas, pasando el artículo 21 a convertirse en el nuevo artículo 25:

⁸¹ SANDSTRÖM, A.E.F., "Projet d'articles relatifs aux relations et immunités diplomatiques: texte des articles proposés par A.E.F. Sandström, Rapporteur spécial", *Naciones Unidas*, documento A/CN.4/1169, 2 de mayo de 1958, http://legal.un.org/ilc/documentation/french/a_cn4_116.pdf

⁸² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, pp. 17-20 (documento A/CN.4/116/ Add. 1 y 2)

⁸³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, p. 18

⁸⁴ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1958, vol. I. Actas resumidas del décimo periodo de sesiones 28 de abril – 4 de julio de 1958*, Nueva York, 1958

⁸⁵ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, pp. 85-113 (documento A/3859)

- “2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable.
3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.
4. La valija diplomática, que deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.”⁸⁶

A su vez, se incluyó un artículo 39, titulado “Deberes de los terceros Estados”, que estableció en su párrafo 3 que:

“Los terceros Estados concederán a los despachos y otras comunicaciones oficiales en tránsito, entre ellos los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado recibiente, y a los correos diplomáticos en tránsito, la misma inviolabilidad y la misma protección que se halla obligado a prestar el Estado recibiente.”⁸⁷

e) Conferencia de Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (2 de marzo a 14 de abril de 1961)

Durante las deliberaciones de la Sexta Comisión sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional en 1958, algunos representantes expresaron dudas acerca de si era conveniente o no proceder a la codificación de las normas relativas a las prerrogativas e inmunidades de los diplomáticos mediante una convención. La mayoría de los miembros se mostraron favorables a la codificación de la materia a través de un tratado, aunque surgieron dos grupos en relación con el procedimiento que debía seguirse. Un grupo propuso que se encomendara a la Sexta Comisión la preparación de la convención; el otro era partidario de que se convocase una conferencia de plenipotenciarios a tal fin.

La Asamblea General, en su resolución 1288 (XIII), de 5 de diciembre de 1958, decidió aplazar la adopción de decisiones al respecto hasta su decimocuarto período de sesiones, en que finalmente hizo suya la recomendación de la Comisión y decidió,

⁸⁶ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, p. 104

⁸⁷ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, p. 111

mediante su resolución 1450 (XIV), de 7 de diciembre de 1959, convocar una conferencia de plenipotenciarios en Viena “a más tardar en la primavera de 1961”⁸⁸.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas se reunió en Viena del 2 de marzo al 14 de abril. Asistieron a ella delegados de 81 países⁸⁹. La Conferencia estableció un Comité Plenario que estudió, durante casi un mes (6 de marzo – 5 de abril de 1961) las 332 propuestas y enmiendas presentadas por los Estados al proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional. Finalmente, tras un debate en la sesión plenaria (10-14 de abril), se aprobó una convención titulada “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”, compuesta por 53 artículos. El Acta Final de la Conferencia se firmó el 18 de abril de 1961 y la Convención entró en vigor el 24 de abril de 1964.

El Comité Plenario –cuyo presidente fue el indio Arthur S. Lall- debatió durante 41 sesiones todas las enmiendas y propuestas presentadas por los Estados⁹⁰. Cinco de esas sesiones (6 y 21-24 de marzo)⁹¹ las dedicó al artículo 25; una de ellas (29 de marzo)⁹² al artículo 39. Durante el debate en torno al artículo 25 se retiraron prácticamente todas las enmiendas (China, Francia, México, Liberia, Argentina, República Árabe Unida, Venezuela, Indonesia, Malasia, Checoslovaquia, India y España)⁹³, salvo dos conjuntas, por un lado, de Francia y Suiza, y, por otro, de Argentina, la República Árabe Unida, Indonesia e India, además de la de Chile, Ghana y, parcialmente, la del Reino Unido y la de Estados Unidos. Después de este debate, el Comité decidió someter a votación la adopción del artículo 25 en bloque, siendo aprobado por 50 votos a favor, 12 en contra y 3 abstenciones.

Una vez redactado el informe final por parte del Comité Plenario⁹⁴ se convocó el 10 de abril la cuarta sesión plenaria de la Conferencia para debatir el borrador de

⁸⁸ UNITED NATIONS, *United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, Vienna 2 March - 14 April*, vol. I: Official Records of Plenary Meetings and of Meetings of the Committee of the Whole, Geneva, 1962, p. IX

⁸⁹ España estuvo representada por el Embajador en Viena entonces, José Sebastián de Erice y O’Shea.

⁹⁰ UNITED NATIONS, *United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, Vienna 2 March - 14 April*, vol. II: Annexes, Final Act, Vienna Convention on Diplomatic Relations, Optional Protocols, Resolutions, Geneva, 1962, pp. 8-48 (documentos A/CONF.20/C.1/L.1-332)

⁹¹ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 88, pp. 17-18, 151, 154-164 y 177-181

⁹² UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 88, pp. 209-210

⁹³ A/CONF.20/C.1/L.124, L.125, L. 131, L.135, L.138, L.140, L.145, L.147, L.152, L.162, L.165 y L.167, respectivamente.

⁹⁴ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 90, pp. 49-75 (A/CONF.20/L.2/Add.1)

convención elaborado por el propio Comité. El artículo 25 fue adoptado por 70 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

El 18 de abril de 1961 se firmó el Acta Final que incluía el texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁹⁵. Con este acto se puso fin a un largo proceso codificador que comenzó casi una década antes.

El artículo 27 (antiguo artículo 25), dedicado a la libertad de comunicaciones, quedó como sigue:

“1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que se radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá

⁹⁵ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 90, pp. 83-88

llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.”⁹⁶

Por su parte, el artículo 40 (antiguo artículo 39), sobre las obligaciones de terceros Estados, quedó redactado finalmente así:

“3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.”⁹⁷

La Convención la firmaron 60 Estados. A día de hoy la han ratificado 190 países, es decir, un alto número de Estados, lo que demuestra la gran aceptación que tuvo esta convención.

Como conclusión a este apartado, podemos decir con Eileen Denza que lo más llamativo de esta Convención es ver cómo ha llegado a estabilizar la ley, en el sentido de que muchos tribunales nacionales han basado sus decisiones casi por completo en esta Convención, fueran los Estados en la disputa parte o no en la Convención.⁹⁸

⁹⁶ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 90, pp. 84-85

⁹⁷ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 90, p. 87

⁹⁸ DENZA, E., *Diplomatic Law: Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations*, Oxford, 3ª ed., Oxford University Press, 2008, pp. 6-7

E) Convención sobre relaciones consulares (Viena, 24 de abril de 1963)

La Comisión de Derecho Internacional decidió, durante su séptima sesión (8 de mayo - 8 de julio de 1955), empezar a estudiar el asunto de las "relaciones e inmunidades consulares" y para ello nombró al checoslovaco Jaroslav Žourek, el 5 de julio de 1955, Relator Especial en materia de relaciones e inmunidades consulares.

a) Informes del Relator Especial Jaroslav Žourek sobre relaciones e inmunidades consulares (15 de abril de 1957 y 30 de marzo de 1960)

El Relator Especial, en su deseo de conocer las opiniones de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional sobre ciertos puntos, les dirigió, en otoño de 1955, un cuestionario referente a la materia. El tema titulado "Relaciones e inmunidades consulares" se incluyó en el programa del octavo período de sesiones de 1956 de la Comisión y ésta dedicó dos sesiones a un breve debate sobre ciertos puntos indicados por el Relator Especial en una nota presentada por escrito a la Comisión. Ésta le solicitó al Relator Especial que prosiguiese su labor teniendo en cuenta el debate.

En consecuencia, Jaroslav Žourek elaboró en 1957 un informe muy completo⁹⁹, en el que presentó una evolución histórica de la institución consular, un resumen de los esfuerzos codificadores en la materia¹⁰⁰, así como un proyecto de artículos para una futura convención en esta materia.

El proyecto de convención se dividía en cinco capítulos y 39 artículos: I. Relaciones Consulares (artículos 1-19), II. Privilegios e inmunidades de los representantes de carrera (artículos 20-34), III. Privilegios e inmunidades de los cónsules honorarios y de los funcionarios asimilados (artículos 35-37), IV. Disposiciones de carácter general (artículos 38-39) y V. Cláusulas finales.

⁹⁹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 75, pp. 77-112 (documento A/CN.4/108)

¹⁰⁰ En este resumen se incluye el proyecto de convención consular multilateral propuesto en 1928 por Witold Wehr en el seno de la International Law Association, al que no hemos hecho referencia anteriormente por no contener ninguna disposición relativa a la correspondencia o a la valija. Para un estudio más detallado, véase WEHR, W., "Codification du droit consulaire", *Report of the Thirty-Fifth Conference of the International Law Association held at Warsaw, August 9th to August 16th 1928*, 1929, pp. 356-375

El artículo 23 estaba dedicado a las “comunicaciones con las autoridades del Estado representado” y, como tal, dispuso que *“El Estado representado tiene derecho a que sus representantes consulares en el Estado de residencia puedan comunicar libremente en tiempo de paz con sus autoridades oficiales, entre ellas las misiones diplomáticas y consulares establecidas en el territorio del Estado de residencia. Los representantes consulares están especialmente autorizados para comunicar con dichas autoridades mediante despachos cifrados.”*¹⁰¹

Aunque el artículo 25 se consagró a la “inviolabilidad de la correspondencia, de los archivos y de los locales consulares”, la realidad es que no hubo, en este primer proyecto, ninguna referencia a la correspondencia que viajaba en valija, sino sólo a la correspondencia en general. Así:

“1. La correspondencia de las oficinas consulares, sus archivos y el conjunto de las habitaciones utilizadas como oficinas consulares son inviolables.

*2. El Estado de residencia está obligado a hacer respetar el privilegio de la inviolabilidad estipulado en el primer párrafo. Si sus autoridades desean visitar los locales consulares habrán de obtener la autorización previa del jefe del consulado. Las autoridades del Estado de residencia no podrán, bajo ningún pretexto, examinar los expedientes, documentos o demás objetos que se hallen en las oficinas consulares, ni incautarse de ellos, ni sellar dichas oficinas.”*¹⁰²

En el comentario correspondiente a este artículo 25 se explica que la inviolabilidad de la correspondencia y de los archivos consulares está universalmente reconocida en Derecho internacional y además es absolutamente indispensable para el desempeño de las funciones consulares, subsistiendo incluso después de la ruptura de las relaciones consulares.¹⁰³

La Comisión de Derecho Internacional inició el examen de este primer informe en los últimos días de su décimo período de sesiones de 1958, pudiéndole dedicar sólo tres sesiones¹⁰⁴. Después de la exposición preliminar hecha por el Relator Especial y de un debate general del tema y del primer artículo, la Comisión decidió, por falta de

¹⁰¹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 75, p. 106

¹⁰² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 75, p. 107

¹⁰³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 75, pp. 107-108

¹⁰⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 84, pp. 213-230

tiempo, aplazar la continuación del examen de este tema hasta el siguiente periodo de sesiones.

Como el Relator Especial no pudo asistir a las sesiones de la Comisión durante las primeras semanas del undécimo periodo de sesiones de 1959 por actuar como magistrado ad hoc de la Corte Internacional de Justicia, la Comisión de Derecho Internacional sólo pudo iniciar el estudio del proyecto de artículos de Jaroslav Žourek a principios de la quinta semana y dedicarle dieciséis sesiones¹⁰⁵. Aún así, llegó a presentar un proyecto provisional para los primeros diecinueve artículos, incluidos sus respectivos comentarios¹⁰⁶. Alfred Verdross y Georges Scelle, por su parte, también hicieron públicas sus propuestas y observaciones sobre el proyecto de artículos presentado por el Relator Especial en su primer informe¹⁰⁷, si bien no serán estudiados aquí por no contener ninguna disposición relativa a la valija consular.

El 30 de marzo de 1960, el Relator Especial Jaroslav Žourek decidió presentar un segundo informe sobre relaciones e inmunidades¹⁰⁸, complementario del primero, en el que trató de la inviolabilidad personal de los cónsules y del uso de la cláusula de la nación más favorecida en materia de relaciones e inmunidades consulares y añadió trece artículos adicionales para el debate. Además, para mayor comodidad de los miembros de la Comisión, y a fin de facilitar su tarea, preparó el 21 de abril de 1960 un proyecto de artículos provisionales sobre relaciones e inmunidades consulares que incluían las disposiciones de su primer y segundo informe¹⁰⁹.

El artículo 29, dedicado a la libertad de comunicaciones, dispuso lo siguiente: *“El Estado de residencia permitirá y protegerá la libre comunicación del consulado para todos los fines oficiales y, especialmente, con el gobierno del Estado que envía, con sus misiones diplomáticas y sus otros consulados dondequiera que radiquen. A este*

¹⁰⁵ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1959*, vol. I, *Actas resumidas del undécimo periodo de sesiones, 20 de abril – 26 de junio de 1959*, Nueva York, 1959, pp. 77-99, 122-155, 163-170 y 174-188

¹⁰⁶ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1959*, vol. II, *Documentos del undécimo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1959, pp. 118-130 (documento A/4169)

¹⁰⁷ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 106, pp. 90-92 (documentos A/CN.4/L.79 y A/CN.4/L.82)

¹⁰⁸ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1960*, vol. II, *Documentos del duodécimo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1960, pp. 2-30 (documento A/CN.4/131)

¹⁰⁹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 108, pp. 31-39 (documento A/CN.4/L.86)

efecto, el consulado podrá emplear todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los mensajes en clave o en cifra.”¹¹⁰

Por su parte, el artículo 45, consagrado a los deberes de los terceros Estados, estableció en su párrafo 4 que “*Los terceros Estados concederán a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, entre ellos los despachos en clave o en cifra, la misma inviolabilidad y protección que el Estado de residencia.*”¹¹¹

b) Proyecto provisional de artículos relativo a las relaciones e inmunidades consulares (21 de abril de 1960)

Durante su duodécimo periodo de sesiones que tuvo lugar en Ginebra del 25 de abril al 1 de julio de 1960¹¹², la Comisión de Derecho Internacional se dedicó casi en exclusiva (durante cuarenta y cinco sesiones) a debatir, artículo por artículo, el proyecto de codificación presentado unos meses antes por el Relator Especial Jaroslav Žourek, con el fin de poder preparar un proyecto provisional de artículos para los gobiernos y que éstos diesen a conocer sus observaciones.

Durante el examen del artículo 29, que duró dos días del mes de mayo (sesiones 531-532), fueron varios miembros de la Comisión los que hicieron comentarios al respecto. Basándose en dichos comentarios, la Comisión decidió que se enunciara en el artículo 29 el principio general de la libertad de comunicaciones y que se incluyera una referencia especial a la inviolabilidad de la correspondencia oficial de los consulados. A su vez, dejó en manos del Comité de Redacción la cuestión de la valija consular y el correo consular, teniendo en cuenta que había divergencias sobre los medios de comunicación y, en particular, sobre el envío de correspondencia oficial por mensajeros, que fueran calificados de correos consulares o no. En cuanto al artículo 45, no hubo ninguna discusión relativa al párrafo 4, que es el que aquí nos interesa.

¹¹⁰ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 108, p. 36

¹¹¹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 108, p. 38

¹¹² NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1960, vol. I, Actas resumidas del duodécimo periodo de sesiones, 25 de abril – 1 de julio de 1960*, Nueva York, 1960, pp. 3-110, 116-259, 283-321 y 327-337

La Comisión de Derecho Internacional, en su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su duodécimo periodo de sesiones (25 de abril-1 de julio 1960), incluyó un proyecto de artículos provisionales sobre relaciones e inmunidades consulares¹¹³.

Este proyecto provisional de 65 artículos, acompañado de comentarios provisionales para cada uno, preveía un capítulo (II) dedicado a los “privilegios e inmunidades consulares” que estaba subdividido en cuatro secciones relativas a los locales y archivos consulares (I), las facilidades concedidas a los consulados para su labor y la libertad de tránsito y de comunicaciones (II), los privilegios e inmunidades personales (III) y las obligaciones del consulado y de sus miembros con el Estado de residencia (IV).

En particular, el artículo 36 (antiguo artículo 29), que versaba sobre la libertad de comunicación, estableció lo siguiente:

“1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las misiones diplomáticas y los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, el consulado puede utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos u otros correos especiales, la valija diplomática o consular y los mensajes en cifra.

2. Las valijas que contengan la correspondencia consular no deben ser abiertas ni retenidas.

3. Estas valijas, que deben ir provistas de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, no pueden contener más que documentos u objetos de uso oficial.”¹¹⁴

El artículo 52, dedicado a las obligaciones de los terceros Estados, establece en su párrafo 4 que *“Los terceros Estados concederán a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, entre otras los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y la misma protección que les concede el Estado de residencia.”¹¹⁵*

¹¹³ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1960, vol. II, Documentos del duodécimo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1960, pp.143-183 (documento A/4425)

¹¹⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 108, p. 166

¹¹⁵ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 108, p. 177

Este proyecto de artículos fue remitido a los gobiernos de los Estados miembros por carta circular de 27 de septiembre de 1960, por la cual se invitó a los gobiernos a comunicar antes del 1 de febrero de 1961 las observaciones que estimasen pertinentes.

El Relator Especial presentó a continuación -el 13 de abril de 1961- un tercer informe¹¹⁶, en el que analizó las observaciones hechas por los gobiernos de los Estados miembros¹¹⁷, y presentó nuevas propuestas teniendo en cuenta dichas observaciones. En este informe, Jaroslav Žourek se mostró reacio a modificar el artículo 36 -como pretendían Dinamarca y España- bajo el argumento de que la libertad de comunicación constituía una norma fundamental de derecho consular y que, por tanto, era muy poco conveniente restringirla mediante excepciones que pudieran resultar molestas.

Durante su decimotercer periodo de sesiones (1 de mayo a 7 de julio de 1961), la Comisión de Derecho Internacional se dedicó en exclusiva¹¹⁸, durante dos lecturas (3 de mayo a 20 de junio y 22 de junio a 4 de julio), a comentar el documento que recogía las observaciones hechas por los gobiernos¹¹⁹ y el informe del Relator Especial.

El Relator Especial identificó dos grandes cuestiones a tratar: la limitación de la comunicación del consulado y la apertura de la valija consular.

Sobre el primer punto, opinó que el artículo debía conservarse en su forma actual, pues las restricciones propuestas por Dinamarca y España (los consulados sólo debían tener libertad para comunicarse con los consulados del Estado que envía situados en el mismo Estado de residencia, aparte de con el gobierno del Estado que envía y con la misión diplomática de dicho Estado acreditada en el Estado de residencia) podían causar un considerable retraso en el despacho de los asuntos consulares y llevar a desviar las comunicaciones a las vías diplomáticas o de otros tipo.

¹¹⁶ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1961, vol. II, Documentos del decimotercer periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1961, pp. 61-83 (documento A/CN.4/137)

¹¹⁷ Hasta el 1 de abril de 1961, fecha en la cual el Relator Especial hubo de terminar su trabajo, se habían recibido las observaciones de sólo nueve gobiernos: Checoslovaquia, Dinamarca, Filipinas, Finlandia, Guatemala, Noruega, Suecia, URSS y Yugoslavia

¹¹⁸ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1961, vol. I, Actas resumidas del decimotercer periodo de sesiones, 1 de mayo – 7 de julio de 1961*, Nueva York, 1961, pp. 3-294

¹¹⁹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 116, p. 36, pp. 143-189 (documento A/CN.4/136 y Add. 1-11)

Con respecto a la propuesta de que las autoridades del Estado de residencia pudieran en ciertos casos abrir la valija consular (defendida por Dinamarca, España, Japón y Estados Unidos), creyó oportuno mantener el principio esencial aprobado por la Comisión en los casos de inviolabilidad de los locales y archivos consulares. Por otro lado, también propuso la inclusión de una disposición sobre la valija confiada al comandante de una aeronave comercial.

En consecuencia, el presidente de la Comisión sugirió que el artículo 36 se remitiera al Comité de Redacción para que lo adaptara a lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena. En una segunda lectura, se volvió a examinar este artículo 36 -que entre una y otra lectura pasó a ser el artículo 32- y el artículo 52 -que se convirtió, entre una y otra lectura, en el artículo 50-.

Una vez estudiado el proyecto de artículos completo en primera y segunda lectura, la Comisión de Derecho Internacional, estimando que convenía seguir el procedimiento adoptado anteriormente por la Asamblea General en relación con el proyecto de la Comisión sobre privilegios e inmunidades diplomáticas, decidió el 4 de julio de 1961, durante su 624ª sesión, recomendar a la Asamblea General que convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de examinar el proyecto de la Comisión sobre relaciones consulares y de concertar una o varias convenciones sobre esta materia.

En consecuencia, la Comisión transmitió a la Sexta Comisión de la Asamblea General, para su estudio, el proyecto de artículos definitivos (con sus respectivos comentarios), que, por cuanto a los artículos 35 (antiguo artículo 36) y 54 (antiguo artículo 50) se refiere, quedó como sigue.

Artículo 35:

“1. El Estado de residencia permitirá y protegerá la libre comunicación del consulado para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, el consulado podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado de residencia podrá el consulado instalar y utilizar una emisora de radio.”

2. *La correspondencia oficial del consulado es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente al consulado y a sus funciones.*
3. *La valija consular, lo mismo que la valija diplomática, no podrá ser abierta ni retenida.*
4. *Los paquetes que constituyan la valija consular deben ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener correspondencia oficial, documentos u objetos destinados a uso oficial.*
5. *El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de paquetes que constituyan la valija consular. En el ejercicio de sus funciones este correo estará protegido por el Estado de residencia. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.*
6. *El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.*
7. *La valija consular puede ser confiada al comandante de una aeronave comercial que deba aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de paquetes que constituyan la valija, pero no puede ser considerado como correo consular. El consulado puede enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija consular de manos del comandante de la aeronave.”¹²⁰*

En cuanto al artículo 54, dedicado a las obligaciones de los terceros Estados, nos encontramos con la siguiente disposición:

“1. Si un funcionario consular pasa por el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina o regresar a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad personal y todas las demás inmunidades prescritas en los presentes artículos que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. El tercer Estado procederá de igual modo con los miembros de la familia que gocen de

¹²⁰ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 116, pp. 123-124

privilegios e inmunidades, sea que acompañen al funcionario consular o sea que viajen separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1, los terceros Estados no deben dificultar el paso por su territorio de los demás miembros del consulado y de los miembros de su familia.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que les concede el Estado de residencia. Concederán a los correos consulares a los cuales, de ser necesario, se haya extendido un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que está obligado a concederles el Estado de residencia.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se aplican igualmente a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, y a las comunicaciones oficiales y a las valijas consulares, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado se deba a fuerza mayor.”¹²¹

c) Conferencia de Naciones Unidas sobre relaciones consulares (4 de marzo - 22 de abril de 1963)

La Asamblea General decidió convocar, mediante su resolución 1685 (XIII), de 18 de diciembre de 1961, “una conferencia internacional de plenipotenciarios que examine la cuestión de las relaciones consulares y recoja los resultado de su labor en una convención internacional y en los demás instrumentos que pueda estimar conveniente.”¹²². Para ello pidió a los Estados miembros que presentaran al Secretario General, “por escrito, con anterioridad al 1 de julio de 1962, las observaciones sobre el proyecto de artículos para que puedan ser comunicadas a los gobiernos antes de que comience el decimoséptimo periodo de sesiones de la Asamblea General.”¹²³

¹²¹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 116, pp. 137-138

¹²² NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963, vol. II, Documentos del decimoquinto periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1963, p. 17

¹²³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 122, p. 17

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares se reunió en Viena del 4 de marzo al 23 de abril de 1963. Asistieron a ella delegados de 77 países¹²⁴. La Conferencia estableció un Comité Plenario que estudió, durante casi un mes (6 de marzo – 5 de abril de 1961) las más de 400 propuestas y enmiendas presentadas por los Estados al proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

La Asamblea General decidió durante su segunda sesión plenaria (5 de marzo) distribuir el estudio del proyecto de artículos y los comentarios de los gobiernos entre dos comités: el Primer Comité, encargado del capítulo I (artículos 2-27) y del capítulo IV (artículos 68, 70 y 71), y el Segundo Comité, responsable del examen del capítulo II (artículos 28-56) y capítulo III (artículos 57-67). Posteriormente, y para acelerar el trabajo, el Comité Plenario decidió trasvasar el estudio de los artículos 1 y 52-55 del Segundo al Primer Comité. Los Estados, por su parte, presentaron sus propuestas y enmiendas a la Conferencia plenaria¹²⁵, pero también durante las sesiones del Primer¹²⁶ y Segundo Comité¹²⁷.

El Segundo Comité, responsable del estudio del artículo 35 y presidido por el brasileño Mario Gibson Alves Barboza, se reunió en 44 sesiones paralelamente al Primer Comité (5 de marzo-4 de abril) y publicó, al finalizar, un informe con su trabajo¹²⁸. Sometido a votación el artículo 54 en su totalidad, éste pudo ser adoptado por 59 votos a favor, ninguno en contra y 7 abstenciones.

El Primer Comité, encargado del artículo 54 y presidido por el liberiano Nathan Barnos, se reunió entre en 35 sesiones que duraron casi un mes (5 de marzo-4 de abril) y publicó, al finalizar, un informe con su trabajo¹²⁹. El artículo 35, a su vez, fue aprobado en su totalidad por 52 votos a favor, 1 en contra y 17 abstenciones.

El Comité de Redacción preparó entonces un borrador de Convención¹³⁰ en el que incluyó los artículos definitivos del Primer y Segundo Comité, además de las

¹²⁴ España estuvo representada por el Embajador en Viena entonces, José Sebastián de Erice y O'Shea.

¹²⁵ UNITED NATIONS, *United Nations Conference on Consular Relations, Vienna 4 March - 22 April, vol. II: Annexes, Final Act, Vienna Convention on Consular Relations, Optional Protocols, Resolutions*, Nueva York, 1963, pp. 166-171 (documentos A/CONF.25/L.12-51, menos L.16, L.18 y L.37)

¹²⁶ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 125, pp. 53 -73 (documentos A/CONF.25/C.1/L.1-L.167)

¹²⁷ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 125, pp. 73-99 (documentos A/CONF.25/C.2/L.1-L.230)

¹²⁸ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 125, pp. 125-148 (documento A/CONF.25/L.16)

¹²⁹ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 125, pp. 101-124 (documento A/CONF.25/L.10)

¹³⁰ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 125, pp. 150-165 (documento A/CONF.25/L.11 y Add.1-8)

soluciones adoptadas para las cuestiones que le habían sido remitidas por éstos (propuesta de Sudáfrica de sustituir “libre comunicación” por “libertad de comunicación”; propuesta de Estados Unidos de unir las dos últimas frases del artículo 35.5; propuesta de Finlandia de incluir una definición del correo consular y de la valija consular en el artículo 1...).

Finalmente, tras un largo debate en la sesión plenaria (8-22 de abril), se aprobó una convención titulada “Convención de Viena sobre relaciones consulares”, compuesta por 79 artículos¹³¹. El Acta Final la firmaron 48 Estados el 24 de abril de 1963. Con este acto se puso fin a un largo proceso de codificador que había comenzado casi una década antes. A día de hoy, han ratificado esta convención 177 países.

El artículo 35, sobre la libertad de comunicación, quedó como sigue:

- “1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.*
- 2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.*
- 3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.*
- 4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.*

¹³¹ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 125, pp. 175-192 (documento A/CONF.25/12),

5. *El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.*

6. *El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.*

7. *La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.”*

Los artículos 54.3. y 54.4., sobre las obligaciones de terceros Estados, quedó redactado finalmente así:

“3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.”

El artículo 58.4 (antiguo 57.4) dispuso finalmente que “*El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.*”.

F) Convención sobre misiones especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969)

Como ya hemos visto con anterioridad, la Comisión de Derecho Internacional aprobó en su décimo periodo de sesiones (1958) un proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas. No obstante, la Comisión ya puntualizó en aquel entonces que ese proyecto sólo se refería a las misiones diplomáticas permanentes y, por tanto, no a la relaciones diplomáticas ad hoc (enviados itinerantes, conferencias diplomáticas y misiones especiales). En consecuencia, la Comisión consideró que debían estudiarse también estas otras formas de diplomacia y para ello solicitó al Relator Especial que se ocupara del asunto y que presentara su informe en un periodo de sesiones ulterior. Asimismo, en su undécimo periodo de sesiones (1959), la Comisión decidió incluir la cuestión de la diplomacia ad hoc como tema especial en el programa de su duodécimo periodo de sesiones de 1960.

a) Informe del Relator Especial A.E.F. Sandström sobre diplomacia ad hoc (11 de marzo de 1960)

El Relator Especial designado por la Comisión -el sueco Alfred Emil Fredrik Sandström- publicó el 11 de marzo de 1960 su informe titulado “Diplomacia ad hoc”¹³², en el que incluyó dos versiones de proyectos de artículos dividido en dos títulos, uno relativo a las relaciones diplomáticas por medio de enviados itinerantes y misiones especiales y otro relativo a los congresos y conferencias. Entre esos artículos se encuentra el artículo 4, dedicado a las “facilidades y libertad de comunicación”:

“1. El Estado recibiente concederá a la misión del enviado itinerante o a la misión especial toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones.

¹³² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 108, pp. 107-114 (documento A.CN.4/129)

2. *Las comunicaciones oficiales del enviado itinerante o de la misión especial se registrarán por las normas enunciadas en el párrafo 1 del artículo 25 del proyecto de 1958.*
3. *La correspondencia oficial del enviado itinerante o de la misión especial y las valijas y los correos diplomáticos que utilicen se registrarán por las normas enunciadas en los párrafos 2 a 5 del artículo 25 del proyecto de 1958.*¹³³

La Comisión pasó a estudiar el informe del Relator Especial durante varias sesiones de su duodécimo periodo de sesiones (sesiones 565, 567, 569, 576 y 577 de 17, 21, 22, 29 y 30 de junio)¹³⁴ y concluyó que el proyecto de artículos del Relator Especial, basado en la tesis de que las normas generales deben aplicarse por analogía a la diplomacia ad hoc, debía seguir el proyecto de 1958 que constituiría el capítulo I, convirtiéndose el proyecto del Relator Especial en el capítulo II, tras el cual iría un capítulo III constituido por los artículos 44 y 45 del proyecto de 1958 que se aplicaría al texto en general.

Dado que, en su último periodo de sesiones, la Asamblea General había decidido que se convocara, a más tardar en la primavera de 1961, una conferencia internacional de plenipotenciarios en Viena para que examinara el proyecto de 1958, la Comisión recomendó a la Asamblea que remitiera el proyecto de artículos del Relator Especial a dicha Conferencia, a fin de que pudiera examinarlo y que los artículos pudieran ser incorporados en la convención que se llegara a redactar la conferencia.

b) Resolución AGNU 1504 (XV) de 12 de diciembre de 1960

La Asamblea General, en su sesión plenaria del 12 de diciembre de 1960, decidió mediante resolución y a propuesta de la Sexta Comisión, remitir el citado proyecto a la Conferencia de Viena con la recomendación de que lo examinara junto con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

En efecto, la resolución 1504, titulada “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su duodécimo periodo de sesiones”, dispuso “que el proyecto de artículos relativos a las misiones especiales se remita a la

¹³³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 108, pp. 111

¹³⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 112, pp. 253-259, 266-271, 278-283 y 321-326

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas que se reunirá en Viena en 1961, para que lo examine conjuntamente con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo periodo de sesiones”.¹³⁵

La Conferencia de Viena incluyó el tema en su programa, instituyendo una Subcomisión especial. Ésta advirtió que este proyecto no hacía más que indicar qué reglas sobre las misiones permanentes eran aplicables y qué reglas no lo eran, por lo que era imposible incluir el proyecto en la convención definitiva sin antes proceder a un estudio largo y minucioso que no podría llevarse a cabo hasta que se hubiese aprobado definitivamente una serie completa de normas sobre las misiones permanentes.

Por esa razón, la Subcomisión propuso a la Conferencia que remitiera nuevamente esta cuestión a la Asamblea General para que ésta recomendase, a su vez, a la Comisión de Derecho Internacional que volviese a estudiarlas, ésta vez teniendo en cuenta el texto de la futura Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La sesión plenaria de la Conferencia aprobó esta recomendación de la Subcomisión el 10 de abril de 1961.

c) Resolución AGNU 1687 (XVI) de 18 de diciembre de 1961

La Asamblea General, a propuesta de la Sexta Comisión, decidió solicitar a la Comisión de Derecho Internacional el 18 de diciembre de 1961, mediante la resolución 1687 titulada “Cuestión de las misiones especiales”¹³⁶, que prosiguiese el estudio del tema de las misiones especiales e informase al respecto a la Asamblea General.

En efecto, La Asamblea General, “recordando su resolución 1504 (XV) de 12 de diciembre de 1960, por la que remitió a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas el proyecto de artículos relativos a las misiones especiales que figura en el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional acerca de la labor realizada en su duodécimo periodo de sesiones” y

¹³⁵ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su quincuagésimo periodo de sesiones, vol. I, 20 de septiembre – 20 de diciembre de 1960*, Nueva York, 1961, p. 63

¹³⁶ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo segundo periodo de sesiones, vol. I, 19 de septiembre de 1961 – 23 de febrero 1962*, Nueva York, 1962, p. 68

“tomando nota de la resolución referente a las misiones especiales aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas en su cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de abril de 1961, en la cual se recomendaba que este tema se remitiera de nuevo a la Comisión de Derecho Internacional”, pidió a la Comisión de Derecho Internacional “que, tan pronto como lo considere conveniente, prosiga el estudio del tema de las misiones especiales e informe al respecto a la Asamblea General.”

En virtud de esta decisión, se remitió de nuevo la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional, que decidió incluir este tema en el programa de su decimoquinto periodo de sesiones (1963) y solicitar a la Secretaría de Naciones Unidas que preparase un memorándum que sirviera de base para los debates sobre esta cuestión en su periodo de sesiones de 1963.

d) Informe del Relator Especial Milan Bartoš sobre las misiones especiales (3 de marzo de 1964)

Durante su decimoquinto periodo de sesiones, en su sesión 712 de 2 de julio de 1963, la Comisión decidió nombrar al yugoslavo Milan Bartoš Relator Especial del tema de las misiones especiales con el fin de que redactara un nuevo proyecto de artículos basado en las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961.

El Relator Especial publicó su informe¹³⁷ el 3 de marzo de 1964, en el que dedicó el artículo 21 a la libertad de comunicación y el artículo 35 a las facilidades, privilegios e inmunidades durante el tránsito por el territorio de un tercer Estado.

Así, el artículo 21.1 dispuso que *“Las misiones especiales tendrán derecho a comunicarse libremente con su Estado de la misma manera que las misiones*

¹³⁷ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1964*, vol. II, *Documentos del decimosexto periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1965, pp. 65-114 (documento A/CN.4/166)

diplomáticas permanentes, a menos que se haya dispuesto de otro modo en estipulaciones concretas contenidas en acuerdos internacionales.”¹³⁸

El artículo 35, a su vez, estableció que:

“1. Si el jefe o un miembro de la misión especial, o un miembro de su personal, atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado, que le ha visado el pasaporte en caso de exigirse este requisito, para dirigirse al lugar en que ha de ejercer las funciones asignadas a la misión especial o para regresar desde tal lugar a su propio país, el tercer Estado le concederá las inviolabilidades e inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito sin obstáculos por su territorio. Esta regla será igualmente aplicable a los familiares que acompañen al jefe o al miembro de la misión especial o al miembro de su personal.

2. Durante su paso por el territorio del tercer Estado, gozarán del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia oficial y de las otras comunicaciones en tránsito.

3. El tercer Estado únicamente estará obligado a cumplir estas obligaciones cuando haya sido informado de antemano, ya sea en la solicitud de visado o por notificación, del cometido de la misión especial, y no se haya opuesto al tránsito.

4. Con sujeción a las condiciones del párrafo anterior, el Estado deberá ofrecer también las garantías e inmunidades necesarias al correo diplomático así como a la valija diplomática en la que se transporte la correspondencia y demás comunicaciones oficiales en tránsito en ambas direcciones, a fin de mantener el contacto entre la misión especial y el gobierno del Estado que envía.

5. Todas las disposiciones precedentes se aplicarán también a las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, a los correos diplomáticos y a las valijas diplomáticas que se hallen en territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.”¹³⁹

La Comisión examinó el informe en dos ocasiones durante su decimosexto periodo de sesiones (1964)¹⁴⁰ y procedió a un primer debate general (sesiones 723-725 de 13 a 15 de mayo), dando instrucciones al Relator Especial para que completase su estudio y para que presentase en el siguiente periodo de sesiones la continuación de su informe. Por otra parte, en el curso de otras nueve sesiones (757, 758, 760-763 y 768-

¹³⁸ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 137, p. 107

¹³⁹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 137, pp. 113-114

¹⁴⁰ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1964, vol. I, Actas resumidas del decimosexto periodo de sesiones, 11 de mayo – 24 de julio de 1964*, Nueva York, 1965

770 de 2, 3, 7, 8, 9, 10, 17 y 20 de julio), la Comisión estudió una serie de proyecto de artículos, aprobando 16 de ellos.

e) Segundo informe del Relator Especial Milan Bartoš sobre las misiones especiales (21 de abril de 1965)

El Relator Especial publicó su segundo informe¹⁴¹ el 21 de abril de 1965. En él incluyó una versión nueva del artículo 22, dedicado a la libertad de comunicación:

“1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos sus correos. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor, la misión especial podrá instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por «correspondencia oficial» se entiende toda correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el ejercicio de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o prisión.

6. Los misiones especiales tendrán derecho, sobre todo, a mantenerse en contacto permanente con la misión diplomática permanente de su Estado, acreditada en el país

¹⁴¹ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1965*, vol. II, *Documentos del decimoséptimo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1967, pp. 115-154 (documento A.CN.4/179)

en que cumplan su cometido, y con los cónsules de su propio Estado en cuyo territorio jurisdiccional ejerzan sus funciones.

7. Las misiones especiales no podrán hacer uso del derecho a enviar mensajes en clave o en cifra a menos que tal derecho se les haya reconocido por acuerdo internacional o por autorización del Estado receptor.

8. Solamente los miembros de la misión especial o de su personal podrán actuar como correos de la misión especial.”

La Comisión examinó este segundo informe en nueve sesiones de su decimoséptimo periodo de sesiones (804-809, 817 y 819-820 de 17-23 de junio, 5, 7 y 8 de julio de 1965). Dedicó al examen del artículo sobre la libertad de comunicación parte de dos sesiones (806 y 807) y al goce de facilidades, privilegios e inmunidades durante el tránsito por el territorio de un tercer Estado parte de otra sesión (809)¹⁴², siendo las cuestiones que más debate suscitaron el derecho de las misiones especiales a enviar mensajes en clave o en cifra, a comunicarse con otras misiones especiales y a emplear a comandantes de buques y aeronaves como correos ad hoc.

La Comisión, tras el debate, adoptó los 28 artículos del proyecto¹⁴³, que siguieron a los 16 artículos aprobados en el periodo de sesiones anterior. Entre esos artículos destaca el artículo 39, consagrado al “Tránsito por el territorio de un tercer Estado”, y en el que se modificó por completo el párrafo 3 para pasar a disponer que *“Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.”*

Por otro lado, también fueron modificados los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 22, dedicado a la libertad de comunicación, pasando a disponer lo siguiente:

¹⁴² NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1965, vol. I, Actas resumidas del decimosexto periodo de sesiones, 3 de mayo – 9 de julio de 1965*, Nueva York, 1965, pp. 224-229 y 245-246

¹⁴³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 141, pp. 176-204 (documento A/6009)

“6. El Estado que envía o la misión especial podrán designar correos ad hoc de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.”

Finalmente, la Comisión decidió comunicar a los gobiernos, por conducto del Secretario General, su anteproyecto de artículos sobre las misiones especiales, con el ruego de que transmitieran sus observaciones al respecto antes del 1 de mayo de 1966.

f) Tercer informe del Relator Especial Milan Bartoš sobre las misiones especiales (13 de junio de 1966)

El Relator Especial publicó su tercer informe¹⁴⁴ el 13 de junio de 1966, en el que recogió, entre otras cosas, las observaciones presentadas por los Estados al proyecto provisional de artículos aprobado por la Comisión en el periodo de sesiones anterior.

La Comisión examinó el tema en sus sesiones 877, 878 y 881-883, celebradas entre el 24 de junio y el 4 de julio de 1966, estudiando algunas cuestiones de carácter general relativas a las misiones especiales que habían sido señaladas por los gobiernos en sus observaciones (distinción entre las diferentes categorías de misiones especiales, reciprocidad en la aplicación, inserción de un preámbulo...).

¹⁴⁴ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, vol. II, Documentos de la segunda parte del decimoséptimo periodo de sesiones y del decimoctavo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1967, pp. 137-184 (documento A.CN.4/189)

g) Resolución AGNU 2167 (XXI) de 5 de diciembre de 1966

La Sexta Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial en su vigésimo primer periodo de sesiones (1966), al término de lo cual decidió, mediante la resolución 2167 de 5 de diciembre de 1966, titulada “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”¹⁴⁵, invitar a la Comisión de Derecho Internacional a que continuara su labor.

En efecto, la Asamblea General, tomando nota con satisfacción de que, en su 18° periodo de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional había avanzado también “en la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional relativo a las misiones especiales”, recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que continuara “la labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional relativo a la misiones especiales, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el vigésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General y las observaciones que remitan los gobiernos, con objeto de presentar un proyecto definitivo sobre la materia en el informe sobre la labor realizada en su 19° periodo de sesiones”.

h) Cuarto informe del Relator Especial Milan Bartoš sobre las misiones especiales (5 de abril de 1967)

El Relator Especial publicó un cuarto informe¹⁴⁶ el 5 de abril de 1967 para tratar de aclarar por qué, y aunque la expresión “diplomacia ad hoc” era realmente correcta desde el punto de vista teórico, había aceptado la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión y la había sustituido en su proyecto de artículos por la expresión “misión especial”.

A su vez, propuso añadir varios puntos más a los comentarios de los artículos, en función de las observaciones presentadas por escrito y oralmente por los Estados, que ya hemos comentado con anterioridad.

¹⁴⁵ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo primer periodo de sesiones*, vol. 1, 20 de septiembre – 20 de diciembre de 1966, Nueva York, 1967, pp. 106-107

¹⁴⁶ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1967*, vol. II, *Documentos del decimonoveno periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1969 (documento A.CN.4/194), pp. 1-136

**i) Aprobación del proyecto de artículos sobre las misiones especiales
(13 de julio de 1967)**

En su decimonoveno periodo de sesiones (1967), la Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial y estudió de nuevo el proyecto de artículos durante sus sesiones 897-910 y 912-927, adoptando el texto definitivo del proyecto de artículos sobre las misiones especiales¹⁴⁷.

La única diferencia de calado existente entre este proyecto de artículo 28 y el que sería el definitivo es que no se incluyó una referencia al hecho de que la misión especial debiera utilizar, siempre que fuera factible, los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente del Estado que envía.¹⁴⁸ En cuanto al artículo 43, las diferencias fueron muy superficiales:¹⁴⁹

¹⁴⁷ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 146, pp. 375-376 y 380

¹⁴⁸ "1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones especiales de ese Estado o con secciones de la misma misión, dondequiera que se encuentren, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio. 2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por "correspondencia oficial" se entiende toda la correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones. 3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida. 4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial. 5. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. 6. El Estado que envía, o la misión especial, podrá designar correos ad hoc de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado. 7. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave."

¹⁴⁹ "1. Si un representante del Estado que envía en la misión especial o un miembro del personal diplomático de ésta atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañan a la persona mencionada en este párrafo, tanto si viajan con ella como si viajan separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país. 2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su

j) Resolución AGNU 2273 (XXII) de 1 de diciembre de 1967

El 1 de diciembre de 1967, la Asamblea General decidió adoptar una nueva resolución (2273), titulada “Misiones especiales”¹⁵⁰, en la que invitó “a los Estados miembros a presentar por escrito, a más tardar el 1 de julio de 1968, sus comentarios y sus observaciones sobre el proyecto definitivo de artículos relativo a las misiones especiales preparado por la Comisión de Derecho Internacional” y pidió al Secretario General que distribuyera el texto de esos comentarios sobre la materia presentados por los Estados miembros, a fin de facilitar su examen por la Asamblea General en su vigésimo tercer periodo de sesiones. Asimismo, decidió incluir en el programa provisional del vigésimo tercer periodo de sesiones un tema titulado “Proyecto de convención sobre las misiones especiales”, con el fin de que la Asamblea General pudiera aprobar una convención de esa índole.

k) Resolución AGNU 2530 (XXIV) de 8 de diciembre de 1969

El 8 de diciembre de 1969 se adoptó finalmente la resolución 2530, por la que se aprobó y abrió a la firma y ratificación o adhesión la Convención sobre las misiones especiales, además del Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias¹⁵¹.

El artículo 28, titulado “Libertad de comunicación”, dispuso lo siguiente:

territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de su familia. 3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor. 4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir sus obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los tres párrafos precedentes, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la misión especial, miembros de sus familias o correos, y no se haya opuesto a ello. 5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, serán también aplicables con respecto a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial, cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.”

¹⁵⁰ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo segundo periodo de sesiones, vol. I, 19 de septiembre – 19 de diciembre de 1967*, Nueva York, 1968, p. 84

¹⁵¹ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo segundo periodo de sesiones, 16 de septiembre – 17 de diciembre de 1969*, Nueva York, 1970, pp. 113-121

“1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones especiales de ese Estado o con secciones de la misma misión, dondequiera que se encuentren, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por “correspondencia oficial” se entenderá toda la correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. Cuando sea factible, la misión especial utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

4. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

6. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía, o la misión especial, podrá designar correos ad hoc de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

8. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o aeronave comercial que deban llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.”

En cuanto al artículo 42, dedicado al “Tránsito por el territorio de un tercer Estado”, éste estableció lo siguiente:

“1. Si un representante del Estado que envía en la misión especial o un miembro del personal diplomático de ésta atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo, tanto si viajan con ella como si viajan separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de su familia.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir sus obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la misión especial, miembros de sus familias o correos, y no se haya opuesto a ello.

5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, serán también aplicables con respecto a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial, cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.”

Esta Convención entró en vigor el 26 de junio de 1985 y son parte en ellas 38 Estados.

G) Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (Viena, 14 de marzo de 1975)

a) Resolución AGNU 1289 (XIII) de 5 de diciembre de 1958

En el decimotercer periodo de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1958, en el curso de los debates que la Sexta Comisión dedicó al capítulo III (relaciones internacionales) del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo periodo de sesiones, el representante francés presentó el 27 de octubre de 1958 un proyecto de resolución encaminado a que la Asamblea General invitase a la Comisión de Derecho Internacional a incluir en su programa el estudio de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

Tras varias modificaciones de ese proyecto, el 5 de diciembre de 1958 la Asamblea General decidió adoptar la resolución 1289 titulada “Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales”¹⁵², en la que invitó a la CDI “a llevar adelante el examen de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales, en el momento oportuno, una vez que las Naciones Unidas hayan terminado el estudio de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de las relaciones e inmunidades consulares y de la diplomacia ad hoc, y habida cuenta de los resultados de ese estudio así como de los debates celebrados en la Asamblea General”.

¹⁵² NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su décimo tercer periodo de sesiones, vol. I, 16 de septiembre – 13 de diciembre de 1958*, Nueva York, 1979, p. 56

b) Primer informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones sobre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (11 de junio de 1963)

En su undécimo periodo de sesiones, celebrado en 1959, la Comisión de Derecho Internacional tomó nota de la resolución y decidió examinar la cuestión oportunamente. Sin embargo, no fue hasta su decimocuarto periodo de sesiones, celebrado en 1962, que la Comisión decidió incluir la cuestión en el programa de su próximo periodo de sesiones, designando a su vez como Relator Especial en esta cuestión al egipcio Abdullah El-Erian, al que invitó a presentar a la Comisión, en su próximo periodo de sesiones, un informe sobre este asunto.

En consecuencia, el Relator Especial presentó su primer informe¹⁵³ el 11 de junio de 1963 con el fin de esbozar las cuestiones que debían estudiarse acerca de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. En el informe llegó a dos conclusiones: la primera, que el estudio del tema se podía dividir en tres grupos (principios generales relativos a la personalidad, prerrogativas e inmunidades internacionales, y cuestiones especiales) y que la labor de la Comisión a este respecto debía circunscribirse inicialmente a la cuestión de las organizaciones de carácter universal, dejando las organizaciones regionales, si acaso, para más tarde.

Asimismo, y con objeto de ayudar a la Comisión en sus trabajos, la Secretaría de las Naciones Unidas preparó cuatro estudios relativos a la condición jurídica, los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados miembros de las Naciones Unidas (I), los organismos especializados (II) y el Organismo Internacional de Energía Atómica (III), así como a la condición jurídica, los privilegios e inmunidades de las propias organizaciones (IV)¹⁵⁴.

¹⁵³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 122, pp. 159-338 (documento A/CN.4/L. 118 y Add. 1 y 2)

¹⁵⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 146, pp. 137-158 (documento A/CN.4/195)

c) Segundo informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (7 de abril de 1967)

El 7 de abril de 1967, el Relator Especial presentó a la Comisión, durante su decimonoveno periodo de sesiones, el segundo informe sobre relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.¹⁵⁵ En él se incluyó un resumen de los debates de la Comisión en sus decimoquinto y decimosexto periodo de sesiones, un examen de los problemas generales relativos al derecho diplomático de las organizaciones internacionales, un estudio de la evolución de la institución de las misiones permanentes en las organizaciones internacionales, una breve exposición de las cuestiones preliminares cuyo examen por la Comisión debía preceder al estudio del proyecto de artículos y el texto de los artículos del proyecto relativo a las disposiciones generales.

La Comisión, sin embargo, no pudo examinarlo por haber tenido que atender otros trabajos y por la ausencia involuntaria del Relator Especial, si bien dispuso que el siguiente informe del Relator Especial contendría una serie completa de artículos sobre los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados en las organizaciones intergubernamentales y que ambos informes se analizarían en 1968.

d) Tercer informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (20 de marzo de 1968)

En el vigésimo periodo de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, celebrado en 1968, el Relator Especial presentó su tercer informe¹⁵⁶, en el que incluyó un proyecto de artículos -con sus respectivos comentarios- sobre la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones y conferencias internacionales.

¹⁵⁵ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 146, pp. 137-158 (documento A/CN.4/195)

¹⁵⁶ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1968*, vol. II, *Documentos del vigésimo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1969, pp. 115-157 (documento A/CN.4/203 y Add. 1-5)

Concretamente, este proyecto de artículos se dividía en cuatro partes: disposiciones generales (I), misiones permanentes ante organizaciones internacionales (II), delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales (III) y observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales (IV).

El artículo 27, sobre la libertad de comunicación, dispuso lo siguiente:

“1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión permanente para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las misiones diplomáticas, los consulados y las misiones especiales del Estado que envía, dondequiera que radique, la misión permanente podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión permanente es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija de la misión permanente no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión permanente deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión permanente.

5. El correo de la misión permanente, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión permanente podrán designar correos ad hoc de la misión permanente. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija de la misión permanente que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión permanente podrá ser confiada al comandante de un buque o una aeronave.”

Por su parte, los párrafos 3 y 4 del artículo 40, sobre los deberes de los terceros Estados, rezó lo siguiente:

“3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado huésped. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieran otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado huésped.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor”.

En su 986ª sesión, celebrada el 31 de julio de 1968, la Comisión aprobó un proyecto provisional de los primeros veintidós artículos (parte I sobre disposiciones generales y sección 1 de la parte II sobre misiones permanentes en general), junto con el comentario de la Comisión sobre cada artículo, y decidió transmitir el proyecto a los gobiernos para que éstos formularan sus observaciones.

e) Cuarto informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (12 de mayo de 1969)

En el vigésimo primer periodo de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de 1969, el Relator Especial presentó su cuarto informe¹⁵⁷ que contenía una serie revisada de artículos del proyecto, con los comentarios correspondientes, sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales.

Estos artículos del proyecto abarcaron las cuestiones siguientes: facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones

¹⁵⁷ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1969*, vol. II, *Documentos del vigésimo primer periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1971, pp. 1-22 (documento A/CN.4/218 y Add.1)

internacionales; comportamiento de la misión permanente y de sus miembros; y terminación de las funciones del representante permanente (secciones 2, 3 y 4 de la parte III).

El artículo 28 reprodujo el antiguo proyecto de artículo 27, salvo en lo que se refiere al párrafo 7, que fue ampliado, disponiendo que *“La valija de la misión permanente podrá ser confiada al comandante de un buque o una aeronave comercial que deba llegar a un puerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión permanente. La misión permanente podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.”*

El artículo 42 reprodujo exactamente lo ya dispuesto en el anterior proyecto de artículo 40.

La Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial durante sus sesiones 991-999, mientras que los informes del Comité de Redacción los analizó en sus sesiones 1014-1035. El resultado fue la aprobación por la Comisión de un anteproyecto de 29 artículos sobre los temas mencionados más arriba. Tanto el artículo 29, consagrado a la libertad de comunicación, como el artículo 43, ésta vez dedicado al “tránsito por el territorio de un tercer Estado”, fueron aprobados con el mismo texto que los antiguos artículos 28 y 42, respectivamente, razón por la que no lo volvemos a transcribir en este epígrafe.

f) Resolución AGNU 2501 (XXIV) de 12 de noviembre de 1969

El 12 de noviembre de 1969, la Asamblea General decidió adoptar una resolución (2501) titulada “Informe de la Comisión de Derecho Internacional y resolución relativa al artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”¹⁵⁸, en la que recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que continuara “la labor sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones

¹⁵⁸ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo cuarto periodo de sesiones, 16 de septiembre – 17 de diciembre de 1969*, Nueva York, 1970, pp. 111-112

internacionales con miras a terminar en 1971 su proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales”.

g) Quinto informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (1 de abril de 1970)

En abril de 1970, el Relator Especial presentó su quinto informe¹⁵⁹, en el que incluyó un proyecto de artículos sobre las partes III (misiones permanentes de observación ante organizaciones internacionales) y parte IV (delegaciones de los Estados en órganos y conferencia), con sus respectivos comentarios.

Así, podemos encontrar dos versiones de un mismo artículo 69, dedicado a las facilidades, privilegios e inmunidades, que disponen lo siguiente:

“Variante A: Las disposiciones de la sección 2 de la parte II de los presentes artículos se aplicarán, según corresponda, a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales.”

“Variante B: Los representantes en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales disfrutarán de las facilidades, los privilegios y las inmunidades siguientes:[...]e) Derecho a utilizar claves y a recibir documentos o correspondencia por correo o en valijas selladas.”

La Comisión examinó este quinto informe durante varias sesiones de su vigésimo segundo periodo de sesiones, aprobando los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial, una vez enmendados convenientemente. En este sentido, destacan el artículo 67 sobre los privilegios e inmunidades de la misión permanente de observación (*“Las disposiciones de los artículos 25, 26, 27, 29 y del apartado a del párrafo 1 del artículo 38 se aplicarán también en el caso de las misiones*

¹⁵⁹ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1970*, vol. II, *Documentos del vigésimo segundo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1972, pp. 1-26 (documento A//CN.4/227 y Add. 1 y 2)

permanentes de observación”¹⁶⁰) y el artículo 74 sobre el tránsito por el territorio de un tercer Estado (“*Las disposiciones del artículo 43 se aplicarán también en el caso de los miembros de la misión permanente de observación y de los miembros de sus familias, así como de los correos, de la correspondencia oficial, de otras comunicaciones oficiales y de las valijas de la misión permanente de observación.*”).

h) Resolución AGNU 2634 (XXV) de 12 de noviembre de 1970

El 12 de noviembre de 1970, la Asamblea General decidió adoptar la resolución 2634, titulada “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”¹⁶¹, en la que, observando que la CDI había propuesto que se celebrara en 1971 un periodo de sesiones de catorce semanas que le permitiera terminar la segunda lectura del proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que “continuara la labor sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en los periodos de sesiones vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la Asamblea General y los comentarios que puedan enviar los gobiernos, con objeto de presentar un proyecto final sobre el tema en 1971”.

i) Sexto informe del Relator Especial Abdullah El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (2 de marzo de 1971)

El Relator Especial presentó su sexto informe¹⁶² durante el vigésimo sexto periodo de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional que se celebró en 1971.

¹⁶⁰ Referidos, respectivamente, a la inviolabilidad de los locales de la misión permanente, a la exención fiscal de los locales de la misión permanente, a la inviolabilidad de los archivos y documentos, la libertad de comunicación y a la exención de los derechos y la inspección de aduana de los objetos destinados al uso oficial de la misión permanente.

¹⁶¹ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo quinto periodo de sesiones, 15 de septiembre – 17 de diciembre de 1970*, Nueva York, 1971, p. 133

¹⁶² NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1971, vol. II, 1ª parte, Documentos del vigésimo tercer periodo de sesiones: Informes de los Relatores Especiales e informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1973, pp. 1-152 (documento A/CN.4/241 y Add. 1-6)

El contenido de este informe consistió en el resumen de las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos y las secretarías de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como las formuladas verbalmente por las delegaciones en la Asamblea General. A su vez, el Relator también propuso, en función de esas observaciones, un nuevo proyecto de artículos enmendado. Sin embargo, la redacción de los artículos 29, 43 y 74 se quedó prácticamente igual.

En sus sesiones 1088-1110 y 1121-1122, la Comisión examinó el sexto informe del Relator Especial., mientras que en sus sesiones 1110-1127 examinó los informes del Comité de Redacción. La Comisión creó asimismo un pequeño Grupo de Trabajo para revisar, coordinar y refundir las distintas partes del proyecto de artículos. La Comisión examinó el resultado de este Grupo de Trabajo en sus sesiones 1130-1140, 1142 y 1146-1147, aprobando algunos nuevos artículos y cambiando el orden y la estructura de todos los artículos. En su 1147ª sesión de 29 de julio de 1971, la Comisión aprobó el texto definitivo de su proyecto de artículos¹⁶³.

j) Proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales (29 de julio de 1971)

Artículo 27.- Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales y delegaciones, dondequiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

¹⁶³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 162, pp. 307-365

2. *La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.*

3. *La valija de la misión no podrá ser abierta ni retenida.*

4. *Los bultos que constituyan la valija de la misión permanente deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión.*

5. *El correo de la misión, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.*

6. *El Estado que envía o la misión podrán designar correos ad hoc de la misión. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario valija de la misión permanente que se le haya encomendado.*

7. *La valija de la misión podrá ser confiada al comandante de un buque o una aeronave comercial que deba llegar a un puerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.*

Artículo 58.- Libertad de comunicación

1. *El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la delegación para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales y otras delegaciones, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la delegación instalar y utilizar una emisora de radio.*

2. *La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus cometidos.*
3. *Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de una oficina consular, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.*
4. *La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida.*
5. *Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la delegación.*
6. *El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.*
7. *El Estado que envía o la delegación podrán designar correos ad hoc de la delegación. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la delegación que se le haya encomendado.*
8. *La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.*

Artículo 78.- Tránsito por el territorio de un tercer Estado

4. *Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a conceder de conformidad con los presentes artículos. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieran otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión o la delegación en tránsito, la misma inviolabilidad y*

protección que el Estado huésped está obligado a concederles de conformidad con los presentes artículos.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión o la delegación, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

k) Resolución AGNU 2780 (XXVI) de 3 de diciembre de 1971

El 3 de diciembre de 1971, la Asamblea General decidió adoptar la resolución 2780, titulada “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”¹⁶⁴, en la que invitó “a los Estados miembros y a Suiza, en su calidad de Estado huésped, a presentar por escrito, a más tardar el 1 de junio de 1972, sus comentarios y observaciones acerca del proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales y acerca del procedimiento que habrá de seguirse para la elaboración y conclusión de una convención sobre la materia”. Asimismo, expresó el deseo de que se elaborara y concluyera rápidamente “una convención internacional sobre la base del proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional y habida cuenta de los comentarios y observaciones presentados” e incluyó incluir en el programa provisional de su vigésimo séptimo periodo de sesiones un tema titulado “Representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales”.

l) Resolución AGNU 2966 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972

El 14 de diciembre de 1972, la Asamblea General decidió adoptar la resolución 2966, titulada “Conferencia internacional de plenipotenciarios sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales”¹⁶⁵, en la que decidió convocar “una conferencia internacional de plenipotenciarios en cuanto sea

¹⁶⁴ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo sexto periodo de sesiones, 21 de septiembre – 22 de diciembre de 1971*, Nueva York, 1972, pp. 146-147

¹⁶⁵ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo séptimo periodo de sesiones, 19 de septiembre – 19 de diciembre de 1972*, Nueva York, 1973, p. 124

posible para que examine el proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales e incorpore los resultados de su labor en una convención internacional y demás instrumentos que estime pertinentes”. A su vez, decidió también incluir en el programa provisional de su vigésimo octavo periodo de sesiones un tema titulado “Conferencia internacional de plenipotenciarios sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales”, a fin de que la Asamblea General pudiera examinar la cuestión de la participación en la conferencia, la fecha y el lugar de celebración de la conferencia y otras cuestiones conexas.

m) Resolución AGNU 3072 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973

El 30 de noviembre de 1973, la Asamblea General adoptó la resolución 3072, titulada “Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales”¹⁶⁶, por la que decidió que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales se celebrara a principios de 1975 en Viena.

Asimismo, invitó a los Estados y organizaciones intergubernamentales que aún no lo hubiesen hecho a presentar al Secretario General, “a más tardar el 1 de septiembre de 1974, para su distribución a los participantes en la Conferencia, sus comentarios y observaciones respecto del proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales”, e incluyó en el programa provisional de ese periodo de sesiones un tema titulado “Participación en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, que se celebrará en 1975”.

¹⁶⁶ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo octavo periodo de sesiones, vol. I, 18 de septiembre – 18 de diciembre de 1973*, Nueva York, 1974, pp. 152-153

n) Conferencia de Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales (4 de febrero - 14 de marzo de 1975)

En cumplimiento de la resolución 3072 se convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, que tuvo lugar en Viena del 4 de febrero al 14 de marzo de 1975. Acudieron 81 Estados.

El 13 de marzo de 1975 la Conferencia adoptó la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal. La firmaron veinte Estados y desde entonces sólo cuenta con 34 ratificaciones, una menos de las necesarias para su entrada en vigor. España es uno de los muchos países que no la ha firmado ni ratificado.

El artículo 27 dispuso finalmente lo siguiente:

“1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la misión sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija de la misión no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la misión.

5. El correo de la misión, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión podrán designar correos ad hoc de la misión. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la misión. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.”

Por lo que respecta al artículo 57, ésta fue su versión definitiva:

“1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la delegación para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, otras delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la delegación sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped.

2. La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus cometidos.

3. Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de una oficina consular, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.

4. La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la delegación.

6. El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará

protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía o la delegación podrá designar correos ad hoc de la delegación. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la delegación que se le haya encomendado.

8. La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.”

En cuanto al artículo 81, éste adoptó la siguiente redacción definitiva:

“1. Si un jefe de misión o un miembro del personal diplomático de la misión, un jefe de delegación u otro delegado o un miembro del personal diplomático de la delegación, un jefe de delegación de observación u otro delegado observador o un miembro del personal diplomático de la delegación de observación atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que le hubiera otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuere necesario, para ir a tomar posesión de sus funciones o reintegrarse a las mismas, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también en el caso de:

a) Miembros de la familia del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;

b) Miembros de la familia del jefe de delegación o de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen y gocen de

privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;

c) Miembros de la familia del jefe de la delegación de observación o de otro delegado observador o de un miembro del personal diplomático de la delegación de observación que le acompañan y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

3. En circunstancias análogas a las previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio o de los miembros de sus familias.

4. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a conceder de conformidad con la presente Convención. Concederán a los correos de la misión, de la delegación o de la delegación de observación a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión, la delegación o la delegación de observación en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión, la delegación o la delegación de observación, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.”

3.- La regulación jurídica de la valija diplomática en el ámbito regional

En los instrumentos constitucionales de las organizaciones regionales (ya sean americanas, europeas, africanas o asiáticas) también es frecuente encontrar disposiciones relativas a las prerrogativas y las inmunidades de la organización. Casi todos estos tratados multilaterales, distintos de las convenciones de codificación de las Naciones Unidas, reproducen, mutatis mutandis, las disposiciones de las convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos

especializados ya citados. Sin embargo, muy pocas tratan de forma directa la regulación jurídica de la valija diplomática.

A) América

En el sistema panamericano se aplicó también inicialmente -al igual que en el sistema de relaciones internacionales europeas del siglo XIX- el método de las conferencias. Así, en 1826, se celebró en Panamá, bajo la influencia de Simón Bolívar, una primera conferencia de repúblicas americanas que, sin embargo, no dio lugar a ningún resultado tangible. El sistema panamericano empezó a concretarse en la conferencia celebrada en Washington en 1889, fecha a partir de la cual se fueron sucediendo conferencias a intervalos más regulares que culminaron con la creación de la Organización de Estados Americanos en 1948. Antes, sin embargo, ya se habían realizado esfuerzos para reconocer la libertad de comunicación de las misiones diplomáticas.

a) Convención sobre funcionarios diplomáticos (La Habana, 1928)

Esta Convención¹⁶⁷, aprobada el 20 de febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana¹⁶⁸, está dividida en cinco secciones. La Sección IV recoge en los artículos 14 a 24 las “inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos”, tales como la inviolabilidad de la persona del agente diplomático, la inviolabilidad de su residencia oficial o privada, la exención de la jurisdicción civil y criminal del Estado ante el cual está acreditado o la exoneración de impuestos.

Concretamente, el artículo 14 establece que la inviolabilidad de los funcionarios diplomáticos “*se extiende: a) a todas las clases de funcionarios diplomáticos; b) a todo el personal oficial de la misión diplomática; c) a los miembros de la respectiva familia*”

¹⁶⁷ www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-25.html; REEVES, J. S., *op.cit.*, nota 6, pp. 175-177; HUDSON, M. O., "Convention on Diplomatic Officers. Adopted at Habana, February 20, 1928", *International Legislation*, vol. 4, 1928/1929, pp. 2385-2393

¹⁶⁸ En ella estuvieron presentes los delegados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Todos ellos firmaron la Convención, que entró en vigor el 21 de mayo de 1929.

que viven bajo el mismo techo; d) a los papeles, archivos y correspondencia de la misión.”

En el artículo 15 se recoge la libertad de comunicación entre el agente diplomático y su gobierno, al establecer que *“los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones, y especialmente, para que puedan comunicarse libremente con sus gobiernos”*.

Esta Convención solamente la firmaron 14 Estados y se definió a sí misma como un instrumento *ad interim* en espera a poder llegar a formular una más completa regulación de los derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos.

b) Convención sobre agentes consulares (La Habana, 1928)

Esta Convención¹⁶⁹, aprobada también por la Sexta Conferencia Internacional Americana¹⁷⁰ el 20 de febrero de 1928 (y en vigor desde el 3 de septiembre de 1929) está dividida en tres secciones. La Sección II (artículos 14 a 22) trata de las “prerrogativas de los Cónsules”. Sin embargo, esta Convención no recoge ninguna disposición relativa a la libertad de comunicación de los Cónsules con su propio Gobierno.

c) Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos (Washington, 1949)

La Organización de Estados Americanos (OEA) nació en Bogotá el 30 de abril de 1948 cuando 21 naciones suscribieron en Bogotá la Carta de la OEA¹⁷¹, en la que

¹⁶⁹ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-24.html>; LEAGUE OF NATIONS, “Nº 3582. Convención relativa a los agentes consulares, adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana. Firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928”, *Recueil des traités et des engagements internationaux enregistrés par le Secrétariat de la Société des Nations = Treaty series and international engagements registered with the Secretariat of the League of Nations*, 1920, pp. 290-302

¹⁷⁰ En ella estuvieron presentes los delegados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Todos ellos firmaron la Convención, que entró en vigor el 9 de marzo de 1929.

¹⁷¹ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-1_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm

afirmaron su compromiso con los objetivos comunes y su respeto por la soberanía de cada nación. Entró en vigor desde el 30 de abril y actualmente pertenecen a esta organización 35 países provenientes del continente americano¹⁷².

Su artículo 133 (antiguo artículo 103) dispone que *“La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”* y en su artículo 136 que *“La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluso impresos y paquetes, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por los correos de los Estados miembros.”*

Basado originariamente en los artículos 103 a 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (hoy artículos 133-136), el 15 de mayo de 1949 se firmó en Washington un Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades de los Estados americanos¹⁷³. Este acuerdo está en vigor desde el 4 de junio de 1951 y son parte en él 13 Estados¹⁷⁴.

El artículo 7 de dicho Acuerdo establece que *“Los Representantes de los Estados Miembros en los Órganos de la Organización, así como el personal que integre las Representaciones, gozarán, durante el período en que ejerzan sus funciones y durante su viaje de ida y regreso al lugar de reunión, de los privilegios e inmunidades siguientes: [...] c) El derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por mensajero o en valijas selladas.”*

¹⁷² Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas , Barbados , Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, St. Kitts y Nevis, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela

¹⁷³ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_C13_Acuerdo_sobre_Privilegios_e_inmunidades_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos_firmas.htm

¹⁷⁴ Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay

B) Europa

La cuestión de las inmunidades y privilegios ha sido objeto de regulación en Europa después de la Segunda Guerra Mundial, primero en el seno del Consejo de Europa y posteriormente en el seno de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (ya extinguida), Comunidad Europea y Unión Europea.

a) Acuerdo general sobre prerrogativas e inmunidades del Consejo de Europa (París, 1949)

El 2 de septiembre de 1949 fue adoptado el Acuerdo general sobre prerrogativas e inmunidades del Consejo de Europa¹⁷⁵, entrando en vigor el 10 de septiembre de 1952. Su artículo 8 establece que *“El Comité de Ministros y el Secretario General se beneficiarán en el territorio de cada miembro, en sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable que el tratamiento acordado al miembro de la misión diplomática de todo otro Estado. La correspondencia oficial y las otras comunicaciones oficiales del Comité de Ministros y de su Secretaría no podrá ser censurada.”*

b) Protocolo nº 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (Lisboa, 2009)

El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la ya extinta Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), creada en París el 18 de abril de 1951, fue el primero en prever, en su artículo 5, una disposición respecto a la correspondencia oficial: *“Para sus comunicaciones oficiales, las instituciones de la Comunidad recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas. La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de la Comunidad no podrán ser sometidas a censura.”*

Esta misma disposición fue recogida, con mínimos matices, en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea de la Energía

¹⁷⁵ BOE núm. 167, de 14 de julio de 1982, pp. 19102-19104; España se adhirió el 1 de junio de 1982 y el acuerdo entró en vigor el 23 de junio de 1982

Atómica de 1957¹⁷⁶ y en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957¹⁷⁷. Desde entonces ha sobrevivido a las diversas reformas del proyecto europeo (Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas de 1965), habiendo sido incluida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Lisboa, 2009), cuyo Protocolo número 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea¹⁷⁸ dispone en su artículo 5 que “*Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Unión recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas. La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Unión no podrán ser sometidas a censura.*”

c) Reglamento (UE) 185/2010 de la Comisión por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea

Este Reglamento¹⁷⁹ fue aprobado por la Comisión de la Unión Europea el 4 de marzo de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil¹⁸⁰.

El artículo 4.1.2.11. establece que “*La autoridad competente podrá eximir de control las valijas diplomáticas o someterlas a procedimientos especiales de seguridad, siempre que se cumplan las disposiciones del Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.*”

Esta norma es seguramente una de las más originales que hayamos visto hasta ahora, en el sentido de que, preservando lo dispuesto en la Convención de Viena de 1961 -como no podía ser menos-, deja la puerta abierta a la posibilidad de someter la valija a “procedimientos especiales de seguridad”, lo que sin duda es un buen

¹⁷⁶ BOE núm. 1, de 1 de enero de 1986

¹⁷⁷ BOE núm. 1, de 1 de enero de 1986

¹⁷⁸ DOUE C/326/266, de 26 de octubre de 2012

¹⁷⁹ DOUE, L 55/1 de 5 de marzo de 2010

¹⁸⁰ DOUE, L 97/72 de 9 de abril de 2008

eufemismo para evitar de forma expresa la controvertida cuestión del examen por escáner.

C) África

Aunque existen antecedentes más antiguos que los que vamos a exponer (por ejemplo, Carta de la Organización Internacional Africana y Malgache de 1962), la realidad es que la Unión Africana es la que marca la pauta a la hora de establecer una disposición relativa al derecho de los Estados miembros de las organizaciones regionales africanas a emplear la valija diplomática como medio de comunicación.

a) Convención general sobre los privilegios e inmunidades de la Organización para la Unidad Africana (Accra, 1965)

La Organización para la Unidad Africana (OUA) fue fundada el 25 de mayo de 1963 en Addis Abeba (Etiopía) por los países africanos y reemplazada el 9 de julio del 2002 por la Unión Africana (UA), organización a la que pertenecen 54 Estados africanos. Sin embargo, su Convención general sobre los privilegios e inmunidades¹⁸¹, firmada en Accra (Ghana) el 25 de octubre de 1965, sigue vigente, habiendo sido ratificada por 37 Estados.

El artículo IV.2 de esta Convención establece que *“La Organización para la Unidad Africana tendrá el derecho a usar códigos y a enviar y recibir su correspondencia oficial, bien por correo o por valijas selladas, que gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los correos y las valijas diplomáticas.”*

¹⁸¹http://www.au.int/en/sites/default/files/GENERAL_CONVENTION_PRIVILEGES_IMMUNITIES_ORGANIZATION_AFRICAN%20UNITY_0.pdf

b) Convención general sobre privilegios e inmunidades de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (Lagos, 1978)

La Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO) es una agrupación regional de quince países de África occidental¹⁸², fundada por el Tratado de Lagos del 28 de mayo de 1975. En cumplimiento del artículo 60.2 de su tratado fundacional, según el cual la Comunidad Económica deberá gozar en el territorio de cada uno de sus Estados miembros de la capacidad legal requerida para desarrollar sus funciones, la CEDEAO adoptó el 22 de abril de 1978 la Convención general sobre privilegios e inmunidades, en vigor desde el 5 de junio de 1980.

El artículo V.2. de esta Convención reproduce el artículo IV.2. de la Convención general sobre los privilegios e inmunidades de la Organización para la Unidad Africana, al establecer que “*La Comunidad tendrá el derecho a usar códigos y a enviar y recibir su correspondencia oficial, bien por correo o por valijas selladas, que gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los correos y las valijas diplomáticas.*”

c) Protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Comunidad para el Desarrollo de África Meridional (Windhoek, 1992)

La Conferencia Coordinadora para el Desarrollo de África Meridional fue establecida en 1980 en Lusaka (Zambia) y transformada en 1992 en la Comunidad para el Desarrollo de África Meridional (SADC, en sus siglas en inglés), a la que pertenecen 15 Estados miembros de África Meridional.¹⁸³

El Protocolo sobre privilegios e inmunidades¹⁸⁴ de esta Comunidad fue firmado en Windhoek (Namibia) el 17 de agosto de 1992 y entró en vigor el 30 de septiembre

¹⁸² Estados miembros: Benin, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Liberia, Mali, Níger, Nigeria, Sierra Leona, Senegal y Togo

¹⁸³ Angola, Botsuana, República Democrática del Congo, Lesotho, Madagascar, Malawi, Isla Mauricio, Mozambique, Namibia, Sudáfrica, Swazilandia, Tanzania, Zambia y Zimbabwe.

¹⁸⁴http://www.sadc.int/files/6413/5292/8365/Protocol_to_the_Treaty_establishing_SADC_on_Immunities_and_Privileges1992.pdf

de 1993. Su artículo 4.23. reproduce asimismo el artículo IV.2 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Africana, si bien añade previamente, en su artículo 4.2. que “*No se aplicará ninguna censura a la correspondencia oficial y a cualquier otro tipo de comunicación de la SADC*”.

D) Asia

La Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN, en sus siglas en inglés), es una organización regional de Estados del Sudeste Asiático creada el 8 de agosto de 1967 y a la que pertenecen diez Estados miembros¹⁸⁵.

El 15 de octubre 2009 se firmó en Cha-Am Hua Hin (Tailandia), bajo sus auspicios, el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades¹⁸⁶, que dispone en su artículo 3.3. que “*Todos los medios de comunicación y los archivos de ASEAN y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o de los que disponga, dondequiera que radiquen, ya sea en formato electrónico o cualquier otro soporte que contenga información que pueda ser recuperada en un futuro, será inviolable.*”

4.- La regulación jurídica de la valija diplomática en tratados bilaterales

Antes de que se firmaran las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, lo habitual era que se adoptaran tratados bilaterales que regularan el intercambio de valijas diplomáticas entre Estados. Del mismo modo, y con el advenimiento de las organizaciones internacionales, los Estados huéspedes hubieron de proceder a firmar tratados bilaterales sobre privilegios e inmunidades concedidas a éstas en su territorio, tratados entre los que se suele incluir también alguna disposición relativa al estatuto jurídico de la valija diplomática.

¹⁸⁵ Birmania, Brunéi, Camboya, Filipinas, Indonesia, Laos, Malasia, Singapur, Tailandia y Vietnam.

¹⁸⁶ <http://agreement.asean.org/media/download/20140416012939.pdf>

A) *Tratados entre Estados*

El mejor testimonio de la práctica seguida por los Estados en materia de privilegios e inmunidades diplomáticas, y en particular sobre la valija diplomática, lo constituyen los tratados bilaterales sobre relaciones consulares concertados entre Estados. En efecto, el estatuto jurídico de las valijas -en particular en lo relativo a su inviolabilidad y protección- es reconocido sobre todo en convenciones consulares que normalmente incluyen una afirmación del principio básico de la libertad de comunicación. Ejemplos de convenciones de esta clase anteriores a la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares son las concertadas entre Estados Unidos y Costa Rica (1948), Estados Unidos e Irlanda (1950), el Reino Unido y Francia (1951), Suecia y Francia (1955), la URSS y la RDA (1957). Abundan los ejemplos de convenciones consulares adoptadas después de la Convención de 1963, tomando la mayoría como disposiciones modelo los artículos de dicha Convención relativos a la libertad de comunicación.

Por otro lado, también encontramos canjes de notas -que constituyen acuerdos principalmente de índole administrativa- que versan exclusivamente sobre las valijas diplomáticas. Aunque éstos fueron muy frecuentes entre todos los Estados antes de que se adoptara la Convención de Viena de 1961, expondremos sólo el caso de Perú a modo de ejemplo¹⁸⁷, por ser uno de los más prolíficos.

Perú firmó este tipo de acuerdos o convenios, a través de canje de notas, con Panamá sobre intercambio de valijas diplomáticas aéreas (18 de noviembre de 1966), con Ecuador sobre valijas diplomáticas (12 de febrero de 1964), con Bolivia sobre valijas diplomáticas (31 de mayo de 1957), con Uruguay sobre intercambio de valijas diplomáticas (20 de septiembre de 1955), con Venezuela sobre establecimiento de un servicio de valijas diplomáticas por vía aérea (4 de agosto de 1955), con Nicaragua sobre valijas diplomáticas (28 de marzo de 1955), con Haití sobre intercambio de valijas diplomáticas (30 de mayo de 1941), con República Dominicana para el intercambio de valijas diplomáticas (10 de octubre de 1939), con El Salvador sobre intercambio de valijas diplomáticas (5 de septiembre de 1939), con Nicaragua sobre intercambio de valijas diplomáticas (22 de agosto de 1939), con Costa Rica sobre intercambio de

¹⁸⁷ UNIÓN PANAMERICANA, *Documentos y notas sobre privilegios e inmunidades: con referencia especial a la Organización de los Estados Americanos*, Washington, Unión Panamericana, 1968, p. 217

valijas diplomáticas (10 de agosto de 1939), con Reino Unido sobre valijas diplomáticas (22 de abril de 1936), con Chile sobre intercambio de valijas diplomáticas (5 de octubre de 1928), con Italia sobre el establecimiento de valijas diplomáticas (24 de octubre de 1927), con Paraguay sobre intercambio de valijas diplomáticas (12 de julio de 1927), con Cuba sobre intercambio de valijas diplomáticas (5 de abril de 1926), con Alemania sobre el intercambio de valijas diplomáticas (17 de febrero de 1925), con Venezuela sobre intercambio de valijas diplomáticas (14 de marzo de 1923), con España para el canje de valijas diplomáticas (1 de mayo de 1921), con México para el canje de valijas diplomáticas (26 de marzo de 1919) , con Brasil sobre servicio de valijas diplomáticas (30 de abril de 1918) y con Argentina para el canje de valijas diplomáticas (11 de agosto de 1900).¹⁸⁸

En todos ellos se prevé un esquema similar de unos cinco artículos, en el que se reconoce la inviolabilidad y exención de franquicias de la valija diplomática y se determinan sus características formales (generalmente, 20 kilos de peso máximo y hasta 50 centímetros de ancho, 50 de alto y 30 de fondo de dimensiones máximas; y provista de cerraduras, candados o cerrojos).

La firma de nuevos tratados bilaterales de este tipo ha desaparecido prácticamente desde el momento en que la mayoría de Estados del mundo fueron ratificando la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y la Convención de 1963 sobre relaciones consulares. Un ejemplo claro de esta tendencia lo constituye el Canje de notas de 16 y 21 de mayo de 1984, que da por terminado, de común acuerdo, el Convenio entre España y Méjico sobre establecimiento de Valijas Diplomáticas, celebrado por Canje de Notas en Madrid el 25 de octubre y el 2 de noviembre de 1921¹⁸⁹.

B) Tratados entre Estados y organizaciones internacionales

Históricamente, el contenido actual de las inmunidades internacionales deriva de la experiencia de la Sociedad de Naciones, desarrollada por la Organización Internacional del Trabajo cuando se vio paralizada por la Primera Guerra Mundial.

¹⁸⁸ https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Vistas_Tratados.xsp

¹⁸⁹ BOE núm. 206, de 28 de agosto de 1984, pp.24714-24714

Los tratados bilaterales concertados entre Estados y organizaciones internacionales de interés para el estudio del presente tema son básicamente acuerdos de sede. Todos estos tratados reconocen a las organizaciones internacionales el derecho a utilizar correos y valijas, que tendrán las mismas inmunidades y privilegios que los correos y las valijas diplomáticas.

Uno de los tratados más antiguos es la Convención de 1946 firmada entre Naciones Unidas y Suiza, que otorga a los representantes de los Estados miembros, en su sección 9, párrafo c), “*el derecho a usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada*”.

España, por ejemplo, ha concertado acuerdos de sede (principal) con la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) el 22 de enero de 1971¹⁹⁰, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) el 29 de marzo de 1971¹⁹¹, la Comisión de Pesquerías del Atlántico Sudoriental (CPAS) el 26 de noviembre de 1973¹⁹², la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) el 21 de febrero de 2002¹⁹³, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la

¹⁹⁰ BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1972, pp. 3306-3308; *Artículo 7: 1. La correspondencia oficial de la O.I.S.S. es inviolable. La O.I.S.S. tiene facultad para usar claves y puede enviar y recibir correspondencia por correo y valijas, que gozarán de análogos privilegios e inmunidades otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada, las autoridades españolas podrán, en presencia de un representante competente de la O.I.S.S., verificar si efectivamente esas valijas contienen solamente correspondencia oficial.*

¹⁹¹ BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1971, pp. 18494-18497; *Artículo 10: 1. Se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico. 2. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico tendrá facultad para usar claves y enviar y podrá recibir correspondencia por correos o valijas, que gozarán de análogos privilegios e inmunidades otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada, las autoridades españolas podrán, en presencia de un representante competente de la Comisión, verificar si efectivamente esas valijas contienen solamente correspondencia oficial.*

¹⁹² BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 1974, pp. 23969-23972; *Artículo 10: 1. Se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental. 2. La Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sudoriental podrá usar claves y enviar y recibir correspondencia por correos o valijas, gozando de privilegios e inmunidades análogos a los otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada, las autoridades españolas podrán, en presencia de un representante competente de la Comisión, verificar si efectivamente esas valijas contienen solamente correspondencia oficial.*

¹⁹³ BOE núm. 100, de 26 de abril de 2002, pp.15436-15439 y BOE núm. 159, de 4 de julio de 2003, p. 26025; *Artículo 6.- Comunicaciones. 1. En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, la Organización gozará de un trato no menos favorable que el otorgado a otras instituciones internacionales y a las misiones diplomáticas en España, sobre todo en materia de prioridad, tarifas y tasas postales, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras. 2. La Organización tendrá derecho a hacer uso de claves en sus comunicaciones oficiales, así como a despachar y a recibir su correspondencia por correos o en valijas debidamente identificados, que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos. 3. La correspondencia y demás comunicaciones oficiales de la Organización no estarán sujetas a censura. 4. En caso de fuerza mayor*

Ciencia y la Cultura (OEIECC) el 24 de junio de 2004¹⁹⁴, la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) el 30 de septiembre de 2005¹⁹⁵, el Consejo Oleícola Internacional (COI) el 20 de noviembre de 2007¹⁹⁶, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) el 23 de noviembre de 2011¹⁹⁷, el Instituto

que entrañe la interrupción total o parcial de estos servicios, la Organización gozará, para sus necesidades, de la misma prioridad que la Administración española.

¹⁹⁴ BOE núm. 198, de 17 de agosto de 2004, pp. 29232 -29236 y BOE núm. 284, de 28 de noviembre de 2005, p. 38945; *Artículo 6.- Comunicaciones: 1. En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, la OEI gozará de un trato no menos favorable que el otorgado a las otras instituciones internacionales y a las misiones diplomáticas en España, sobre todo en materia de prioridad, precios y tasas postales, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras. 2. La OEI tendrá derecho a hacer uso de claves en sus comunicaciones oficiales, así como a despachar y a recibir su correspondencia por correos o en valijas debidamente identificados, que gozaran de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos, incluida la garantía de su inviolabilidad. 3. En caso de fuerza mayor que entrañe la interrupción total o parcial de estos servicios, la OEI gozará, para sus necesidades, de la misma prioridad que la Administración española. 4. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas especiales de seguridad, que resulten adecuadas en función de las circunstancias; no obstante, tales medidas habrán de determinarse mediante acuerdo entre las Partes.*

¹⁹⁵ BOE núm. 243, de 11 de octubre de 2005, pp. 33223-33228 y BOE núm. 256, de 26 de octubre de 2005, p. 35057; *Artículo 6.- Comunicaciones.:1. En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, la SEGIB gozará de un trato no menos favorable que el otorgado a las otras instituciones internacionales y a las misiones diplomáticas en España, sobre todo en materia de prioridad, precios y tasas postales, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras. 2. La SEGIB tendrá derecho a hacer uso de claves en sus comunicaciones oficiales, así como a despachar y a recibir su correspondencia por correos o en valijas debidamente identificadas, que gozaran de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos, incluida la garantía de su inviolabilidad. 3. En caso de fuerza mayor que entrañe la interrupción total o parcial de estos servicios, la SEGIB gozará, para sus necesidades, de la misma prioridad que la Administración española. 4. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas especiales de seguridad, que resulten adecuadas en función de las circunstancias; no obstante, tales medidas habrán de determinarse mediante acuerdo entre las Partes.*

¹⁹⁶ BOE núm. 137, de 6 de junio de 2008, pp. 26158-26161 y BOE núm. 44, de 20 de febrero de 2009, p.18130; *Artículo 4.- Comunicaciones: El Consejo podrá usar claves y podrá, asimismo, enviar y recibir correspondencia por correo o valijas que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada, las autoridades españolas podrán, en presencia de un representante autorizado por el Director Ejecutivo del Consejo, verificar si efectivamente esas valijas contienen solamente correspondencia oficial.*

¹⁹⁷ BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 2011, pp. 138400-138405 y BOE núm. 171, de 18 de julio de 2012, p. 51416; *Artículo 6.- Comunicaciones: OICV/IOSCO podrá usar claves y podrá, asimismo, enviar y recibir correspondencia por correo, que gozará de privilegios análogos a los otorgados a otras organizaciones similares establecidas en España.*

Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) el 11 de marzo de 2015¹⁹⁸ o la Organización Mundial de Turismo (OMT) el 25 de junio de 2015¹⁹⁹, entre otros.

Si analizamos con detalle los artículos de estos acuerdos de sede que hablan de la valija diplomática, observamos que en los convenios de primera generación (los concluidos hasta 1973), la inviolabilidad acordada por las autoridades españolas a las valijas era relativa, pues se preveía la posibilidad de controlar el contenido de la valija en presencia de un representante de la organización en cuestión si existía “sospecha fundada y grave”.²⁰⁰ Sin embargo, desde 2002 se optó por la vuelta al régimen de inviolabilidad absoluta de la valija diplomática, con la única excepción del acuerdo de sede con el Consejo Oleícola Internacional, firmado el 20 de noviembre de 2007.

Francia tiene suscritos igualmente varios acuerdos de sede: con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2 de julio de 1954)²⁰¹, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la Agencia

¹⁹⁸ BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2015, pp. 25060-25069; *Artículo 7.- Comunicaciones: 7.1 En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, el IICA gozará de un trato no menos favorable que el otorgado a las otras instituciones internacionales y a las misiones diplomáticas en España, sobre todo en materia de prioridad, precios y tasas postales, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras. 7.2 El IICA tendrá derecho a hacer uso de claves en sus comunicaciones oficiales, así como a despachar y a recibir su correspondencia por correos o en valijas debidamente identificadas, que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos, incluida la garantía de su inviolabilidad. 7.3 En caso de fuerza mayor que entrañe la interrupción total o parcial de estos servicios, el IICA gozará, para sus necesidades, de la misma prioridad que la Administración española.*

¹⁹⁹ BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015, pp. 65943-65955; *Artículo 7.- Comunicaciones : 1. En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, la Organización gozará de un trato no menos favorable que el otorgado a las otras instituciones internacionales y a las misiones diplomáticas en España, sobre todo en materia de prioridad, tarifas y tasas postales, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras. 2. La Organización tendrá derecho a hacer uso de claves en sus comunicaciones oficiales, así como a despachar y a recibir su correspondencia por correos o en valijas debidamente identificados, que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos. 3. La correspondencia y demás comunicaciones oficiales de la Organización no estarán sujetas a censura. 4. En caso de fuerza mayor que entrañe la interrupción total o parcial de estos servicios, la Organización gozará, para sus necesidades, de la misma prioridad que la Administración española. 5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas especiales de seguridad adecuadas que habrán de determinarse mediante acuerdo entre ambas Partes Contratantes. Artículo 28.- Representantes en Misión ante la OMT: 1. Los representantes de los Estados miembros en las asambleas, conferencias y reuniones convocadas por la Organización disfrutará en España de los siguientes privilegios e inmunidades:[...] d) derecho a utilizar claves en sus comunicaciones oficiales y a recibir o enviar documentos y correspondencia oficial por medio de correos diplomáticos o valijas selladas.*

²⁰⁰ CHUECA SANCHO, A. G., *Acuerdos de sede con organizaciones internacionales celebrados por España*, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 182-183

²⁰¹ *Artículo 11: 1. Se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la Organización. 2. Las comunicaciones oficiales de ésta no podrán ser sometidas a censura. Este privilegio se extiende a las publicaciones, películas fotográficas o cinematográficas y grabaciones sonoras y visuales transmitidas a la Organización o expedidas por ella, y al material de las exposiciones que organice. 3. La Organización tendrá derecho a utilizar claves, así como a expedir y recibir su correspondencia por medio de correos*

Internacional de la Energía o INTERPOL. Otros países que han firmado numerosos acuerdos de sede con organismos internacionales de Naciones Unidas son Austria -con el Organismo Internacional de Energía Atómica²⁰², la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial²⁰³ o la Organización de los Países Exportadores de Petróleo²⁰⁴- y Suiza –con la Organización Internacional del Trabajo o la Organización Mundial de la Salud, entre muchos otros-. En todos ellos se reproduce prácticamente el mismo tratamiento para garantizar la libertad de comunicación de la organización de que se trate.

5.- La regulación jurídica de la valija diplomática en el ámbito interno, con especial referencia al derecho español

La práctica de los Estados que guarda relación con la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de Derecho internacional relativas a las inmunidades y privilegios diplomáticos se encuentra asimismo en las leyes y los reglamentos nacionales, como es en el caso de España, que analizaremos a continuación en detalle.

Algunos de esos textos, principalmente de carácter administrativo, se compilaron en varias obras, entre las que se encuentran la colección de leyes diplomáticas y

de gabinete y valijas, que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos de gabinete y valijas diplomáticos.

²⁰² Sección 15: a) Las comunicaciones oficiales dirigidas al OIEA o a cualquiera de sus funcionarios en el distrito de la Sede y las comunicaciones oficiales procedentes del OIEA, por cualquier medio y forma en que se transmitan, estarán exentas de toda censura y de cualquier otra forma de interceptación o de violación de su carácter privado. Esta inmunidad se extenderá, sin que la enumeración sea limitativa, a las publicaciones, fotografías, películas fijas, películas cinematográficas y grabaciones sonoras. b) El OIEA tendrá el derecho de utilizar claves y de despachar y recibir su correspondencia y demás comunicaciones oficiales por medio de correos o en valijas selladas, con los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los correos y a las valijas diplomáticos.

²⁰³ Sección 13: a) Las comunicaciones oficiales dirigidas a la ONUDI o a cualquiera de sus funcionarios en el distrito de la Sede y las comunicaciones oficiales procedentes de la ONUDI, por cualquier medio y forma en que se transmitan, estarán exentas de toda censura y de cualquier otra forma de interceptación o de violación de su carácter privado. Esta inmunidad se extenderá, sin que la enumeración sea limitativa, a las publicaciones, fotografías, películas fijas, películas cinematográficas y grabaciones sonoras. b) La ONUDI tendrá el derecho de utilizar claves y de despachar y recibir su correspondencia y demás comunicaciones oficiales por medio de correos o en valijas selladas, con los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los correos y a las valijas diplomáticos.

²⁰⁴ Artículo 11: a) Las comunicaciones oficiales dirigidas a la OPEP o a cualquiera de sus funcionarios en el distrito de la Sede y las comunicaciones oficiales procedentes de la OPEP, por cualquier medio y forma en que se transmitan, estarán exentas de toda censura y de cualquier otra forma de interceptación o de violación de su carácter privado. b) La OPEP tendrá el derecho de utilizar claves y de despachar y recibir su correspondencia y demás comunicaciones oficiales por medio de correos o en valijas selladas, con los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los correos y a las valijas diplomáticos.

consulares del Fondo Carnegie para la Paz Internacional de 1933²⁰⁵, el volumen de la serie legislativa de las Naciones Unidas de 1958²⁰⁶, o la recopilación de la normativa de los países del hemisferio occidental publicada por la Unión Panamericana en 1968²⁰⁷.

A) *Generalidades*

Algunas leyes nacionales ya incorporaron hace siglos el principio de inmunidad y la inviolabilidad de los representantes diplomáticos extranjeros, como en el caso de la legislación francesa (decreto del 13 Ventoso, año II, relativo a los enviados de los gobiernos extranjeros), de la legislación británica (“Statute of Anne”²⁰⁸, sobre la inviolabilidad personal de los embajadores y sus sirvientes) y de la legislación norteamericana, en la que la primera ley sobre privilegios e inmunidades diplomáticos data de 30 de abril de 1790.

Esta normativa interna de los Estados se fue generalizando poco a poco entre los demás países y ampliando hasta incluir disposiciones sobre valijas diplomáticas, como lo demuestra el caso de Argentina (Decreto 3437 de 22 de noviembre de 1955 sobre inmunidades y privilegios del personal diplomático y de las organizaciones internacionales), Austria (Ley federal de 15 de junio de 1955 sobre aduanas y procedimiento aduanero), Bélgica (Instrucción del Ministerio de Hacienda relativa a las inmunidades diplomáticas 1955); Colombia (Decreto 615 de 6 de abril de 1935 para definir los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos extranjeros), Finlandia (Ley 271 de 8 de septiembre de 1939 sobre aduanas), Filipinas (Reglamento del servicio diplomático y consular), Suiza (Reglas aplicadas por el departamento político federal en materia de inmunidades y privilegios diplomáticos y consulares; Reglamento sobre el trato en aduanas de los envíos destinados a las misiones diplomáticas en Berna y a su personal, así como a las representaciones consulares en Suiza y a su personal, así como a las representaciones consulares Suiza y a su personal de 24 de agosto de 1955) o la

²⁰⁵ CARNEGIE ENDOWMENT FOR INTERNATIONAL PEACE, *op. cit.*, nota 186

²⁰⁶ UNITED NATIONS, *Laws and Regulations Regarding Diplomatic and Consular Privileges and Immunities*, United Nations Legislative Series, vol. VII, 1958.

²⁰⁷ UNIÓN PANAMERICANA, *op. cit.*, nota 187

²⁰⁸ *Act for Preserving the Privileges of Ambassadors and Other Public Ministers of Foreign Princes and States*. El nombre “Anne” hace referencia a la reina Ana de Gran Bretaña e Irlanda, quien lo fue hasta su muerte en 1714. Este estatuto tiene su origen en el incidente que sufrió el embajador del Imperio Ruso en Londres, cuando varios acreedores le asaltaron y retuvieron para que pagara sus deudas.

URSS (Decreto de 14 de enero de 1927 sobre misiones diplomáticas y consulares de Estados extranjeros en el territorio de la URSS y Reglamento de 26 de abril de 1954 sobre autorización para el correo diplomático de la URSS y de los Estados extranjeros).

Posteriormente, y con la adopción de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, los Estados procedieron a transponer éstas a su derecho interno. Es el caso del Reino Unido con la ley de 1964 sobre los privilegios diplomáticos titulada “Britain’s Diplomatic Privileges Act”, o el de Estados Unidos, cuya la primera ley sobre privilegios e inmunidades diplomáticos, que trató de emular el “Statute of Anne” británico, no fue derogada hasta la declaración presidencial de 13 de diciembre de 1972 y posteriormente también por una ley de 1978 (“Diplomatic Relations Act”).

En general, esto es lo que han venido haciendo también el resto de Estados que han ratificado las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. En algunos casos, como el de Suecia, se han incorporado igualmente las reservas formuladas a estas Convenciones (reserva del 19 de marzo 1974 a la Convención sobre relaciones consulares, por la que declaró que “[...] no otorgará a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios el derecho a utilizar los correos diplomáticos o consulares y la valija diplomática o consular [...]).

Entre las normativas internas vigentes, podemos citar, por su interés, la Nota Circular de 28 de enero de 2011 sobre la política y práctica canadiense en el escaneo de valijas diplomáticas²⁰⁹, que proclama la inviolabilidad de la valija diplomática absoluta al considerar que el escaneo de las valijas diplomáticas equivale a su apertura, al mismo tiempo que advierte de que en caso de razones fundadas de sospecha de contenido no oficial, podrá solicitar, en nombre de la seguridad pública y de la aviación civil, que se abra la valija en cuestión o que se devuelva a su lugar de origen.

También es interesante el volumen 14 del Manual de Gestión Logística del Departamento de Estado norteamericano de 15 de mayo de 2013²¹⁰, según el cual las valijas son clasificadas según su color (naranja para las clasificadas, blancas para las no clasificadas y negras o grises para las no clasificadas pero limitadas cuantitativamente), no tienen límite de peso o tamaño (salvo las restricciones que pueda establecer la

²⁰⁹ http://www.international.gc.ca/protocol-protocole/policies-politiques/circular-note_note-circulaire_xdc-0144.aspx?lang=eng

²¹⁰ <http://www.state.gov/documents/organization/88704.pdf>

compañía aérea), son inviolables (en caso de abuso –envío de un objeto prohibido, envío por una persona no autorizada, o envío por el medio inadecuado-, se prevén hasta cinco medidas disciplinarias diferentes) y no deben de contener ciertos objetos (munición, animales, baterías, explosivos, líquidos inflamables, restos humanos, líquidos, alimentos perecederos, venenos, sustancias radioactivas...).

Finalmente, los Lineamientos generales para el uso de la valija diplomática para los usuarios del exterior, publicados por el Ministerio de Asuntos Exteriores de México²¹¹, prohíben expresamente el uso de la valija diplomática para el envío de dinero en efectivo, valores de carácter “negociable”, obsequios y cualquier otro bien “no oficial”.

B) España

Las normas internas españolas sobre la valija diplomática han adoptado y siguen adoptando generalmente la forma de órdenes circulares –firmadas por el Subsecretario- y de instrucciones de servicio –normalmente firmadas por el Director General correspondiente- del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (en adelante, “MAEC”) . Pasamos a continuación a analizar tanto esta normativa como su puesta en práctica.

a) Normativa española vigente sobre la valija diplomática

España es parte de la Convención de Nueva York sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 -a la que se adhirió el 21 de julio de 1974²¹², entrando en vigor para España el 31 de julio de 1974- y de la Convención de Nueva York sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados –a la que se adhirió el 13 de julio de 1974²¹³, entrando en vigor para España el 26 de septiembre de 1974-, además de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 -a la que se adhirió el 21 de noviembre de 1967²¹⁴, entrando en vigor para España el 21 de diciembre de 1967-, de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 -a

²¹¹ <http://sre.gob.mx/images/stories/docnormateca/dgbirma/lineamientos/usovalijadiplo-1.pdf>

²¹² BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1974, pp. 21060- 21062

²¹³ BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1974, pp. 23871- 23878

²¹⁴ BOE núm. 21, de 24 de enero de 1968, pp. 1031-1036

la que se adhirió el 3 de febrero de 1970²¹⁵, entrando en vigor para España el 5 de marzo de 1970- y de la Convención de Nueva York sobre misiones especiales de 1969 - a la que se adhirió el 28 de mayo de 2001²¹⁶, entrando en vigor para España el 30 de junio de 2001-. En cambio, no es parte en la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

Conviene precisar que España no formuló ninguna reserva a los artículos 27, 35 y 28 en el momento de su adhesión a las convenciones de 1961, 1963 y 1969, respectivamente, ni ha formulado ninguna objeción a las reservas hechas con posterioridad a esa fecha por otros Estados.

El MAEC es el ministerio competente para gestionar los asuntos relacionados con la valija diplomática. En este sentido, existe dentro de ese ministerio un Servicio de Valija Diplomática que se encuadra, dentro del organigrama general del MAEC, en Oficialía Mayor, dependiente de la Dirección General del Servicio Exterior, ubicada dentro de la Subsecretaría. Dentro de este Servicio encontramos, a su vez, una Sección de Entrada y otra de Salida de la valija diplomática, una Sección de Distribución de la entrada y otra Sección de Distribución de la salida de la valija diplomática, además de los valijeros. Estos últimos son empleados del MAEC que, debidamente acreditados, van al aeropuerto a entregar y recoger la valija, a pie de avión, de y a manos de los comandantes.

La valija diplomática ha sido objeto de regulación en España, tradicionalmente, a través de órdenes circulares diversas del MAEC²¹⁷, quedando hoy sólo una vigente

²¹⁵ BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1970, pp. 3629-3638

²¹⁶ BOE núm. 159, de 4 de julio de 2001, pp. 23715- 23723

²¹⁷ Órdenes circulares 2.079, 2.080, 2.126 de 26 de abril de 1947, 2.135, 2.142, 2.154 de 17 de diciembre de 1947, 2.273 de 26 de julio de 1950 sobre cartas particulares, 2.277 de 7 de septiembre de 1950, 2.306 de 25 de mayo de 1951, 2.315, 2.316, 2.330, 2.347 de 10 de junio de 1952, 2.348 de 20 de junio de 1952, 2.371 de 5 de diciembre de 1952, 2.396, 2.397 de 8 de julio de 1953, 2.547 de 25 de noviembre de 1957, 2.585 de 13 de junio de 1959, 2.590 de 7 de noviembre de 1959, 2.610 de 22 de febrero de 1961, 2.647 de 5 de agosto de 1963, 2.717 de 5 de diciembre de 1967, 2.723 de 1 de julio de 1968 sobre reglamentación de la valija diplomática, 2.849 de 10 de septiembre de 1975, 2.887 de 16 de enero de 1978 sobre envío de paquetes por valija, 2.901 de 20 de noviembre de 1978 sobre utilización de valijas conducidas, 2.977 de 21 de enero de 1982 sobre utilización de valijas por otros organismos, 3.019 de 30 de mayo de 1983 sobre envío de paquetes por valija, 3.038 de 13 de marzo de 1984 sobre incidencias en el tráfico de valijas diplomáticas, 3.044 de 23 de agosto de 1984 sobre envío de despachos reservados, 3.068 de 9 de septiembre de 1985 sobre reiteración de la normativa vigente sobre utilización de las valijas, y 3.209 sobre normas para la utilización de la valija diplomática y confección de pliegos. Para conocer con detalle estas órdenes circulares, véase MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, *Recopilación de órdenes*

sobre la materia: la Orden Circular 2/2015, de 2 de octubre de 2015, relativa a la valija diplomática.

Del mismo modo, también existen varias instrucciones de servicio que versan sobre la valija diplomática, destacando la también recién dictada Instrucción de Servicio 38/2015, de 2 de octubre de 2015, relativa a las normas de uso y confección de la valija diplomática. Adicionalmente, conviene hacer referencia a otras instrucciones de servicio vigentes, tales como la Instrucción de Servicio 482/1995, de 17 de octubre de 1995, sobre envío y recepción de votos por valija, y la Instrucción de Servicio 503/1997, de 27 de noviembre de 1997, sobre el nuevo procedimiento de facturación y pago del transporte de valijas²¹⁸. Por último, la Asesoría Jurídica Internacional, órgano que depende directamente de la Subsecretaría del MAEC, se ocupa también de emitir informes jurídicos sobre determinados temas, entre ellos la valija diplomática.

La valija diplomática es definida en la Orden Circular de 2015 como un “medio de comunicación que garantiza la inviolabilidad de la correspondencia oficial entre la Administración Central del Estado y sus Representaciones en el exterior”.

La valija consiste en una o varias sacas precintadas, o uno o varios sobres-tela lacrados, que llevan sujeta con una carterita, o adherida en sitio visible, una etiqueta con el sello del MAEC o de la Representación de procedencia y la indicación «valija diplomática». Sólo cuando es realmente necesario se puede enviar otra clase de bultos, tales como cajones, fardos, etc.

Las valijas diplomáticas procedentes del MAEC contienen un pliego de correspondencia oficial, donde se incluyen las órdenes, órdenes circulares, otros documentos y cartas no relacionables. Dicho pliego, así como las cartas del ministro de Asuntos de Exteriores y de Cooperación y otros envíos importantes son reseñados en lista que acompaña por duplicado a cada valija. En las valijas diplomáticas procedentes de las Representaciones se incluyen dos ejemplares del listado de la valija -numerado correlativamente a partir del día 1 de enero de cada año-.

circulares (de la 1 a la 3.130) 1902-1989, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica, 1989, pp. 82-83, 211-221, 239-244, 281-282, 286-287, 426-427, 529-532, 545 y 602-603

²¹⁸ Debido al carácter reservado de estas órdenes circulares e instrucciones de servicio -circunscritas exclusivamente al ámbito interno del MAEC-, éstas no podrán ser analizadas con detalle en esta obra.

Todos los paquetes deben llevar bien claro y completo el nombre del destinatario, su cargo en la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero, así como el nombre y señas del remitente y su relación con el destinatario y sólo podrán tener como destinatario al Sr./Sra. Ministro/a de Asuntos Exteriores y de Cooperación, los jefes de una misión diplomática o los titulares de una oficina consular.

Las valijas diplomáticas pueden ser de diferentes clases, dependiendo de sus características y del medio de transporte utilizado (conducidas; facturadas, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre; y postales) o de su periodicidad, (ordinarias, es decir, con transporte y días señalados; y extraordinarias, cuando por urgencia o volumen se precise otro transporte o calendario).

En este sentido, es obligado señalar que el MAEC elabora periódicamente un calendario de salida de valijas ordinarias para cada una de las Embajadas, Representaciones Permanentes u Oficinas Consulares de España en el exterior (174 en total). En él consta el día de la semana en el que sale la valija (de lunes a domingo), la periodicidad con la que lo hace (semanalmente o quincenal, siendo esto último lo habitual) y si se trata de una valija facturada (regla general), conducida (París, Bruselas,...) o postal (Tetuán, Perpiñán...).

Las valijas conducidas son las que incluyen exclusivamente documentos clasificados o urgentes (secretos, reservados o urgentes) y se forman cuando la índole de su contenido lo justifica. Dichas valijas, cuyo peso máximo autorizado es el de 2 kilos, se confían, bien al personal de vuelo de las líneas aéreas nacionales, recibéndolas a pie de avión, para evitar su extravío y posibles quejas de las tripulaciones portadoras, bien a una persona especialmente designada, provista de un certificado donde se especifiquen sus datos personales, así como el número, peso y demás características de los bultos que las constituyen.

El uso de valijas marítimas o terrestres se limita a aquellos envíos extraordinarios que por su peso, dimensiones y falta de urgencia así lo aconsejen, mientras que las valijas postales son aquellas valijas que, por las dificultades que plantea su remisión por vía aérea a determinados destinos, se remiten a través de la empresa Correos.

En el exterior, los jefes de misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, es decir el Embajador o el Cónsul, son responsables del servicio de valijas en su misión u oficina, debiendo asignar a las personas encargadas de la recogida y entrega de las mismas, quienes, a su vez, deben entregarla -sin abrir- al jefe de misión o, en su defecto, a la persona autorizada para recibirla y disponer la distribución de su contenido, incurriendo en responsabilidad en caso de abrir la valija diplomática indebidamente. En el interior, es el jefe del Servicio de Valija Diplomática el responsable del servicio que lleva su nombre en el MAEC.

El contenido de las valijas queda exclusivamente limitado al “correo diplomático y oficial” –entendiendo por tales los documentos procedentes del MAEC dirigidos a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España en el extranjero y viceversa, o que procedan de otros Ministerios u Organismos estatales-, así como los “objetos de uso oficial, material de oficina e informático” (máquinas, piezas de vehículo, libros, vídeos, etc.), en cuyo caso será necesario que este envío esté autorizado por la unidad responsable del MAEC u del organismo correspondiente.

Sólo en casos excepcionales y teniendo en cuenta las dificultades de cada país, podrán incluirse medicamentos u otros efectos cuya necesidad o urgencia sean evidentes, siempre que su peso no exceda de dos kilos, ni la suma de las tres medidas exceda 75 centímetros. En cambio, no se podrán incluir nunca objetos o documentos de ciudadanos españoles recuperados en el extranjero -lo que impide, por ejemplo, que puedan enviarse las pertenencias de los españoles fallecidos en el extranjero a su familia en España- ni artículos contrarios a las disposiciones de seguridad en los aeropuertos sobre materiales peligrosos, como, por ejemplo, líquidos, materiales cuya rotura pueda dañar el contenido de la valija, ni materiales inestables, combustibles, pilas líquidas, aerosoles, etc. Tampoco está permitido el envío de alimentos.

Las valijas diplomáticas españolas están sometidas a unas estrictas medidas de seguridad. Por un lado, todos los paquetes y sobres dirigidos al Servicio de Valija Diplomática, sin excepción, son inspeccionados a través de un sistema de seguridad de escáner, pudiendo rechazarse cualquier paquete que ofrezca dudas sobre su contenido. Asimismo, no se admiten los paquetes recibidos por correo en el Servicio de Valijas para ser destinados a una Representación si previamente no se ha recibido notificación por escrito sobre su contenido y destinatario. A esto hay que añadir que ningún sobre o

paquete es incluido en la valija diplomática sin la previa inspección del funcionario responsable de la valija, a cuyo efecto deberá reseñar en la lista de valijas el envío, sellarlo y firmarlo, teniendo en cuenta que el encargado se hace responsable del contenido.

Las Oficinas Sectoriales en el exterior, es decir, las Oficinas Económicas y Comerciales, las Consejerías y Agregadurías de Defensa, los Institutos Cervantes, las Agencias de Cooperación, las Consejerías de Turismo, Interior, Ciencia y Tecnología, Información, Hacienda, Educación, Agricultura,... – pueden utilizar para su correspondencia oficial y reservada las valijas diplomáticas, en cuyo caso no podrán sobrepasar 2 kilos de peso por envío y se realizará por cuenta y cargo de ese organismo, para lo cual deberán tramitar la correspondiente solicitud.

Finalmente, es necesario precisar que las valijas no viajan aseguradas y, por lo tanto, la pérdida o deterioro de estos envíos será siempre por cuenta y riesgo del remitente.

En cuanto a las valijas diplomáticas de las representaciones y oficinas consulares acreditadas en España, la Guía práctica para el cuerpo diplomático acreditado en España²¹⁹ dispone que las valijas facturadas deben entregarse y recogerse en la terminal de carga del aeropuerto de Madrid-Barajas, sin que la persona que las entrega pueda entrar en ningún momento en el local donde se custodian las valijas. El funcionario encargado de la valija diplomática o consular debe identificarse con el documento de identidad, personal e intransferible, que haya gestionado el Servicio de Protocolo del MAEC y entregar el correspondiente certificado de la misión diplomática u oficina consular, en el que ha de indicarse el carácter de valija diplomática o consular y el número de bultos que la forman. En el caso de las valijas conducidas por comandantes de aeronaves, la entrega o recogida será efectuada por el comandante de la aeronave o por el miembro de la tripulación que éste designe, en las oficinas de la compañía aérea o empresa que la represente.

²¹⁹ MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, *Guía práctica para el cuerpo diplomático acreditado en España*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Secretaría General Técnica, 2007, pp. 61-62

b) Posición española en la práctica internacional

Los aspectos principales de la posición española en la práctica diplomática internacional pueden deducirse de los informes emitidos por la Asesoría Jurídica Internacional (en adelante, AJI, perteneciente al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación)²²⁰ en la materia, que trata en todo momento de combinar el interés que tiene el Estado que envía en obtener una garantía absoluta de que la valija diplomática no será violada, y el interés que tiene el Estado receptor en impedir cualquier abuso.

En cuanto al contenido de la valija diplomática, la AJI defiende que el elemento determinante es el destino –uso oficial- y no la forma que dicho destino adopta, pudiéndose tratar no sólo de documentos oficiales, sino también de objetos destinados al uso oficial. Ninguna de las convenciones precisa, sin embargo, qué debe entenderse por “uso oficial” y, de hecho, es práctica común entre los Estados utilizar la valija diplomática para transportar objetos destinados al consumo de la Representación diplomática u Oficina consular, tales como comida o bebidas. Cualquier intento, en este sentido, de tratar de reconocer la protección de la valija exclusivamente a favor de documentos –y no objetos- oficiales, iría en contra de la Convención de Viena de 1961.

La AJI reconoce al mismo tiempo, sin embargo, que los privilegios e inmunidades recogidos en dicha Convención tienen un fundamento funcional y que los mismos no eximen de la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, recogida en el 41.1 de la Convención de Viena de 1961. El contenido de las valijas diplomáticas no puede, en consecuencia, apartarse de lo previsto en esas disposiciones, siempre y cuando las mismas sean proporcionales al fin perseguido y no priven totalmente de sentido el privilegio en cuestión, en este caso la inviolabilidad de las valijas diplomáticas.

²²⁰ Informe 5.242 de 9 de octubre de 1987 sobre tratamiento [de unas autoridades extranjeras] a las valijas diplomáticas y consulares; Informe 11.296 de 24 de noviembre de 2000 relativo a las medidas anunciadas [por un MAE de un país extranjero] en el sentido de proceder a inspeccionar por rayos X las valijas diplomáticas debidamente identificadas como tales; Informe 11.957 de 3 de septiembre de 2002 sobre el incidente provocado por la decisión de las autoridades de retener la valija diplomática destinada a la Embajada de España [en una capital extranjera], cuando era transportada por vía terrestre [desde una capital extranjera a otra]; Informe 12.589 de 23 de febrero de 2004; Informe 12.663 de 19 de mayo de 2004; Informe 15.164 de 18 de agosto de 2008 sobre limitaciones de peso a las valijas diplomáticas a la Embajada de España [en una capital extranjera]; Informe 16.085 de 23 de febrero de 2010; Informe 17.051 de 15 de diciembre de 2010 sobre nota verbal circular [de una Cancillería extranjera] anunciando su intención de someter a rayos X todas las valijas diplomáticas. Debido a que el acceso a estos informes es restringido, no mencionamos aquí los nombres de los Estados y capitales que aparecen en los títulos originales.

Por lo que respecta a la forma de la valija diplomática, teniendo en cuenta que en la Convención de Viena de 1961 no hay disposición alguna que limite el volumen, el peso u otras consideraciones referidas a los bultos que constituyen la valija, ni existe una definición propiamente dicha de la valija diplomática -únicamente singularizada por los “signos exteriores visibles indicadores de su carácter” a los que se refiere el artículo 27.4 de la Convención de Viena de 1961-, no podría aceptarse que un Estado exigiera que las valijas tuvieran un “tamaño razonable”.

En lo que al régimen de inviolabilidad de la valija se refiere, la AJI considera que la exigencia de apertura de la valija en presencia de un funcionario de la Representación afectada, o – alternativamente- su envío al lugar de origen, no plantea dudas en relación con la valija consular, pero resulta discutible en relación con la valija diplomática, pues así como el principio de inviolabilidad de la valija diplomática enunciado en el artículo 27.3. de la Convención de Viena de 1961 (“*La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida*”) se vería conculcado por la apertura de ésta, no sería el caso *stricto sensu* si el Estado receptor rechazara la entrada en el país de una valija diplomática en caso de seria sospecha en cuanto a la regularidad de su contenido. Ahora bien, una actitud reiterada en este sentido podría significar el incumplimiento de la obligación que compete al Estado receptor a efectos de asegurar la libre comunicación para los fines oficiales.

Por último, respecto de la posibilidad de someter la valija diplomática a examen por rayos X, la AJI considera que ésta no se deduce *a priori* del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 ni de la Convención de Viena de 1963. Por tanto, ni la valija diplomática ni la valija consular podrían ser sometidas a inspección por rayos X u otros medios electrónicos de una manera sistemática.

Sin embargo, en caso de que existieran razones fundadas para sospechar que una valija pudiera contener objetos distintos a los mencionados en los artículos 27.4 de la Convención de Viena de 1961 y 35.4 de la Convención de Viena de 1963 (documentos diplomáticos u objetos de uso oficial), cabría diferenciar dos supuestos: si se tratase de una valija consular, las autoridades competentes estarían autorizadas, en virtud del artículo 35.3 de la Convención de Viena de 1963, a solicitar que la valija fuera abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía, y si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija podría ser devuelta a

su lugar de origen; si se tratase de una valija diplomática, y a pesar de que tal posibilidad no está prevista en la Convención de Viena de 1961, las autoridades competentes podrían también solicitar, que la valija fuera abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía y, si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija podría ser devuelta a su lugar de origen, sin que por ello se estuviera conculcando el principio de inviolabilidad que consagra la Convención de Viena de 1961.

Sin embargo, la AJI prevé una serie de salvaguardias en caso de que se llevara a cabo esta práctica. Sólo podría tener lugar una vez que se constataran las razones fundadas de sospecha en relación con el contenido de la valija, no podría constituir una práctica sistemática generalizada, tendría que estar justificada por razones de seguridad del Estado, deberían existir garantías de que el mecanismo de rayos X utilizado no permitiría la lectura o grabación del contenido de la documentación que pudiese hallarse en el interior de la valija, y no podría descartarse que tales medidas fueran consideradas como prácticas inamistosas que pudieran dar lugar a las correspondientes medidas de reciprocidad respecto de las valijas del otro Estado.

En cuanto a la práctica jurisprudencial española, encontramos varias sentencias que tratan el asunto de la valija diplomática de forma tangencial. Tal es el caso del despido de una trabajadora en régimen laboral de la Embajada de España en Abidján (Costa de Marfil) acusada de haber violado el 20 de enero de 1995 la correspondencia enviada por valija diplomática²²¹; la disputa sobre el pago de los gastos de envío por mensajería privada –y no por valija diplomática, como estaba previsto- del material de una compañía de danza desde la Embajada de España en Manila hasta Mondragón²²²; la apertura en el aeropuerto de Madrid de una supuesta valija diplomática enviada desde Perú que, tras comprobar previamente con el MAEC de que no lo era debido a sus defectos formales, resultó ser, una vez pasado debidamente por rayos X y abierta, un paquete con nueve kilos de cocaína²²³; o el asesinato a tiros en Madrid de una mujer

²²¹ Sentencia 338/1998, de 28 de abril de 1998, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

²²² Sentencia 2391/2008, de 17 de diciembre de 2008, de la Audiencia Provincial de Donostia-San Sebastián

²²³ Sentencia 35/2013, de 14 de mayo de 2013, de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria

suiza a manos de su marido keniano con una pistola Colt del calibre 45 que había conseguido introducir en la valija diplomática gracias a su estatus diplomático²²⁴.

Pero sin duda el caso más conocido en España ha sido el del transporte de cocaína a través de la valija diplomática de la Embajada de Colombia en Madrid, empleando para ello cajas circulares metálicas de las que habitualmente se usan para el transporte de películas. Sin perjuicio de que analicemos el caso más adelante -bajo el epígrafe de los abusos de la valija diplomática-, el 1 de marzo de 1988 la Audiencia Provincial de Madrid absolvió al segundo secretario de la Embajada colombiana -al que el Presidente de la República había retirado la inmunidad- y condenó al ciudadano español José Javier Gómez Ballesteros a seis años de prisión por delito de tráfico de drogas y dos años de prisión por delito de contrabando, además de más de 17 millones de pesetas de multa.²²⁵

²²⁴ Sentencia 1719/1989, de 9 de octubre de 1989, de la Sala de Penal del Tribunal Supremo

²²⁵ Sentencia 32/1985 del Juzgado de Instrucción 31 de Madrid; sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de marzo de 1988; sentencia 968/1987, de 1 de junio de 1987 y sentencia 3476/1990, de 29 de octubre de 1990, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

CAPÍTULO II

EL PROYECTO DE ARTÍCULOS DE LA CDI SOBRE EL ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO

La Comisión de Derecho Internacional comenzó en 1978 el proceso de elaboración de un futuro estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo, motivada básicamente por dos razones: por una parte, el carácter incompleto de la reglamentación existente en los convenios de codificación, lo que generaba números problemas en la práctica relacionados con el concepto y contenido de las valijas; y, por otra parte, la dificultad de reprimir los abusos de las valijas diplomáticas a partir de la regulación existente.²²⁶

1.- Resolución AGNU 3501 (XXX) de 15 de diciembre de 1975

El 11 de noviembre de 1974, el representante permanente de la URSS ante las Naciones Unidas dirigió una carta al Secretario General de este organismo, por la que solicitó la inclusión en el programa del vigésimo noveno periodo de sesiones de la Asamblea del tema titulado “Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y medidas para aumentar el número de las partes en ella”²²⁷. El tema fue incluido en el programa de ese periodo de sesiones de la Asamblea General y asignado a la Sexta Comisión, pero su examen se aplazó hasta el trigésimo periodo de sesiones (1975) de la Asamblea General por falta de tiempo.

²²⁶ QUEL LÓPEZ, F. J., *Los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos en el Derecho internacional y en la práctica española*, Madrid, 1ª ed., Civitas, 1993, pp. 183-184

²²⁷ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1977, vol. II, 1ª parte, Documentos del vigésimo noveno periodo de sesiones (excepto el informe de la Comisión a la Asamblea General)*, Nueva York, 1978, pp. 145-146 (documento A/CN.4/300)

En 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas, preocupada por los casos de violación de las normas de derecho diplomático que habían acontecido en los primeros años de la década de los 70 y, en particular, de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, incluyó el tema en el programa de su trigésimo periodo de sesiones y lo asignó nuevamente a la Sexta Comisión, quien examinó el tema y adoptó un proyecto de resolución que la Asamblea General aprobó el 15 de diciembre de 1975 como resolución 3501, titulada “Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y medidas para aumentar el número de las partes en ella”.²²⁸

En ella, además de “reafirmar la necesidad de que los Estados cumplan estrictamente las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961” y de “deplorar los casos ocurridos de violación de las normas del derecho diplomático internacional”, instó a los Estados que no lo hubiesen hecho ya, a “adherirse a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961” e invitó a los Estados miembros “a presentar al Secretario General sus comentarios y observaciones sobre las formas y medios de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y sobre la conveniencia de elaborar disposiciones relativas al estatuto del correo diplomático.”.

Asimismo, decidió incluir en el programa provisional del trigésimo primer periodo de sesiones (1976) un tema titulado “Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961: informe del Secretario General” y pidió al Secretario General que presentase a la Asamblea General, en su trigésimo primer periodo de sesiones (1976) “un informe sobre los comentarios y observaciones de los Estados miembros”.

En consecuencia, en una carta de 6 de febrero de 1976, el Secretario General invitó a los Estados miembros a que le transmitieran sus observaciones y comentarios,

²²⁸ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo periodo de sesiones, 16 de septiembre – 17 de diciembre de 1975*, Nueva York, 1976, pp. 164-165 (documento A/10034)

los cuales fueron incluidos en el informe del Secretario General de 19 de septiembre de 1976²²⁹. Contestaron 14 Estados²³⁰.

2.- Resolución AGNU 31/76 de 13 de diciembre de 1976

La Asamblea General, habiendo examinado en su trigésimo primer periodo de sesiones (1976) el tema en cuestión, aprobó el 13 de diciembre de 1976, por recomendación de su Sexta Comisión, la resolución 31/76, titulada “Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961”.²³¹

En esta resolución, preocupada aún “por la continuación de los casos de violación de las normas de derecho diplomático, en particular las referentes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático” y “reconociendo la conveniencia de estudiar la cuestión del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático a la luz de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961”, la Asamblea General invitó a los Estados miembros a “presentar o complementar sus comentarios y observaciones sobre las formas y medios de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y sobre la conveniencia de elaborar disposiciones relativas al estatuto del correo diplomático, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 3501 (XXX) de la Asamblea General, prestando asimismo la debida atención a la cuestión del estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.”

La Asamblea General, en esta misma resolución, pidió también a la Comisión de Derecho Internacional que, en el momento oportuno y a la luz de la información que figurara en el informe del Secretario General sobre el cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en 1961 y

²²⁹ *Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961* (documento A/31/145 y Add 1)

²³⁰ Austria, Bielorrusia, España, Estados Unidos, Hungría, Kuwait, México, Países Bajos, Reino Unido, RDA, RFA, Suecia, Ucrania y URSS

²³¹ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo primer periodo de sesiones, vol. I, 21 de septiembre – 22 de diciembre de 1976*, Nueva York, 1977, pp. 193-194 (documento A/31/39)

demás información que sobre este tema se recibiera de los Estados miembros por conducto del Secretario General, estudiase “propuestas acerca de la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, cosa que constituiría un desarrollo y concreción de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961”.

Por otro lado, solicitó igualmente al Secretario General que presentara a la Asamblea General en su trigésimo tercer periodo de sesiones (1978) “un informe analítico sobre las formas y medios de velar por el cumplimiento de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961”, basándose en los comentarios y observaciones recibidos de los Estados miembros y teniendo en cuenta los resultados – si los hubiera- del estudio de la Comisión de Derecho Internacional de las propuestas acerca de la elaboración del mencionado protocolo. Finalmente, decidió asimismo incluir en el programa provisional de su trigésimo tercer periodo de sesiones (1978) el tema titulado “Cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961: informe del Secretario General”.

3.- Informes del Grupo de Trabajo sobre las propuestas de elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (1977 y 1978)

La Comisión de Derecho Internacional, en cumplimiento de la resolución de 1976, incluyó en el programa de su vigésimo noveno periodo de sesiones (1977) el tema titulado “Propuestas de elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático” (tema 5), y creó el 23 de mayo de 1977 un Grupo de Trabajo²³² presidido por el egipcio Abdullah El-Erian y compuesto por otros ocho miembros²³³ para que estudiara los medios de tratar esta cuestión.

²³² NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1977, vol. I, Actas resumidas del vigésimo noveno periodo de sesiones, 9 de mayo – 29 de julio de 1977*, Nueva York, 1978, p. 60

²³³ Juan José Calle y Calle (Perú), Emmanuel Kodjoe Dadzie (Ghana), Laurel B Francis (Jamaica), Willem Riphangen (Países Bajos), Stephen M Schwebel (Estados Unidos), Sompong Sucharitkul (Tailandia), Nikolai Ushakov (URSS) y Alexander Yankov (Bulgaria)

El Grupo de Trabajo celebró tres reuniones (2 y 9 de junio y 13 de julio de 1977) y acordó recomendar a la Comisión las siguientes conclusiones²³⁴: que incluyera el tema “Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático” en el programa de trabajo de la Comisión, que emprendiese el estudio del tema en su periodo de sesiones de 1978 para que el Secretario General pudiera tener en cuenta los resultados de dicho estudio en el informe que debía presentar a la Asamblea General en su trigésimo tercer periodo de sesiones, que el estudio de dicho tema se hiciera sobre la base de las propuestas, comentarios y observaciones pertinentes presentados por los Estados miembros y sin reducir el tiempo asignado al examen de los temas del programa de trabajo en curso, y que el Grupo de Trabajo se encargara -con el visto bueno de la Comisión- de la primera etapa del estudio del tema, sin que fuera necesario designar un Relator Especial.

Asimismo, y para ayudar al Grupo de Trabajo en su labor, éste propuso que se invitara a los miembros de la Comisión que lo desearan a presentar informes por escrito, así como que se señalara a los Estados miembros el propósito de la Comisión de estudiar el tema durante su periodo de sesiones de 1978 con el fin de que éstos pudieran comunicar a la Comisión, antes de esa fecha, sus propuestas, comentarios y observaciones al respecto, así como cualquier información y cualesquiera datos o hechos nuevos pertinentes, posteriores a la adopción de la Convención sobre relaciones diplomáticas de 1961. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo sugirió a la Secretaría que preparara un documento en el que presentaran sistemáticamente las propuestas sobre la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático contenidas en los comentarios y observaciones presentados por los Estados miembros.

La Comisión de Derecho Internacional pasó a examinar el informe del Grupo de Trabajo que contenía dichas conclusiones²³⁵, aprobándolas el 18 de julio de 1977 (sesión 1462 de su vigésimo noveno periodo de sesiones).

En consecuencia, la Comisión de Derecho Internacional, en su trigésimo periodo de sesiones (1978), decidió el 9 de mayo de 1978 (sesión 1475)²³⁶ que el Grupo de

²³⁴ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1977, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su vigésimo noveno periodo de sesiones*, Nueva York, 1978, pp. 125-126 (documento A/32/10)

²³⁵ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 232, pp.266-267 (documento A/CN.4/305)

Trabajo –compuesto por los mismos miembros y presidente que cuando fue creado– estudiara la cuestión del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Este Grupo de Trabajo, que celebró cuatro sesiones (8 y 29 de junio y 20 y 25 de julio de 1978), tuvo ante sí tres documentos de trabajo.

El primer documento, preparado por la Secretaría en cumplimiento de la petición hecha por la Comisión, contenía una clasificación de las opiniones generales de los Estados miembros sobre la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, las propuestas presentadas por los Estados miembros sobre la elaboración de tal protocolo y la indicación de algunas medidas prácticas propuestas en las observaciones escritas presentadas por los Estados miembros entre 1976 y 1978, así como en las observaciones hechas por sus representantes en la Sexta Comisión en 1975 y 1976. A su vez, se reproducían también en ese primer documento de trabajo un cuadro comparativo de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, la Convención de Nueva York sobre las misiones especiales de 1969 y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975. Se incluían igualmente como anexos las observaciones recibidas de los Estados miembros desde 1977 sobre la elaboración de un protocolo.

El segundo documento de trabajo contenía una lista esquemática de las cuestiones pertinentes sugeridas por el Presidente del Grupo de Trabajo relativas al estatuto del correo diplomático, sobre la base de las observaciones y propuestas de los Estados miembros que figuraban en el primer documento de trabajo.

El tercer documento de trabajo, preparado por la Secretaría a petición del Grupo de Trabajo, presentaba las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones multilaterales anteriormente mencionadas correspondientes a cada uno de los epígrafes de la lista contenida en el segundo documento de trabajo.

²³⁶ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1978*, vol. I, *Actas resumidas del vigésimo noveno periodo de sesiones, 8 de mayo – 28 de julio de 1978*, Nueva York, 1979, p. 3

Sobre la base de los documentos de trabajo y demás documentos pertinentes, el Grupo de Trabajo estudió las propuestas sobre la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, junto con las disposiciones de las cuatro convenciones multilaterales ya mencionadas. El Grupo de Trabajo identificó provisionalmente diecinueve cuestiones que examinó una por una para determinar si estaban reguladas adecuadamente por alguna de las cuatro convenciones²³⁷. Con respecto a cada una de las cuestiones, se indicaron también las observaciones adicionales formuladas durante el examen realizado por el Grupo de Trabajo.

Entre las diecinueve cuestiones figuran las siguientes:

- 13) *Definición de la valija diplomática*
- 14) *Estatuto de la valija diplomática acompañada por un correo diplomático*
- 15) *Estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático*
 - a) *Disposiciones generales*
 - b) *La valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o un buque*
- 16) *Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor*
- 17) *Obligaciones del Estado receptor*
 - a) *Disposiciones generales*
 - b) *Obligaciones del Estado receptor en caso de fallecimiento o accidente del correo diplomático que le impida ejercer sus funciones*
- 18) *Obligaciones del Estado de tránsito*
 - a) *Disposiciones generales*
 - b) *Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fallecimiento o accidente del correo diplomático que le impida ejercer sus funciones*
- 19) *Obligaciones del tercer Estado en caso de fuerza mayor*

La Comisión de Derecho Internacional pasó a examinar el informe del Grupo de Trabajo²³⁸, aprobándolo el 27 de julio de 1978 (sesión 1527 de su trigésimo periodo de

²³⁷ Para un examen más detallado de las disposiciones de las cuatro convenciones que regulan cada una de las cuestiones, véase NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1978, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo periodo de sesiones*, Nueva York, 1979, pp. 136-141

²³⁸ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 232, pp. 135-141 (documento A/CN.4/L.285)

sesiones). En consecuencia, esta lista provisional de 19 cuestiones fue presentada por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General en su trigésimo tercer periodo de sesiones (1978).

4.- Resolución AGNU 33/139 de 19 de diciembre de 1978

La Asamblea General, habiendo examinado el informe de la Comisión de Derecho Internacional durante su trigésimo periodo de sesiones (1978), adoptó una nueva resolución durante su trigésimo tercer periodo de sesiones, la 33/139 de 19 de diciembre de 1978, titulada “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”²³⁹.

En ella recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que continuara “el estudio, con inclusión de las cuestiones que ya se han identificado, relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático” [...] “con miras a la posible elaboración de un instrumento jurídico adecuado”, invitando a todos los Estados a que presentaran por escrito sus comentarios sobre el estudio preliminar realizado por la Comisión acerca del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, “para su inclusión en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 31º periodo de sesiones”.

5.- Resolución AGNU 33/140 de 19 de diciembre de 1978

Preocupada tanto por la continuación de los casos de violación de las normas de derecho diplomático generalmente reconocidas y tomando nota con satisfacción del estudio realizado por la Comisión de Derecho Internacional de las propuestas acerca de la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, que constituiría un nuevo elemento del derecho diplomático internacional, la Asamblea General adoptó ese mismo día -19 de diciembre de 1978- otra resolución -33/140, titulada “Cumplimiento por los

²³⁹ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo tercer periodo de sesiones, 19 de septiembre – 21 de diciembre de 1978 y 15-29 de enero y 23-31 de mayo de 1979*, Nueva York, 1979, pp. 231-232 (documento A/33/45)

Estados de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961”²⁴⁰-, por la que señaló que los Estados podían “incluir también comentarios y observaciones sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 para su presentación a la Asamblea en un futuro periodo de sesiones”.

6.- Informe del Grupo de Trabajo sobre las propuestas de elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (1979)

El 6 de junio de 1979, en su sesión 1546, la Comisión de Derecho Internacional constituyó de nuevo un Grupo de Trabajo²⁴¹ sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, para que estudiara esa cuestión e informara a la Comisión al respecto. El Grupo de Trabajo²⁴², presidido esta vez por el búlgaro Alexander Yankov después de que el anterior presidente Abdullah El-Erian fuera designado juez de la Corte Internacional de Justicia, se reunió en tres ocasiones (17, 24 y 27 de julio de 1979).

El Grupo de Trabajo analizó, entre otros documentos, las observaciones que los Estados habían comunicado a la Secretaría en cumplimiento de las resoluciones 33/139 y 33/140 y en respuesta a la nota circular de 16 de febrero de 1979 que el Secretario General les había enviado. A 30 de agosto de 1979 se habían recibido observaciones de

²⁴⁰ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo tercer periodo de sesiones, 19 de septiembre – 21 de diciembre de 1978 y 15-29 de enero y 23-31 de mayo de 1979*, Nueva York, 1979, pp. 232-233 (documento A/33/45)

²⁴¹ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1979, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo primer periodo de sesiones*, Nueva York, 1980, p. 8

²⁴² NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1979, vol. I, Actas resumidas del trigésimo primer periodo de sesiones, 14 de mayo – 3 de agosto de 1979*, Nueva York, 1980, p. 69. El resto de miembros de este Grupo de Trabajo fueron Emmanuel Kodjoe Dadzie (Ghana), Leonardo Díaz-González (Venezuela), Jens Evensen (Noruega), Laurel B. Francis (Jamaica), Willem Riphagen (Países Bajos), Sompong Sucharitkul (Tailandia), Abdul Hakim Tabibi (Afganistán), Doudou Thiam (Senegal) y Nikolai Ushakov (URSS).

14 Estados (Austria, Bielorrusia, Bulgaria, Canadá, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Hungría, Kuwait, Reino Unido, RDA, RFA, Suiza y URSS)²⁴³.

El Grupo de Trabajo contó asimismo con un documento de la Secretaría que contenía un resumen analítico de las opiniones generales de los gobiernos concernientes a la elaboración de un protocolo sobre este tema, así como observaciones y comentarios de los gobiernos, y las observaciones de la propia Comisión sobre determinadas cuestiones relativas a la materia.

Sobre la base de estos documentos, el Grupo de Trabajo estudió los problemas concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. El resultado de ese estudio se presentó en un informe²⁴⁴ dividido en secciones.

La sección B consistió en el análisis de las opiniones generales respecto de la elaboración de un protocolo sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático expresadas por los gobiernos después de que la Comisión hubiese presentado el resultado del estudio preliminar que había realizado sobre este tema en 1978.

La sección C contenía resúmenes –agrupados bajo cada una de las diecinueve cuestiones identificados provisionalmente por la Comisión en 1978- de las observaciones y propuestas hechas por los gobiernos desde 1976 sobre cuestiones concretas relacionadas con el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

La sección D se dedicó a algunas cuestiones que el Grupo de Trabajo examinó durante el trigésimo primer periodo de sesiones (1979) y que consideró necesario añadir a la referida lista provisional.

El Grupo de Trabajo, una vez examinadas las secciones C y D, concluyó (sección E) que debía pedirse a la Secretaría que preparara un nuevo informe en el que se analizaran las nuevas observaciones escritas que pudieran recibir de los gobiernos y

²⁴³ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1979, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo primer periodo de sesiones (excepto el informe de la Comisión a la Asamblea General)*, Nueva York, 1981, pp. 219-232 (documento A/CN.4/321 y Add. 1-7)

²⁴⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 241, pp. 204-221

las opiniones expresadas durante el trigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General; asimismo, recomendó a la Comisión que nombrara un relator especial sobre la cuestión del estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático al que se le pudiera confiar la preparación de una serie de artículos para un instrumento jurídico adecuado. En consecuencia, la Comisión de Derecho Internacional, en su sesión 1580 de 31 de julio de 1979 nombró Relator Especial a Alexander Yankov.

7.- Resolución AGNU 34/141 de 17 de diciembre de 1979

El 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General adoptó una nueva resolución (34/141) por la que recomendó a la Comisión de Derecho Internacional, en su punto 4f, que continuara “su labor sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, teniendo en cuenta los comentarios presentados por escrito por los gobiernos y las observaciones expresadas sobre el tema en los debates celebrados en la Asamblea General, con miras a la posible elaboración de un instrumento jurídico adecuado.”

8.- Informe preliminar del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (1 de julio de 1980)

En cumplimiento de la recomendación de la Asamblea General en su resolución 34/141 de 17 de diciembre de 1979, el Relator Especial presentó el 1 de julio de 1980, durante el trigésimo segundo periodo de la Comisión de Derecho Internacional, un informe preliminar²⁴⁵ dividido en varias secciones: antecedentes históricos del examen del tema, fuentes del Derecho internacional en la materia, forma del trabajo, alcance y contenido de la labor y estructura del trabajo.

²⁴⁵ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1980, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo segundo periodo de sesiones (excepto el informe de la Comisión a la Asamblea General)*, Nueva York, 1982, pp. 242-258 (documento A/CN.4/335)

El principal objetivo de dicho informe, tal y como fue definido por el Relator Especial, fue obtener de la Comisión asesoramiento y orientaciones sobre algunas cuestiones sustantivas y metodológicas en relación con el tema, antes de pasar a elaborar los siguientes informes que contendrían los proyectos de artículos. Pasamos a continuación a analizar dichas materias.

En primer lugar, las convenciones vigentes no definían ni el correo ni la valija, por lo que consideró útil que se pudiera realizar un esfuerzo para establecer definiciones sobre la base de las funciones desempeñadas.

En segundo lugar, el Relator Especial sugirió en su informe que se adoptara un enfoque amplio que pudiera conducir a la elaboración de un proyecto de artículos más coherente y uniforme, que abarcara todos los tipos de correos oficiales y de las valijas oficiales enviados de las misiones especiales o a las representaciones ante organizaciones internacionales. En consecuencia, manifestó que sería útil que la Comisión decidiera si debían adoptarse los conceptos de “correo oficial” y “valija oficial”, de forma que éstos comprendieran todos los tipos de comunicaciones oficiales.

En tercer lugar, debían elaborarse normas que determinasen las funciones del correo oficial y las materias conexas, como su nacionalidad y la posibilidad del nombramiento múltiple, ya que en las convenciones existentes no había disposiciones concretas sobre esas materias.

En cuarto lugar, la Comisión debía decidir si se requería alguna expresión más general de principios básicos tales como la libertad de comunicación, el respeto del orden jurídico y la soberanía del Estado que recibe, la igualdad soberana y la no discriminación, así como, posiblemente también, la función de las organizaciones internacionales.

En quinto lugar, el informe abogó por determinar con más precisión el estatuto del correo diplomático y las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos a éste, así como al correo ad hoc, en el desempeño de sus funciones. Según el informe, éstos no se concedían en su interés personal, sino para crear unas condiciones que facilitaran el desempeño de sus funciones oficiales y que eran un medio para el ejercicio del derecho de comunicación. Se señaló igualmente la necesidad de obrar con flexibilidad y

prudencia al establecer analogías con los agentes diplomáticos y consulares y que, al propio tiempo, debían evitarse todas las limitaciones innecesarias que pudieran menoscabar la protección efectiva del correo oficial y de la valija oficial.

Finalmente, y como método de trabajo destinado a facilitar las observaciones de los miembros de la Comisión e invitarles a hacer sugerencias, en el informe preliminar se formularon algunas propuestas provisionales respecto de la estructura y el plan general del proyecto de artículos, dividido en cinco secciones referidas, respectivamente, a las disposiciones generales, al estatuto del correo oficial, al estatuto del correo oficial ad hoc, al estatuto de la valija oficial y a algunas disposiciones varias:

I.- Disposiciones generales

- 1. Ámbito de aplicación del proyecto de artículos*
- 2. Términos empleados*
- 3. Libertad de comunicación para todos los fines oficiales con referencia especial al correo oficial y a la valija oficial*

II.- Estatuto del correo oficial

III.- Estatuto del correo oficial ad hoc

IV.- Estatuto de la valija oficial

- 1. Signos exteriores visibles y contenido de la valija diplomática*
- 2. Estatuto de la valija oficial acompañada por un correo oficial*
- 3. Estatuto de la valija oficial no acompañada por un correo oficial*
- 4. Facilidades concedidas para la entrega expedita de la valija oficial*
- 5. Inviolabilidad de la valija oficial*
- 6. Exención de la inspección o el control de aduanas y de otra índole*
- 7. Exención de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos diferentes de los derechos de almacenaje, acarreo y servicios análogos*
- 8. Valija oficial confiada al comandante de una aeronave comercial o buque*

V.- Disposiciones varias

- 1. Obligaciones del Estado receptor*
- 2. Obligaciones del Estado receptor en caso de fallecimiento o accidente del correo diplomático que le impida ejercer sus funciones*
- 3. Obligaciones del Estado de tránsito*

4. *Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fallecimiento o accidente del correo diplomático que le impida ejercer sus funciones*
5. *Obligaciones del tercer Estado en caso de fuerza mayor*
6. *Observancia de las leyes y reglamentos del Estado receptor*
7. *No discriminación*
8. *Relaciones con las convenciones existentes*

La Comisión de Derecho Internacional examinó el informe preliminar en tres sesiones (1634, 1636 y 1637 de 16, 17 y 18 de julio de 1980)²⁴⁶ y mantuvo un debate general sobre las cuestiones planteadas en el informe y sobre cuestiones relativa al tema en su conjunto. Por un lado, se señaló la gran importancia del tema en vista del desarrollo de las comunicaciones internacionales así como de la necesidad de una protección eficaz del correo diplomático y de la valija diplomática y de la prevención de posibles abusos. También se hizo referencia a la importancia política de la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho internacional en esta materia, teniendo en cuenta que los medios tecnológicos modernos podían afectar al secreto diplomático. Varios miembros de la Comisión (el argelino Mohammed Bedjaoui, el noruego Jens Evensen y el afgano Abud Hakim Tabibi) señalaron la especial importancia que revestía para los países en desarrollo la necesidad de elaborar normas relativas al estatuto del correo ad hoc y de la valija oficial no acompañada, pues muchos de ellos no podían permitirse el uso de correos profesionales.

9.- Resolución AGNU 35/163 de 15 de diciembre de 1980

El 15 de diciembre de 1980, la Asamblea General adoptó una nueva resolución (35/163) por la que recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que continuara “su labor sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, teniendo en cuenta los comentarios presentados por escrito por los gobiernos y las observaciones expresadas sobre el tema en los

²⁴⁶ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1980, vol. I, Actas resumidas del trigésimo segundo periodo de sesiones, 5 de mayo – 25 de julio de 1980*, Nueva York, 1981, pp. 261-288 y 302; NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1980, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo segundo periodo de sesiones*, Nueva York, 1981, pp. 158-161 (documento A/35/10)

debates celebrados en la Asamblea General, con miras a la posible elaboración de un instrumento jurídico adecuado.”

10.- Segundo informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (19 de junio de 1981)

El Relator Especial, en cumplimiento de la resolución 35/163, elaboró el 19 de junio de 1981 su segundo informe²⁴⁷, proponiendo como método de trabajo que el proyecto de artículos se compusiera de cuatro partes:

I.- Disposiciones generales

II.- Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático (incluido el correo ad hoc y el estatuto del comandante de un buque o de una aeronave comercial que transporte una valija diplomática)

III.- Estatuto de la valija diplomática (incluida la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático)

IV.- Otras disposiciones (en particular, las obligaciones del Estado de tránsito y del tercer Estado, la relación entre el proyecto de artículos y las convenciones multilaterales vigentes en la esfera del derecho diplomático celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y otras disposiciones.

Este segundo informe se limitó al examen de algunos problemas relacionados con la Parte I del proyecto (Disposiciones generales); concretamente, sobre el ámbito de aplicación (artículos 1 y 2), los términos empleados (artículo 3) y la enunciación de ciertos principios generales de derecho diplomático (artículos 4-6).

En este sentido, y habida cuenta de las observaciones anteriores, el Relator Especial presentó a la Comisión, para su examen y aprobación, los siguientes proyectos de artículos:

Parte I: Disposiciones generales

²⁴⁷ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1981*, vol. II, 1ª parte, *Documentos del trigésimo tercer periodo de sesiones (excepto el informe de la Comisión a la Asamblea General)*, Nueva York, 1983, pp. 167-214 (documento A/CN.4/347 y Add. 1 y 2)

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de los presentes artículos:

1. Los presentes artículos se aplicarán a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, o con otros Estados u organizaciones internacionales, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas.

2. Los presentes artículos se aplicarán también a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y con otros Estados u organizaciones internacionales, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos y valijas consulares y de correos y valijas de las misiones especiales u otras misiones o delegaciones.

Artículo 2.- Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

1. Los presentes artículos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales.

2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales no afectará:

a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas

b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos con respecto a las facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan en virtud del Derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

Artículo 3.- Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:[...]

3) se entiende por “valija diplomática” todos los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial y que vayan provistos de signos exteriores, visibles indicadores de su carácter, utilizados para las comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, así como con otros Estados o con organizaciones internacionales, expedidos por medio de un correo diplomático o del comandante de un

buque o una aeronave comercial o remitidos por vía postal, transporte terrestre o porte aéreo y a los que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden facilidades, privilegios e inmunidades en el desempeño de su función oficial [...]

2. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del párrafo 1, relativas a las expresiones “correo diplomático”, “correo diplomático ad hoc” y “valija diplomática”, también son aplicables al correo consular y el correo consular especial, a los correos y los correos ad hoc de misiones especiales y otras misiones o delegaciones y a la valija consular y las valijas de misiones especiales y otras misiones y delegaciones del Estado que envía.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 4.- La libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación del Estado que envía para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones o delegaciones, así como entre esas misiones, oficinas consulares y delegaciones, dondequiera que se encuentren, o con otros Estados o con organizaciones internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

2. El Estado de tránsito facilitará la libre comunicación por su territorio realizada por medio de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 5.- Obligación de respetar el Derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, el correo diplomático deberá respetar las normas de Derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito. [...]

Artículo 6.- No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados con respecto al trato de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

- a) *que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así se aplique esa disposición a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas en el Estado que envía*
- b) *que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.*

Al concluir el debate, la Comisión decidió remitir los artículos 1 a 6 al Comité de Redacción. Por último, y por sugerencia del Relator Especial, la Comisión pidió a la Secretaría que solicitase a los Estados información sobre las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas, así como información sobre decisiones judiciales, sentencias arbitrales y correspondencia diplomática relativa al trato del correo diplomático y de la valija diplomática.

En respuesta de la petición de la Comisión, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dirigió una circular el 14 de octubre de 1981 a los gobiernos de los Estados para invitarlos a presentar la información pertinente a más tardar el 28 de febrero de 1982. Como resultado se recibieron hasta finales de abril de 1982 las respuestas de trece Estados (Austria, Botsuana, Corea, Costa de Marfil, Checoslovaquia, España, Finlandia, Japón, Luxemburgo, México, RFA, URSS y Yugoslavia)²⁴⁸,

11.- Tercer informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (22 de junio de 1982)

El Relator Especial, en cumplimiento de la resolución 36/114, elaboró el 22 de junio de 1982 su tercer informe²⁴⁹, que tuvo dos objetivos principales: revisar el texto de los proyectos de artículos 1 a 6 de la Parte I (Disposiciones generales), a la luz de las

²⁴⁸ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1982, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo cuarto periodo de sesiones, Nueva York, 1984*, pp. 283-300 (documento A/CN.4/356 y Add.1-3)

²⁴⁹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 248, pp. 301-329 (documento A/CN.4/359 y Add.1)

deliberaciones de la Comisión y de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su trigésimo periodo de sesiones (1981), y presentar la nueva serie de proyectos de artículos 7-14 relativos a la parte II (Estatuto del correo diplomático, el correo diplomático ad hoc y el comandante de un buque o una aeronave comercial que transporta una valija diplomática).

Así, en relación con la parte I del proyecto de artículos, y en primer lugar sobre el ámbito del proyecto de artículos, el Relator Especial propuso que, en el artículo 1, se suprimiera la referencia a comunicaciones directas entre el Estado que envía y el Estado receptor o la organización internacional, por un lado, y se combinaran los dos párrafos originales en uno solo para dejarlo más conciso, por otro lado. Por tanto, propuso la siguiente redacción:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplicarán a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas o de correos y valijas consulares o de correos y valijas de las misiones especiales, misiones permanente o delegaciones.

El artículo 2, que contenía la disposición de salvaguardia destinada a proteger el estatuto jurídico de los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales, no sufrió ningún cambio, por considerar el Relator Especial que, de ser necesario, esta cuestión podía examinarse en una fase ulterior de la labor de la Comisión.

Respecto a los términos empleados, y más concretamente al proyecto del artículo 3, el Relator Especial anunció que lo había dejado más breve, pues muchas definiciones ya figuraban en los tratados y convenciones existentes, y que había suprimido muchos elementos jurídicos y, por tanto, definiciones sustantivas. En este sentido, señaló más en detalle la definición de “correo diplomático” y de “valija diplomática”.

Basándose en las tres características jurídicas principales del correo (según el Relator Especial, su función, la prueba de su condición de tal y las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas), el Relator Especial sólo retuvo dos elementos sustantivos: su autorización oficial por las autoridades competentes del Estado que envía y su obligación de transportar y entregar la valija diplomática en su destino, pero no la referencia a la forma de sus credenciales ni a las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas por el Estado receptor en el desempeño de sus funciones. Del mismo modo, y respecto a la valija diplomática, de los cinco elementos jurídicos sustantivos que el Relator Especial había identificado (función, contenido, características exteriores, documentos necesarios y trato recibido), sólo fue necesario hacer referencia a su función, sus distintivos exteriores y su modo de entrega por un correo diplomático o no acompañada por éste, pues estas características eran las que la distinguían a primera vista del equipaje personal de un agente diplomático o de un paquete postal ordinario.

El artículo 3 revisado quedó, por tanto, como sigue:

Artículo 3.- Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos: [...]

3) se entiende por “valija diplomática” todos los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, utilizados para las comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren, expedidos por medio de un correo diplomático o del comandante de un buque o una aeronave comercial o remitidos por correo o de otra forma, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea [...]

2. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del párrafo 1, relativas a las expresiones “correo diplomático”, “correo diplomático ad hoc” y “valija diplomática”, también son aplicables al correo consular y el correo consular especial, a los correos y los correos ad hoc de misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones y a la valija consular y las valijas de misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones del Estado que envía.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

En cuanto a los principios generales, y particularmente los proyectos de artículos 4 a 6, el Relator Especial insistió en la idea de que los tres debían considerarse como un conjunto equilibrado de derechos y obligaciones recíprocos del Estado que envía, del Estado receptor y del Estado de tránsito y, excepcionalmente, de terceros Estados. No hubo apenas cambios, y los que hubo fueron casi todas pequeñas modificaciones de redacción, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 4.- La libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación del Estado que envía para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, así como entre esas misiones, oficinas consulares y delegaciones, dondequiera que se encuentren, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

2. El Estado de tránsito facilitará la libre comunicación por su territorio realizada por medio de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 5.- Obligación de respetar el Derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito

1. Sin perjuicio de las facilidades, los privilegios e inmunidades otorgados a un correo diplomático, el Estado que envía y su correo diplomático deberán respetar las normas de Derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito.[...]

Artículo 6.- No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados con respecto al trato de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

- a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así se aplique esa disposición a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas en el Estado que envía*
- b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.*

Respecto de la parte II del proyecto (Estatuto del correo diplomático, el correo diplomático ad hoc y el comandante de un buque o una aeronave comercial que transporte una valija diplomática), fueron varias las cuestiones que se trataron en el informe.

Finalmente, y por sugerencia del Relator Especial, la Comisión pidió a la Secretaría que renovase la petición dirigida por el Secretario General a los Estados para que aportasen informaciones más amplias sobre sus leyes y reglamentos nacionales y otras medidas administrativas, así como sobre los procedimientos y las prácticas recomendadas, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales y la correspondencia diplomática en la esfera del derecho diplomático y en relación con el trato de correo y valijas. Asimismo solicitó que preparara un estudio analítico de la práctica de los Estados, incluidos los trabajos preparatorios de las cuatro convenciones multilaterales, de las leyes, los reglamentos y los procedimientos nacionales, con arreglo a una lista provisional de cuestiones y a la estructura del proyecto de artículos presentada por el Relator Especial.

Al término del debate, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los 14 proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial en su tercer informe, teniendo en cuenta que en el anterior periodo de sesiones no le dio tiempo al Comité de Redacción a analizar siquiera los seis primeros artículos.

12.- Cuarto informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (18 de mayo de 1983)

El Relator Especial elaboró el 18 de mayo de 1983 su cuarto informe²⁵⁰, siguiendo la estructura del proyecto de artículos que había sido sugerida por él en sus tres anteriores informes. Este informe tuvo tres objetivos principales: terminar el examen de la parte II del proyecto de artículos, presentando a la Comisión proyectos de artículos sobre las facilidades, los privilegios y las inmunidades del correo diplomáticos así como sobre el estatuto del comandante de un buque o un aeronave comercial; presentar los proyectos de artículos de la parte III relativa al estatuto de la valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático; y dar a conocer los proyectos de artículos de la parte IV relativa a disposiciones diversas.

En el mismo periodo de sesiones, la Comisión decidió remitir los proyectos de artículos 15 a 19 al Comité de Redacción y reanudar el debate sobre los proyectos de artículos 20 a 23 en su trigésimo sexto periodo de sesiones, en 1984, antes de remitirlos al Comité de Redacción. Decidió asimismo aprobar provisionalmente en primera lectura, tanto los proyectos de artículos 1 a 8, como sus respectivos comentarios²⁵¹. A continuación se reproducen los seis primeros, de nuestro interés.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de los presentes artículos:

Los presentes artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares o delegaciones con el Estado que envía o entre sí.

Artículo 2.- Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas empleados para las comunicaciones oficiales por organizaciones internacionales no afectará:

²⁵⁰ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1983, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo quinto periodo de sesiones*, Nueva York, 1985, pp. 68-145 (documento A/CN.4/374 y Add. 1-4)

²⁵¹ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1983, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo quinto periodo de sesiones*, Nueva York, 1984, pp. 59-67

a) *al estatuto jurídico de tales correos y valijas*

b) *a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos que fueren aplicables en virtud del Derecho internacional independientemente de los presentes artículos.*

Artículo 3.- Términos empleados

1. *Para los efectos de los presentes artículos: [...]*

2) *se entiende por “valija diplomática” los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilicen para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter de:*

a) *valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961*

b) *valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963*

c) *valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o*

d) *valija de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975 [...]*

2. *Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativas a los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.*

Artículo 4.- Libertad de comunicaciones oficiales

1. *El Estado receptor permitirá y protegerá las comunicaciones oficiales a que se refiere el artículo 1 que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática.*

2. *El Estado de tránsito concederá a las comunicaciones oficiales que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática la misma libertad y protección que les conceda el Estado receptor.*

Artículo 5.- Deberes del Estado que envía y de su correo diplomático

1. El Estado que envía velará por que los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos. [...]

Artículo 6.- No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor o el Estado de tránsito no harán ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor o el Estado de tránsito aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así aplica esa disposición a sus correos diplomático o a su valija diplomática el Estado que envía

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y a sus valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

13.- Quinto informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (14 de mayo de 1984)

El Relator Especial elaboró el 14 de mayo de 1984 su quinto informe²⁵², cuyo objetivo principal fue informar sobre la marcha de los trabajos y servir así de vínculo entre lo que se había hecho hasta entonces y lo que quedaba por hacer.

En el trigésimo sexto periodo de sesiones (1984) de la Comisión²⁵³, el Relator Especial presentó su quinto informe y los proyectos de artículos 24 a 42 que habían sido incluidos ya en el cuarto informe pero que no habían podido ser debatidos en el anterior periodo de sesiones por falta de tiempo.

²⁵² NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1984, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo sexto periodo de sesiones*, Nueva York, 1986 (A/CN.4/382), pp. 76-91

²⁵³ Sesiones 1824-1830 de 21 a 29 de mayo, 1832 de 1 de junio, 1842-1847 de 18 a 25 de junio y 1852-1854 de 16 a 18 de julio de 1984.

La Comisión retomó el examen de los proyectos de artículos 20 a 23 (sesiones 1824 y 1825) y, por otro lado, comenzó el debate sobre el resto de proyectos de artículos y, en particular, sobre los artículos 24 a 29 (sesiones 1826-1829) y artículos 30 a 35 (sesiones 1830, 1832, 1842-1844). Los artículos 36 a 42 también fueron debatidos inicialmente (sesiones 1844-1847)²⁵⁴, si bien por falta de tiempo se dejó su examen completo para el siguiente periodo de sesiones.

El proyecto de artículo 31, con el que se daba comienzo a la Parte III, dedicada a “El estatuto de la valija diplomática”, decía lo siguiente:

Artículo 31.- Indicación de la calidad de la valija diplomática

- 1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter oficial.*
- 2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario, así como de los puntos intermedios de la ruta o los puntos de transbordo.*
- 3. El tamaño o peso máximo autorizado de la valija diplomática se determinará por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.*

Artículo 32.- Contenido de la valija diplomática

- 1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.*
- 2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, por su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1 y procesará y castigará a toda persona sujeta a su jurisdicción responsable del uso indebido de la valija diplomática.*

Artículo 33.- Estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación

La valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o a un miembro autorizado de la tripulación deberá cumplir todos los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 y gozará de las facilidades, los

²⁵⁴ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1984*, vol. I, *Actas resumidas del trigésimo sexto periodo de sesiones, 7 de mayo – 27 de julio de 1984*, Nueva York, 1985, pp. 63-97, 111-116, 171-209 y 235-249

privilegios y las inmunidades que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceda a la valija diplomática mientras se encuentre en su territorio, especificados en los artículos 35 a 39.

Artículo 34.- Estatuto de la valija diplomática enviada por correo o por otros medios

1. La valija diplomática enviada por correo o por otros medios, por vía terrestre, aérea o marítima, deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 31 y gozará de las facilidades, los privilegios e inmunidades que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceda a la valija diplomática mientras se encuentre en su territorio, especificados en los artículos 35 a 39.

2. Las condiciones y los requisitos para el transporte internacional de la valija diplomática por correo, incluidos sus signos exteriores visibles y su tamaño y su peso máximos, se ajustarán a los reglamentos internacionales establecidos por la Unión Postal Universal o se determinarán mediante acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre los Estados o sus administraciones postales. Las autoridades postales del Estado receptor o del Estado de tránsito facilitarán la conducción segura y rápida de la valija diplomática enviada por sus servicios postales.

3. Las condiciones y los requisitos para el envío de la valija diplomática por medios ordinarios de transporte, por vía terrestre, marítima o aérea, se ajustarán a los reglamentos aplicables al medio de transporte de que se trate, y el conocimiento de embarque servirá de documento que indique el carácter oficial de la valija diplomática. Las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito facilitarán la conducción segura y rápida de la valija diplomática enviada por los puertos de esos Estados.

Artículo 35.- Facilidades generales concedidas a la valija diplomática

El Estado receptor y el Estado de tránsito darán todas las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez.

Artículo 36.- Inviolabilidad de la valija diplomática

1. La valija diplomática será inviolable en todo momento y dondequiera que se encuentre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito; salvo que los

Estados interesados acuerden otra cosa, no será abierta ni retenida y estará exenta de todo tipo de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar que sufra menoscabo la inviolabilidad de la valija diplomática y procesarán y castigarán a las personas sujetas a su jurisdicción responsables de tal menoscabo.

Artículo 37.- Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección
La valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático, estará exenta de la inspección aduanera y de otras inspecciones.

Artículo 38.- Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

El Estado receptor o el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito o la salida de la valija diplomática con exención de los derechos de aduana y de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales y gastos conexos, salvo los gastos de almacenaje y acarreo y de los correspondientes a otros servicios determinados prestados.

Artículo 39.- Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática

1. En el caso de que las funciones del correo diplomático hayan terminado antes de la entrega de la valija diplomática en su destino final, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, o si se dan otras circunstancias que le impidan desempeñar sus funciones, el Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática y notificarán inmediatamente este hecho al Estado que envía.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas a que se refiere el párrafo 1 con respecto a la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante si se dan circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática en su destino final.

Sobre los artículos dedicados a la Parte IV (“Disposiciones diversas”), los proyectos de artículos 40 a 42 dispusieron lo siguiente:

Artículo 40.- Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito

Si, a causa de fuerza mayor o hecho fortuito, el correo diplomático o la valija diplomática han de desviarse forzosamente de su itinerario normal y permanecer por algún tiempo en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado concederá la inviolabilidad y la protección que el Estado receptor está obligado a conceder y dará al correo o a la valija diplomática las facilidades necesarias para continuar su viaje a su destino o volver al Estado que envía.

Artículo 41.- No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito, ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. La concesión de facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática, en virtud de los presentes artículos, por parte del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito, no entrañará por sí misma el reconocimiento por el Estado que envía del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito, o de sus gobiernos, ni tampoco el reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito.

Artículo 42.- Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Los presentes artículos completarán las disposiciones relativas al correo y la valija enunciadas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

14.- Sexto informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (15 de abril de 1985)

El Relator Especial publicó el 15 de abril de 1985 su sexto informe²⁵⁵, que tuvo por objetivo principal exponer la situación actual de los proyectos de artículos, motivo por el que los dividió en tres categorías: los aprobados provisionalmente en primera lectura por la Comisión (1-17 y 19-20), los examinados por la Comisión y remitidos al Comité de Redacción (28-35) y los pendientes de examen por la Comisión (23 y 36-42).

En el trigésimo séptimo periodo de sesiones (1985) de la Comisión²⁵⁶, el Relator Especial presentó el texto revisado, junto con explicaciones, de los proyectos de artículos 36 (inviolabilidad de la valija diplomática), 39 (medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática) y 42 (relación con otras convenciones y acuerdos internacionales), además de los nuevos proyectos de artículos 37 (exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes) –surgido de la fusión de los antiguos proyectos de artículos 37 y 38- y 43 (declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas), así como los proyectos de artículos 40 y 41 en su forma original.

Artículo 36.- Inviolabilidad de la valija diplomática

1. La valija diplomática será inviolable en todo momento y dondequiera que se encuentre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito; salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa, no será abierta ni retenida y estará exenta de todo tipo de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor o el Estado de tránsito, si tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial a que se refiere el artículo 32, podrán pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen.

²⁵⁵ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1985, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo séptimo periodo de sesiones*, Nueva York, 1987, pp. 51-64 (documento A/CN.4/390)

²⁵⁶ Sesiones 1903-1914 de 14 de junio a 1 de julio de 1985.

Artículo 37.- Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección
El Estado receptor o el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito o la salida de la valija diplomática con exención de la inspección aduanera y de otras inspecciones, de los derechos de aduana y de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales y gastos conexos, salvo los gastos de almacenaje y acarreo y de los correspondientes a otros servicios determinados prestados.

Artículo 39.- Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática

1. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática, y lo notificarán inmediatamente al Estado que envía, en el caso de terminación de las funciones del correo diplomático que le impida entregar la valija diplomática en su destino o si se dan circunstancias que impidan al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante entregar la valija diplomática a un miembro autorizado de la misión diplomática del Estado que envía.

Artículo 40.- Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito

Si, a causa de fuerza mayor o hecho fortuito, el correo diplomática o la valija diplomática han de desviarse forzosamente de su itinerario normal y permanecer por algún tiempo en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado concederá la inviolabilidad y la protección que el Estado receptor está obligado a conceder y dará al correo o a la valija diplomática las facilidades necesarias para continuar su viaje a su destino o volver al Estado que envía.

Artículo 41.- No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el

Estado huésped o el Estado de tránsito, ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. La concesión de facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática, en virtud de los presentes artículos, por parte del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito, no entrañará por sí misma el reconocimiento por el Estado que envía del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito, o de sus gobiernos, ni tampoco el reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito.

Artículo 42.- Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones o de los acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en ellos.

2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquéllos.

Artículo 43.- Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas

1. Sin perjuicio de las obligaciones que resultan de las disposiciones de los presentes artículos, los Estados podrán, al firmar o ratificar los presentes artículos o adherirse a ellos, determinar mediante una declaración hecha por escrito los tipos de correos y valijas a los que desean que se apliquen las disposiciones de los presentes artículos.

2. El Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento.

3. Ningún Estado que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a invocar las disposiciones de los presentes artículos en relación con cualquiera de los tipos exceptuados de correos y valijas respecto de otro Estado parte que haya aceptado la aplicabilidad de esas disposiciones.

Tras un debate sobre estos artículos, la Comisión decidió remitir los proyectos de artículos 23 y 36 a 43 al Comité de Redacción. Posteriormente, en sus sesiones 1911-

1913 y 1930, examinó el informe del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículos 28 a 35 y decidió aprobar provisionalmente los proyectos de artículos 24-27, con los comentarios correspondientes²⁵⁷:

Artículo 24.- Identificación de la valija diplomática

- 1. Los bultos que constituyan Los bultos que constituyen la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter.*
- 2. Los bultos que constituyen la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario.*

Artículo 25.- Contenido de la valija diplomática

- 1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos objetos destinados exclusivamente al uso oficial.*
- 2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, con su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1.*

Artículo 26.- Envío de la valija diplomática por correo o por cualquier modo de transporte

Las condiciones por las que se rija el uso del servicio postal o de cualquier modo de transporte, establecidas por las normas internacionales o nacionales pertinentes, se aplicarán al transporte de los bultos que constituyan la valija diplomática.

Artículo 27.-Facilidades concedidas a la valija diplomática

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez.

²⁵⁷ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1985*, vol. II, 2ª parte, *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo séptimo periodo de sesiones*, Nueva York, 1986, pp. 42-54

15.- Séptimo informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (2 de abril de 1986)

El Relator Especial elaboró el 2 de abril de 1986 su séptimo informe²⁵⁸, en el que incluyó un texto modificado para los proyectos de artículos que todavía no habían sido aprobados por la Comisión: 36 («Inviolabilidad de la valija diplomática»), 37 («Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes»), 39 («Medidas de protección en caso de fuerza mayor») -surgido de la fusión de los antiguos artículos 39 y 40-, 41 («No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares»), 42 («Relación de los presentes artículos con otras convenciones y acuerdos internacionales») y 43 («Excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas»):

Artículo 36.- Inviolabilidad de la valija diplomática

- 1. La valija diplomática será inviolable dondequiera que se encuentre; no podrá ser abierta ni retenida y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios mecánicos.*
- 2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito, si tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial a que se refiere el artículo 25, podrán pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen.*

Artículo 37.- Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

El Estado receptor o, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito o la salida de la valija diplomática con exención de los derechos de aduana y de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales y gastos conexos, salvo los gastos de almacenaje y acarreo y los correspondientes a otros servicios determinados prestados.

²⁵⁸ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1986*, vol. II, 1ª parte, *Documentos del trigésimo octavo periodo de sesiones*, Nueva York, 1988, pp. 41-53 (documento A/CN.4/400)

Artículo 39.- Medidas de protección en caso de fuerza mayor

1. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática, y notificarán inmediatamente al Estado que envía los casos de enfermedad, accidente u otro hecho que impida al correo diplomático entregar la valija diplomática en su destino o si se dan circunstancias que impidan al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante entregar la valija diplomática a un miembro autorizado de la misión diplomática del Estado que envía.

2. Si, a causa de fuerza mayor, el correo diplomático o la valija diplomática se ven obligados a pasar por el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, dicho Estado concederá inviolabilidad y protección al correo diplomático y a la valija diplomática y les dará las facilidades necesarias para continuar su viaje a su destino o volver al Estado que envía.

Artículo 41.- No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado huésped o el de tránsito ni por la no existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos

2. La concesión de facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática, en virtud de los presentes artículos, por parte del Estado huésped o del Estado de tránsito, no entrañará por sí misma el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o del Estado de tránsito, o de sus gobiernos, ni tampoco el reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado huésped o el Estado de tránsito.

Artículo 42.- Relación de los presentes artículos y con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Los presentes artículos completarán las disposiciones relativas al correo y la valija enunciadas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969, y la Convención

de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

2. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

3. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático o modifiquen las disposiciones de los mismos, siempre que dichas disposiciones sean conformes al artículo 6 de los presentes artículos.

Artículo 43.- Excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas.

1. Los Estados podrán, al firmar o ratificar los presentes artículos o adherirse a ellos, o posteriormente en cualquier momento, determinar mediante una declaración hecha por escrito los tipos de correos y valijas a los que desean que se apliquen las disposiciones de los presentes artículos.

2. El Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento; la retirada deberá hacerse por escrito.

3. Ningún Estado que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a invocar las disposiciones de los presentes artículos en relación con cualquiera de los tipos exceptuados de correos y valijas respecto de otro Estado parte que haya aceptado la aplicabilidad de esas disposiciones.

En 1986, durante su trigésimo octavo periodo de sesiones²⁵⁹ y tras escuchar la presentación del séptimo informe por el Relator Especial, la Comisión estudió las propuestas revisadas de los proyectos de artículos 36, 37, 41, 42 y 43, así como el texto del nuevo proyecto de artículo 39, y decidió remitirlos, junto a sus respectivos comentarios, al Comité de Redacción, quien procedió a cambiar la numeración (nuevos artículos 28-33) para adaptarla al resto de artículos ya examinados²⁶⁰.

²⁵⁹ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1986, vol. I, Actas resumidas del trigésimo octavo periodo de sesiones, 5 de mayo – 11 de julio de 1986*, Nueva York, 1987, pp. 40-59

²⁶⁰ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1986, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo octavo periodo de sesiones*, Nueva York, 1987 (documento A/41/10), pp. 21-36

La Comisión resolvió igualmente dividir el proyecto de artículos en cuatro partes: I «Disposiciones generales» (arts. 1 a 6), II «Estatuto del correo diplomático y del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática» (arts. 7-23), III "Estatuto de la valija diplomática" (arts. 24 a 29) y IV «Disposiciones diversas» (arts. 30 a 33).

Artículo 28.- Protección de la valija diplomática

1. La valija diplomática [será inviolable dondequiera que se encuentre;] no podrá ser abierta ni retenida [y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos].

2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito], si tienen razones fundadas para creer que la valija [consular] contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a que se refiere el artículo 25, podrán pedir [que se someta la valija a inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos. Si tal inspección no satisface a las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito], éstas podrán pedir además que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazan [una u otra] esta petición, las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito] podrán exigir que la valija sea devuelta a su lugar de origen.

Artículo 29.- Franquicia aduanera y exención de impuestos y gravámenes

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito y la salida de la valija diplomática con exención de los derechos de aduana y de todos los impuestos nacionales, regionales o municipales y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

Artículo 30.- Medidas de protección en caso de fuerza mayor u otras circunstancias

1. En el caso de que, por causa de fuerza mayor u otras circunstancias, el correo diplomático, o el comandante de un buque o una aeronave en servicio comercial al que se haya confiado la valija o cualquier otro miembro de la tripulación, no pueda seguir encargándose de la custodia de la valija diplomática, el Estado receptor y, en su caso,

el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para comunicarlo al Estado que envía y para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática hasta que las autoridades del Estado que envía vuelvan a tomar posesión de ella.

2. En el caso de que, por causa de fuerza mayor, el correo diplomático o la valija diplomática se encuentre en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado concederá protección al correo diplomático y la valija diplomática y les dará las facilidades necesarias para que puedan salir del territorio.

Artículo 31.- No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno ni por la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 32.- Relación entre los presentes artículos y los acuerdos bilaterales y regionales vigentes

Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a los acuerdos bilaterales o regionales en vigor entre los Estados que sean parte en ellos.

Artículo 33.- Declaración facultativa

1. Los Estados podrán, en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por los presentes artículos o en cualquier otro momento posterior, especificar mediante una declaración hecha por escrito los tipos de correo diplomático y los correspondientes tipos de valija diplomática, de los enumerados en los apartados 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 3, a los que no se aplicarán los presentes artículos.

2. Toda declaración hecha de conformidad con el párrafo 1 se comunicará al depositario, quien transmitirá copia de ella a las partes en los presentes artículos y a los Estados facultados para llegar a serlo. Cualquier declaración de esa índole hecha por un Estado contratante surtirá efecto al entrar en vigor los presentes artículos respecto de ese Estado. Cualquier declaración de esa índole hecha por una parte surtirá efecto a la expiración de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que el depositario haya transmitido copia de esa declaración.

3. *El Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito.*

4. *Ningún Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 tendrá derecho a invocar las disposiciones relativas al tipo de correo diplomático y de valija diplomática mencionado en la declaración respecto de otra parte que haya aceptado la aplicabilidad de tales disposiciones a ese tipo de correo y de valija.*

16.- Aprobación provisional (en primera lectura) del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (10 de julio de 1986)

La Comisión, en una única sesión de su trigésimo octavo periodo de sesiones (sesión 1.988 de 10 de julio de 1986)²⁶¹, decidió aprobar, en primera lectura, el texto provisional del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático²⁶², quedando como sigue:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares o delegaciones con el Estado que envía o entre sí.

Artículo 2.- Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas empleados para las comunicaciones oficiales de organizaciones internacionales no afectará:

a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;

²⁶¹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 259, p. 299-304

²⁶² NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1988*, vol. II, 2ª parte, *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo periodo de sesiones*, Nueva York, 1991, pp. 81-104 (documento A/43/10)

b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos que fueren aplicables en virtud del Derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

Artículo 3.- Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos: [...]

2) se entiende por «valija diplomática» los bultos que contengan correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilicen para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter de:

a) valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

c) valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o

d) valija de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

Artículo 4.- Libertad de comunicaciones oficiales

1. El Estado receptor permitirá y protegerá las comunicaciones oficiales a que se refiere el artículo 1 que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática.

2. El Estado de tránsito concederá a las comunicaciones oficiales que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática la misma libertad y protección que les conceda el Estado receptor.

Artículo 5.- Deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito

1. El Estado que envía velará por que los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos.

2. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se le concedan, el correo diplomático deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito. También está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito.

Artículo 6.- No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor o el Estado de tránsito no harán ninguna discriminación entre los Estados.

Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor o el Estado de tránsito aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así aplique esa disposición a su correo diplomático o a su valija diplomática el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y a sus valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados. [...]

PARTE III: ESTATUTO DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA

Artículo 24.- Identificación de la valija diplomática

1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter.

2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario.

Artículo 25.- Contenido de la valija diplomática

1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, por su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1.

Artículo 26.- Envío de la valija diplomática por correo o por cualquier modo de transporte

Las condiciones por las que se rija el uso del servicio postal o de cualquier modo de transporte, establecidas por las normas internacionales o nacionales pertinentes, se aplicarán al transporte de los bultos que constituyan la valija diplomática.

Artículo 27.- Facilidades concedidas a la valija diplomática

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez.

Artículo 28.- Protección de la valija diplomática

1. La valija diplomática [será inviolable dondequiera que se encuentre;] no podrá ser abierta ni retenida [y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos].

2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito], si tienen razones fundadas para creer que la valija [consular] contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a que se refiere el artículo 25, podrán pedir [que se someta la valija a inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos. Si tal inspección no satisface a las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito], éstas podrán pedir además] que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazan [una u otra] [esta] petición, las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito] podrán exigir que la valija sea devuelta a su lugar de origen.

Artículo 29.- Franquicia aduanera y exención de impuestos y gravámenes

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito y la salida de la valija diplomática con exención de los derechos de aduana y de todos los impuestos

nacionales, regionales o municipales y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

PARTE IV: DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 30.- Medidas de protección en caso de fuerza mayor u otras circunstancias

1. En el caso de que, por causa de fuerza mayor u otras circunstancias, el correo diplomático, o el comandante de un buque o una aeronave en servicio comercial al que se haya confiado la valija o cualquier otro miembro de la tripulación, no pueda seguir encargándose de la custodia de la valija diplomática, el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para comunicarlo al Estado que envía y para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática hasta que las autoridades del Estado que envía vuelvan a tomar posesión de ella.

2. En el caso de que, por causa de fuerza mayor, el correo diplomático o la valija diplomática se encuentre en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado concederá protección al correo diplomático y la valija diplomática y les dará las facilidades necesarias para que puedan salir del territorio.

Artículo 31.- No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno ni por la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 32.- Relación entre los presentes artículos y los acuerdos bilaterales y regionales vigentes

Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a los acuerdos bilaterales o regionales en vigor entre los Estados que sean parte en ellos.

Artículo 33.- Declaración facultativa

1. Los Estados podrán, en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por los presentes artículos o en cualquier otro momento posterior, especificar mediante una

declaración hecha por escrito los tipos de correo diplomático y los correspondientes tipos de valija diplomática, de los enumerados en los apartados 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 3, a los que no se aplicarán los presentes artículos.

2. Toda declaración hecha de conformidad con el párrafo 1 se comunicará al depositario, quien transmitirá copia de ella a las partes en los presentes artículos y a los Estados facultados para llegar a serlo. Cualquier declaración de esa índole hecha por un Estado contratante surtirá efecto al entrar en vigor los presentes artículos respecto de ese Estado. Cualquier declaración de esa índole hecha por una parte surtirá efecto a la expiración de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que el depositario haya transmitido copia de esa declaración.

3. El Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito.

4. Ningún Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 tendrá derecho a invocar las disposiciones relativas al tipo de correo diplomático y de valija diplomática mencionado en la declaración respecto de otra parte que haya aceptado la aplicabilidad de tales disposiciones a ese tipo de correo y de valija.

17.- Resolución AGNU 41/81 de 3 de diciembre de 1986

Ese mismo año de 1986, la Asamblea General adoptó el 3 de diciembre una resolución (41/81, titulada “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”), en la que instó a los gobiernos a que atendieran debidamente la petición de la Comisión de Derecho Internacional, transmitida por conducto del Secretario General, de que formularan “comentarios y observaciones acerca de los proyectos de artículos sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática que no vaya acompañada de correo diplomático, proyectos aprobados en primera lectura por la Comisión” (párrafo 9)²⁶³.

²⁶³ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo primer periodo de sesiones, 16 de septiembre – 19 de diciembre de 1986*, Nueva York, 1987, pp. 275-276

18.- Resolución AGNU 42/156 de 7 de diciembre de 1987

El 7 de diciembre de 1987, la Asamblea General adoptó otra resolución (42/156, titulada también “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”), en la que instó de nuevo a los gobiernos a que atendieran debidamente la solicitud de la Comisión de Derecho Internacional, transmitida por conducto del Secretario General, de que formularan “antes del 1 de enero de 1988 comentarios y observaciones acerca de los proyectos de artículos sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, proyectos aprobados en primera lectura por la Comisión” (párrafo 10) ²⁶⁴.

19.- Octavo informe del Relator Especial Alexander Yankov sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (7 de junio de 1988)

Atendiendo a la solicitud de la Comisión, y en cumplimiento de las resoluciones 41/81 y 42/156, el Secretario General dirigió a los gobiernos varias cartas circulares en las que les invitaba a formular sus comentarios y observaciones antes del 1 de enero de 1988. Al comienzo del debate en el seno del cuadragésimo periodo de sesiones de la Comisión (1988), se habían recibido comentarios y observaciones por escrito de 29 Estados. ²⁶⁵

El Relator Especial elaboró el 7 de junio de 1986 su octavo informe ²⁶⁶, en el que examinó sistemáticamente todos los comentarios, observaciones y propuestas concretas presentadas por los Gobiernos que clasificó en tres categorías principales: opiniones generales sobre la importancia práctica del proyecto de artículos, comentarios y

²⁶⁴ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo segundo periodo de sesiones, vol. I, 15 de septiembre – 21 de diciembre de 1987*, Nueva York, 1988, p. 316

²⁶⁵ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1988, vol. II, 1ª parte, Documentos del cuadragésimo periodo de sesiones, Nueva York, 1992*, pp. 128-165 (documento A/CN.4/409 y Add. 1-5). Los Estados en cuestión fueron Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Países nórdicos, Reino Unido, RDA, RFA, Bielorrusia, Suecia, Tailandia, URSS, Venezuela y Yugoslavia.

²⁶⁶ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 265, pp. 166-200 (documento A/CN.4/417)

observaciones sobre cuestiones de fondo relativas a los distintos artículos del proyecto, y propuestas de redacción.

La Comisión examinó este octavo informe del Relator Especial en varias sesiones de su cuadragésimo periodo de sesiones (sesiones 2.069, 2.070, 2.072 y 2.076-2.080 de 28 y 29 de junio y 1 y 8-15 de julio de 1988)²⁶⁷. Tras escuchar la presentación del informe por parte del Relator Especial, la Comisión debatió las propuestas formuladas por éste para la segunda lectura de los proyectos de artículos. Al finalizar el debate, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículos para su segunda lectura, junto con las propuestas del Relator Especial y las formuladas en sesión plenaria en el curso de los debates, en el entendimiento de que el Relator Especial podría, si lo estimara oportuno, hacer nuevas propuestas al Comité de Redacción basadas en los comentarios y observaciones formulados en la Comisión y en los que pudieran formularse en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

20.- Aprobación definitiva (en segunda lectura) del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (6 de julio de 1989)

Durante el cuadragésimo periodo de sesiones de la Comisión (1989), el Comité de Redacción procedió a examinar en segunda lectura el proyecto de artículos, tras lo cual elevó un informe a la Comisión, que fue presentado por el Presidente del Comité y examinado por la Comisión en sus sesiones 2.128 a 2.132 (29 de junio a 6 de julio de 1989)²⁶⁸. A la luz de ese informe, la Comisión aprobó en su totalidad el texto final de un conjunto de 32 proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. La Comisión también aprobó un proyecto de protocolo de firma facultativa sobre el estatuto del correo y de la

²⁶⁷ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1988, vol. I, Actas resumidas del cuadragésimo periodo de sesiones, 9 de mayo – 29 de julio de 1988*, Nueva York, 1990, pp. 180-191, 210-211 y 243-274

²⁶⁸ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1989, vol. I, Actas resumidas del cuadragésimo primer periodo de sesiones, 2 de mayo – 21 de julio de 1989*, Nueva York, 1992, pp. 256-296

valija de las misiones especiales, y otro protocolo de firma facultativa sobre el estatuto del correo y de la valija de las organizaciones internacionales de carácter universal²⁶⁹.

El 20 de julio de 1989, en su sesión número 2.146, la Comisión decidió, de conformidad con el artículo 23 de su estatuto, recomendar a la Asamblea General que convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, así como los proyectos de protocolos de firma facultativa, y para concluir una convención sobre el tema.

21.- Resolución AGNU 44/36 de 4 de diciembre de 1989

El 4 de diciembre de 1989, la Asamblea General adoptó otra resolución (44/36) titulada “Examen del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de protocolos facultativos relativos al mismo”²⁷⁰, por la que decidió “celebrar consultas oficiosas en el cuadragésimo quinto periodo de sesiones de la Asamblea General para estudiar el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y los proyectos de protocolos facultativos relativos al mismo, así como la manera de seguir ocupándose de estos proyectos de instrumentos con miras a facilitar el logro de una decisión generalmente aceptable a este último respecto”.

22.- Resolución AGNU 45/43 de 28 de noviembre de 1990

El 28 de noviembre de 1990, la Asamblea General adoptó de nuevo otra resolución (45/43) titulada igualmente “Examen del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático

²⁶⁹ NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1989, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo primer periodo de sesiones*, Nueva York, 1992, pp.16-53 (documento A/44/10)

²⁷⁰ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo cuarto periodo de sesiones, vol. I, 19 de septiembre – 29 de diciembre de 1989*, Nueva York, 1990, p.330

y de los proyectos de protocolos facultativos relativos al mismo”²⁷¹, por la que expresó su “su satisfacción por las útiles consultas officiosas celebradas durante su cuadragésimo quinto periodo de sesiones, de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 44/36, para estudiar el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y los proyectos de protocolos facultativos relativos al mismo, así como la manera de seguir ocupándose de esos proyectos de instrumentos con miras a facilitar el logro de una decisión generalmente aceptable a este último respecto, y toma nota del informe oral del Presidente de la Sexta Comisión sobre esas consultas”, decidiendo a la vez que esas consultas officiosas se reanudaran en el cuadragésimo sexto periodo de sesiones de la Asamblea General.

23.- Resolución AGNU 46/57 de 9 de diciembre de 1991

En cumplimiento de la resolución 45/43 de 28 de noviembre de 1990, la Sexta Comisión reanudó las consultas officiosas en 1991 bajo la presidencia del canadiense Richard Têtu, que informó oralmente de sus resultados a la Sexta Comisión el 19 de noviembre de 1991²⁷².

En este sentido, declaró que algunos miembros habían reiterado su apoyo general al proyecto de artículos tal y como lo había adoptado la CDI, si bien habían expresado al mismo tiempo su disposición a considerar posibles enmiendas en pro del consenso. Otros miembros reservaron su posición hasta quedar más claro si se podía llegar a un texto útil y generalmente aceptable que pusiese remedio a lo que se consideraban deficiencias y desequilibrios del proyecto. Por último, otros miembros no se estaban todavía convencidos de la necesidad o utilidad de una nueva convención en una materia ya regulada por convenciones ampliamente aceptadas cuya aplicación no había dado origen a ninguna dificultad grave en los últimos treinta años

La Asamblea General adoptó el 9 de diciembre de 1991 una nueva resolución (46/57) titulada, una vez más, “Examen del proyecto de artículos sobre el estatuto del

²⁷¹ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo quinto periodo de sesiones, vol. 1, 18 de septiembre – 21 de diciembre de 1990*, Nueva York, 1991, p.404

²⁷² NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/46/SR.40, de 19 de noviembre de 1991

correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de protocolos facultativos”²⁷³, en la que expresó, una vez más “su satisfacción por las útiles consultas officiosas que se celebraron en consecuencia en su cuadragésimo sexto periodo de sesiones para estudiar el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y los proyectos de protocolos facultativos, así como la cuestión de cómo proceder adelante con dichos proyectos de instrumentos, con miras a facilitar la adopción de una decisión generalmente aceptable a este último respecto, y toma nota del informe del Vicepresidente de la Sexta Comisión que presidió dichas consultas.” y en la que decidió que esas consultas officiosas se reanudaran en el cuadragésimo séptimo periodo de sesiones de la Asamblea General.

24.- Decisión AGNU 47/415 de 25 de noviembre de 1992

De acuerdo con la anterior resolución 46/57 de 9 de diciembre de 1991, la Asamblea General decidió incluir en el programa provisional de su cuadragésimo séptimo periodo de sesiones (1992) el tema titulado “Examen del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de protocolo facultativo”.

Más adelante, en su tercera sesión plenaria de su cuadragésimo séptimo periodo de sesiones (18 de septiembre de 1992), la Asamblea General decidió incluir el tema en su programa y asignarlo a la Sexta Comisión. Asimismo, y tal y como se estableció en la resolución 46/57, se celebraron consultas officiosas bajo la presidencia de uno de los vicepresidentes de la Sexta Comisión, el checoslovaco Peter Tomka, para estudiar el proyecto de artículos y los proyectos de protocolos facultativos, así como la cuestión de cómo proceder en adelante.

Como resultado de estas gestiones, se celebraron entre el 22 de septiembre y el 6 de noviembre de 1992 siete reuniones de consultas officiosas, de las que Peter Tomka

²⁷³ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo sexto periodo de sesiones, vol. 1, 17 de septiembre – 20 de diciembre de 1991*, Nueva York, 1992, pp. 318-319

informó oralmente²⁷⁴ en la trigésimo primera sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 9 de noviembre de 1992.

Tal y como explicó el propio Peter Tomka, las consultas officiosas tuvieron como finalidad llegar a un acuerdo sobre los proyectos de artículos que planteaban dificultades (13, 15, 17-20, 28 y 30), pero en general se llegó a la conclusión de que para que las negociaciones condujesen a resultados respecto del proyecto en su conjunto, era fundamental llegar a un acuerdo sobre el artículo 28.

En el curso del debate quedó de manifiesto que las diferencias de puntos de vista seguían siendo insuperables. Algunas delegaciones opinaron que no se habían examinado todas las soluciones posibles y que los esfuerzos que la CDI había consagrado al examen del tema merecían que se procurara llegar a un acuerdo, lo que terminaría por lograrse si se le dedicaba a la cuestión el estudio necesario. Por el contrario, otras delegaciones estimaron que las consultas habían durado lo suficiente y que las dificultades eran de tal magnitud que no se podría llegar a un acuerdo general respecto de las disposiciones fundamentales del proyecto.

Debido a que las consultas llegaron a un punto muerto, algunas delegaciones propusieron que la Sexta Comisión se pusiera de acuerdo sobre el texto de una decisión en virtud de la cual la Asamblea General agradeciera a la CDI la labor que había realizado en relación con este tema del programa.

En consecuencia, el presidente de la Sexta Comisión distribuyó, durante la trigésimo primera sesión que se celebró el 9 de noviembre de 1992, un proyecto de decisión²⁷⁵ titulado “Examen del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de protocolo facultativo”, que fue aprobado por la Sexta Comisión sin que fuera necesario someterlo a votación.

El 25 de noviembre de 1992, durante su cuadragésimo séptimo periodo de sesiones, la Asamblea General procedió a aprobar el proyecto de decisión presentado por la Sexta Comisión²⁷⁶, en el que tomaba “nota del informe del Vicepresidente de la

²⁷⁴ NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/47/SR.31, de 9 de noviembre de 1992

²⁷⁵ NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/47/L.8, de 9 de noviembre de 1992

²⁷⁶ NACIONES UNIDAS, documento A/50/PV.87, de 11 de diciembre de 1995

Sexta Comisión que presidió las consultas acerca del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de los proyectos de protocolos facultativos, celebradas de conformidad con su resolución 46/57, de 9 de diciembre de 1991” y decidía “incluir en el programa provisional de su quincuagésimo periodo de sesiones el tema titulado “Examen del proyecto de artículos sobre el estatuto diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de protocolo facultativo””.

25.- Decisión AGNU 50/416 de 11 de diciembre de 1995

El tema titulado “Examen del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de protocolo facultativo” fue incluido de nuevo en el programa provisional del quincuagésimo periodo de sesiones de la Asamblea General (1995) en cumplimiento de la decisión 47/415 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1992.

En su tercera sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1995, la Asamblea General decidió incluir el tema en su programa y asignarlo a la Sexta Comisión, quien tuvo ante sí el proyecto de artículos aprobado en segunda lectura por la Comisión de Derecho Internacional, así como los informes de los presidentes de las consultas oficiosas celebradas sobre la cuestión en la Sexta Comisión, durante el cuadragésimo quinto, sexto y séptimo periodo de sesiones de la Asamblea General (1990, 1991 y 1992).

El presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General, teniendo en cuenta que no se había avanzado nada respecto al tema en cuestión, presentó, durante la trigésima sesión de dicha Comisión celebrada el 9 de noviembre, un proyecto de decisión titulado “Examen del proyecto de artículos sobre el estatuto diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de

protocolo facultativo”²⁷⁷, que fue aprobado por la Sexta Comisión sin ni siquiera proceder a votación²⁷⁸.

El 11 de diciembre de 1995, durante la octogésimo séptima sesión plenaria del quincuagésimo periodo de sesiones, la Asamblea General decidió poner punto y final al examen del proyecto de artículos analizado, procediendo a aprobar, sin someterlo a votación, el proyecto de decisión presentado por la Sexta Comisión con anterioridad²⁷⁹ y reproducido a continuación.

La Asamblea General, deseando rendir homenaje a la valiosa labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de protocolo facultativo correspondientes, decide, por recomendación de la Sexta Comisión, señalar a la atención de los Estados miembros el proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema, junto con las observaciones formuladas por los Estados miembros de forma escrita u oral durante los debates de la Sexta Comisión, incluido el informe presentado por el Vicepresidente de la Sexta Comisión a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo periodo de sesiones, y recordar a los Estados miembros la posibilidad de que este campo del Derecho internacional y los cambios que tengan lugar en él sean objeto de codificación en un momento apropiado en el futuro.

²⁷⁷ NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/50/L.2, de 6 de noviembre de 1995

²⁷⁸ NACIONES UNIDAS, documento A/50/644, de 5 de diciembre de 1995

²⁷⁹ NACIONES UNIDAS, documento A/50/PV.87, de 11 de diciembre de 1995

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INSTITUCIÓN DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA

Para conocer en profundidad una institución jurídica es menester, en primer lugar, definirla. Sólo así sabremos cuáles son los elementos que la caracterizan, máxime cuando existen diferentes variantes de un mismo concepto. Pasamos, en consecuencia, a examinar la definición de la valija diplomática y sus diferentes clases para, posteriormente, examinar sus dos elementos centrales: por un lado, el fondo o su contenido y, por otro, la forma o sus características.

1.- Definición de valija diplomática

La valija diplomática, también llamada “diplomatic bag” o “diplomatic pouch” en inglés²⁸⁰, “valise diplomatique” en francés, y “Diplomatenkoffer” o “Kuriergepäck”²⁸¹ en alemán, puede ser definida en un sentido amplio o estricto.

Si nos atenemos a la definición estricta, la valija diplomática se referirá exclusivamente a la valija empleada por una misión diplomática. Si optamos por la definición más amplia, la definición incluirá no sólo la valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, sino también la valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, la valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales de 1969, y la valija de una misión permanente, una misión permanente de observación, una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975.

Mientras que la doctrina presenta múltiples definiciones, casi todas ellas desde el punto de vista estricto, las convenciones que hemos analizado con anterioridad no

²⁸⁰ Los británicos prefieren la expresión “diplomatic bag”; los americanos la de “diplomatic pouch”.

²⁸¹ Aunque menos frecuente, también se utilizan las palabras “Kurierbeutel”, “Kurierstücke” y “Kuriertasche”

incluyen una definición como tal, excepción hecha del Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático de 1989, que expresamente adopta una definición global de la valija diplomática.

A) Definiciones doctrinales de la valija diplomática

La mayoría de autores opta por una definición tradicional y estricta de la valija diplomática.

Este es el caso de Adolfo Maresca, que diferencia entre valija diplomática y consular, definiendo la primera como “el instrumento clásico de la correspondencia entre la misión diplomática, de un lado, y el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado que envía, del otro” y la segunda como el “instrumento a través del cual las oficinas consulares dirigen sus informes al ministerio diplomático, recibiendo de vuelta los despachos ministeriales”.²⁸²

Lo mismo hace Stanko Nick, que define, por un lado, la valija diplomática como “bolsa, maleta o cualquier otro embalaje especialmente creado para la misión diplomática y marcada como valija diplomática con un sello de metal del Ministerio de Asuntos Exteriores o de una representación diplomática o consular en el extranjero” y, por otro, la valija consular como “bolsa, así como cualquier otro paquete, especialmente diseñada para llevar la correspondencia oficial consular”.²⁸³

El Instituto de la Enciclopedia Italiana, por su parte, da la siguiente definición de valija diplomática: “toda la correspondencia que, debidamente preparada, envía una misión diplomática en el extranjero a su gobierno o la recibe de él, y que el Derecho

²⁸² MARESCA, A., *Dizionario giuridico diplomatico*, Milán, Giuffrè, 1991, p. 591-592; “lo strumento classico della corrispondenza tra le Missioni diplomatiche, da un lato, ed il Ministro degli affari esteri dello Stato inviante, dall’altro”; “strumento mercè il quale gli Uffici consolari dirigono i loro rapporti al Dicastero diplomatico, e ricevono a lor volta i dispaccio ministeriali”

²⁸³ NICK, S., *Diplomatski leksikon*, Zagreb, Barbat, 1999, pp. 43 y 107

internacional protege con garantías especiales para que pueda comunicarse con su propio estado en plena libertad y seguridad”.²⁸⁴

Edmund Jan Osmańczyk define la valija diplomática como una “saca sellada que contiene la correspondencia diplomática”²⁸⁵; Peter Collin como una “bolsa que contiene documentos oficiales del gobierno que es transportada de una país a otro por diplomáticos y no puede ser abierta por Aduanas”²⁸⁶; James Fox como una “bolsa que contiene documentos o artículos destinados al uso oficial del embajador”²⁸⁷; Charles W. Freeman como “un contenedor sellado usado para transportar, de forma privilegiada, comunicaciones, publicaciones y similares entre embajadas y ministerios extranjeros y que goza de inmunidad de inspección por parte de funcionarios extranjeros”²⁸⁸ y G.R. Berridge y Alan James como “un paquete que, para permitir la libre comunicación entre el Estado y sus diplomáticos, no puede ser abierta ni retenida en el camino, ya tenga material clasificado o no”.²⁸⁹

Una definición un poco más amplia la encontramos en Jean Salmon, que establece que la valija diplomática es un “paquete o conjunto de paquetes que contienen documentos diplomáticos y objetos de uso oficial transmitidos por las autoridades del Estado que envía o a otras misiones o consulados de ese Estado, allí donde radiquen”, si bien prevé también una definición para la valija consular como “paquete o paquetes que contienen documentos y objetos de uso oficial transmitidos por las autoridades del Estado que envía a una oficina consular o dirigidos por ésta al Estado que envía, ya sea a misiones diplomáticas o a oficinas consulares del Estado que envía, allí donde

²⁸⁴ ISTITUTO DELLA ENCICLOPEDIA ITALIANA, *Dizionario enciclopedico italiano*, vol. XII, Roma, Istituto Poligrafico dello Stato, 1961, p. 599; “il complesso della corrispondenza che, opportunamente disposta, una missione diplomatica all'estero invia al proprio governo, o da esso riceve, e che il diritto internazionale protegge con particolari garanzie per consentire ad essa di comunicare con il proprio stato in piena libertà e sicurezza.”

²⁸⁵ OSMAŃCZYK, E. J., *Encyclopedia of the United Nations and International Agreements*, Nueva York, 3ª ed., Routledge, 2003, p. 537; “sealed pouch containing diplomatic mail”

²⁸⁶ COLLIN, P. H., JANSSEN, S., KORNMÜLLER, A.; LIVESEY, R., *Dictionary of Law: English-German*, Teddington, 3ª ed., Peter Collin Publishing, 2000, p. 107; “bag containing official government documents which is carried from one country to another by diplomats and cannot be opened by customs”

²⁸⁷ FOX, J. R., *Dictionary of International and Comparative Law*, Nueva York, 2ª ed., Oceana Publications, 1997, p. 79; “carrier containing documents or articles intended for official use by the ambassador”

²⁸⁸ FREEMAN, C. W., *The Diplomat's Dictionary*, Washington D.C., ed. rev., United States Institute of Peace Press, 1997, p. 222; “a sealed container used to transport privileged communications, publications, and the like between embassies and foreign ministries that is immune from search by foreign officials.”

²⁸⁹ BERRIDGE, G. R.; JAMES, A., *A Dictionary of Diplomacy*, Basingstoke, Palgrave, 2001, p. 65; “a package which, to permit and protect free communication between a state and its diplomats, may not be opened or detained in route, whether it contains classified material or not”

radiquen”²⁹⁰. Otro que define ampliamente la valija diplomática es Melquiades J. Gamboa, que afirma que se trata de “la bolsa postal en la que se introduce la correspondencia oficial entre el Ministerio o Departamento de Asuntos Exteriores de un gobierno y sus misiones diplomáticas en el exterior.”²⁹¹

L.J.A. de Moreuil y Fritz Bleiber no hablan de la valija diplomática en sus respectivos diccionarios²⁹², y Karl Strupp, si bien la menciona, no la define en su diccionario.²⁹³

B) Definiciones de la valija diplomática en el derecho positivo

La primera vez que la Comisión de Derecho Internacional expresó la necesidad de definir la valija diplomática fue durante el debate sobre el proyecto provisional de artículos relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas presentado por A.E.F. Sandström en 1957.²⁹⁴ En consecuencia, recogió en el nuevo proyecto provisional de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas²⁹⁵ un comentario en el que estimaba que “la valija diplomática puede ser definida como una valija (un saco o un envoltorio) que contiene documentos diplomáticos u objetos destinados a fines oficiales, o ambas cosas”.²⁹⁶ Posteriormente, en su informe sobre la labor realizada en su décimo periodo de sesiones de 1958²⁹⁷, incluyó el fruto del debate que se había originado en su seno, disponiendo en el comentario al proyecto de artículo 25 que la valija podía ser definida como “una valija (saco, bolsa, sobre o cualquier otro embalaje) que contiene documentos y (u) objetos destinados a fines oficiales”.

²⁹⁰ SALMON, J., *Dictionnaire de droit international public*, Bruselas, Bruylant, 2001, p. 1127-1128; « colis ou ensemble de colis contenant des documents diplomatiques et des objets à usage officiel transmis par l'État accréditant ou aux autres missions ou consulats de cet État où qu'ils se trouvent » ; « colis ou ensemble de colis contenant des documents et objets à usage officiel transmis par les autorités de l'État d'envoi soit à des missions diplomatiques, soit à d'autres postes consulaires de l'État »

²⁹¹ GAMBOA, M. J., *Elements of Diplomatic and Consular Practice: A Glossary*, Quezon City, Central Lawbook Publishing, 1966, p. 337: “the mail bag in which is placed the official correspondence between the Foreign Office or Department of Foreign Affairs of a government and its diplomatic posts abroad.”

²⁹² MOREUIL, L.J.A. de, *Dictionnaire des chancelleries diplomatiques et consulaires: à l'usage des agents politiques français et étrangers et du commerce maritime*, París, Vve Jules Renouard, 1859 ; BLEIBER, F., *Handwörterbuch der Diplomatie und Aussenpolitik*, Darmstadt, Leske, 1959

²⁹³ STRUPP, K.; HATSCHKEK, J; *Wörterbuch des Völkerrechts und der Diplomatie*, Band, I-III, Berlín Leipzig, Walter de Gruyter and Co, 1924-1929, p. 402

²⁹⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 71, p.79

²⁹⁵ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 75, pp. 143-154

²⁹⁶ El Comité de Redacción fue creado el 6 de mayo de 1957 y estaba compuesto por Radhabinod Pal, Gerald Fitzmaurice, Francisco García Amador, el J.P.A. François, A.E.F. Sandström y Grigori Tunkin.

²⁹⁷ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, pp. 85-113 (documento A/3859)

Desde entonces no volvió a surgir esta cuestión y, en consecuencia, no figura ninguna definición de la valija en ninguna de las cuatro convenciones previamente analizadas. Sin embargo, se pueden considerar pertinentes ciertas disposiciones de las cuatro convenciones existentes que pasamos a examinar a continuación.

La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 establece que “*por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones*” (artículo 27.2) y que “*los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial*” (artículo 27.4).

La Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 reza que “*la oficina consular podrá utilizar [...] la valija diplomática o consular*” (artículo 35.1), que “*por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones*” (artículo 35.2) y que “*los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial*” (artículo 35.4).

La Convención de Viena sobre misiones especiales de 1969 establece que “*por correspondencia oficial se entenderá toda la correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones*” (artículo 28.2), que “*cuando sea factible, la misión oficial utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente del Estado que envía*” (artículo 28.3) y que “*los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y solo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial*” (artículo 28.5).

Finalmente, la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975 declara que “*se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones*” (artículo 27.2) y “*a la delegación y a sus cometidos*” (artículo 57.2) y que “*los bultos que constituyan la valija de la misión deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo*

podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la misión” (artículo 27.4) o “de la delegación” (artículo 57.5), y que “cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de una oficina consular, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía” (artículo 57.3).

De estos artículos se puede inferir que la definición de la valija diplomática, en sentido amplio, debería incluir los siguientes elementos: la forma, consistente en bultos provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter; el contenido, consistente en correspondencia y documentos oficiales u objetos de uso oficial; y su función, consistente en facilitar la comunicación entre el Estado que envía y sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes ante organizaciones internacionales o delegaciones en el extranjero.

En consecuencia, podemos definir la valija diplomática como “medio de comunicación entre el Estado que envía y sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes ante organizaciones internacionales o delegaciones en el extranjero que consiste en uno o varios bultos provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter que contienen correspondencia y documentos oficiales u objetos de uso oficial”.

La cuestión de la definición de la valija volvió a surgir a finales de los años 70 del siglo pasado, en el contexto de la elaboración del Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Varios gobiernos presentaron observaciones y propuestas relativas a posibles elementos de un protocolo²⁹⁸ y, en este sentido, fueron varias las que versaron sobre la definición de la valija diplomática.

Checoslovaquia abogó por definir la valija diplomática como “la valija oficial del gobierno de un Estado o de su misión diplomática destinada a facilitar la comunicación entre el gobierno y la misión diplomática y el de la misión diplomática y otras misiones y consulados del Estado, donde quiera que se encuentren; la valija

²⁹⁸ Se incluyen tanto las observaciones y propuestas presentadas oralmente durante las sesiones plenarias de la Asamblea General (A/C.6/31/SR.65, A/C.6/33/SR.15, A/C.6/33/SR.17, A/C.6/33/SR.18, A/C.6/33/SR.41), como las presentadas por escrito a la Comisión de Derecho Internacional (documentos A/31/145, A/33/224 y A/34/10)

diplomática podrá ir o no acompañada por un correo diplomático”. Chipre, por su parte, propuso que se definiera como “bulto que, provisto de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, permite el desplazamiento oficial de documentos de uso exclusivo del Estado acreditante y de la misión u oficina respectiva en el exterior”.

El Relator Especial Alexander Yankov presentó por primera vez una definición de la valija diplomática en su segundo informe sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático (1981)²⁹⁹. Según éste “se entiende por “valija diplomática” todos los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial y que vayan provistos de signos exteriores, visibles indicadores de su carácter, utilizados para las comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, así como con otros Estados o con organizaciones internacionales, expedidos por medio de un correo diplomático o del comandante de un buque o una aeronave comercial o remitidos por vía postal, transporte terrestre o porte aéreo y a los que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden facilidades, privilegios e inmunidades en el desempeño de su función oficial” (artículo 3.1.3 del proyecto de artículos).

Esta versión de definición fue cambiando poco a poco hasta llegar a su versión definitiva en 1989, cuando la Comisión aprobó, durante el cuadragésimo periodo de sesiones de la Comisión, el texto final de 32 proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático³⁰⁰. En él se incluye el artículo 3.1.2), que establece que:

Se entiende por «valija diplomática» los bultos que contienen correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilizan para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter de: a) valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961; b) valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963; o c) valija de una misión permanente, una misión permanente de observación, una delegación o una delegación

²⁹⁹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 247, pp. 167-214 (documento A/CN.4/347 y Add. 1 y 2)

³⁰⁰ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 269, pp.16-53 (documento A/44/10)

de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

En el comentario relativo a este artículo, la Comisión de Derecho Internacional precisó que las dos características objetivas y fundamentales de la definición de la valija diplomática eran a) su función, es decir, contener correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial como instrumento de comunicación entre el Estado que envía y sus misiones en el extranjero; y b) sus signos exteriores visibles que dan fe del carácter oficial de la valija.

En efecto, estas dos características son esenciales para diferenciar la valija diplomática de otros bultos, como el equipaje personal de un agente diplomático o un paquete postal o envío ordinario. El verdadero carácter esencial de la valija diplomática es que ésta vaya provista de signos exteriores visibles indicadores de su condición de tal, porque, aun cuando resulte que contiene objetos distintos de bultos con correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, no deja de ser una valija diplomática.

2.- Tipos de valija diplomática

En la práctica internacional existen variadas clases de valijas diplomáticas, en el sentido amplio del término. Sin embargo, ninguna de las cuatro convenciones previamente analizadas prevé expresamente una clasificación de las valijas diplomáticas, seguramente porque estas variedades en la práctica no sean esenciales para la definición o el régimen jurídico de la valija diplomática.

A) Valija diplomática, consular, de la misión especial, de la misión permanente o de la delegación

Siguiendo las ya mencionadas convenciones sobre la materia, podemos distinguir entre la valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre

relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961, la valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963; la valija de una misión especial en el sentido de la Convención de Nueva York sobre misiones especiales de 1969; y la valija de una misión permanente, una misión permanente de observación, una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 14 de marzo de 1975. Esta clasificación es recogida en el artículo 3 del Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático de 1989, que establece que todas estas clases de valija están englobadas en el más amplio término de “valija diplomática”.

B) Valija diplomática acompañada y no acompañada

Si nos atenemos al propio título del Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático de 1989, podemos deducir una segunda clasificación basada en el acompañamiento de la valija, aunque no se defina en el propio proyecto. Tan sólo el artículo 24.2 habla implícitamente de esta clasificación al establecer que *“los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también indicaciones visibles de su destino y su destinatario”*.

En consecuencia, la valija acompañada es aquélla que es conducida³⁰¹ por un correo diplomático, un correo ad hoc o un comandante de una aeronave comercial o de un buque.

La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 se refiere a cada una de ellas en su artículo 27. Aunque las tres valijas gozan de un mismo régimen jurídico, no lo hacen sus acompañantes. Así, el correo diplomático permanente o profesional *“gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto”* (artículo 27.5), mientras que el correo diplomático ad hoc u ocasional también gozará de las mismas inmunidades salvo *“cuando dicho correo haya*

³⁰¹ De ahí que se designe también así en España.

entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado” (artículo 27.6); el comandante de una aeronave comercial³⁰², por su parte, *“no podrá ser considerado como correo diplomático”*.

Los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, del artículo 28 de la Convención de Nueva York sobre misiones especiales de 1969 y de los artículos 27 y 57 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975 siguen el mismo esquema que el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961.

La valija acompañada por un correo diplomático puede dividirse, a su vez, según el artículo 3 del Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático de 1989, en varias subcategorías: acompañada por correo diplomático en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, acompañada por correo consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, acompañada por correo de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales de 1969, y acompañada por correo de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975.

Por lo que respecta a los comandantes de aeronaves, Milan Bartoš precisó - durante el debate en el seno del noveno periodo de sesiones de 1957 de la Comisión de Derecho Internacional³⁰³ - la existencia, en la práctica, de varias subcategorías de pilotos: la primera, los pilotos de líneas aéreas comerciales que transportaban correo diplomático simplemente como parte del cargamento del avión, y en consecuencia tenían ningún privilegio diplomático; dos, los pilotos de las líneas aéreas comerciales que estaban acreditados como correos diplomáticos, y que por tanto gozaban del privilegio de la inviolabilidad hasta el momento en que acaban de entregar el correo diplomático a un representante de la misión, formalidad que se llevaba generalmente a

³⁰² En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, a diferencia de las otras tres convenciones, no se hace mención al capitán del buque como posible acompañante de una valija diplomática.

³⁰³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 71, Nueva York, 1958

cabo en el aeropuerto; y tres, la de los mensajeros “volantes” que pilotaban aeronaves asignadas a una embajada con el único fin de transportar correo diplomático, tal y como estaba siendo el caso de la Embajada de Estados Unidos en Belgrado, que empleaba dos aviones de este tipo.

Por otro lado, la valija no acompañada es aquella que se envía por correo postal ordinario o es facturada por vía aérea, vía terrestre o vía marítima o fluvial.

Aunque, tradicionalmente, el uso para la correspondencia diplomática de valijas no acompañadas se ha convertido en una práctica casi ordinaria de los países en desarrollo motivada por consideraciones económicas, con el tiempo muchos otros Estados han pasado a utilizar de modo generalizado este tipo de valija. Las valijas facturadas como carga aérea constituyen, a su vez, la modalidad más empleada dentro de las valijas no acompañadas, debido fundamentalmente a razones de celeridad.

C) Valija diplomática enviada por correo ordinario y facturada

El comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 26 del Proyecto de artículos de 1989 -dedicado al envío de la valija diplomática por correo o cualquier modo de transporte- precisa que las normas que determinan las condiciones aplicables al uso del servicio postal para el envío de una valija diplomática pueden ser de varios tipos: hay acuerdos multilaterales tales como la reglamentación postal internacional establecida por la Unión Postal Universal (UPU); hay también acuerdos consulares u otros acuerdos bilaterales que pueden mencionar el servicio postal como uno de los medios de comunicación entre el Estado que envía y sus misiones u oficinas consulares, y hay acuerdos especiales para el envío por correo de la correspondencia diplomática o para el canje de correspondencia diplomática por correo aéreo. Además de esta reglamentación internacional, hay también reglamentaciones administrativas y postales nacionales aprobadas por algunos Estados. El artículo 26 del Proyecto de artículos de 1989 establece un orden de aplicación de esta normativa: será aplicable la reglamentación postal internacional de la UPU, siempre que sus reglas sean de aplicación entre los Estados interesados; si no está excluida esa reglamentación, serán también aplicables otras normas internacionales, tales como los acuerdos bilaterales; por

último, se aplicarán las normas nacionales si no son incompatibles con las normas internacionales en vigor entre los Estados interesados o a falta de tales normas internacionales. Entre las normas nacionales puede haber disposiciones relativas al envío de valijas por medios de transporte comerciales, con arreglo a la legislación y reglamentación administrativa interna de cada Estado.

Por otro lado, el envío de valijas diplomáticas facturadas como carga por los medios de transporte comerciales, ya sea por vía marítima, terrestre o aérea, ha sido práctica común de los Estados mucho tiempo antes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. Esta forma de comunicación oficial se ha utilizado en particular para envíos pesados y de gran tamaño o para correspondencia, documentos y otros objetos de carácter no confidencial, tales como libros, muestras, películas y otros objetos para uso oficial de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones. En el propio comentario del artículo 26 del Proyecto de artículos de 1989, se precisa también que ese artículo se refiere a las normas internacionales o nacionales aplicables a las condiciones de envío de la valija por esos medios de transporte. En relación con este punto, debe recordarse el Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte multimodal internacional de mercancías de 1980, que trata de la reglamentación multilateral de varios modos de transporte. Existen además otras convenciones internacionales, entre ellas convenciones regionales, que reglamentan el transporte de mercancías por tierra, aire o mar. Si algunas de estas convenciones son aplicables entre los Estados interesados, se aplicarán las normas internacionales establecidas por ellas. Las normas nacionales se aplicarán a falta de normas internacionales aplicables

D) Valija diplomática ordinaria y extraordinaria

Finalmente, la práctica española también prevé otra clasificación en función de la periodicidad de la valija³⁰⁴. De este modo, se puede distinguir entre valijas diplomáticas ordinarias, con transporte y días señalados, y valijas diplomáticas extraordinarias, cuando por urgencia o volumen se precisa otro transporte o calendario. Un ejemplo típico de estas últimas son aquellas que contienen los votos depositados por los españoles en el extranjero con ocasión de las elecciones generales o autonómicas

³⁰⁴ Orden Circular 2/1995 relativa a las normas para la utilización de la valija diplomática y confección de pliegos (24 de enero de 1995)

españolas, pues los votos deben llegar a España como tarde el martes de la semana posterior a la votación en las embajadas y consulados (miércoles, jueves y viernes de la semana en la que se vota en España) y no siempre está prevista la salida de la valija ordinaria para esos días concretos.

3.- Contenido de la valija diplomática

El contenido de una valija diplomática puede ser muy variado, pero debe ceñirse a una sola condición: que se trate de un documento u objeto de uso oficial.

A) Regulación jurídica actual del contenido de la valija diplomática

La primera vez que encontramos un intento de regulación del contenido de la valija es en el proyecto provisional de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas³⁰⁵ presentado en 1957 en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y que disponía en su artículo 21.3 que “la valija diplomática no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial”. Desde entonces se inició se debatió esta cuestión entre los miembros de la propia Comisión y los Gobiernos, que también presentaron sus comentarios a este artículo³⁰⁶.

Milan Bartoš propuso que se precisara en el comentario de este artículo que la valija sólo habría de contener correspondencia e impresos para el servicio de la misión, aunque en casos excepcionales pudiera contener otros objetos, como los elementos de prueba de un proceso, pues el correo diplomático de algunas embajadas en Checoslovaquia, por ejemplo, estaban llegando a pesar entre 300 y 500 kilos y a veces hasta 50 toneladas debido a que, entre otras cosas, los librereros acostumbraban a suplirse por medio de la valija diplomática.

³⁰⁵ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 71, pp. 143-154

³⁰⁶ SANDSTRÖM, A.E.F., "Projet d'articles relatifs aux relations et immunités diplomatiques: texte des articles proposés par A.E.F. Sandström, Rapporteur spécial", Naciones Unidas, documento A/CN.4/1169, 2 de mayo de 1958, http://legal.un.org/ilc/documentation/french/a_cn4_116.pdf

Países Bajos sugirió considerar los “documentos diplomáticos” todos los documentos enviados con sello o timbre oficial, añadiendo que, aun en los casos en que la misión fijara timbres o sellos oficiales en documentos de carácter privado, no se excedería en el ejercicio de sus funciones, porque en ciertas circunstancias podría corresponderle el deber de transmitir tales documentos para proteger a sus nacionales en el extranjero.

Bélgica señaló que la valija diplomática solía presentarse a veces con forma distinta a la de una valija (saco o envoltorio), sobre todo en casos de transporte importante de documentos y archivos (en cajas y hasta por camión), y sugirió que la frase “*objetos de uso oficial*” fuera reemplazada por “*objetos de archivo*”.

Estados Unidos propuso añadir una nueva frase al párrafo 2 que dijera que “*los objetos radioactivos no podrán considerarse como objeto de uso oficial de una misión diplomática y la valija diplomática que contenga un objeto de esa clase podrá ser rechazada*”.

Suiza argumentó que la expresión “documentos diplomáticos u objetos de uso oficial” se prestaba a equívoco, pues no era posible establecer una diferencia entre los objetos de carácter particular que pudieran ser transportados en la valija diplomática y “los objetos destinados al uso de una misión diplomática” que, según el artículo 27, estarían exentos de los derechos de aduana, ni distinguir entre envíos lícitos e ilícitos, motivo por el que, según la práctica suiza, la valija diplomática sólo podía contener correspondencia y documentos oficiales, con exclusión de cualquier otro objeto y por el que era necesario emplear una definición más restrictiva, como podría ser “*los objetos de carácter confidencial que sean indispensables para el ejercicio de las funciones de la misión*”.

Estas observaciones, tanto de la propia Comisión de Derecho Internacional como de los gobiernos, fueron tomadas en cuenta por A.E. F. Sandström a la hora de redactar en 1958 una nueva versión del proyecto de artículos referentes a las relaciones e inmunidades diplomáticas³⁰⁷. De esta forma, el artículo 21.2 dispuso que “*la valija diplomática, que no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso*

³⁰⁷ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, pp. 17-20 (documento A/CN.4/116/ Add. 1 y 2)

oficial, llevará un sello del expedidor e indicación visible de su carácter, y no se la podrá abrir ni retener”.

La Comisión de Derecho Internacional, tras debatir este artículo en su décimo periodo de sesiones de 1958³⁰⁸ propuso un nuevo artículo 25.4, que dispuso lo siguiente: *“La valija diplomática [...] no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial”.*

La versión que fue aprobada finalmente para la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 estableció que *“los bultos que constituyan la valija diplomática [...] sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial”* (artículo 27.4) y que *“por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones”* (artículo 27.2).

Las otras tres convenciones recogen el mismo esquema que la Convención de Viena de 1961, con la salvedad de que incluyen mínimas diferencias de redacción que aquí reproducimos: *“correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial”* (artículo 35.4 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963), *“documentos u objetos de uso oficial de la misión especial”* (artículo 28.5 de la Convención de Viena sobre misiones especiales de 1969) y *“documentos u objetos destinados al uso oficial de la misión”* o *“de la delegación”* (artículos 27.4 y 57.5 de Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975).

La preocupación sobre el contenido de la valija diplomática volvió con los primeros intentos de codificación de la materia. En una de las observaciones presentadas por los gobiernos a los posibles elementos de un protocolo³⁰⁹, España defendió una delimitación más precisa de los objetos que podían transportarse en ella, pues eso evitaría que las misiones diplomáticas tuviesen que llevar a cabo trámites complejos y variados para acreditar el carácter diplomático de sus envíos.

³⁰⁸ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, pp. 85-113 (documento A/3859)

³⁰⁹ Se incluyen tanto las observaciones y propuestas presentadas oralmente durante las sesiones plenarias de la Asamblea General (A/C.6/31/SR.65, A/C.6/33/SR.15, A/C.6/33/SR.17, A/C.6/33/SR.18, A/C.6/33/SR.41), como las presentadas por escrito a la Comisión de Derecho Internacional (documentos A/31/145, A/33/224 y A/34/10).

No obstante, la Comisión de Derecho Internacional señaló que una de las cuestiones donde había indeterminación en el derecho positivo era en la concreción del contenido de las valijas y que no existía ninguna disposición que aclarara el papel que las leyes del Estado receptor jugaban en esa esfera. Puesto que el contenido de las valijas estaba determinado por la propia función diplomática, las limitaciones a dicho contenido sólo podían establecerse en relación con esa función, sin que las reglamentaciones del Estado receptor pudieran impedir o limitar envíos realizados al servicio de la función diplomática.

En su quinto informe de 1984³¹⁰, el Relator Especial Alexander Yankov presentó el proyecto de un artículo -el 32- dedicado exclusivamente al contenido de la valija, en el que establecía que *“1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial. 2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, por su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1 y procesará y castigará a toda persona sujeta a su jurisdicción responsable del uso indebido de la valija diplomática.”*

En cuanto al debate en el seno de la Comisión³¹¹, se expresaron dudas acerca del sentido y alcance real de la expresión «objetos destinados exclusivamente al uso oficial» contenida en el párrafo 1. Un miembro se preguntó, por ejemplo, cómo podía distinguirse esa expresión de la fórmula «objetos destinados al uso oficial de la misión» utilizada en el apartado a del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 (José Manuel Lacleta Muñoz), o si cualquier objeto destinado al uso oficial de la misión, por voluminoso que fuese, podía enviarse por valija diplomática. También se señaló la conveniencia de modificar la redacción del párrafo para ajustarla a la del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, puesto que no tenía mucha importancia mantener la palabra «exclusivamente» (José Manuel Lacleta Muñoz). Otros miembros, por el contrario, opinaron que esa palabra era una aclaración útil. Se sugirió asimismo que se puntualizara que la valija diplomática no debía contener bajo ningún concepto objetos cuya exportación o importación estuviesen prohibidas por la legislación o sometida a los reglamentos de cuarentena del Estado receptor (Carlos Calero Rodrigues).

³¹⁰ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 254, pp. 76-91 (A/CN.4/382)

³¹¹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 254, pp. 63-97, 111-116, 171-209 y 235-249;

También se hicieron varias sugerencias encaminadas a suprimir el párrafo 2 del proyecto de artículo 32. Se señaló a este respecto que daba la impresión, al leer este párrafo, que los abusos de la valija diplomática se cometían siempre sin conocimiento del Estado que envía y, quizás, por negligencia. En realidad, era posible que el Estado que envía no castigase a nadie por haber sido él mismo el que había cometido el abuso. Esto hacía que el párrafo resultara totalmente ineficaz; su supresión permitiría regular esta cuestión sobre la base de la responsabilidad del Estado por incumplimiento de sus obligaciones (Ian Sinclair). Se sugirió asimismo que, de mantenerse el párrafo, se incluyese una cláusula de salvaguardia, que podría estar basada en el párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena de 1961, y se previese que la valija diplomática podría ser abierta en caso de duda acerca de su contenido (Mikuin Leliel Balanda, Motoo Ogiso). Una sugerencia de índole más general fue la concerniente a la supresión de la segunda parte del párrafo 2 sobre el procesamiento y castigo de toda persona responsable del uso indebido de la valija diplomática (Edilbert Razafindralambo). Se señaló que en el caso de abusos realmente graves, como la utilización de la valija diplomática para el transporte ilícito de armas, estupefacientes o divisas, podía muy bien ocurrir que fueran las autoridades competentes de alto rango del Estado que envía las que hubieran permitido y ordenado el abuso y que, en tal supuesto, no era realista suponer que llegara a incoarse nunca una causa criminal (Ian Sinclair). Por último, se sugirió que, a fin de prevenir el uso indebido, quizá fuera aconsejable recomendar que la correspondencia y los documentos oficiales, por una parte, y los objetos destinados exclusivamente al uso oficial, por otra, se incluyeran en valijas distintas; ese desdoblamiento de la valija facilitaría la adopción, de común acuerdo, de métodos de inspección (Motoo Ogiso).

Más adelante³¹², Reino Unido propuso mantener la palabra “exclusivamente” tanto en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3 como en el artículo 25, y sugirió indicar claramente que la valija no podía contener ningún objeto cuya importación o posesión estuviesen prohibidas por la ley del Estado receptor o del Estado de tránsito. Por otro lado, Suiza propuso que se dispusiera que el tamaño y el peso de la valija debían ser razonables y depender de la importancia de la misión, la oficina consular o la delegación del Estado que envía. Finalmente, Yugoslavia opinó que se mantuviera el

³¹² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 265, pp. 166-200 (documento A/CN.4/417)

peso de la valija dentro de límites que se consideraran razonables y normales, habida cuenta del tamaño y necesidades de la misión en cuestión.

Finalmente, la Comisión aprobó el siguiente artículo 25: “1. *La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.* 2. *El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, con su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1.*”³¹³

Tal y como se adelanta en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional a este artículo, éste sigue el modelo de la segunda parte del párrafo 4 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963. Su redacción es además muy semejante a la del párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, a la del párrafo 5 del artículo 28 de la Convención de Nueva York sobre las misiones especiales de 1969, así como a la del párrafo 4 del artículo 27 y el párrafo 5 del artículo 57 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados de 1975.

B) El contenido de la valija diplomática en la práctica internacional

El párrafo define el contenido autorizado de la valija diplomática atendiendo al criterio del carácter oficial de la correspondencia o los documentos contenidos en ella o al uso oficial a que se destinan los objetos contenidos en la valija. En virtud de esta regla, que se basa en una larga práctica de los Estados así como en las convenciones antes mencionadas, la valija puede contener cartas, informes, instrucciones e información oficiales, y otros documentos oficiales de todo tipo incluidos los clasificados o secretos, así como claves y equipo y manuales de cifrar y descifrar, material de oficina como sellos oficiales³¹⁴, ordenadores, impresoras, escáneres, máquinas registradoras, cartuchos de tinta, arcos de seguridad y detectores de metales, uniformes y otros artículos para usos de oficina.

³¹³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 257, pp. 42-54

³¹⁴ NELSON, C. M., *op. cit.*, nota 1, p.502

Puesto que una de las funciones de las relaciones diplomáticas es fomentar las relaciones culturales, también están comúnmente aceptados los equipos de radio, medallas, condecoraciones, libros, cuadros, cintas magnetofónicas, películas y todo tipo de objetos artísticos que puedan utilizarse para promover las relaciones entre ambos países.

Para facilitar el ejercicio de la función consular dentro de la sección consular de la Embajada o en un consulado, se permite incluir, según es costumbre y práctica internacional, pasaportes, visados, lectores de huellas, votos emitidos en elecciones, actos notariales, libros de registro civil, etc.

Otros objetos, en cambio, plantean la duda sobre si son o no de uso oficial. Prueba de ello son los vinos nacionales transportados en valija para servir en la celebración de la fiesta nacional, los materiales de construcción para la sede de una embajada o consulado³¹⁵, medicinas, puros, recambios de piezas para coches, muebles para decorar la sede de la cancillería o la residencia del embajador, ropa, camiones o autobuses, así como contraceptivos, carne de cerdo o alcohol en aquellos países en los que está prohibido su uso o consumo.

Así, en 1997 fue desvelado por *The Times* que, durante la Segunda Guerra Mundial, Winston Churchill hacía traer en valija diplomática desde Washington los puros cubanos que le proporcionaba un simpatizante neoyorkino³¹⁶.

La realidad es que las limitaciones al contenido de cada valija, más allá de los documentos y objetos estrictamente destinados al uso oficial, son establecidas por la propia regulación interna de los Estados.

Así, por ejemplo en España, tal y como ya hemos visto, sólo en casos excepcionales y teniendo en cuenta las dificultades de cada país, podrán incluirse medicamentos u otros efectos cuya necesidad o urgencia sean evidentes, pero nunca objetos o documentos de ciudadanos españoles recuperados en el extranjero ni alimentos, y por supuesto tampoco artículos contrarios a las disposiciones de seguridad en los aeropuertos sobre materiales peligrosos, como, por ejemplo, líquidos, materiales

³¹⁵ SATOW, E. M.; GORE-BOOTH, P. H., *Satow's Guide to Diplomatic Practice*, Londres, 5ª ed., Longman, 1979, p. 138

³¹⁶ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 236

cuya rotura pueda dañar el contenido de la valija, ni materiales inestables, combustibles, pilas líquidas, aerosoles, etc. (artículos 10 y 11 de la Orden Circular 2/2015).

Algunos países permiten a sus empleados, incluso expresamente, enviar cartas privadas y pequeños paquetes en la valija diplomática.³¹⁷ Tal fue el caso de Estados Unidos durante la primera guerra mundial.³¹⁸ Otra vez son particulares los que son autorizados por las misiones diplomáticas a enviar documentos, lo que ya de por sí plantea serias dudas acerca del carácter oficial de éstos, máxime si son de carácter sensible, pues generalmente suponen una injerencia en los asuntos del Estado receptor y puede llegar a ser considerado incluso material subversivo o propagandístico. Como ejemplo podemos citar el informe de la Commission of Inquiry into South African Council of Churches de 1983, en el que no sólo se hacía referencia una carta escrita por un tal señor Kistner, en la que éste sugería a su destinatario que, dadas las circunstancias en las que debían vivir y trabajar en Sudáfrica, contactara con las autoridades alemanas u holandesas para preguntarles si los papeles en cuestión podían enviarse en su valija diplomática, sino que se informaba de que ese señor Kistner había admitido directamente que “en una ocasión hizo uso de una valija diplomática para enviar documentos y que otros en Alemania utilizaron las valijas diplomáticas para hacerle llegar documentos a él.”³¹⁹

Por último, existen objetos que en ningún caso pueden ser considerados artículos de uso oficial. Tal es el caso de las personas -vivas o muertas-, armas, drogas, obras de arte o joyas sujetas a permiso de exportación o cuya exportación está prohibida, materiales radioactivos, material o equipamiento militar, divisas, folletos propagandísticos, animales en vías de extinción, etc.. Ejemplo de todo ello podremos ver, por desgracia, en el capítulo destinado a los abusos de la valija diplomática.

³¹⁷ SEYERSTED, F., *op. cit.*, nota 57, p. 214

³¹⁸ HACKWORTH, G. H., *Digest of International Law*, vol. IV, Washington, United States Government Printing Office, 1942, pp. 625-626

³¹⁹ WIEBALCK, A., *op. cit.*, nota 1, pp. 175-176

4.- Forma de la valija diplomática

Como ya adelantó la Comisión de Derecho Internacional en su comentario dedicado al artículo 3 del Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por correo diplomático, una de las dos características objetivas y fundamentales de la definición de la valija diplomática son, junto a su contenido, sus signos exteriores visibles que dan fe del carácter oficial de la valija, pues permiten diferenciar la valija diplomática de otros bultos, como el equipaje personal de un agente diplomático o un paquete postal o envío ordinario. El verdadero carácter esencial de la valija diplomática es que ésta vaya provista de signos exteriores visibles indicadores de su condición de tal, porque, aun cuando resulte que contiene objetos distintos de bultos con correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, no deja de ser una valija diplomática que como tal merece protección.³²⁰

La forma de la valija, como tal, no está regulada en las cuatro convenciones analizadas, sino que simplemente se habla de ella al definir indirectamente la valija como bultos que deberán ir provistos de ”*signos exteriores visibles indicadores de su carácter*” (artículo 27.4. de la Convención de Viena de 1961, artículo 35.4. de la Convención de Viena de 1963, artículo 28.5. de la Convención de Nueva York de 1969 y artículos 27.4. y 57.5. de la Convención de Viena de 1975).

A) Regulación jurídica actual de la forma de la valija diplomática

La forma de la valija diplomática fue objeto de examen con ocasión del proyecto de artículos referente a las relaciones e inmunidades diplomáticas³²¹ que presentó el Relator Especial A.E.F. Sandström en 1958 y en el que el artículo 21.2 disponía que “*La valija diplomática [...] llevará un sello del expedidor e indicación visible de su carácter [...]*”³²².

³²⁰ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 269, p.19

³²¹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, pp. 17-20 (documento A/CN.4/116/ Add. 1 y 2)

³²² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, p. 18

Después de ser debatido en el seno de la Comisión de Derecho Internacional³²³, este artículo cambió su redacción y su numeración (artículo 25.4) y pasó a enunciar que “*La valija diplomática [...] deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter [...]*”³²⁴.

La versión final que se retuvo después de que los Gobiernos presentaran sus observaciones durante la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas³²⁵ fue la del actual artículo 27.4 de la Convención de Viena de 1961, que establece que “*Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter [...]*”, determinando así una forma más concreta para la valija (“bultos”) y dejando una mayor libertad y flexibilidad a las características exteriores de ésta al no especificar ya la necesidad de ningún sello.

En cuanto a la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, ésta siguió el mismo esquema que el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, pasando de establecer inicialmente en el proyecto de artículos del Relator Especial Jaroslav Žourek que “*Estas valijas [...] deben ir provistas de signos exteriores visibles indicadores de su carácter [...]*” a disponer en el actual artículo 35.4 de la Convención³²⁶ que “*los paquetes que constituyan la valija consular deben ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter [...]*”

Por lo que respecta a la valija de las misiones especiales, es de destacar que en el informe inicial del Relator Especial Milan Bartoš sobre las misiones especiales de 1964 no se mencionaba la valija. Hubo que esperar al segundo informe³²⁷ del 21 de abril de 1965 para encontrar en el artículo 22.4 una referencia a la ésta y, más concretamente, a su forma: “*Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter [...]*”. Ésta fue finalmente la misma versión que quedó registrada en el artículo 28.5 de la actual Convención de Nueva York sobre las misiones especiales de 1969³²⁸.

³²³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, pp. 85-113 (documento A/3859)

³²⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, p. 104

³²⁵ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 89, pp. 83-88

³²⁶ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 116, pp. 123-124

³²⁷ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 141, pp. 115-154 (documento A.CN.4/179)

³²⁸ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo segundo periodo de sesiones, 16 de septiembre – 17 de diciembre de 1969*, Nueva York, 1970, pp. 113-121

La Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975, aunque todavía no en vigor, copia la fórmula empleada en las anteriores convenciones, disponiendo que “*Los bultos que constituyan la valija de la misión deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter [...]*” (artículo 27.4) y “*Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la delegación*” (artículo 57.5).

Finalmente, y en cuanto al Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático de 1989, cabe recordar que el Relator Especial Alexander Yankov ya incluyó en su segundo informe de 1981³²⁹, con ocasión del artículo 3 sobre los términos empleados en el proyecto, la definición de la valija diplomática como “*todos los bultos [...] que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter [...]*”.

En su quinto informe³³⁰, publicado en 1984, el Relator Especial recogió el resultado de los debates se habían desarrollado durante los periodos de sesiones previos, proponiendo un nuevo artículo 31 titulado “*Indicación de la calidad de la valija diplomática*”, y en el que ampliaron las disposiciones relativas a la forma de la valija:

1. *Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter oficial.*
2. *Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario, así como de los puntos intermedios de la ruta o los puntos de transbordo.*
3. *El tamaño o peso máximo autorizado de la valija diplomática se determinará por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.*

En cuanto al párrafo 1 del proyecto de artículo 31, se opinó que era una repetición, en otra forma, del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3 (Nikolai Ushakov). Asimismo se observó que su redacción se apartaba de las disposiciones

³²⁹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 247, pp. 167-214 (documento A/CN.4/347 y Add. 1 y 2)

³³⁰ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 254, pp. 76-91 (A/CN.4/382)

correspondientes de las cuatro convenciones de codificación, que habían demostrado ser conformes a la práctica de los Estados. Igualmente se sugirió que los párrafos 1 y 2 se refundiesen en un párrafo único, añadiendo después de la expresión «valija diplomática» las palabras «vaya o no acompañada por un correo diplomático» (Edilbert Razanfindralambo).

En relación con el párrafo 2, algunos miembros de la Comisión consideraron que la indicación de los puntos de transbordo era muy útil, sobre todo en caso de pérdida de la valija y que en consecuencia debía mantenerse esa cláusula en el texto del párrafo, pero otros miembros (Ian Sinclair) opinaron que la cuestión de los puntos de transbordo correspondía más bien al ámbito de los itinerarios de las líneas aéreas, los cuales podían ser modificados por éstas sin previo aviso. La Comisión, en general, si bien reconoció que algunos Estados seguían la práctica de indicar los puntos de transbordo y que esta práctica podía ser útil en algunas ocasiones, no estimó conveniente enunciarla como norma preceptiva en el texto del párrafo.

En cuanto al párrafo 3, varios miembros señalaron que el Estado que envía y el Estado receptor no tenían ninguna obligación de ponerse de acuerdo sobre el tamaño o peso máximo de la valija diplomática (Stephen C. McCaffrey). De no suprimirse el párrafo, se le debía dar carácter facultativo en vez de obligatorio (José Manuel Lacleta Muñoz, Ian Sinclair). También se mencionó la reciprocidad como uno de los criterios posibles para determinar el tamaño y el peso máximos de la valija, teniendo en cuenta que ese procedimiento tenía en su apoyo una extendida práctica de los Estados. A juicio de algunos otros miembros, un eficaz medio de impedir que se abusase de la valija diplomática y que se incluyeran en ella artículos prohibidos consistiría en regular en el propio proyecto de artículo el tamaño y el peso máximos de la valija (Zhengyu Ni).

En el trigésimo séptimo periodo de sesiones de la Comisión (1985)³³¹, el Relator Especial presentó el texto revisado del nuevo artículo 24 relativo a la identificación de la valija, en el que eliminó la referencia al tamaño o peso máximo de la valija diplomática así como a los puntos intermedios. La versión finalmente adoptada en el

³³¹ Sesiones 1903-1914 de 14 de junio a 1 de julio de 1985

proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático fue la siguiente³³²:

1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán llevar signos exteriores visibles indicadores de su carácter.

2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también indicaciones visibles de su destino y su destinatario.

B) La forma de la valija diplomática en la práctica internacional

La valija diplomática puede ser de variadas dimensiones, pero ha de respetar una sola condición: que lleve signos exteriores visibles de su carácter.

a) Signos exteriores visibles

La valija puede consistir en cualquier forma de sobre o embalaje y los signos que se emplean para identificarla pueden variar, pero suele ir siempre cerrada por la autoridad competente del Estado que envía con precintos de lacre o plomo que lleven estampado el sello oficial, con candados o por otros medios que se hayan convenido entre el Estado que envía y el Estado receptor. Estos sellos no son sólo de interés para el Estado que envía, por cuanto garantiza el carácter confidencial del contenido de la valija, sino también para el Estado receptor, pues, por una parte, ayudan a determinar la legitimidad y autenticidad de la valija diplomática y, por otra parte, pueden ofrecerle un medio de prueba para refutar posibles acusaciones de manipulación indebida de la valija.

Conforme a una práctica de los Estados de larga tradición, la valija diplomática va también siempre identificada con ciertos signos exteriores visibles. El elemento exterior visible más común de una valija diplomática es una etiqueta o un marbete con la inscripción “valija diplomática”. La ausencia de esa señalización fue, entre otras

³³² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 269, pp. 16-53 (documento A/44/10)

cosas, lo que permitió descubrir el secuestro del nigeriano Umaro Dikko en Londres³³³, pues aunque figuraba su origen (Alto Comisionado de Nigeria en Londres) y su destino (Ministerio de Asuntos Exteriores de Nigeria), no venía ninguna etiqueta que permitiera afirmar que se trataba de una valija diplomática, tal y como pretendían sus transportistas.³³⁴

De hecho, a raíz de este incidente, el Reino Unido envió el 24 de octubre de 1984 una nota a todas las misiones acreditadas en Londres, por la que recordaba que, conforme a práctica internacional general, los signos exteriores visibles de las valijas consistían en un sello de cera, metal o plástico y en una etiqueta con el sello oficial del Estado que envía.³³⁵ Curiosamente, no se incluyó en esta nota la necesidad de que figurara las palabras “valija diplomática” en la etiqueta, algo generalmente aceptado en el Derecho internacional consuetudinario sobre la materia.

Un requisito ineludible más en el caso de las valijas no acompañadas por correo diplomático es que vaya acompañada de un documento oficial. Cuando la valija diplomática se envía por vía marítima, deben hacerse constar en el conocimiento de embarque los datos relativos a la valija.

b) Peso y tamaño

No existe ninguna disposición en cuanto a su tamaño máximo, razón por la que se admiten objetos tamaño muy diferente: desde simples documentos a máquinas fotocopiadoras, equipos de cifra, ordenadores, materiales de construcción para una nueva sede diplomática, etc.

Tampoco hay límites al peso máximo de la valija diplomática, por lo que también es posible incluir en la valija artículos de peso muy variado, siempre que no contravengan las leyes y reglamentos del Estado receptor, lo que sin duda grandes cantidades de alcohol, como suele ocurrir en muchas de las valijas diplomáticas destinadas a países musulmanes.

³³³ Véase más abajo el caso del incidente entre el Reino Unido y Nigeria en 1984

³³⁴ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 233

³³⁵ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 234

De la práctica internacional tampoco se puede deducir que exista ninguna limitación de tamaño o peso. El único caso conocido que planteó problemas en este sentido fue el de un camión soviético de nueve toneladas que la RFA no quiso aceptar como valija diplomática en 1984 y que analizaremos a continuación.

En consecuencia, la regulación del tamaño y peso suele dejarse al criterio de cada Estado. En España, por ejemplo, las valijas conducidas tienen una limitación de peso de dos kilos, mientras que los envíos excepcionales no podrán superar dos kilos ni sumar entre las medidas 74 centímetros, tal y como ya hemos visto anteriormente en el artículo 3 y 11, respectivamente, de la Orden Circular 2/2015, de 2 de octubre de 2015, relativa a la valija diplomática.

La realidad es que cuando la valija diplomática se envía por correo, se aplican generalmente las normas de la Unión Postal Universal en cuanto al tamaño o peso máximo, si bien también se suele determinar por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor la cuestión del tamaño o peso máximo autorizado. Así, algunos Estados han concluido acuerdos bilaterales (España, México...) sobre el tamaño, pero más bien por aplicar la reciprocidad que por evitar el abuso.³³⁶

Con ocasión del incidente entre Libia y Reino Unido, también en 1984, el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de los Comunes recomendó en su informe sobre el abuso de inmunidades y privilegios diplomáticos³³⁷ que se registrara el peso y las medidas de cada valija diplomática, si bien el Gobierno británico se opuso a esta medida por entender que las valijas diplomáticas podían ser muy irregulares debido al lícito envío de máquinas de cifrar, no pudiendo por ello además descubrir el contrabando de armas o de drogas, que era lo que realmente interesaba.

³³⁶ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 232

³³⁷ HOUSE OF COMMONS, "First Report from the Foreign Affairs Committee: The Abuse of Diplomatic Immunities and Privileges", *HMSO*, núm. 127, 1984-1985

CAPÍTULO IV

ESTATUTO JURÍDICO DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA: ESPECIAL REFERENCIA A SU INVIOLABILIDAD

El estatuto jurídico de la valija diplomática es muy básico, en el sentido de que consiste básicamente en que goza de dos privilegios: inviolabilidad y franquicia aduanera. Estos privilegios son comúnmente aceptados en aras de garantizar a las misiones diplomáticas en el extranjero el ejercicio de sus funciones mediante la libertad que supone poder comunicarse, sin censuras, por valija diplomática. Sin embargo, esta protección otorgada a la valija diplomática no se entendería sin su corolario, que radica en las facilidades que han de otorgar a la valija diplomática los diferentes Estados implicados en el envío y recepción de ésta (Estado que envía, Estado receptor y Estado de tránsito).

1.- Facilidades para la entrega de la valija diplomática

En las convenciones de 1961, 1963, 1969 y 1975 previamente analizadas no se recoge ninguna obligación expresa de facilitar la entrega de la valija diplomática. Sin embargo, esta obligación se puede deducir de varias disposiciones de las convenciones, en las que se establecen obligaciones diversas para el Estado que envía y el Estado receptor, así como para el Estado de tránsito. Entre ellas se encuentra el deber de respetar las leyes y reglamentos y de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor, la obligación de permitir la libre comunicación del Estado que envía y el deber de no discriminar entre Estados.

Mientras el principio de la libertad de comunicación ha sido reconocido universalmente en disposiciones clave de las convenciones multilaterales sobre derecho diplomático existentes, la primera obligación no es mencionada explícitamente en ninguna de las convenciones multilaterales, si bien el artículo 41.1 de la Convención de Viena de 1961 establece que “*sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las*

personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor". Finalmente, el principio de no discriminación y reciprocidad se basa principalmente en el artículo 47 de la Convención de Viena de 1969 y en el artículo 49 de la Convención de Nueva York de 1969.

Estas tres obligaciones y principios por igual sientan, según el Relator Especial Alexander Yankov en su segundo informe sobre el estatuto de la valija diplomática³³⁸, las bases jurídicas de un régimen eficaz del correo diplomático y la valija diplomática y garantizan un equilibrio adecuado entre los requisitos de la entrega segura y rápida de la valija y los intereses legítimos del Estado receptor y el Estado de tránsito y entre el secreto de la correspondencia diplomática y las razones de seguridad del Estado receptor.

A) Obligaciones del Estado que envía

Los artículos 41.1. de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, el artículo 55.1. de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, el artículo 47.1. de la Convención de Nueva York sobre las misiones especiales de 1969 y el artículo 77.1. de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados de 1975 prevén la doble obligación de toda persona titular de privilegios e inmunidades de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Esta obligación de respetar el ordenamiento jurídico vigente del Estado receptor –que no, curiosamente, del Estado de tránsito- puede abarcar una gran variedad de obligaciones relativas al mantenimiento de la ley y el orden, los reglamentos en materia de salud pública, seguridad nacional, exportación e importación de mercancías, etc. En este sentido no son, por desgracia, pocos los ejemplos de objetos que se han intentado introducir ilegalmente en el Estado receptor mediante la valija diplomática; del mismo modo, se ha dado más de un caso en el que se ha encontrado en la valija diplomática de un Estado que envía propaganda subversiva del régimen político imperante en el Estado receptor y destinada a ser distribuida en ese Estado.

³³⁸ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 247, pp. 167-214 (documento A/CN.4/347 y Add. 1 y 2)

Este párrafo, que como tal es aplicable al correo diplomático que transporta una valija diplomática, lo es también para el responsable de su confección, es decir, para el jefe de la misión diplomática u oficina consular en cuestión o, en su caso, para el jefe del servicio de la valija diplomática del Estado que envía. Esto es así por cuanto el Estado receptor no puede facilitar la entrega segura y rápida de la valija diplomática del Estado que envía si los representantes de este último contravienen las normas y no colaboran conjuntamente por llevar a buen término la entrega.

El proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija no acompañada por un correo diplomático de 1989 incluyó en el artículo 5.2 esta misma obligación, siguiendo el esquema de las convenciones anteriores y completándolo con la extensión de dicha obligación también respecto de las leyes y reglamentos del Estado de tránsito.

El artículo 77.2 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975 también prevé la obligación implícita para todo aquel que goce de inmunidad de jurisdicción de respetar la legislación penal del Estado huésped, pues *“en caso de infracción grave y manifiesta”* de ésta, *“el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión, la delegación o la delegación de observación o asegurará su partida, según proceda. El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación o de la delegación de observación.”* Esta obligación podría ser también aplicada al correo que transporta la valija de la delegación, si no fuera porque la Convención todavía no ha entrado en vigor.

Una segunda obligación, estrechamente relacionada con la anterior, para el Estado que envía, fue adoptada en el Proyecto de artículos de 1989, cuyo artículo 5.1. dispuso que *“El Estado que envía velará por que los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos.”*

La razón de ser de esta disposición radica en la necesidad de establecer un equilibrio necesario entre los intereses del Estado que envía, consistentes en la entrega sin contratiempos ni estorbo de la valija, y las consideraciones de seguridad y otras consideraciones legítimas no sólo del Estado receptor, sino también del Estado de tránsito. En este sentido, constituye el corolario perfecto de las obligaciones que incumben al Estado receptor y al Estado del tránsito.

El objeto y fin de la serie de proyectos de artículos es el establecimiento de un sistema que garantice plenamente el carácter reservado del contenido de la valija diplomática y su llegada sin contratiempo a su destino, evitando el propio tiempo y se abuse de él. Todos los privilegios, inmunidades facilidades que se conceden al correo o en la valija misma no tienen otra finalidad y, por lo tanto, están basados en un criterio funcional. Esta disposición se refiere concretamente a la obligación del Estado que envía de velar o supervisar que se haga un buen, responsable y legal uso de la valija diplomática.

Es una verdadera lástima que este mismo párrafo no se incluyera en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, pues aunque hubo en el seno de la Comisión de Derecho Internacional un debate sobre una disposición encaminada hacia ese mismo fin³³⁹, no fue finalmente incluida. En efecto, y como ya hemos señalado con anterioridad, Milan Bartoš defendió que la Convención no se limitara a enunciar la regla general de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática, pasando por alto tanto los abusos flagrantes como la práctica reconocida de los Estados –basada en el derecho de los Estados a defender sus intereses e impedir que se infrinjan sus leyes-, sino se incluyera también una norma que dispusiese que la valija sólo habría de contener correspondencia y objetos para el uso oficial de la misión y que esta práctica no debiera convertirse en un medio de provocar molestias inútiles. Luis Padilla Nervo se unió posteriormente a esta postura, declarando que, a pesar de los abusos, el Estado receptor no podía violar unilateralmente la valija de otro y por eso era necesario que abogar por la inmunidad absoluta de la valija diplomática, lo que no significaba que el Estado acreditante no tuviera el deber de utilizarla tan sólo para la transmisión de correspondencia y documentación diplomáticas, pues una vez que su obligación quedara claramente establecida, su violación engendraría una responsabilidad internacional

³³⁹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 71, pp. 89-101 y 237

previa reclamación contra el Estado infractor. Esta propuesta, inicialmente aprobada por una amplia mayoría (17 votos a favor y 4 abstenciones) fue finalmente rechazada por los Estados durante la Conferencia de Viena de 1961, en la que se eliminó la frase “*La valija diplomática se utilizará solamente para el transporte de la correspondencia diplomática*”. Se rompió así el justo equilibrio entre la inviolabilidad de la valija diplomática y la obligación de no incluir en ella lo que no correspondiese.

B) Obligaciones del Estado receptor

Las obligaciones impuestas al Estado receptor con el fin de facilitar la entrega de la valija diplomática son más numerosas y explícitas que las del Estado que envía. En efecto, en las cuatro convenciones se prevé el deber del Estado de garantizar la libre comunicación oficial del Estado que envía y de no discriminar entre los Estados.

La obligación del Estado receptor de permitir y proteger la comunicación de la misión diplomática, oficina consular, misión especial y misión permanente o delegación viene recogida, respectivamente, en el artículo 27.1. de la Convención de Viena de 1961, artículo 35.1. de la Convención de Viena de 1963, artículo 27.1. de la Convención de Nueva York de 1969 y artículos 27.1. y 57.1. de la Convención de Viena de 1975.

Así pues, el principio de la libertad de comunicación ha sido reconocido universalmente como fundamento jurídico del derecho diplomático moderno y debe considerarse también como la esencia del régimen jurídico de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas. La entrega pronta, segura y sin obstáculos del mensaje diplomático y la inviolabilidad de su carácter reservado constituyen el aspecto práctico más importante de este principio. Constituye la base jurídica de la protección de la valija diplomática, imponiendo al Estado receptor, cuando el correo o la valija entran en su ámbito de jurisdicción, la obligación de conceder ciertas facilidades, privilegios e inmunidades a fin de velar por el debido cumplimiento de los fines antes señalados.

El Relator Especial sobre el proyecto de artículos relativo al estatuto de la valija diplomática, Alexander Yankov, incluyó en su quinto informe³⁴⁰ de 1984 un artículo

³⁴⁰ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 252, pp. 76-91(A/CN.4/382)

35, titulado “Facilidades generales concedidas a la valija diplomática”, que acabó convirtiéndose en el artículo 27 del proyecto de artículos definitivo de 1989 y en el que se dispuso que *“El Estado receptor y el Estado de tránsito darán todas las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez”*.

A su vez, aclaró que podían preverse tres series diferentes de circunstancias con respecto a la entrega segura y rápida de la valija diplomática. En primer lugar, las circunstancias normales, en las que se otorgarían las facilidades ordinarias determinadas por la necesidad de la función, por ejemplo en lo que se refería al transporte, despacho de aduanas y otras formalidades para facilitar la entrega de la valija. En segundo lugar, circunstancias especiales de alguna dificultad –que no corresponderían al ámbito de la fuerza mayor y se podrían considerar superables con la ayuda del Estado que envía o del Estado receptor-, en cuyo caso se podrían conceder facilidades cuando se presentara una petición razonable por parte del correo o del Estado que envía. En tercer lugar, circunstancias que no estaban previstas en el proyecto de artículo 27, sino en el proyecto de artículo dedicado a las medidas de protección en circunstancias que impiden la entrega de la valija diplomática y en el proyecto de artículo consagrado a las obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito.

Una segunda obligación impuesta al Estado receptor sobre facilidades otorgadas a la entrega de la valija diplomática es el deber de no discriminar entre Estados, recogido en el artículo 47.1. de la Convención de Viena de 1961, artículo 72.1. de la Convención de Viena de 1963, artículo 49.1. de la Convención de Nueva York de 1969 y artículo 83 de la Convención de Viena de 1975.

Conforme a estas disposiciones, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados, no considerándose discriminatorio *“que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante; y que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención”*. Mientras la Convención sobre representación de los Estados de 1975 no especifica lo que no se considera discriminatorio, la Convención sobre misiones especiales de 1969 va más allá y dispone que la reciprocidad sólo será posible *“a*

condición de que no sea incompatible con el objeto y fin de la presente Convención y no afecte el disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de los terceros Estados”.

Este último inciso es importante para garantizar que la aplicación restrictiva en el Estado que envía de que se trate esté en consonancia estrictamente con la disposición de que se trate y dentro de los límites admitidos por esa disposición; de otro modo, habría una infracción de la Convención y el acto del Estado receptor se convertiría en un acto de represalia. Esta cláusula de salvaguardia, en definitiva, tiene por objeto mantener cierta estabilidad en lo tocante al alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades a la valija diplomática, al no permitir que el trato más favorable sea incompatible con el objeto y el fin del proyecto de artículos ni que afecte al disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

Por otro lado, es obligado hacer mención del Proyecto de artículos aprobado en segunda lectura en 1989, en el que podemos encontrar varios artículos consagrados a las obligaciones del Estado receptor.

El artículo 27, titulado “seguridad y rapidez en la expedición de la valija diplomática”, impone la obligación del Estado receptor de procurar que la expedición de la valija diplomática se efectúe con seguridad y rapidez y, en particular, que tal expedición no sea indebidamente demorada ni entorpecida por requisitos formales o técnicos.

En el comentario a este artículo, la Comisión de Derecho Internacional precisó que no parecía aconsejable ni posible hacer una enumeración completa de las facilidades que se habían de conceder a la valija diplomática y que, por tanto, era preferible definir las circunstancias en las que se podría plantear la necesidad de conceder tales facilidades. De esta forma, puede afirmarse que el alcance de esas facilidades debe estar determinado por la función oficial de la valija diplomática y las condiciones que sean necesarias para su transporte o entrega con seguridad y rapidez hasta su destino final, es decir, que el criterio general sería el de que la necesidad de facilidades se podría plantear siempre que estuviese en peligro la seguridad o la rapidez del transporte o la entrega de la valija, o ambas cosas. Aunque en muchos casos las facilidades que se han de conceder a la valija diplomática entrañarían deberes de

abstención por parte del Estado receptor o el Estado de tránsito, en otros casos podrían entrar en juego obligaciones más positivas, tales como un trato favorable en caso de problemas de transporte o, también, la aceleración de los trámites y formalidades aplicables a la salida o entrada de los envíos.

A su vez, el artículo 30.1. del Proyecto de artículos de 1989, consagrado a las medidas de protección en caso de fuerza mayor y otras circunstancias excepcionales, se refiere a determinadas obligaciones del Estado receptor cuando, por causa de fuerza mayor u otras circunstancias, el correo diplomático o cualquier persona a la que se haya confiado la valija diplomática incluido cualquier miembro de la tripulación de un buque o de una aeronave en servicio comercial, no pueda seguir encargándose de la custodia de la valija;

Esta obligación surge cuando, por fuerza mayor u otras circunstancias, como fallecimiento, enfermedad grave o accidente, el correo, el comandante de un buque o aeronave en servicio comercial al que se haya confiado la valija, o cualquier otro miembro de la tripulación, no puedan seguir encargándose de la valija diplomática. El carácter excepcional de las circunstancias del caso y la importancia de los intereses protegidos justifican la adopción por parte del Estado receptor de medidas especiales de protección de la seguridad de la valija diplomática. Debe considerarse que esta obligación es una manifestación de la cooperación y solidaridad internacionales de los Estados en el fomento de las comunicaciones diplomáticas, que deriva del principio general de la libertad de comunicación enunciado en el artículo 4. En el seno de la Comisión de Derecho Internacional se dejó claro que este párrafo no abarcaba el caso de pérdida o contratiempo sufridos por la valija diplomática enviada por servicio postal o cualquier modo de transporte (art. 26), ya que en tales casos era el servicio pertinente encargado del envío el que debía asumir la responsabilidad en las circunstancias especiales contempladas en el presente párrafo.

Entre las disposiciones que debe adoptar el Estado receptor en estas circunstancias especiales figura la adopción de medidas adecuadas para garantizar la seguridad e integridad de la valija. Esto requiere la facilitación de las condiciones necesarias para el adecuado almacenamiento y custodia de la valija. El Estado receptor debe también informar a las autoridades competentes del Estado que envía de que la valija enviada por ese Estado se encuentra en su custodia debido a circunstancias

especiales. Cuando el Estado que envía tenga una misión diplomática u oficina consular en el Estado receptor o el Estado de tránsito, esta notificación deberá dirigirse a ellas; si no existe tal misión u oficina consular en su territorio, las autoridades del Estado receptor en el que se encuentre la valija diplomática deberá notificarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que envía o a la misión de otro Estado en su territorio que tenga a su cargo la protección de los intereses del Estado que envía.

También se hicieron dos aclaraciones en la Comisión de Derecho Internacional respecto de las condiciones en que pueden nacer las obligaciones anteriormente mencionadas para el Estado receptor y el Estado de tránsito. En primer lugar, queda entendido que tales obligaciones sólo pueden nacer cuando el Estado receptor o el Estado de tránsito tienen conocimiento de la existencia de las circunstancias especiales que figuran en el párrafo 1. En segundo lugar, en el caso de una valija confiada al capitán de un buque o de una aeronave, la obligación sólo nacería para el Estado receptor cuando no hubiera nadie en orden jerárquico de mando, o ningún otro miembro de la tripulación, en condiciones de seguir encargándose de la custodia de la valija.

C) Obligaciones del Estado de tránsito

Tradicionalmente no ha habido discusión sobre la necesidad de prever ciertas obligaciones para el Estado de tránsito respecto a las valijas diplomáticas. En consecuencia, y según los artículos 40.3. de la Convención de Viena de 1961, artículo 54.3. de la Convención de Viena de 1963, artículos 42.3. de la Convención de Nueva York de 1969 y artículo 81.4. de la Convención de Viena de 1975, los Estados en tránsito *“concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor”*.

Esta disposición muestra que la regla de libre comunicación diplomática no sólo requiere que el Estado receptor permita y proteja la libertad de las comunicaciones que se realicen en el ámbito de su jurisdicción por medio de correos y valijas diplomáticas, sino que además impone al Estado de tránsito una obligación idéntica. En efecto, es obvio que, en algunos casos, la entrega pronta, segura y sin obstáculos de la valija

diplomática en su destino final depende de su paso, en su itinerario, por el ámbito de jurisdicción de otros estados.

En el caso que la valija diplomática se halle en el Estado de tránsito debido a razones de fuerza mayor, las cuatro convenciones prevén varias obligaciones para el Estado de tránsito: debe conceder a ésta la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso así como la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor, además de no dificultarle el paso por su territorio (artículo 40.4. de la Convención de Viena de 1961, artículo 54.4. de la Convención de Viena de 1963, artículo 42.5. de la Convención de Nueva York de 1969 y artículo 81.5. de la Convención de Viena de 1975).

Esta disposición fue recogida por el Proyecto de artículos de 1989 en su artículo 4.2., según el cual *“El Estado de tránsito concederá a las comunicaciones oficiales del Estado que envía efectuadas por medio del correo diplomático o la valija diplomática la misma libertad y protección que les conceda el Estado receptor”*.

Por último, la obligación de la no discriminación así las medidas de protección en caso de fuerza mayor y otras circunstancias excepcionales previstas para el Estado receptor se aplican por igual al Estado de tránsito. El artículo 30.1. del Proyecto de artículos de 1989 prevé además una disposición adicional exclusivamente para los Estados de tránsito en caso de que el correo o la valija diplomática deban desviarse de su itinerario fijado al territorio de un Estado que no había sido previsto como Estado de tránsito.

En este sentido, es regla general que, en circunstancias normales, los Estados de tránsito por los que pasa un correo diplomático o una valija no acompañada hacia su destino final son bien conocidos de antemano. Sin embargo, puede haber casos en que el correo diplomático o la valija no acompañada se vean obligados a penetrar o permanecer durante algún tiempo en el territorio de un Estado que no se haya previsto como parte del itinerario normal del correo o de la valija. Esto puede ocurrir en caso de fuerza mayor, tal como condiciones meteorológicas adversas, aterrizaje forzoso de una aeronave, avería del medio de transporte, catástrofe natural u otros acontecimientos ajenos al control del correo o del portador de la valija. A diferencia del Estado de tránsito, que es conocido de antemano y que ha concedido un visado de tránsito, en caso

necesario, no puede preverse por qué Estado transitará la valija por causa de fuerza mayor.

La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 fue el primer tratado multilateral que estableció la norma del paso en tránsito de los miembros de la misión diplomática y de sus familias, así como del correo diplomático y de la valija diplomática cuya presencia en el territorio del Estado de tránsito obedece a fuerza mayor (artículo 40.4.). Por analogía con esa disposición, el Estado de tránsito no previsto está obligado a conceder al correo diplomático y a la valija diplomática en tránsito la misma inviolabilidad y protección que concede el Estado receptor. En las demás convenciones de codificación enumeradas en el párrafo 5 del presente comentario figuran normas análogas.

Las obligaciones que nacen para un Estado de tránsito no previsto en caso de fuerza mayor pertenecen a dos categorías principales. Ante todo, está el deber de protección, a fin de garantizar la inviolabilidad del correo y la seguridad y el carácter confidencial de la valija. En segundo lugar, el Estado de tránsito no previsto debería dar al correo o a la valija todas las facilidades necesarias «para que puedan salir del territorio». Se puso en claro en la Comisión que debía entenderse que esta expresión daba al Estado de tránsito la opción de permitir al correo o a la valija que continuasen su viaje hasta su destino o de facilitar su regreso al Estado que envía. A este respecto, el alcance de las facilidades que deben proporcionarse debería ir dictado por el propósito que informa la disposición, esto es, la protección de comunicaciones expeditas entre los Estados y el principio de la buena fe en el cumplimiento de obligaciones internacionales y el mantenimiento de relaciones internacionales.

2.- Protección de la valija diplomática

La valija diplomática goza dos privilegios fundamentales: el de una protección especial que la diferencia de otras figuras con las que guarda similitud, como son el envío postal o el equipaje personal de un agente diplomático.

A) La inviolabilidad de la valija diplomática

Antes de las cuatro convenciones previamente analizadas, el Derecho internacional consuetudinario en la materia era que el Estado receptor podía poner en duda el contenido de la valija diplomática cuando tuviera sospechas de que se estaba abusando de ella, en cuyo caso el Estado que envía podía bien devolverla a su lugar de origen, bien permitir que fuera examinada por las autoridades del Estado receptor en presencia de un miembro de su misión³⁴¹.

Sin embargo, la Convención de Viena de 1961 –y posteriormente también la Convención de Nueva York sobre relaciones misiones especiales de 1969 y la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975- pasó a conceder a la valija diplomática una protección mayor que la que otorgaba el Derecho internacional consuetudinario existente con anterioridad, al establecer exclusivamente en su artículo 27.3. que *“La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida”*.³⁴² La única excepción la constituye la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, que reconoce a la valija consular tan sólo una inviolabilidad relativa, al disponer en su artículo 35.3. que *“No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen”*.

El principio de que la valija diplomática no será abierta ni retenida constituye el aspecto más importante de este medio de comunicación y fiel reflejo del principio fundamental de la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión reconocido en general por el Derecho internacional consuetudinario.

El primer elemento sustantivo de esa norma es que la valija no puede ser abierta sin el consentimiento del Estado que envía. Este deber de abstención por parte del Estado receptor o del Estado de tránsito constituye un elemento esencial para la

³⁴¹ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 227; NELSON, C. M., *op. cit.*, nota 1, p.503

³⁴² SATOW, E. M.; GORE-BOOTH, P. H., *op. cit.*, nota 314, p. 314

protección de la valija y el respeto del carácter confidencial de su contenido, que se deriva del principio del carácter confidencial y de la inviolabilidad de la correspondencia diplomática reconocida en las cuatro convenciones.

El otro elemento sustantivo de esa norma se relaciona con la obligación del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito de no retener la valija diplomática mientras está en su territorio, pues la retención de la valija podría causar trastornos en los plazos previstos inicialmente para su transporte y entrega, podría comprometer su seguridad -ya que el Estado receptor o el Estado de tránsito quizá no puedan garantizar en todo momento su integridad y la continuación de su viaje- y podría dar lugar a la sospecha de que durante ese período la valija habría sufrido una inspección no autorizada incompatible con el requisito de respetar su carácter confidencial.

En la Comisión de Derecho Internacional se debatió si la obligación de no abrir ni retener la valija debía clasificarse como “inviolabilidad de la valija diplomática”. Algunos miembros estimaron que éste era el concepto adecuado para designar la protección jurídica de la valija, tanto más cuanto que ésta derivaba del principio de la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión y de la correspondencia diplomática. Otros miembros -y todavía hoy algún autor³⁴³- defendieron en cambio que dicho concepto no se había utilizado en relación con la valija en ninguna de las convenciones de codificación antes mencionadas, sino sólo en referencia a la correspondencia oficial.

La realidad, sin embargo, es que si la correspondencia oficial es inviolable (artículo 27.2. de la Convención de Viena de 1961, artículo 35.2. de la Convención de Viena de 1963 y artículo 28.2 de la Convención de Viena de 1969) y el contenido de la valija sólo puede consistir en documentos u objetos de uso oficial (mismos artículos que los anteriores), la apertura de la valija diplomática basada en la presunción de ilicitud de su contenido viola el carácter confidencial de la correspondencia oficial que contiene. D

De hecho, en el comentario sobre el proyecto de artículo 25 (posteriormente artículo 27) de la Convención de Viena de 1961, la Comisión de Derecho Internacional aclaró que *“El apartado 3 prescribe la inviolabilidad de la valija diplomática. [...] La Comisión estimó conveniente que la regla de la inviolabilidad de la valija diplomática viniera*

³⁴³ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, pp. 229 y 238

*precedida de la normas más general que declara inviolable la correspondencia oficial de la misión, se halle o no contenida en la valija”.*³⁴⁴

a) La inviolabilidad en la Convención de Viena de 1961

La inviolabilidad de la correspondencia oficial ha sido un principio generalmente aceptado ya desde antaño. Sin embargo, este principio, como tal, no se recogió expresamente hasta 1946, cuando la Convención sobre privilegios e inmunidades de Naciones Unidas incluyó en tres de sus artículos una referencia a la “*correspondencia por estafeta y valija sellada*”, que gozará de “*las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas*”.³⁴⁵

Sólo un año más tarde, en 1947, la Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados de Naciones Unidas sentó las bases para el régimen jurídico de la correspondencia oficial de estos organismos, disponiendo que “*no estará sujetas a censura*” y que podrá ser recibida “*ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticos*”. Además, se dispuso, como novedad, una cláusula de salvaguarda, que rezó que “*ninguna de las disposiciones de la presente Sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado Parte en esta Convención y un organismo especializado.*”

En su primer proyecto de codificación de 1955 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, A.E.F. Sandström especificó en el artículo 16.2. en qué consistía la inviolabilidad de la valija según él: prohibición de apertura salvo con el consentimiento del ministerio de Asuntos Exteriores del Estado acreditado y en presencia de un representante autorizado de la misión, así como exención de inspección salvo que existiesen motivos muy serios para pensar pudiera contener objetos ilícitos.³⁴⁶

³⁴⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, p.104

³⁴⁵ Véase capítulo I, apartado 2 B)

³⁴⁶ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 66, pp. 9-17 (documento A/CN.4/91)

En el proyecto provisional de artículos relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas de 1957, A.E.F. Sandström decidió modificar la disposición relativa a la inviolabilidad de la valija, afirmando sin más detalle en el artículo 16.2. *que “la valija del correo diplomático estará exenta de inspección”*.³⁴⁷ Esta modificación hizo que la conveniencia de respetar la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática o, por el contrario, de limitarla en casos excepcionales, se convirtiera en el debate principal en el seno del noveno periodo de sesiones de la CDI que tuvo lugar en 1957.³⁴⁸

Por un lado, se pronunciaron los partidarios de la inviolabilidad relativa de la valija diplomática, entre los que encontramos a Gerald Fitzmaurice, que advirtió que si no se admitía alguna excepción a la libre inspección, se estimularía el tráfico ilícito de diamantes, divisas extranjeras..., por lo que era conveniente volver a la redacción inicial del Relator que preveía que en caso de motivos fundados de contenido ilícito, la valija podía abrirse *“con el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que recibe la misión y en presencia de un representante autorizado de ella”*.

Georges Scelle también defendió que era necesario permitir que se abriera la valija diplomática en circunstancias excepcionales y con las debidas garantías, ya que no todos los Estados se consideraban obligados por las mismas tradiciones que las antiguas potencias y además era un hecho que se estaba traficando descaradamente con drogas nocivas y no sólo con diamantes o perfumes.

Por otro lado, fueron varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional los que abogaron por la inviolabilidad absoluta.

Grigori Tunkin, propuso ser más contundente que el Relator Especial y, por tanto, establecer que “no se podrá abrir ni retener en ningún caso la valija del correo diplomático”, abogando así por no establecer ninguna excepción a la norma vigente de Derecho internacional y por adoptar el mismo criterio que ya se había decidido aplicar con ocasión de la inviolabilidad de los locales, ya que los peligros que encerrara la norma absoluta no serían tan graves como los que pudieran surgir si se toleraran excepciones a la misma.

³⁴⁷ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 71, p.79

³⁴⁸ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 71

Luis Padilla Nervo declaró, del mismo modo, que, a pesar de los abusos, el Estado receptor no podía violar unilateralmente la valija de otro, lo que no significaba que el Estado acreditante no tuviera el deber de utilizarla exclusivamente para la transmisión de correspondencia y documentación diplomáticas, tal y como debería figurar en el artículo o en el comentario del mismo, de manera que esa obligación quedara claramente establecida y su violación pudiera engendrar una responsabilidad internacional previa reclamación contra el Estado infractor.

Roberto Ago argumentó que toda excepción a la norma de la exención de inspección del correo diplomático abriría la puerta a toda clase de abusos y, puestos a escoger entre dos males -correr el riesgo de que se enviaran abusivamente regalos por valija o tolerar abusos que se debían a la libre inspección de la valija- era preferible optar por el primero.

Radhabinod Pal aclaró que no es a los Estados a quienes se acusaba de abusar de la inviolabilidad de la valija diplomática, sino a sus funcionarios, y dado que la codificación de esta materia iba dirigida los Estados, podía ponerse coto de otra forma a esos abusos que, por sí mismos, no constituían una justificación para limitar la regla de la inviolabilidad absoluta.

Douglas Edmonds consideró que establecer una excepción a la inviolabilidad sobre la base de "*motivos muy fundados*" era algo demasiado subjetivo que, por otro lado, no figuraba tampoco en el proyecto de Harvard o en la Convención de La Habana.

Por último, también hubo miembros de la Comisión de Derecho Internacional que defendieron una postura intermedia.

De este modo, Alfred Verdross y Jean Spiropoulos abogaron por un doble régimen jurídico para la valija diplomática: aquella entendida como la que contiene documentos oficiales o como medio para transportar correo diplomático y documentos especiales, que no habría de estar nunca sometida a inspección, y los demás paquetes del correo diplomático (con regalos o alimentos), que no tendrían, en cambio, derecho a esa inmunidad e incluso podrían ser objeto de inspección, si bien sólo con el consentimiento del Estado remitente, sino también en presencia de sus representantes acreditados.

J.P.A. François también se unió a esta postura intermedia, recordando que si bien la regla de que el correo diplomático podía ser abierto en circunstancias excepcionales y en condiciones especiales ya se aplicaba en algunos países por considerarla conforme al estado actual del Derecho internacional, también era cierto que el tráfico ilícito se llevaba a cabo a menudo sin que el jefe de la misión tuviese conocimiento de ello, por lo que sólo debía estar exenta de la inspección la correspondencia pero no los paquetes enviados por valija diplomática. Propuso, por tanto, formular el principio general de la inviolabilidad de las valijas diplomáticas en el artículo y añadir en el comentario que *“la Comisión se estima obligada a establecer el principio general de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática, pero, al mismo tiempo, cree que no debe tildar de contraria al Derecho internacional la práctica seguida por algunos países, que se atribuyen el derecho de abrir dichas valijas en casos especiales y solamente con el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores y en presencia de un representante de la misión”*.

Gilberto Amado opinó que, aunque la apertura de valijas diplomáticas en circunstancias excepcionales era una práctica aceptada, lo cierto es que no estaba sancionada por ninguna regla de Derecho internacional. Asimismo añadió que como era imposible definir los abusos del privilegio de la valija diplomática, lo mejor sería insertar una definición de la valija diplomática en el sentido de que *“la valija diplomática, como medio de transportar la correspondencia diplomática entre los Estados y sus misiones, será inviolable”* y, si acaso, añadir en el comentario que, *“si existen motivos muy fundados para creer que la valija contiene objetos ilícitos, se podrá abrir con las debidas precauciones”*.

Kisaburo Yokota defendió igualmente que se limitase la inviolabilidad absoluta al correo diplomático, no sólo precintado, sino también certificado por el jefe de misión o el Ministro de Relaciones Exteriores, de forma que las demás valijas o paquetes diplomáticos, precintados pero sin certificar, se pudiesen abrir en circunstancias excepcionales y en las condiciones especiales previstas en el texto original del Relator Especial.

La Comisión decidió someter esta cuestión a votación. A propuesta de Luis Padilla Nervo, y por 17 votos a favor y 4 abstenciones, se insertó la frase *“La valija diplomática se utilizará solamente para el transporte de la correspondencia*

diplomática”. Sin embargo, la duda surgió entonces acerca de si era más conveniente incluir dicha frase en el párrafo 2 del artículo 16 o en el comentario del propio artículo. El propio Luis Padilla Nervo propuso que se insertara en el artículo, pues de esta manera la Comisión establecería una clara obligación jurídica sobre cuya base podría dar las explicaciones necesarias en el comentario. Además, una vez establecida una clara obligación jurídica, la Comisión podría suponer que los Ministerios de Relaciones Exteriores ejercerían una mayor vigilancia para cerciorarse de que la valija diplomática sólo se utilizaría para los fines a que estuviese destinada. La Comisión, siguiendo de nuevo el criterio de Luis Padilla Nervo, decidió finalmente –por 11 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones- insertarla en el artículo 16.

Las posturas tanto de la propia Comisión de Derecho Internacional como de los gobiernos³⁴⁹, fueron tomadas en cuenta por A.E. F. Sandström a la hora de redactar en 1958 una nueva versión del proyecto de artículos referentes a las relaciones e inmunidades diplomáticas³⁵⁰. De esta forma, el artículo 21.2 dispuso que *“la valija diplomática, que no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial, llevará un sello del expedidor e indicación visible de su carácter, y no se la podrá abrir ni retener”*.

Durante el debate que se suscitó en el décimo periodo de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de 1958³⁵¹, Gerald Fitzamurice lamentó que el Relator Especial hubiese refundido los párrafos 2 y 3 del texto de 1957, pues establecía un justo equilibrio entre la inviolabilidad de la valija diplomática y la obligación de no incluir en ella lo que no correspondiese, al subrayar debidamente el principio de que no se debía abrir ni retener la valija diplomática. Grigori Tunkin también se opuso al nuevo párrafo, arguyendo que podía interpretarse en el sentido de que la inviolabilidad de la valija dependiera de que se observaran las condiciones establecidas en la primera frase. En consecuencia, se aprobó por unanimidad el párrafo 2 tal y como había sido redactado en el noveno periodo de sesiones y, por 16 votos a favor y una abstención. Por último, destacó la intervención del panameño Ricardo J. Alfaro, que consideró que el artículo 21 estaba incompleto, en el sentido de que había una gran cantidad de correspondencia diplomática que no se enviaba por valija diplomática ni por el correo diplomático, sino

³⁴⁹ SANDSTRÖM, A.E.F., *op. cit.*, nota 306

³⁵⁰ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, pp. 17-20 (documento A/CN.4/116/ Add. 1 y 2)

³⁵¹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 84

que se transmitía por medio de los servicios postales, por lo que consideraba indispensable enunciar el principio de la inviolabilidad de la correspondencia diplomática en general. Con ese fin propuso añadir al párrafo 2 del artículo las siguientes palabras: “*la correspondencia oficial de la misión es inviolable*”. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

La Comisión de Derecho Internacional incluyó el fruto de este debate en el Informe sobre la labor realizada en su décimo periodo de sesiones bajo la forma de un nuevo proyecto provisional³⁵², en el que el nuevo artículo 25.2 pasó a enunciar que “*la correspondencia oficial de la misión es inviolable*” y el artículo 25.3 que “*la valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida*”.³⁵³ De esta forma, la Comisión estimó conveniente que la regla de inviolabilidad de la valija diplomática viniera precedida de la norma más general que declara inviolable la correspondencia oficial de la misión, se hallara o no contenida en la valija.

Durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas celebrada en Viena en 1961, varios países aprovecharon para presentar sus propuestas.

Francia y Suiza presentaron una enmienda conjunta en pro de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática, por la que sugirieron eliminar los dos párrafos mencionados y sustituirlos por un nuevo párrafo 3 que dijera “*La valija diplomática, que deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, sólo podrá contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial necesarios para poder desempeñar las funciones de la misión. No podrá ser abierta ni retenida.*”. Esta enmienda fue rechazada por 24 votos en contra, 24 a favor y 15 abstenciones.

La República Árabe Unida, y posteriormente Reino Unido, propusieron también un nuevo párrafo 5 defendiendo la inviolabilidad relativa: “*La valija diplomática no podrá ser inspeccionada. No obstante, si el Estado receptor tuviese, en un caso excepcional, razones fundadas para creer que la valija contiene objetos diferentes a los que se refiere el párrafo 4, el Estado que envía podrá ser requerido para la devolución de dicha valija.*”. Esta enmienda, sin embargo, también fue rechazada por 37 votos en

³⁵² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, pp. 85-113 (documento A/3859)

³⁵³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, p. 104

contra, 22 a favor y 22 abstenciones. Ghana, por otro lado, también consideró necesaria la introducción de una nueva frase en el párrafo 3: *“En el caso de que existan razones fundadas para creer que la valija no está siendo usando debidamente, el Estado que envía tendrá derecho a devolver dicha valija sin que haya sido abierta.”* Esta propuesta también fue rechazada por 43 votos en contra, 8 a favor y 14 abstenciones.

Finalmente, Estados Unidos y España también presentaron, respectivamente, una propuesta para un nuevo párrafo 3 (*“La valija diplomática, que deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, no podrá ser abierta ni retenida; en un caso excepcional, siempre y cuando el Estado receptor tuviese razones fundadas para creer que la valija diplomática contiene objetos cuya importación o exportación esté prohibida por ley, podrá ser abierta dicha valija con la autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor y de la misión en cuestión, que podrá, si así lo desea, tener presente a un representante de la misión durante la apertura. Si no se consiguiera dicho consentimiento, la valija diplomática podrá ser devuelta.”*) y un nuevo párrafo 4 (*“La valija diplomática deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y acompañada por un documento oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores o de la misión diplomática que la envía, especificando el carácter diplomático de la valija y el número de bultos y paquetes que la constituyen”*), pero acabaron retirándolas antes de que pudieran llegar a ser sometidas a votación, teniendo en cuenta que todas las anteriores propuestas sobre inviolabilidad relativa de la valija diplomática habían sido rechazadas.

El artículo 25 en su conjunto fue adoptado finalmente por 70 votos a favor y 1 abstención (Reino Unido) –es decir, con una amplísima mayoría- y rebautizado como artículo 27 con el siguiente contenido³⁵⁴:

2. *La correspondencia oficial de la misión es inviolable. [...]*
3. *La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.*

La Convención la firmaron 60 Estados. A día de hoy la han ratificado 190 países.

³⁵⁴ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 89, pp. 83-88

b) La inviolabilidad en la Convención de Viena de 1963

Por lo que respecta a la inviolabilidad de la valija consular, no se encuentra referencia alguna a ésta en el primer proyecto provisional de artículos relativo a las relaciones e inmunidades consulares del Relator Especial Jaroslav Žourek. Tan sólo a partir del duodécimo periodo de sesiones de 1960³⁵⁵, la Comisión de Derecho Internacional comenzó a debatir la cuestión.

Jaroslav Žourek, Relator Especial, señaló que las tres propuestas hechas en la Conferencia de Viena -en el sentido de autorizar la apertura de la valija diplomática en determinados casos- habían sido rechazadas y que, por tanto, el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática había sido confirmado de forma categórica. A su juicio, como la Comisión había admitido el principio de que la correspondencia del consulado podía ser transportada en una valija diplomática o consular, y como el principio de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática había sido aceptado por el artículo 27 de la Convención de Viena, era ilógico hacer una distinción entre las dos vías de comunicación.

Gerald Fitzmaurice, por su parte, llamó la atención sobre el artículo 12.4 del Convenio consular entre el Reino Unido y Suecia de 14 de marzo de 1952, según el cual las valijas que contengan la correspondencia oficial de los consulados recibirían el mismo trato que las valijas diplomáticas y la correspondencia consular era inviolable. Por su parte, Kisaburo Yokota se declaró a favor de la inviolabilidad de la valija consular por cuanto en Japón, aunque no había ninguna disposición legislativa expresa sobre la valija diplomática o consular, en la práctica no se distinguía entre ellas y ambas estaban exentas de inspección.

El presidente de la Comisión, Grigory Tunkin, expresó también que nunca fue el propósito de la Comisión ni de la Conferencia de Viena reconocer a la valija diplomática una inviolabilidad condicional. Añadió que la disposición del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena imponía una obligación al Estado receptor, mientras que el párrafo 4 de ese artículo imponía una obligación al Estado acreditante. Aunque el Estado receptor abrigara alguna duda acerca del contenido de la valija

³⁵⁵ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 112, pp. 3-110, 116-259, 283-321 y 327-337

diplomática, eso no justificaría que se abriera o retuviese la misma; se podía emplear cualquier otro medio a su disposición.

Ahmed Matine-Daftary comentó que no valía la pena impedir que se enviara un número relativamente pequeño de regalos exentos de derechos, disponiéndose expresamente que se podía abrir la valija, pues todos los gobiernos sabían que había abusos, pero era indudable que, si en algún caso concreto, había sospecha de que se abusaba, resultaba mucho más conveniente señalarlo de un modo amistoso a la atención del Estado que enviaba, sin crear un incidente diplomática abriendo la valija.

Luis Padila Nervo, presidente de la Comisión, sugirió que se reconociera la práctica existente acerca del empleo de la valija diplomática, siguiendo el modelo del artículo 14 del proyecto de la Harvard Law School. A Roberto Ago, a su vez, no le pareció necesaria ninguna disposición especial sobre la valija consular, pues bastaba establecer la inviolabilidad de la correspondencia oficial, ya que dicha inviolabilidad comprendía también a la valija que contuviera dicha correspondencia.

El chino Shuhsi Hsu fue el único que puso en tela de juicio la conveniencia de otorgar protección a las valijas consulares, ya que si bien hacía tiempo que se les reconocía a los diplomáticos esos privilegios, no opinaba que los cónsules tuviesen las mismas necesidades y abrigaba el temor de que los consulados cometieran muchos más abusos que las misiones diplomáticas; en todo caso sí que estaba de acuerdo en que si la Comisión convenía en conceder a los cónsules libertad de comunicaciones, los consulados necesitarían valijas y correos.

La Comisión de Derecho Internacional, en su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su duodécimo periodo de sesiones (1960), incluyó un proyecto de artículos provisionales sobre relaciones e inmunidades consulares³⁵⁶. En particular, el artículo 36 (antiguo artículo 29), que versaba sobre la libertad de comunicación, estableció que *“las valijas que contengan la correspondencia consular no deben ser abiertas ni retenidas”*.

El artículo 52, dedicado a las obligaciones de los terceros Estados, dispuso a su vez que *“los terceros Estados concederán a la correspondencia y a las demás*

³⁵⁶ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 108, pp.143-183 (documento A/4425)

comunicaciones oficiales en tránsito, entre otras los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y la misma protección que les concede el Estado de residencia.”

Este proyecto de artículos fue remitido a los gobiernos de los Estados miembros para que lo comentaran y, curiosamente, todos los que se pronunciaron, lo hicieron a favor de la inviolabilidad relativa de la valija consular.

Bélgica propuso que figurara en el comentario al artículo que, según era costumbre, las valijas consulares podían ser abiertas por las autoridades del Estado de residencia cuando éstas tuvieran motivos graves para ello, en cuyo caso debía hacerse en presencia de un representante autorizado del Estado que enviaba.

Esta postura también fue defendida por Dinamarca, que formuló una propuesta en el sentido de completar el párrafo 3 con la siguiente frase: *“Sin embargo, en casos especiales, las autoridades del Estado de residencia pueden requerir que un funcionario consular abra en su presencia la valija sellada, con objeto de verificar que no contiene nada más que la correspondencia oficial y los artículos de uso oficial.”*

España indicó que podía preverse la inclusión de alguna norma que permitiera comprobar que las valijas sólo contenían correspondencia y documentos oficiales, como sería, por ejemplo, la autorización de abrirlas, en casos de sospecha grave, en presencia de un funcionario del consulado, debidamente autorizado.

Estados Unidos declaró que consideraba que podía impedirse la entrada de la valija diplomática en el Estado de residencia cuando éste tuviera razones para suponer que la valija contenía otros objetos además de la correspondencia, siempre que el Estado que envía no estuviera dispuesto a que se abriera ésta para efectuar una somera inspección.

Japón, por su parte, propuso modificar el párrafo 2 del modo siguiente: *“Cuando el funcionario responsable del Estado que envía certifica que las valijas sólo contienen correspondencia oficial, no deben ser abiertas ni retenidas”*.

Sin embargo, y a pesar de estas observaciones contrarias a la inviolabilidad absoluta de la valija, la Comisión de Derecho Internacional transmitió a la Sexta Comisión de la Asamblea General, para su estudio, el siguiente proyecto de artículos

Artículo 35³⁵⁷:

2. La correspondencia oficial del consulado es inviolable. [...]

3. La valija consular, lo mismo que la valija diplomática, no podrá ser abierta ni retenida.

En el comentario a este artículo, la Comisión precisó que la norma enunciada en el párrafo 3 era la consecuencia lógica de la norma que establece la inviolabilidad de la correspondencia oficial, los archivos y los documentos del consulado.

Artículo 54³⁵⁸:

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que les concede el Estado de residencia. Concederán a los correos consulares a los cuales, de ser necesario, se haya extendido un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que está obligado a concederles el Estado de residencia.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se aplican igualmente a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, y a las comunicaciones oficiales y a las valijas consulares, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado se deba a fuerza mayor.

En el comentario a este artículo, la Comisión precisó que la norma enunciada respondía al interés que tenían todos los Estados en que las relaciones consulares pudiesen desenvolverse sin obstáculos ni dificultades.

Sin embargo, durante la Conferencia plenaria³⁵⁹, volvieron a sonar las voces contrarias a la inviolabilidad absoluta.

Así, Alemania estimó que era conveniente sustituir el párrafo 3 por el siguiente texto: “*La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las*

³⁵⁷ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 116, pp. 123-124

³⁵⁸ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 116, pp. 137-138

³⁵⁹ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 124, pp. 166-171 (documentos A/CONF.25/L.12-51, menos L.16, L.18 y L.37)

autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir, con el consentimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.”

Sudáfrica sugirió enmendar el párrafo 3 en el sentido de que *“La valija consular, como la valija diplomática, no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija se está empleando para un uso inapropiado, podrán pedir que la valija sea abierta. En ese caso sólo podrá ser abierta en presencia de un representante del consulado.”*

España también presentó una propuesta de enmienda del párrafo 3 para que figurara el siguiente texto: *“No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen grave y bien fundada sospecha, podrán pedir que la valija sea abierta en presencia de un representante oficial autorizado del Estado que envía con el fin de determinar si contiene algo que no sea correspondencia, documentos u objetos destinados al uso del consulado.”*

Por último, Nigeria sugirió que el párrafo 3 se remplazara por *“La valija consular no podrá ser abierta ni retenida por las autoridades competentes del Estado receptor, salvo que tuviesen razones fundadas para hacerlo, y aún en ese caso, sólo podrán pedir que dichas valijas selladas sean abiertas en su presencia por un representante autorizado del Estado que envía para poder comprobar por ellos mismos que la valija no contiene otra cosas que no sea correspondencia oficial.”*

Durante el debate sobre el artículo 35 en el seno de este Segundo Comité³⁶⁰, el párrafo 2 (que proclamaba la inviolabilidad de la valija consular) fue aprobado por unanimidad sin más discusión. Sin embargo, el párrafo 3 (que especificaba el alcance de dicha inviolabilidad), fue largamente debatido.

³⁶⁰ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 120, pp. 73-99 (documentos A/CONF.25/C.2/L.1-L.230)

Entre los partidarios de la inviolabilidad absoluta se encontraron Ucrania, que consideró que las expresiones “*serias razones*” (Alemania) o “*grave y bien fundada sospecha*” (España) dejaban una amplia interpretación al Estado receptor que podía llevar a todo tipo de abusos; la URSS, que alegó que si lo que se deseaba -tal y como se expresaba en el preámbulo propuesto- era contribuir al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, lo mejor era evitar cualquier situación de fricción que sin duda surgiría en caso de intentar abrir una valija diplomática o consular, amén de que la legislación y la práctica soviética no permitían infringir dicha inviolabilidad; Yugoslavia, que opinó que apoyar la enmienda implicaría sospechar de los funcionarios consulares e ir contra la inviolabilidad aceptada en el párrafo anterior; Checoslovaquia, que consideró que dejar al completo arbitrio del Estado receptor la apertura de una valija consular podía ser especialmente peligroso en periodos de tensión política entre dos Estados; Hungría, que defendió que al admitir que la valija consular podía abrirse, se estaba reconociendo a su vez el derecho del Estado receptor a examinar la correspondencia oficial, lo que se podría llevar a cabo sin inspeccionar previamente todos los documentos de la valija; Arabia Saudí, que lamentó que en la última revisión se hubiese omitido la referencia a la autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor para abrir la valija; y Noruega, que argumentó que el Estado de receptor sólo podía juzgar si el contenido de la valija era oficial o no, leyendo toda la documentación, motivo por el que la enmienda sólo iba causar fricción, suspicacia y malentendidos, y no claridad. Costa Rica, además, precisó la dificultad práctica que existía si al correo consular se le solicitaba abrir la valija, pues nunca llevaba la llave consigo, mientras que Filipinas, India, Bulgaria y Polonia también se unieron a este grupo partidario del texto original y contrario a la enmienda conjunta.

Entre los defensores de la inviolabilidad relativa de la valija consular se pronunciaron Reino Unido, que insistió en la necesidad de distinguir entre la correspondencia oficial y la valija consular, pues sólo la primera gozaba de inviolabilidad; la República Árabe Unida que, aun habiendo apoyado la inviolabilidad de los archivos y documentos consulares, consideró que cualquier gobierno debía poder abrir la valija en ciertos casos y con la máxima diligencia; y Vietnam, que argumentó que la función consular era esencialmente administrativa y que, por tanto, la protección de la valija consular también debía ser menor que la de la valija diplomática, siempre

que se dieran las adecuadas garantías al Estado que envía. Italia e. Irán se pronunciaron también a favor de la enmienda conjunta.

Finalmente fueron sometidas a voto a mano alzada tanto la primera como la última frase de la enmienda conjunta al párrafo 3 del artículo 35. La primera frase fue aprobada por 44 votos a favor, 15 en contra y 5 abstenciones³⁶¹. La última frase fue aprobada por 45 votos a favor, 13 en contra y 6 abstenciones³⁶². El párrafo 3 completo, en su forma enmendada, fue aprobado por 46 votos, 15 en contra y 3 abstenciones.

La versión final del artículo 35, según el informe del Primer Comité³⁶³, quedó de la siguiente manera:

2. La correspondencia oficial del consulado será inviolable. [...]

*3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.*³⁶⁴

Por otro lado, durante el debate en el Primer Comité³⁶⁵ sobre los párrafos 3 y 4 del artículo 54, Japón y Tailandia propusieron que se eliminara la segunda frase que establecía que “*los terceros Estados [...] concederán [...] a las valijas consulares en tránsito la misma inviolabilidad y protección que está obligado a concederles el Estado de residencia*”, enmienda que fue aprobada por 24 votos a favor, 19 en contra y 21 abstenciones. A su vez, el Reino Unido y Estados Unidos consideraron conveniente reemplazar las palabras “*que les concede el Estado de residencia*” por “*que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención*”, lo que fue

³⁶¹ En contra: Bulgaria, Bielorrusia, Checoslovaquia, Francia, Hungría, India, Japón, Mongolia, Noruega, Polonia, Rumanía, Suiza, Ucrania, URSS y Yugoslavia. Abstenciones: Austria, Camboya, Finlandia, Guinea y Kuwait.

³⁶² En contra: Bulgaria, Bielorrusia, Checoslovaquia, Hungría, Guinea, Mongolia, Polonia, Portugal, Rumanía, Tailandia, Ucrania, URSS y Yugoslavia. Abstenciones: Camboya, Congo (Leopoldville) Finlandia, Grecia, India y Suecia.

³⁶³ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 124, pp. 117-124

³⁶⁴ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 124, p. 143

³⁶⁵ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 120, pp. 53-73 (documentos A/CONF.25/C.1/L.1-L.167)

aprobado por 53 votos a favor, 1 en contra y 12 abstenciones. En cuanto al párrafo 4 (fuerza mayor), no se presentó ninguna enmienda.

La versión final del artículo 54, según el informe del Segundo Comité³⁶⁶, quedó de la siguiente manera:

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.”³⁶⁷

El Comité de Redacción preparó un borrador de Convención³⁶⁸ que siguió al pie de la letra la redacción dada por los comités a los artículos 35 y 54. En la sesión plenaria de la Conferencia de Viena del 16 de abril de 1963, los Estados pasaron a estudiar dicho borrador³⁶⁹, momento que fue aprovechado por Bielorrusia para presentar una enmienda oral que acabó siendo rechazada por 49 votos en contra, 13 a favor y 11 abstenciones.

En efecto, el representante bielorruso se opuso radicalmente a la adopción del párrafo 3 del artículo 35 (apertura de la valija consular en caso de razones fundadas de contenido no propio de ésta), abogando por el texto de la Comisión de Derecho Internacional para respetar la coherencia con el principio de la libertad de comunicaciones y de la inviolabilidad de los locales, archivos y documentos consulares. Entre los argumentos aducidos para defender esta postura figuraron los siguientes: era anómalo conceder inviolabilidad a los documentos consulares dentro de los locales consulares pero dejar que fueran inspeccionados en caso de una mínima sospecha

³⁶⁶ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 124, pp. 142-148

³⁶⁷ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 124, p. 123

³⁶⁸ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 124, pp. 150-165 (documento A/CONF.25/L.11 y Add.1-8)

³⁶⁹ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 120, pp. 29-34

cuando estuvieran en tránsito; no había apenas, en la práctica consular, casos de aparición de artículos no autorizados en la valija consular; y tanto la Comisión de Derecho Internacional como el Relator Especial habían defendido que la valija consular gozara de la misma inviolabilidad que la valija diplomática. En consecuencia, la diferencia entre una valija diplomática y otra consular residía en su origen, no en su naturaleza; es más, el principio de la inviolabilidad absoluta de la valija consular ya había sido reconocido por el artículo 18 de la Convención de La Habana sobre Relaciones Consulares y por el artículo 16 del borrador de convención de la Harvard Research Law, entre otros. Otro argumento empleado por el representante bielorruso fue que la expresión “razones fundadas” dejaba un amplio margen de laxitud al Estado receptor y limitaba de sobremanera la libertad de comunicación del Estado que envía - siendo ello especialmente peligroso en caso de que ya hubiera una tensión latente entre los Estados afectados- y derogaba el principio de la coexistencia pacífica de los Estados. Asimismo, la última frase del párrafo 3 podía llevar a malentendidos, puesto que era muy probable que el Estado que envía decidiera devolver la valija a su lugar de origen antes que dejar que se abriera, y ello aunque no contuviera ningún artículo no autorizado. Finalmente, la adopción de este párrafo supondría que sólo los agentes consulares –y no los diplomáticos- serían sospechosos de abusar de sus privilegios, lo que en ningún caso era cierto.

Túnez, apoyado por el Reino Unido, Chile, Irán y Congo Leopoldville, fue el país que con más fuerza se opuso a la enmienda bielorrusa, frente a países como Bulgaria y Mongolia, que la defendieron. El representante tunecino indicó que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no podía servir por completo de modelo para la Convención de Viena sobre relaciones consulares, pues por ello se habían convocado dos conferencias por separado. Asimismo, mientras las valijas diplomáticas eran enviadas y recibidas por las misiones diplomáticas, las valijas consulares procedían y se dirigían a los consulados, que eran mucho más numerosos que las misiones diplomáticas. No se trataba, por otro lado, de poner automáticamente bajo sospecha a todos los funcionarios consulares, sino que, a la vista del elevado número de consulados en el mundo, los riesgos –que también existían en el caso de la valija diplomática- corrían el riesgo de multiplicarse. Asimismo, el párrafo 3 no implicaba automáticamente que se fuera a abrir la valija, sino que sólo se podría llevar a cabo en caso de razones fundadas y en presencia de un representante autorizado del

Estado que envía, pero no secretamente o arbitrariamente por las autoridades del Estado receptor. Por otro lado, la libertad de comunicación no se violaba en ningún momento, pues era potestad del Estado que envía el devolver la valija a su lugar de origen. Finalmente, no compartía la opinión de que las sospechas sobre el contenido de una valija consular pudieran acabar con el principio de la coexistencia pacífica de los Estados, pues éste se basaba en la realidad y la confianza mutua y no en un hecho concreto.

El párrafo 3 del artículo 35 fue aprobado finalmente por 57 votos a favor, 10 en contra y 13 abstenciones, mientras que el artículo 35 en su totalidad lo fue por 57 votos a favor, ninguno en contra y 22 abstenciones. A su vez, el artículo 54, en su totalidad, fue adoptado por 72 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

El 22 de abril de 1963, durante la 22ª sesión plenaria de la Conferencia de Viena, se aprobó por unanimidad el borrador completo de la Convención sobre relaciones consulares³⁷⁰. El Acta Final se firmó el 24 de abril de 1963, quedando los artículos en cuestión como sigue:

Artículo 35:

2. *La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. [...]*
3. *La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.*

Artículo 54:

3. *Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la*

³⁷⁰ UNITED NATIONS, *op. cit.*, nota 120, pp. 175-192

misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

Esta Convención fue firmada por 48 Estados.

c) La inviolabilidad en la Convención de Nueva York de 1969

Por lo que respecta a la valija de las misiones especiales, es de destacar que en el informe inicial del Relator Especial Bartoš sobre las misiones especiales de 1964 no se menciona la valija. Hay que esperar al segundo informe³⁷¹ de 1965 para encontrar en los artículos 22 y 36 la proclamación del principio de la inviolabilidad absoluta de la valija.

Artículo 22.- Libertad de comunicación:

- 2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. [...]*
- 3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.*

Este artículo está claramente inspirado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 36.- Goce de facilidades, privilegios e inmunidades durante el tránsito por el territorio de un tercer Estado;

- 2. Durante su paso por el territorio del tercer Estado, gozará del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia oficial y demás comunicaciones en tránsito.*

El párrafo 2 de este artículo 36 tiene su origen, sin duda, en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

³⁷¹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 141, pp. 115-154 (documento A.CN.4/179)

La Comisión examinó este segundo informe durante su decimoséptimo periodo de sesiones de 1965³⁷², adoptando el artículo 22 sobre libertad de comunicación tal y como había sido propuesto por el Relator Especial, al igual que el nuevo artículo 39 sobre tránsito por el territorio de un tercer Estado, que sólo sufrió ciertas modificaciones de redacción sin mayor trascendencia³⁷³.

En su decimonoveno periodo de sesiones (1967), la Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial y estudió de nuevo el proyecto de artículos, adoptando el texto definitivo del proyecto de artículos sobre las misiones especiales³⁷⁴. Una vez más, el artículo 28, dedicado a la libertad de comunicación, así como el artículo 43 quedaron prácticamente intactos.

Finalmente, el 8 de diciembre de 1969 se adoptó la Convención sobre las misiones especiales³⁷⁵, que incluyó los siguientes artículos.

Artículo 28.- Libertad de comunicación

2. *La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. [...]*
4. *La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.*

Artículo 42.- Tránsito por el territorio de un tercer Estado

3. *Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. [...]*
5. *Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, serán también aplicables con respecto a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las*

³⁷² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 142, pp. 224-229 y 245-246

³⁷³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 141, pp. 176-204 (documento A/6009)

³⁷⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 146, pp. 375-376 y 380 (documento A/6709)

³⁷⁵ NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo segundo periodo de sesiones, 16 de septiembre – 17 de diciembre de 1969*, Nueva York, 1970, pp. 113-121

valijas de la misión especial, cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

Esta Convención entró en vigor el 26 de junio de 1985 y son parte en ellas 38 Estados.

B) La exención de la valija diplomática de impuestos y derechos de aduana

Antes de la Convención de Viena de 1961, tanto la doctrina como la práctica internacional y la legislación interna de los Estados, consideraban que la concesión de privilegios aduaneros no era un requerimiento del derecho internacional consuetudinario, sino una cuestión de cortesía o, si acaso, de reciprocidad³⁷⁶. Sin embargo, con el advenimiento de las convenciones codificadoras en la materia, la obligación de los Estados de permitir la entrada, el tránsito o la salida de la valija diplomática ha pasado de estar basada en la *comitas gentium* y en la reciprocidad a convertirse en una norma convencional de Derecho internacional moderno de profundo arraigo en el Derecho internacional y en la práctica de los Estados, siendo hoy en día un elemento esencial del principio de la libertad de comunicación que hace posible la entrega de la valija diplomática con seguridad, rapidez y sin obstáculos, siendo a la vez un corolario del carácter oficial de la correspondencia, los documentos o los objetos contenidos en la valija diplomática.

En las cuatro convenciones de codificación que nos ocupan no existe en realidad una disposición concreta relativa a la franquicia aduanera y a la exención de impuestos y gravámenes de la valija diplomática. Sin embargo, ésta se desprende del artículo 36.1. de la Convención de Viena de 1961, del artículo 50.1. de la Convención de Viena de 1963, del artículo 35.1. de la Convención de Nueva York de 1969 y de los artículos 35.1. y 65.1. de la Convención de Viena de 1975, que regulan la franquicia aduanera de los objetos destinados al uso oficial de la misión u oficina consular en general, y que disponen que éstos estarán exentos de gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

³⁷⁶ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 379

En cuanto a las exenciones previstas, quedan incluidos la franquicia aduanera y otros impuestos y gravámenes fiscales del Estado de tránsito o del Estado receptor sobre la importación o la exportación de mercancías. Las exenciones conciernen también a los gravámenes conexos por despacho de aduana o por otras formalidades como las que son necesarias en algunos Estados para determinar que un determinado objeto o artículo goza de exención. Esas exenciones se otorgan de conformidad con las leyes y reglamentos de los Estados interesados. Pueden referirse a los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales que establezcan las normas y reglamentos internos del Estado receptor o del Estado de tránsito. Ahora bien, las exenciones de los derechos de aduana y gravámenes conexos, así como de otros impuestos y gravámenes del Estado de tránsito o del Estado receptor, no incluyen los gastos de almacenaje, acarreo, transporte, franqueo o servicios análogos prestados en relación con la transmisión o la entrega de la valija diplomática. La renuncia a algunos de los gastos por esos servicios, tales como el franqueo o el transporte, es posible, pero sólo en virtud de acuerdos de reciprocidad entre el Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito.

Esta norma viene aplicándose desde hace mucho tiempo y tiene una importancia práctica, pues se basa en el principio de la inviolabilidad y en la necesidad funcional de que la valija diplomática sea entregada con seguridad y rapidez. Sin embargo, durante el debate en el seno de la Comisión de Derecho Internacional hubo alguna opinión que sostuvo que este proyecto de artículo era superfluo. Así, según Nikolai Ushakov, puesto que la valija diplomática era inviolable, era evidente que debía estar exenta de inspecciones aduaneras y de otra índole. Por otra parte, los derechos de aduana no podían aplicarse a la valija diplomática, que no era más que una abstracción, un conjunto de bultos. En rigor, se podrían imponer derechos de aduana sobre los objetos que contenía pero, dado que la valija diplomática misma era inviolable, no podía ser abierta y por tanto no era posible determinar su contenido. Además, contenía únicamente, por definición, correspondencia o documentos oficiales y objetos destinados a uso oficial, todo lo cual, en principio, estaba exento de derechos de aduana. El mismo razonamiento podía hacerse con respecto a los gravámenes e impuestos.

En cuanto a la cuestión de saber si este privilegio lo disfrutaban también los objetos que contravienen las leyes y reglamentos nacionales, se entiende que el artículo 41.1. de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, el artículo 55.1.

de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, el artículo 47.1. de la Convención de Nueva York sobre las misiones especiales de 1969 y el artículo 77.1. de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados de 1975, relativo a la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, es aplicable aquí también.

El propio párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena de 1961 (y equivalentes) dispone que el Estado receptor concederá este privilegio “*con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue*”, lo que significa que el Estado receptor tiene un margen de discrecionalidad para dictar leyes y reglamentos de naturaleza aduanera, como, por ejemplo, determinadas normas fitosanitarias y zoonosanitarias. La Comisión de Derecho Internacional así se pronunció al comentar el proyecto de artículo 34 del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, en el que aclaró que “*Por los abusos a que pueden prestarse estas exenciones, los Estados han impuesto muy a menudo, entre otras restricciones, las relativas a la cantidad de mercaderías importadas, el plazo dentro del cual pueden importarse los objetos destinados a la instalación o el plazo dentro del cual no se permite la venta de los objetos importados en régimen de exención de derechos aduaneros. No puede considerarse que tales restricciones sean incompatibles con la regla de que el Estado debe conceder la exención de que se trata.*”³⁷⁷

Esta obligación supone un problema a la hora de importar artículos prohibidos en ciertos países y que forman parte de la cultura gastronómica de otros, como es el caso del vino y los productos derivados del cerdo.

³⁷⁷ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 80, p. 108

CAPÍTULO V

PRÁCTICA INTERNACIONAL SOBRE LA INVIOLABILIDAD DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA: ESPECIAL REFERENCIA A SU ABUSO Y A LAS MEDIDAS PARA COMBATIRLO

La inviolabilidad de la valija diplomática es un principio que ningún Estado pone en duda. Hasta que se abusa de él.

La práctica internacional en la materia nos muestra a veces la cara más fea de la inviolabilidad de la valija diplomática. Aunque es verdad que estos casos son mucho menos frecuentes de lo que uno puede llegar a pensar, sí es cierto que provocan una alarma social elevada debido a la gravedad de los hechos que se producen. Basta pensar en el asesinato perpetrado en Londres de una policía británica desde la Oficina Popular de Libia o en un antiguo ministro nigeriano secuestrado e introducido en una valija diplomática con destino a su país de origen.

En este sentido, son muchos los autores, instituciones y Gobiernos que se han replanteado la cuestión de la inviolabilidad de la valija, buscando fórmulas que puedan atajar estos abusos sin limitar, a su vez, la libertad de comunicación que tanto esfuerzo ha costado conquistar.

1.- El abuso de la inviolabilidad de la valija diplomática y su repercusión en las relaciones internacionales: examen de algunos supuestos relevantes de incidentes diplomáticos entre Estados

La valija diplomática, debido a su inviolabilidad, es un medio de transporte privilegiado muy atractivo para burlar la legalidad, motivo por el que se ha abusado y se sigue abusando de ella.

Sin embargo, la delimitación del concepto del abuso no es una tarea fácil en la medida en que la apreciación subjetiva del Estado receptor juega un papel determinante al calificar los hechos como abusivo.³⁷⁸

En todo caso, y siguiendo la clasificación de Javier Quel, podemos distinguir, sin ningún género de dudas, entre los abusos de derecho común (tráfico de drogas, violación de las normas sobre control de cambios...), la injerencia en los asuntos internos del Estado receptor (propaganda subversiva) y la comisión de actos terroristas (importación de armas, secuestros de personas...). Según la clasificación de Richard Osoolabe Akinjide, presentada ante la Comisión de Derecho Internacional, existen cuatro tipos principales de abusos de valijas diplomáticas: el tráfico de heroína, cocaína y otros estupefacientes, el contrabando de divisas, el transporte de armas no destinadas a la protección de la misión, y el transporte de personas.³⁷⁹

Entre los casos más antiguos se encuentran el del embajador persa en París o el del embajador francés en Teherán, en el siglo XVII y XVIII respectivamente, quienes trataron de introducir a sus amantes en valijas oficiales. A su vez, uno de los primeros incidentes de los que tenemos noticias documentadas³⁸⁰ se refiere al producido entre España y Francia en el año 1893 como consecuencia del contenido de una valija.

En esos momentos se encontraba al frente del gobierno español el liberal Práxedes Mateo Sagasta, quien había obtenido el 70% de los escaños en las elecciones de marzo de ese mismo año, convocadas por la regente María Cristina de Habsburgo-Lorena, al ser su hijo -el rey Alfonso XIII- aún menor de edad³⁸¹. El ministro de Estado³⁸² en aquel entonces, Segismundo Moret³⁸³, volvía a retomar una cartera que

³⁷⁸ QUEL LÓPEZ, F. J., *op. cit.*, nota 226, p. 101

³⁷⁹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 251, p. 49

³⁸⁰ Para conocer los hechos más detalladamente, véase LA ÉPOCA de 22, 24, 28 y 30 de diciembre de 1893 y 16 de enero de 1894; EL IMPARCIAL de 22 y 28 de diciembre de 1893; EL SIGLO FUTURO de 22 y 26 de diciembre de 1893; LE FIGARO de 2 de diciembre de 1893; LE TEMPS de 28 de diciembre de 1893; L'EXPRESS DU MIDI de 17 de diciembre de 1893; LE STÉPHANOIS de 2 de diciembre 1893

³⁸¹ Hijo póstumo de Alfonso XII y María Cristina de Habsburgo-Lorena, nació en Madrid el 17 de mayo de 1886 y fue rey de España desde su nacimiento hasta la proclamación de la II República el 14 de abril de 1931. Su madre ejerció la regencia durante su minoría de edad, entre 1885 y 1902, año en el que el Rey cumplió 16 años.

³⁸² Este cargo equivale actualmente al de ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Este Ministerio se denominó desde sus inicios, en 1714, Primera Secretaría de Estado. A partir de 1833 recibió el nombre de Ministerio de Estado y a partir de 1938 el de Ministerio de Asuntos Exteriores (MAE). En 2004 tomó la denominación actual de Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC).

conocía bien. En 1887 había firmado un pacto secreto con Italia que debía de servir de puente para vincular a España con la política de la Triple Alianza³⁸⁴ y, en particular, a su estrategia de *statu quo* en el Mediterráneo (España se comprometía, entre otras cosas, a no prestarse respecto a Francia a ningún compromiso). Sin embargo, ese entendimiento a nivel político no pudo alcanzarse en el terreno económico, tal y lo demostró el hecho de que la salida de Moret del ministerio de Estado en 1888 se produjera a consecuencia del rechazo, por parte del Senado, del Tratado de Comercio suscrito con el Imperio alemán. La misma suerte corrió el compromiso comercial firmado con Italia en agosto de 1893, lo que a su vez supuso el fin del Pacto Secreto.

Moret, en este contexto, y no siendo partidario de una política de estrecha amistad con Francia, no tuvo más remedio que situarse entre París y la Triple Alianza debido a los constantes desprecios de Alemania. Durante la Primera Guerra del Rif³⁸⁵ de 1893, Francia, que buscaba un aliado para sus propios planes en la región, buscó en los primeros momentos de la crisis romper el *statu quo*, ofreciendo a España su apoyo en la toma de Tetuán. Madrid, sin embargo, poco interesada en crear un imperio en África y cuidadosa para no crear tensiones con el Imperio británico (que veía la extensión territorial de España por el estrecho de Gibraltar con alarma), solo solicitó aquellos territorios que el sultán estuviese dispuesto a ceder, y Francia acabó respaldando las reivindicaciones españolas.

El 13 de diciembre de 1893 llegó a la frontera de Irún entre España y Francia el correo de gabinete francés, Sr. Barat, con una valija y una saca dirigida a la Embajada de Francia en Madrid. El funcionario de aduanas de servicio en Irún en ese momento, a pesar de que los paquetes estaban debidamente identificados como valijas diplomáticas y cerrados con el sello del ministro de Asuntos Exteriores, decidió, según la versión

³⁸³ Segismundo Moret y Prendergast (Cádiz, 1833-Madrid, 1913) fue un abogado, catedrático de Hacienda, escritor y político español. Estuvo al frente del ministerio de Estado en dos ocasiones (27 de noviembre de 1885-14 de junio de 1888 y 5 de abril de 1893-4 de noviembre de 1894), fue ministro de Gobernación en cuatro momentos distintos (1883-84, 1888, 1901 y 1902) y presidente del Gobierno en otros tres (1905-1906, 1906 y 1909-1910).

³⁸⁴ La Triple Alianza fue firmada entre el Imperio alemán, el Imperio austrohúngaro e Italia en 1882

³⁸⁵ Con la expansión de los territorios en torno a las ciudades de Ceuta y Melilla tras la guerra de 1859-60, el gobierno español inició un programa de construcción de puestos fortificados, lo que acabó provocando la reacción insurrecta de los rifeños el 2 de octubre de 1893 que fue controlada por el "Ejército de África" a las órdenes del general Martínez Campos. Tras los avances militares se inició una intensa actividad diplomática entre Martínez Campos y el Sultán Muley Hassan que condujo a la firma del tratado de Marrakech el 5 de marzo de 1894, por el que Marruecos pagaría a España una indemnización y establecería una zona neutral controlada por una guardia del gobierno marroquí.

francesa, retenerlas -e incluso es posible que las abriera-, mientras que, según la versión española, el funcionario no retuvo la valija, sino que la envió con los demás paquetes, a gran velocidad, a Madrid. En todo caso, parece ser que el motivo del incidente que había de producirse fue la sospecha de que el contenido de la valija diplomática no fuera referido a documentación oficial, sino que contuviera productos de contrabando como puros, salchichón o el famoso queso camembert.

Al conocer los hechos, el embajador de Francia en Madrid, Théodore Roustan, teniendo en cuenta que no era la primera vez que ocurría un incidente de este tipo, elevó una protesta enérgica por violación de la inmunidad diplomática al ministro de Estado, Segismundo Moret. Junto a esta medida, el Embajador exigió al gobierno español la promesa formal de que tanto la valija como los paquetes que llevaran consigo los correos de gabinete no serían sometidos, en adelante, a un control en la aduana. Por último, el embajador francés exigió la destitución, o al menos el reemplazo del administrador de aduanas de Irún.

El gobierno español abrió una investigación para averiguar los hechos que ocurrieron aquel día y un mes más tarde, el periódico francés "La Liberté" informaba de que el incidente había terminado en satisfacción del Gobierno francés al haber sido trasladado el vista o funcionario subalterno de la aduana iruñesa³⁸⁶.

Al margen de supuestos clásicos, es evidente que mayor interés suscitan los incidentes que nos ofrece la práctica más reciente, los más reseñables de los cuales pasamos a exponer a continuación.

A) *Incidente entre Italia y la R.A.U. (1964)*

El siguiente incidente que cronológicamente queremos reseñar se produce varias décadas después y se desencadena como consecuencia del uso de la valija diplomática para un secuestro de carácter político con implicaciones de espionaje.³⁸⁷

³⁸⁶ LA ÉPOCA de 16 de enero de 1894 (año XLVI, nº 14.850)

³⁸⁷ Varios autores tratan este incidente en sus obras: SALMON, J., *op. cit.*, nota 290, p. 247; DENZA, E. *op. cit.*, nota 96, p. 80-81; SATOW, E.M. Y GORE-BOOTH, P.H., *op. cit.*, nota 314, p. 117; C.; TRESKOTT, P. *Outrage: The Abuse of Diplomatic Immunity*, Londres, 1ª ed., Allen, 1986, p. 122-123;

Por aquel entonces (1964), la R.A.U.³⁸⁸, actual Egipto, estaba inmerso en plena confrontación con Israel. La nacionalización de la Compañía del Canal de Suez en 1956 y la consiguiente victoria sobre la alianza franco-británica-israelí habían supuesto para el presidente egipcio Nasser un extraordinario éxito diplomático en la región y el nacimiento de una nueva forma de nacionalismo revolucionario que confirmaría unos años más tarde la unión sirio-egipcia alcanzada en 1958 y la creación de la OLP³⁸⁹ en mayo de 1964. Alentado por el éxito de 1956, y con el apoyo militar soviético, Nasser multiplicaría sus acciones amenazantes contra Israel. No sería, sin embargo, hasta junio de 1967 que, a raíz de la respuesta militar israelí al bloqueo egipcio del golfo de Aqaba³⁹⁰, acabaría su sueño de derrotar al estado hebreo con una victoria militar convencional.

En este contexto se sitúan los hechos que acaecieron el 18 de noviembre de 1964. Dos miembros de la Embajada de la R.A.U. llegaron al aeropuerto romano de Fuimicino con un baúl, de 130 cm de alto por 80 cm de ancho, etiquetado como "valija diplomática", que pretendían embarcar en un avión comercial de la compañía egipcia UAA con destino a El Cairo. El agente italiano de aduanas que estaba de servicio esa noche vio en ese momento cómo el baúl empezó a tambalearse ligeramente de un lado para otro y, cuando se acercó, escuchó unos leves lamentos que procedían del interior. Ante las sospechas de que la valija diplomática no incluyera documentación u objetos oficiales, decidió inspeccionar de cerca el baúl, momento que aprovecharon los dos diplomáticos egipcios para golpearle y salir huyendo con el baúl en una furgoneta que fue interceptada poco después por la policía italiana.

Ya en la comisaría, se descubrió que en el baúl iba un joven hombre vivo - aunque amordazado y en estado de semiinconsciencia- sentado en una especie de taburete. Dos correas fijadas en la estructura de la caja le impedían todo movimiento de tronco, pies y manos, y un casco metálico le resguardaba de los golpes durante el

KAHANA, E.; *Historical Dictionary of Israeli Intelligence*, Maryland, The Scarecrow Press, 2006. 168-170

³⁸⁸ República Árabe Unida: estado árabe creado sobre la base del panarabismo y por iniciativa siria en 1958 de la unión entre Egipto y Siria; estuvo vigente hasta 1961 que pasó a ser el nombre oficial de Egipto hasta 1971; su capital fue El Cairo y su presidente el coronel Gamal Abdel Nasser.

³⁸⁹ Organización para la Liberación de Palestina: fundada en Jerusalén con el apoyo de la Liga Árabe y a instancias del presidente egipcio Nasser el 28 de mayo de 1964

³⁹⁰ Guerra de los Seis Días: transcurrió entre el 5 y el 10 de junio de 1967, enfrentó a Israel con una coalición árabe formada por la República Árabe, Jordania, Irak y Siria y acabó con la ocupación israelí de los Altos del Golán en Siria, la península del Sinaí en Egipto, y la banda de Gaza, Cisjordania y la ciudad vieja de Jerusalén en los territorios palestinos

transporte. Parece ser que no era la primera vez que se utilizaba este tipo de transporte, pues en el interior había numerosas manchas antiguas de sangre y sudor, tal y como, todavía hoy en día, se puede observar en el Museo Criminológico de Roma.³⁹¹

El individuo declaró inicialmente ser Joseph Dahan, natural Uchda (Marruecos) y haber sido secuestrado el día anterior por los dos diplomáticos en medio de la vía Veneto. En efecto, según las investigaciones de la policía italiana, éste había llegado hacía casi un año a Nápoles, donde tenía dos domicilios, uno de los cuales era una pensión en la que figuraba como intérprete con un modesto sueldo a pesar de lo cual contaba con un guardarropa formado por más de diez trajes de altísima calidad y hablaba perfectamente italiano, inglés, francés, portugués, español, árabe, arameo y hebreo.

Según las investigaciones de la policía israelí, se supo al día siguiente, tal y como confirmó posteriormente el propio secuestrado, que el hombre hallado era en verdad Mordechai Louk³⁹², un israelí de origen marroquí que, en 1961, estando casado y siendo padre de cuatro hijos, había desertado del ejército israelí y se había fugado a Egipto desde Gaza. Una vez allí, había sido detenido y encarcelado durante seis meses bajo la sospecha de ser un espía israelí hasta que finalmente había accedido a trabajar para los servicios secretos egipcios.

Parece ser que Louk viajó desde Nápoles a la capital italiana con el fin de acudir a una cita con un diplomático egipcio destinado en la Embajada de la R.A.U. en Roma, Selim Oslam el Sayed, al que le expuso sus quejas sobre la escasa remuneración que recibía por llevar a cabo los servicios que le encargaban. Esa actitud fue observada con temor por los propios egipcios, que decidieron secuestrarle allí mismo, en plena vía Veneto, y enviarle a El Cairo por miedo a que hablara demasiado. Todo indica que Louk era un espía que había estado al servicio de Egipto y probablemente también al servicio de Israel.

³⁹¹ Para conocer los hechos más detalladamente, véase ABC de 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de noviembre de 1964, 16 y 27 de mayo de 1965, 8 de enero de 1967 y 4 de agosto de 1971; ABC Sevilla de 20 de noviembre de 1964; LA VANGUARDIA de 19, 20, 21, 22 y 25 de noviembre de 1964 y 7 de noviembre de 1973

³⁹² LOUK, M. "J'étais le prisonnier de la malle", *L'Illustré*
<http://www.memoriasreveladas.arquivonacional.gov.br/Media/X9/BRANRIOX90ESIACL411.pdf>

El Ministerio de Asuntos Exteriores italiano publicó un comunicado en el que manifestó haber "presentado una formal y enérgica protesta esta mañana al embajador de la R.A.U. Ahmed Naguib Hashim" para resaltar al Embajador egipcio "que se había producido una clara violación de la inmunidad diplomática, aceptadas internacionalmente, y de los privilegios que la Embajada de la R.A.U., en un intento de llevar a cabo una acción que constituye una evidente infracción del Código Penal italiano."

El Embajador deploraría profundamente lo sucedido, y declarando que el hecho se había realizado sin su consentimiento, añadiendo que él no podría controlar la actuación del personal adscrito a la Embajada. "El ministro de Asuntos Exteriores de Italia se reserva el derecho de adoptar futuras medidas en relación con el incidente, y ha solicitado del Embajador que disponga lo necesario para que los dos secretarios de Embajada [Abdel Noneim el Neklawy y Selim Osman el Sayed] -que han sido declarado personas no gratas en Italia- abandonen el territorio en el día de hoy.". Una semana más tarde se declaró también persona non grata a un tercer primer secretario, Abdel Ismail Salem, que abandonó Roma de inmediato.

Louk fue extraditado a Israel una semana después de su detención y declaró que "iba a decir las autoridades israelíes todo lo que sabía acerca de la red de espionaje de la R.A.U. que cubría Italia, Alemania Occidental, Suiza y Bélgica.". El 17 de mayo de 1965, compareció ante un Tribunal israelí que acabó condenándole -el 10 de septiembre ese mismo año- a trece de años de prisión, por haber abandonado ilegalmente Israel y por haber ayudado a los servicios secretos del enemigo. Siete años más tarde, el 3 de agosto de 1971, fue puesto en libertad.

B) Incidentes entre Argentina y la U.R.S.S. (1967 y 1968)

Pocos años después encontramos otros interesantes incidentes referidos a las relaciones diplomáticas entre Argentina y el gobierno soviético que se encuadran dentro de las conflictivas relaciones que mantuvieron ambos países a finales de la década de los sesenta como consecuencia de la presión anticomunista que ejercieron los sectores nacionalistas argentinos. Prueba de ello es que el presidente argentino de entonces, el

general Juan Carlos Onganía, nunca concedió audiencia al embajador soviético Yuri Volski, ni siquiera durante uno de los incidentes que vamos a analizar a continuación³⁹³.

Uno de los temas más ríspidos de la agenda bilateral fue el tema de la pesca por parte de buques soviéticos en aguas argentinas - fueron numerosas las detenciones de pesqueros soviéticos en el Atlántico Sur por parte de oficiales de la Armada argentina-, que acabó con la aprobación, en enero de 1967, de una ley que ampliaba la soberanía marítima argentina a 200 millas de la costa

A su vez, la invasión soviética a Checoslovaquia en agosto de 1968 provocó incidentes que involucraron a la embajada soviética en la Argentina. Ésta fue atacada por manifestantes que contaban con protección policial y que arrojaron piedras y botellas. Poco después un explosivo destruyó parte de la oficina del agregado militar. El propio embajador Volski sufriría luego un ataque de parte del Movimiento Nacional Argentino Organizado (MANO), organización de extrema derecha compuesta por policías que actuaban cuando estaban fuera de servicio.³⁹⁴ Pero, sin duda, fue el siguiente incidente, el que marcó un antes y después en las relaciones soviético-argentinas.

El 22 de julio de 1967 llegó al puerto de Buenos Aires un buque soviético llamado "Mitshurinsk". Al negarse el capitán del barco a que las autoridades argentinas inspeccionasen algunos bultos que se encontraban en un pequeño camarote de popa y que resultaron ir dirigidos a la Embajada soviética en Argentina, los funcionarios aduaneros solicitaron refuerzos. Cuando fueron a ascender al buque, los tripulantes soviéticos izaron la plancha, originándose una pelea entre ellos. El director nacional de Aduanas dispuso entonces la "interdicción" del buque, es decir, la prohibición del buque para zarpar, cambiar de amarradero o realizar operación alguna de carga o descarga hasta nueva orden, y se abrió una investigación judicial por los hechos ocurridos.³⁹⁵

La Embajada soviética alegó que los quince bultos constituían la valija diplomática y, por tanto, estaban exentos de toda inspección. Por su parte, el gobierno argentino decidió tajantemente negar a dicho cargamento (doce cajones y tres baúles) el

³⁹³ ABC de 23 de septiembre de 1967, p. 38

³⁹⁴ GILBERT, I., *El oro de Moscú. La historia secreta de las relaciones argentino-soviéticas*, Buenos Aires, Planeta, 1994, p. 226

³⁹⁵ Para conocer los hechos más detalladamente, véase ABC de 21, 25, 26 y 30 de julio y 3, 5 y 6 de agosto de 1967; SALMON, J., p. 245

carácter de valija diplomática, salvo que la Embajada soviética permitiese verificar el contenido y demostrara así que se eran documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

En este sentido, un alto jefe de Seguridad Nacional declaró que "El respeto a la ley argentina es un principio inalienable. Esto debe quedar bien claro; así evitaremos que mañana una nave mercante, amparándose en franquicias diplomáticas, intente desembarcar tanques o armas en vez de documentación. Por otra parte, nosotros no tenemos ningún interés en leer esa documentación, que nos la pueden mostrar a una distancia en que sea ilegible, pero dada la obstinada negativa soviética, en los baúles puede haber elementos electrónicos o armas... la valija diplomática no son quince bultos en los que perfectamente cabe un elefante".

Como el gobierno argentino se opuso a la realización de la operación, se sucedieron notas de protesta de las cancillerías de ambos países hasta que, finalmente, el 28 de julio, una nota soviética sostuvo que los bultos eran "valija diplomática", pero aclaró que las autoridades de Moscú ya no pensaban introducirlos en territorio argentino.

Finalmente, las autoridades argentinas levantaron la interdicción el día 2 de agosto, si bien el juez federal decretó la prohibición de abandonar el país para el capitán del barco (Vasily Stepanov) -acusado de los delitos de resistencia y atentado a la autoridad- y para otros cinco tripulantes (entre ellos, dos oficiales).

Posteriormente, el juez reconocería que el objeto del conflicto sí que respondía a la definición de valija diplomática contenida en la Convención de Viena de 1967, al tratarse de material de radio y, por tanto, un objeto destinado al uso oficial de la Embajada. El barco soviético con sus quince misteriosos fardos zarpó rumbo a Moscú noviembre de 1967, cuatro meses después del incidente.

Apenas un año después se produciría un nuevo incidente referido a la valija diplomática entre Argentina y la U.R.S.S.

En 1968, un Consejero de la Embajada soviética en Buenos Aires se suicidó, "aparentemente víctima de una profunda depresión, agudizada por la visita de una

inspección financiera de rutina."³⁹⁶. Con el fin de evitar un escándalo que hubiera llevado a deteriorar, aún más, las ya delicadas relaciones diplomáticas que mantenían la Unión Soviética y Argentina, los representantes soviéticos decidieron enviar el cadáver a Moscú por valija diplomática sin que pasara por la aduana para ser declarado.

Según el informe que recibió el Embajador argentino en Moscú, los funcionarios de la aduana del aeropuerto internacional de Buenos Aires sospecharon que una valija diplomática tuviera una forma tan alargada, por lo que decidieron no autorizar el paso y devolverlo de nuevo a la Embajada soviética. Una vez ahí, los miembros de la Embajada soviética creyeron que la mejor forma de arreglar el desaguado era volverlo a colocar de la misma forma en la que lo encontraron: colgado.

El juez de la Corte Suprema argentina llamó inmediatamente al embajador soviético en aquel entonces, Yuri Volsky, para pedirle explicaciones sobre las anomalías que había registrado durante la investigación. Finalmente, el Embajador le convenció para que la cosa no pasara a mayores, asegurándole que en ningún caso se trataba de un disidente, sino de un simple suicida. El caso se cerró ahí y el cuerpo del diplomático fue recibido con todos sus honores -contrariamente a lo que hubiese deseado la delegación soviética- en el aeropuerto de Moscú.

C) Incidente entre Nigeria y Estados Unidos (1973)

Un nuevo incidente que reseñamos viene referido a las relaciones diplomáticas entre Nigeria y los estados acreditados ante este país -en particular, Estados Unidos y Suecia. Su origen fue el tráfico de divisas.

Las exportaciones de Nigeria han estado basadas fundamentalmente en el petróleo o sus derivados desde la década de 1960 -periodo en el que se descubrieron pozos petrolíferos en el sur del país.

El consumo de petróleo en esa época había crecido de forma considerable hasta configurarse como la fuente de energía fundamental. Así se demuestra por el crecimiento del porcentaje del petróleo en el consumo total de energía. En 1950,

³⁹⁶ GILBERT, I., *op. cit.*, nota 394

representaba el 37.8% frente al 55.7% del carbón; en 1972, en cambio, el petróleo y el gas representaban el 64.4% del total. En suma, puede decirse que la parte correspondiente al petróleo en el consumo de energía pasó de ser un tercio a dos tercios, en un momento en que el consumo anual de energía se triplicaba cada año. De este modo, las reservas petrolíferas descubiertas cada año eran inferiores al consumo anual.

Al mismo tiempo, entre 1960 y 1971, el petróleo había permanecido estable en el precio y en la práctica había podido perder el 20% de su valor. Sin embargo, a partir de 1970, el precio comenzó a dispararse. En 1970, el coronel libio Muammar al-Gaddafi (que había depuesto al rey Idris en la revolución de 1969) forzó a las compañías petrolíferas a firmar nuevos contratos bajo la amenaza de nacionalización, y la Guerra de los Seis Días hizo pesar una amenaza de boicoteo de los países árabes sobre la producción de petróleo a los países occidentales.

En febrero de 1971, la OPEP³⁹⁷ -a la que Nigeria se adheriría sólo unos meses después- impuso a las compañías petrolíferas nuevas tarifas (a esta subida seguirían otras más que acabarían desencadenado la crisis mundial del petróleo de finales de 1973). Tal fue el exceso de ingresos por el petróleo en Nigeria, que el propio presidente del país por aquel entonces, el general Yakubu Gowon, declaró en una visita que hizo a Jamaica que el problema de Nigeria no era el dinero, sino el cómo gastarlo.

En aquel contexto, el 3 de enero de 1973 el ministerio de Asuntos Exteriores de Nigeria envió una nota verbal a todas las Embajadas acreditadas ante su país para informarles de que, en aras a combatir el tráfico de moneda nigeriana que podría causar el cambio de moneda de la libra nigeriana al naira (1 libra igual a dos nairas), y desde el 1 de enero hasta el 15 de febrero de 1973, "todas las personas y bienes, sin excepción, que entren en la República Federal de Nigeria por aire, tierra o mar serán chequeadas cuidadosamente por las autoridades aduaneras con el objetivo de asegurarse de que no se importa moneda nigeriana [...] sin perjuicio de sus inmunidades y privilegios, que la República Federal de Nigeria defiende respetuosamente bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 así como la Convención de Viena sobre

³⁹⁷ Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP): organización intergubernamental fundada en Bagdad en 1960 por Arabia Saudí, Irán, Irak, Kuwait y Venezuela. Actualmente son también miembros Angola, Argelia, Catar, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Libia y Nigeria. La OPEP controla aproximadamente el 43% de la producción mundial de petróleo, el 81% de las reservas de petróleo, y el 51% de las exportaciones de petróleo. Su sede está en Viena.

Relaciones Consulares de 1963, el Ministerio desea confirmar que ningún paquete o artículo perteneciente a cualquier persona, agente diplomático, misión diplomática o consular, organización o institución estará exenta de examen."³⁹⁸

La Embajada de Estados Unidos de América en Lagos envió una nota verbal de protesta el 19 de enero de 1973, en la que contestaba lo siguiente:³⁹⁹

[...] En particular, la Embajada llama la atención del Ministerio sobre la gravedad de las medidas relativas a la correspondencia oficial y las valijas diplomáticas, que entran en colisión con el Derecho internacional consuetudinario y los acuerdos internacionales en los que Nigeria es parte. [...]

La Embajada llama la atención también al Ministerio sobre el hecho de que, en lo que se refiere a las comunicaciones consulares, el Derecho internacional no permite que el Estado receptor retenga ninguna valija ni que solicite la apertura de ninguna valija salvo que las autoridades tengan fundadas razones para creer que la valija en cuestión contiene algo que no sea correspondencia, documentos o artículos exclusivamente para uso oficial, y entonces sólo si no se da el consentimiento del Estado que envía, la valija será devuelta a su lugar de origen (artículo 35 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963).

Adicionalmente, la convención consular bilateral entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno Militar Federal (tomada de la Convención entre los Estados Unidos y el Reino Unido) establece en su artículo 10 (3) que: "La correspondencia consular oficial referida en el anterior párrafo es inviolable y las autoridades del territorio no podrán examinarla o retenerla. Valijas, sacos y otros contenedores consulares son inviolables cuando no contienen más que comunicaciones oficiales y así se certifica por la autoridad responsable del Estado que envía. [...]"

En relación con este asunto, Suecia, a través de una nota verbal, transmitió asimismo a Naciones Unidas la "Nota de 17 de enero de 1973 relativa a la apertura de valijas diplomáticas por un Estado receptor", en la que se omitía el nombre del Estado receptor contra el que había protestado, en este caso Nigeria. La nota decía así:

³⁹⁸ AJIL 1973, p. 537

³⁹⁹ AJIL 1973, p. 537

[...] *En particular, la Embajada se permite señalar a la atención del Ministerio la gravedad de las medidas relativas a la correspondencia oficial y las valijas diplomáticas, que son incompatibles con el Derecho internacional consuetudinario así como con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en la cual la República de ... es también parte. El Derecho internacional aplicable a las relaciones diplomáticas prohíbe toda injerencia en la correspondencia oficial y en las valijas diplomática, enviadas a un Ministerio de Relaciones Exteriores o procedentes de él o enviadas entre sus misiones. En consecuencia, la Embajada, en cumplimiento de instrucciones de su Gobierno, tiene el honor de informar al Ministerio que no puede dar su consentimiento para la apertura e inspección de la correspondencia oficial y de las valijas diplomáticas.*

*Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 26 de la citada Convención de Viena, la Embajada confía en que las autoridades ... se abstendrán también del registro y la inspección de la persona o el equipaje personal de los miembros diplomáticos de esta Embajada que entren en ... durante el periodo de seis semanas fijado para el cambio de moneda.*⁴⁰⁰

Considerado este asunto, Denza manifiesta que nada indica que, de hecho, se cumpliera la amenaza de inspeccionar las valijas diplomáticas durante el plazo que duró la prohibición, del 4 de enero al 17 de febrero de 1973.⁴⁰¹

D) Incidente entre Estados Unidos y Uganda (1973)

Paralelamente se produciría una situación similar con respecto al gobierno de Uganda. En aquel momento, Uganda estaba gobernada por el general Idi Amin, quien había llegado al poder en febrero de 1971 tras perpetrar un golpe de Estado.

Al principio, el régimen de Idi Amin gozaba del beneplácito de Reino Unido (antigua potencia colonizadora) y del Estado de Israel, el cual asesoraba militarmente al ejército ugandés. Sin embargo, en agosto de 1972, Amin declaró lo que llamó una "guerra económica", un juego de políticas que incluyeron la expropiación de

⁴⁰⁰ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 250, p. 67

⁴⁰¹ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 237

propiedades poseídas por asiáticos y europeos. Amin se volvería anti-sionista - convirtiéndose en el primer líder de un país africano no-árabe en romper sus relaciones diplomáticas con Israel- y anti-hinduista, publicando en agosto de 1972 un decreto de expulsión de los 60.000 asiáticos que formaban por entonces la columna vertebral de la economía de Uganda.

Estos hechos, unidos a la fuerte represión interna (el régimen de Amin fue responsable de la muerte de unas 300.000 personas, incluidos muchos misioneros protestantes norteamericanos) harían que Estados Unidos cerrara su embajada en Uganda a finales de 1973 tras los consejos del embajador Thomas Patrick Melady de romper sus lazos con aquel régimen "racista, errático e imprevisible, brutal, inepto, belicoso, irracional, ridículo, y militarista".

En este contexto, del 27 de enero al 9 de febrero de 1973 el Gobierno de Uganda ordenaría la inspección de toda la correspondencia de llegada, incluida la correspondencia diplomática. La Embajada americana protestaría en unos términos similares a los de la nota enviada al Gobierno nigeriano, por nota verbal nº 14 de 29 de enero de 1973.⁴⁰²

E) Incidente entre la R.D.A. y Portugal (1976)

Otro incidente que tiene lugar, esta vez, entre la República de Portugal y la República Democrática de Alemania es el que se produce en 1976 como consecuencia de la utilización de la valija diplomática para la introducción de material de comunicaciones.

Por esa época, Portugal acababa de adoptar su actual Constitución de 2 de abril de 1976 y tan sólo unas semanas más tarde (25 de abril) celebraba sus primeras elecciones legislativas a la Asamblea de la República de Portugal que dieron la victoria a los socialistas de Mário Soares, finalizando así el proceso revolucionario que se había iniciado con la Revolución de los Claveles en 1974. La R.D.A., por su parte, acababa de

⁴⁰² DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 237

elegir, en abril de 1976, al que sería más tarde su jefe de Estado hasta 1989, cuando cayó el muro de Berlín.

En este contexto se inserta el incidente que se relata a continuación. El 6 de mayo de 1976, en la aduana de Lisboa, fueron abiertos varios paquetes destinados a la Embajada de la República Democrática Alemana (R.D.A.). Los paquetes contenían material radiotelegráfico de telecomunicaciones (parece ser que su finalidad era bloquear llamadas telefónicas) destinado a la misión diplomática de la R.D.A. en Lisboa.⁴⁰³

Según la Embajada alemana, se había solicitado al ministerio portugués de Asuntos Exteriores la entrada de este material, lo que había sido autorizada por éste. Por tanto, declaró reservarse el derecho de adoptar las medidas que juzgase oportunas, aunque no precisó si se presentaría una protesta diplomática.

El Gobierno portugués afirmó, por su parte, que esos paquetes no estaban considerados como valija diplomática, por lo que habían sido debidamente inspeccionados.

F) Incidente entre Corea del Norte y países nórdicos (1976)

De este año 1976 recogemos diversos incidentes planteados por diversos gobiernos nórdicos (Dinamarca, Noruega, Finlandia y Suecia) a Corea del Norte por la utilización indebida y delictiva de la valija diplomática.

La situación económica de Corea del Norte, en aquel entonces gobernada por Kim Il-sung⁴⁰⁴, no pasaba por su mejor momento. El modelo de planeamiento económico basado fundamentalmente en la ayuda externa sino-soviética que había proporcionado al país un rápido crecimiento industrial durante las décadas de los años 50, 60 y 70, principalmente en la industria pesada, había comenzado a estancarse.

⁴⁰³ Para conocer los hechos más detalladamente, véase LA VANGUARDIA de 7 de mayo de 1976

⁴⁰⁴ Fue jefe de Estado de Corea del Norte desde 1948 hasta su muerte en 1994, momento en el que la Asamblea Suprema del Pueblo designó a su hijo Kim Jong-il como presidente.

El primer plan sexenal (1971-1976) puso el énfasis en la tecnología y en el capital, reconociendo las limitaciones de la estructura económica dependiente de la movilización. No obstante, las limitaciones del socialismo amenazaron pronto con desacelerar la economía norcoreana. La deuda externa se convirtió en un problema serio en 1975, a medida que se dilataron la amortización de los préstamos internacionales y el pago correspondiente a los bienes importados. En 1979, Corea del Norte renegociaría su deuda y en 1980 dejaría de pagar la totalidad de sus préstamos, excepto los de Japón. Es en este contexto de crisis económica que se sitúan los incidentes siguientes.

A principios de octubre de 1976 fueron detenidos en Dinamarca un danés y tres extranjeros por tenencia de 175 kilos de hachís. La Policía danesa ya hacía meses que había empezado a montar un aparato de control a raíz de haber descubierto una maleta repleta de hachís en El Cairo, perteneciente a un diplomático de Corea del Norte, habiéndose comprobado, posteriormente, que el mismo diplomático había transportado casi 400 kilos del mismo tipo de narcótico desde Siria a Egipto.⁴⁰⁵

Unos días más tarde, el 15 de octubre de 1976, el Gobierno danés anunció que había dado al Embajador de Corea del Norte (Embajador Kim Hong Chul) y a todo el personal diplomático de la Embajada (tercer secretario Kim Sun Gil y los agregados Chol Hong Il y Hang Ho Sam) un plazo de seis días para que abandonaran Dinamarca afirmando que habían convertido la Embajada en un centro de importaciones y mercado negro para venta de drogas, licores y cigarrillos.

En el comunicado oficial, el ministerio danés de Asuntos Exteriores explicaba que esta decisión sin precedentes de expulsar a todo el personal de una embajada extranjera había sido adoptada "después de ser considerada detenidamente" y teniendo en cuenta que el Gobierno no había tenido otra opción, "considerando las graves violaciones de las leyes danesas". "Todo el personal de la embajada estaba implicado en las ventas de millones de cigarrillos y grandes cantidades de licor importado de aranceles para uso exclusivo de la Embajada."

⁴⁰⁵ Para conocer los hechos más detalladamente, véase ABC de 20, 21 y 22 de octubre de 1976; EL PAÍS de 19, 21 y 22 de octubre de 1976; LA VANGUARDIA de 7 de mayo, 16, 19, 21 y 23 de octubre de 1976; THE TIMES de 16, 21, 22 y 23 de octubre de 1976; SALMON p. 250; DENZA p. 84; Archiv der Gegenwart 46 (1976) p. 20557

Tres días más tarde, el 18 de octubre de 1976, el Gobierno noruego convocó al Encargado de Negocios de la Embajada norcoreana en Oslo para indicarle que los cinco diplomáticos de la Embajada de Corea del Norte en Oslo (incluido el Embajador Jae Gyon Kil, residente habitual en Estocolmo) habían dejado de ser personas gratas en el país y debían abandonar el país en el plazo de máximo de seis días, por violación de la ley de aduanas y de bebidas alcohólicas.

El personal de la Embajada había vendido a los noruegos unas 4000 botellas de licores alcohólicos y 140.000 cigarrillos. La policía informó de que el fin de semana anterior había detenido a ocho noruegos, entre los que uno había informado que había pagado 150.000 coronas noruegas (unos 2 millones de pesetas de entonces), a uno de dichos diplomáticos como pago de mercancías recibidas de ellos.

Dos días más tarde, el 20 de octubre, Finlandia siguió la medida ya adoptada por Noruega y Dinamarca de expulsar diplomáticos norcoreanos, acusándoles de abusar de su condición y violar las leyes finesas. Finlandia retiró su agregado comercial en Corea del Norte y declaró persona non grata al encargado de negocios y a otros tres miembros de la legación de Corea del Norte. Otros dos funcionarios de la embajada norcoreana habían abandonado antes Finlandia.

Similar situación se produce con el Gobierno de Suecia. Aquel mismo día, 20 de octubre, fue convocado el embajador sueco en Corea del Norte por el ministerio coreano de Asuntos Exteriores. Un día más tarde, el 21 de octubre, el Gobierno sueco envió una nota a la Embajada norcoreana, rogando a los diplomáticos implicados en el tráfico de drogas y de cigarrillos que abandonaran el país lo antes posible. El Embajador de Corea del Norte en Estocolmo, Kil Jae Gyong, abandonó ese mismo día el país con destino a Pyongyang.

Al parecer, el objeto de estas operaciones era sufragar los gastos de publicidad de la Corea comunista en rotativos nórdicos. Se asegura que todas las operaciones en cuestión formaban parte de un amplio "plan nacional" para mejorar la caótica situación económica de Corea del Norte, ahorrando con ello fondos con que cubrir los gastos derivados de la presencia de representaciones diplomáticas en el exterior. Resulta curioso constatar que, durante los últimos meses, la Embajada de Corea del Norte en Oslo había estado desarrollando una extensa campaña de inserciones de prensa, a página

entera, en cuyos textos se proclamaba la buena salud económica de aquel país, como brillante ejemplo a seguir por otros países.

G) Incidente entre Tailandia y Estados Unidos (1982)

El siguiente incidente se encuadra en el contexto del exponencial aumento del consumo internacional de heroína en los años ochenta. En 1982, la heroína era fácil de conseguir, concentraba un muy alto grado de pureza y su precio había bajado debido a la abundancia de la cosecha de los dos últimos años en la región del llamado *triángulo de oro* -Birmania, Tailandia y Laos- y a la existencia de cantidades crecientes de heroína producida de forma ilícita en numerosos lugares del Próximo Medio Oriente.

El 9 de abril fueron arrestados en Baltimore (Estados Unidos) un americano y un tailandés en posesión de una libra de heroína de un 91% de pureza y más de 50.000 dólares en efectivo.

Gracias a la confesión y colaboración del ciudadano tailandés (que acabaría aparentemente suicidándose un mes más tarde), la policía estadounidense pudo llegar hasta el fondo del asunto y detener el 30 de abril al cabecilla de la red, Sihadej Chindawongse, vicecónsul de Tailandia en Chicago.

La detención se pudo llevar a cabo, a su vez, gracias a la cooperación del Gobierno tailandés -especialmente del Embajador de Tailandia en Washington y del Cónsul General en Chicago-, que no dudó en levantar la inmunidad a Chindawongse cuando encontraron en su casa cuatro libras y media de heroína de una pureza del 98%.

Según la investigación, Chindawongse había creado una red de tráfico de drogas que hacía llegar la heroína desde Tailandia hasta Chicago por valija diplomática. De hecho, el último cargamento de droga había llegado en una valija del 27 de abril al aeropuerto de O'Hare. Aunque los perros antidroga habían reconocido la presencia de heroína en la saca, los funcionarios de aduana permitieron que Chindawongse recogiera la valija y la condujera al Consulado, y de ahí la llevara a su casa, donde fue encontrada finalmente.

Chindawongse llegó a introducir heroína en Estados Unidos, gracias a este medio de transporte, por un valor de veinte millones de dólares. Fue condenado a treinta años de cárcel y una multa de 75.000 dólares.

H) Incidente entre Argentina, Reino Unido y España (1982)

Otro de los incidentes reseñables de abuso de la valija diplomática se encuadra dentro de la frustrada Operación Algeciras que un comando argentino intentó llevar a cabo en España durante la guerra de las Malvinas⁴⁰⁶ de 1982 que enfrentó al Reino Unido y a Argentina.

La Operación Algeciras tuvo como objetivo hundir con minas submarinas el primer navío de guerra británico que atracara en la base británica de Gibraltar, impidiendo así su marcha hacia las islas Malvinas, escenario del conflicto bélico. LA ejecución del plan -urdido en el absoluto secreto por el almirante argentino Jorge Isaac Anaya- estaba a cargo por un comando de cuatro personas mediante la actuación de buzos tácticos y la utilización de minas submarinas.

Así, el 24 de abril de 1982, dos de los cuatro activistas -Máximo Nicoletti y Nelson Latorre- salieron de Buenos Aires con pasaportes falsos e hicieron una primera escala en París, donde nada más llegar fueron detectados por los servicios de inteligencia y puestos bajo vigilancia⁴⁰⁷. De allí viajaron a Málaga, donde se encontraron con los otros dos integrantes de la misión, entre los que se encontraba un oficial naval argentino, el capitán Héctor Rosales.

Tan sólo unos días más tardes se dirigieron a Madrid para recoger las minas submarinas, de fabricación italiana y de 60 centímetros de diámetro, cargadas con 25

⁴⁰⁶ Las islas Malvinas (Falklands, en inglés) es un archipiélago situado en el Atlántico Sur a sólo 600 km de la costa argentina. Según la Organización de las Naciones Unidas, es un territorio no autónomo administrado por el Reino Unido desde 1833, cuya soberanía también es reclamada por la República Argentina. La Guerra de las Malvinas se desarrolló entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. El saldo final de fallecidos fue de 649 militares argentinos, 255 británicos y 3 civiles isleños. Políticamente para Argentina, la derrota en el conflicto precipitó la caída de la Junta Militar que gobernaba el país y en 1983 se celebraron las elecciones que llevarían a la instauración de un gobierno democrático. En el Reino Unido la victoria en el enfrentamiento ayudó a que el gobierno conservador liberal de Margaret Thatcher saliera reelegido en las elecciones del año 1983.

⁴⁰⁷ Para conocer los hechos más detalladamente, véase El Almería de 8 de junio de 2008; ABC Sevilla de 12 de abril de 2010

kilos de trinitrotolueno (TNT), que habían sido enviadas por valija diplomática a la Embajada argentina en Madrid, camufladas en unas boyas de color naranja.

Bajo la apariencia de turistas argentinos amantes de la pesca se asentaron en Fuengirola y esperaron a que atracara algún navío de guerra británico en el puerto, lo que ocurrió el 30 de mayo. El plan consistía en llegar desde Algeciras hasta las proximidades del puerto de Gibraltar simulando estar pescando, y una vez allí, bucear hasta colocar las dos minas submarinas en la fragata británica "Ariadna". Posteriormente alcanzarían la orilla a nado, donde otro miembro del comando les estaría esperando con un coche.

Sin embargo, el 31 de mayo de 1982 -día en el que estaba previsto llevar a cabo la operación- y gracias a la colaboración tanto de los servicios secretos británicos (que habían interceptado las comunicaciones de la Embajada argentina en Madrid con su capital) como de una agencia de alquiler de vehículos (que había observado un inusual comportamiento de los implicados a la hora de renovar su contrato de alquiler), fueron detenidos, en la provincia de Málaga, los cuatro activistas del comando. Ese mismo día se les metió en un avión rumbo a Buenos Aires con escala en Madrid y las minas submarinas fueron explosionadas en el campo de maniobras del campamento Álvarez de Sotomayor en Almería.

El entonces presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo Sotelo⁴⁰⁸, optó por el sigilo para evitar un conflicto diplomático que podría haber tenido consecuencias muy graves, pues no hay que olvidar que España, por aquel entonces miembro no permanente del Consejo de Seguridad de la ONU, se había abstenido a la hora de votar por la Resolución 502 (que exigía el cese inmediato de las hostilidades a las partes implicadas en el conflicto de las Malvinas y que fue aprobada el 3 de abril de 1982) precisamente por la cuestión de Gibraltar⁴⁰⁹. A esto hay que añadir que España acababa

⁴⁰⁸ Leopoldo Ramón Pedro Calvo-Sotelo y Bustelo (1926-2008) fue un político español, presidente del Gobierno de España entre febrero de 1981 y diciembre de 1982.

⁴⁰⁹ El contencioso de Gibraltar, única colonia existente en Europa, es un vestigio de los conflictos dinásticos del Antiguo Régimen. La Plaza fue ocupada el 4 de agosto de 1704, durante la Guerra de Sucesión española, por una flota anglo holandesa al mando del Almirante inglés Rooke, en nombre del Archiduque Carlos de Austria. Proclamado Emperador de Austria el Archiduque Carlos en 1711, la Reina Ana de Gran Bretaña pactó con el Rey de Francia Luis XIV el reconocimiento de su nieto Felipe como Rey de España y logró, mediante el Tratado de Utrecht de 13 de julio de 1713, que la Corona de España cediera Gibraltar (artículo X). El título de soberanía británica deriva, pues, exclusivamente de la cesión de propiedad incluida en el artículo X del Tratado de Utrecht, que se caracteriza por los siguientes puntos:- sólo se ceden la ciudad y el castillo de Gibraltar junto con su puerto, defensas y fortalezas que le

de ser admitida como nuevo miembro en la OTAN⁴¹⁰ el día anterior a las detenciones, por lo que el momento de este incidente no pudo ser menos oportuno.

Los hechos del frustrado sabotaje se mantuvieron, por tanto, ocultos a la opinión pública española. Sólo se supo del incidente meses más tarde, concretamente el 31 de octubre de 1983, fecha en la que la revista Cambio 16 publicó en portada la historia de esta operación.

I) Incidente entre Guinea Ecuatorial y España (1982 y 1983)

Las relaciones de España con Guinea Ecuatorial, su antigua colonia, independizada en 1968, nunca fueron fáciles.

La dictadura de Francisco Macías Nguema⁴¹¹ finalizó en 1979, cuando su sobrino, el teniente general Teodoro Obiang -actual jefe del Estado- le derrocó en un golpe de estado y se autoproclamó presidente del país.

España, consciente de las concesiones de prospecciones petrolíferas en juego, apoyó plenamente al nuevo régimen, tal y como demuestra la visita a España en mayo 1980 del presidente Obiang, la firma en octubre de 1980 del Tratado de Amistad y Cooperación entre los dos países, las dos visitas a Guinea Ecuatorial de Sus Majestades

pertenecen; España no cedió el istmo, las aguas territoriales o el espacio aéreo supra yacente; la cesión se efectúa sin jurisdicción territorial alguna para Gran Bretaña; la cesión se realiza sin comunicación alguna por tierra con el resto de España; y España tiene un derecho preferente para recuperar este territorio en el caso en que la Corona británica decida darlo, venderlo o enajenarlo de cualquier modo. Así pues, España entiende que la ocupación del Istmo es ilegal y contraria al Derecho internacional. Desde 1963 Gibraltar está incluido en la lista de territorios sometidos a descolonización. En la Declaración de Lisboa de 1980, ambos Gobiernos se comprometieron a resolver el problema de Gibraltar en un espíritu de amistad y de acuerdo con las resoluciones pertinentes de Naciones Unidas.

⁴¹⁰ La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) es una alianza militar intergubernamental basada en el Tratado del Atlántico Norte firmado el 4 de abril de 1949, mediante el cual diez países de ambos lados del Atlántico (Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y Reino Unido) se comprometieron a defenderse mutuamente en caso de agresión armada contra cualquiera de ellos. Actualmente cuenta con 28 miembros.

⁴¹¹ Francisco Macías Nguema (1924-1979), cuyo nombre real era Mez-m Ngueme, fue el primer presidente post-colonial del país, de 1968 a 1979. Al instaurar su dictadura, impuso un partido único obligatorio al que denominó Partido Único Nacional de Trabajadores (PUNT). Fue condenado a muerte y fusilado el 29 de septiembre de 1979, acusado de haber asesinado a unas 50.000 personas.

los Reyes de España en diciembre de 1979 y 1980, así como la del presidente Calvo-Sotelo⁴¹² en diciembre de 1981.

Sin embargo, a finales de 1981, la situación en Guinea se volvió crítica. Los mercados estaban completamente desabastecidos, el caos económico seguía siendo el habitual, continuaba el deterioro de la moneda y no existía nada que se pareciera a un marco jurídico efectivo que garantizara el respeto por unos mínimos derechos individuales. A su vez, las tensiones entre guineanos y españoles aumentaban debido a que no se solucionaban los conflictos y no se ponían en marcha los acuerdos firmados. La visita de Calvo-Sotelo tuvo muy pocos resultados prácticos.

A esto hay que añadir que, a primeros de diciembre de ese año, la Embajada española había recibido una nota verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores guineano exigiendo que la valija tuviera un peso máximo de diez kilos. Aunque es cierto que por valija se enviaba de todo, desde cartas y documentos hasta todo tipo de alimentos, también era verdad que en Guinea no se podía encontrar casi nada. Además, todos los españoles utilizaban la valija para enviar su correspondencia, debido a la poca fiabilidad del correo guineano. Por todo ello, el embajador Vicente Fernández Tréllez había contestado inmediatamente a esa nota verbal que no admitía ninguna limitación en el peso de la valija diplomática.

Con posterioridad a este intercambio de notas llegaron cuatro valijas sin que se produjera ningún incidente. Ahora bien, el 23 enero de 1982, las cosas cambiaron⁴¹³.

Ese día llegó la valija, como todas las semanas, a primera hora de la mañana del sábado en el vuelo regular de Iberia. Sin embargo, cuando fue a recogerla el funcionario encargado, se encontró con que el jefe de Aduanas del aeropuerto de Malabo⁴¹⁴ le impedía retirarla si no la abría en su presencia.

⁴¹² Leopoldo Ramón Pedro Calvo-Sotelo y Bustelo (1926-2008) fue un político español, presidente del Gobierno de España entre febrero de 1981 y diciembre de 1982

⁴¹³ Para conocer más detalladamente los hechos, véase ABC de 26 de enero de 1982 y “La Historia de Guinea” contada por la Asociación para la Solidaridad Democrática de Guinea Ecuatorial (ASODEGUE) en <http://www.asodegue.org/hdojmc32.htm>

⁴¹⁴ Malabo –antigua Santa Isabel, en honor a la reina Isabel II de España- es la capital de Guinea Ecuatorial, situada en la provincia de Bioko Norte, isla conocida antiguamente por el nombre de su descubridor en 1472, el portugués Fernando Poo. Su nombre actual le fue dado en 1973 como parte de la campaña del presidente Macías de sustitución de los topónimos de origen europeo por nombres propiamente africanos, en honor a Malabo Lopelo Melaka, último rey bubi (grupo étnico autóctono).

Por la tarde, ante la insistencia del jefe de Aduanas en llevar la valija al Ministerio de Asuntos Exteriores, el Embajador español, Vicente Fernández Trelles, tomó la decisión de que las sacas y cajas llegadas de Madrid se trasladaran al Consulado de España en Duala⁴¹⁵ para sacarlas así del país. Los guineanos aceptaron en un principio, pero, cuando el Aviocar⁴¹⁶ ya estaba preparado para despegar, el aeropuerto fue rodeado por la policía. Con el fin de evitar un incidente más grave, Fernández Trelles consintió que la valija fuera llevada al Ministerio de Exteriores, con la condición de que estuviera siempre custodiada por dos funcionarios de la Embajada española.

Por la noche llegó al Ministerio un alto jefe de la Seguridad del presidente Obiang, acompañado de medio centenar de hombres armados, y sin mediar palabra destrozó los candados que cerraban las sacas y rompió las cajas de madera que contenían los repuestos para la radio de la embajada que se había estropeado tres días antes.

Una vez efectuado el registro, las autoridades guineanas entregaron a los españoles la documentación y el correo, pero se negaron a dejar que retiraran las cajas con los repuestos para la radio, que requisaron sin entregar un recibo o justificante.

Al día siguiente, Fernández Tréllez viajó a Duala para comunicar a Madrid lo sucedido y pedir instrucciones ante aquella flagrante violación del Derecho internacional. La respuesta fue que regresara a Malabo y que no tomara ninguna medida para no agravar la situación y poner en peligro las concesiones petrolíferas.

El presidente Obiang llamó Calvo-Sotelo para presentarle su disculpas y el Ministerio de Asuntos Exteriores español realizó las oportunas gestiones para que los guineanos procedieran a la devolución de los repuestos, resolviéndose así el incidente.

Unos meses más tarde, las relaciones diplomáticas entre España y Guinea volvieron a deteriorarse súbitamente. En mayo de 1983, un grupo de militares

⁴¹⁵ Duala (Douala en francés) es la mayor ciudad de Camerún y capital de la provincia Litoral y del departamento de Wouri. La ciudad se encuentra en el oeste del país, a orillas del golfo de Guinea, en el océano Atlántico.

⁴¹⁶ El CASA C-212 Aviocar es un avión de transporte táctico ligero y patrulla marítima, propulsado por dos turbohélices, diseñado por CASA para uso civil y militar. Se empezó a fabricar en España desde comienzos de los años 1970 y, a partir del año 2000, con la incorporación de CASA al grupo aeronáutico europeo EADS, el C-212 pasó a ser designado EADS CASA C-212. Inicialmente fue comercializado bajo el nombre de Aviocar, pero EADS CASA ya no utiliza ese nombre para referirse a esta aeronave.

guineanos prepararon un golpe de Estado que finalmente no prosperó. El cabecilla -el sargento Venancio Micó- consiguió, sin embargo, huir y refugiarse en la embajada española. En respuesta a ello, el gobierno guineano solicitó la entrega del golpista, registró los vehículos diplomáticos y la valija diplomática de España, y amenazó con asaltar la embajada.

Ante este panorama, el presidente Felipe González anunció que no toleraría el asalto a una sede diplomática, y puso en estado de alerta las fuerzas militares aerotransportadas estacionadas en Canarias. Fernando Morán -entonces ministro de Asuntos Exteriores- se desplazó urgentemente a Malabo y, en el mismo día, llegó a un acuerdo con Obiang, comprometiéndose a entregar al sargento Micó a cambio de que fuese sometido a un juicio justo. A pesar de ser condenado a muerte, Micó obtuvo una conmutación de dicha pena a treinta años y finalmente indultado en 1991, días antes de que Felipe González realizara ese año una visita oficial a Guinea Ecuatorial.

J) Incidente entre Reino Unido y Libia (1984)

Este nuevo incidente ocurre también en los años 80 y se sitúa en el contexto del nuevo régimen libio que, en esa época, carecía de la aceptación de la comunidad internacional en general.

Muamar el Gadafi, el líder libio que derrocó al rey Idris⁴¹⁷ con un golpe de estado el 1 de septiembre de 1969 proclamando la nueva República Árabe Libia con el lema "libertad, socialismo y unidad", apoyó abiertamente organizaciones terroristas durante la década de los años 80.

Esta actitud le costó, en 1981, la ruptura de relaciones diplomáticas con Estados Unidos y, en consecuencia, el cierre de su embajada en Washington y el final de las importaciones de crudo libio por parte del régimen norteamericano.

⁴¹⁷ Muhammad Idris al-Senussi (1890-1983) fue el primer y único rey de Libia, Las regiones de Cirenaica, Tripolitania y Fezzán se unieron en diciembre de 1950 para constituir la monarquía federal independiente del Reino de Libia, de la que Idris fue coronado rey en 1951. Fue derrocado por un golpe de Estado militar encabezado por Muamar el Gadafi en septiembre de 1969, cuando se encontraba recibiendo tratamiento médico en el extranjero

La historia de las relaciones de Libia con Reino Unido también fue convulsa y estuvo marcada en los años 70 y 80 por el apoyo incondicional libio al IRA (Ejército Republicano Irlandés, en sus siglas en inglés), quien obtuvo todo tipo de armas del régimen libio. Tal fue el caso en 1973, cuando el Servicio Naval de Irlanda interceptó el buque *Claudia* en las aguas territoriales irlandesas con un cargamento de armas soviéticas que Libia iba a proporcionar al IRA Provisional.

Pero sin duda, uno de los capítulos más oscuros de estas relaciones - sin contar el atentado contra un avión de Pan Am sobre Lockerbie (Escocia) que costaría la vida a 270 personas en 1988- fue el que ocurrió el 17 de abril de 1984. Ese día, una joven policía británica, Yvonne Fletcher, murió tiroteada desde una ventana de la Oficina Popular (equivalente a la Embajada) de Libia en Londres.

Este hecho tuvo mucha repercusión mediática y llevó a grandes debates en el seno de Reino Unido y Estados Unidos (House of Commons Committee y U.S. Senate Subcommittee) sobre la inviolabilidad de los locales de las Embajadas y la inmunidad de sus miembros⁴¹⁸. Al final, sin embargo, no se inculpó a nadie.

Para analizar este incidente es necesario remontarse al 18 de febrero de ese mismo año, cuando el edificio de la Oficina fue tomado por un grupo de estudiantes revolucionarios libios con el apoyo del propio Gobierno libio. El Embajador libio fue cesado dos días más tarde sin que lo reemplazara nadie. El 10 de marzo explotó una bomba en Mayfair de Londres por la que fueron detenidos once libios.

Unas semanas más tarde -el 17 de abril-, la oposición libia convocó una manifestación delante de la Oficina en St James' Square en protesta por el ahorcamiento público en Libia, el día anterior, de dos estudiantes de universidad. Asistieron unas setenta personas junto a otras veinte que se manifestaron a favor de Gadafi. A la media hora se oyeron disparos. El resultado fue una policía muerta (Yvonne Fletcher) y once

⁴¹⁸ HOUSE OF COMMONS, *op. cit.*, nota 337; U.S. DEPARTMENT OF STATE, "Study and Report Concerning the Status of Individuals with Diplomatic Immunity in the United States". Para conocer más del debate, véase CAMERON, I., "First report of the Foreign Affairs Committee of the House of Commons", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 34, 1985, pp. 610-620; HIGGINS, R., "The Abuse of Diplomatic Privileges and Immunities: Recent United Kingdom Experience", *American Journal of International Law*, vol. 79, 1985, pp. 641-651; HIGGINS, R., "UK Foreign Affairs Committee Report on the Abuse of Diplomatic Immunities and Privileges: Government Response and Report", *American Journal of International Law*, vol. 80, 1986, pp. 135-140

manifestantes heridos⁴¹⁹. Reino Unido dijo que los tiros habían salido de la Embajada; Libia lo negó. Empezó así una escalada: la milicia libia no dejó que ninguna persona abandonara la embajada británica en Trípoli hasta el día siguiente y Reino Unido trató durante cinco días de convencer a los ocupantes de la Oficina libia de que les dejaran entrar, autorizando sólo el paso de comida.

El 22 de abril -dos días después de que estallara un artefacto explosivo en el aeropuerto de Heathrow causando heridas a veinticinco personas, hecho probablemente relacionado con el incidente de St James' Square-, Reino Unido anunció la ruptura de las relaciones diplomáticas con Libia debido a la "violación inaceptable y sin precedentes de la ley británica, la ley internacional y la Convención de Viena"⁴²⁰ y concedió a los ocupantes de la sede diplomática un plazo de siete días (hasta la noche del 29 al 30 de abril) para abandonar el país. El 27 de abril abandonaron los británicos y los libios sus respectivas Embajadas.

En el caso libio, los ocupantes fueron cacheados electrónicamente (bajo el argumento de que la ley interna e internacional amparaba el derecho a la autodefensa independientemente del carácter diplomático o no de la persona, sin encontrar objeción por parte libia), interrogados sobre el tiroteo, escoltados hasta el aeropuerto y declarados personas non gratas. Las valijas, en cambio, no fueron ni abiertas, ni detenidas, ni registradas, ni escaneadas.

El 30 de abril registraron la Oficina en presencia de un miembro de la Embajada de Arabia Saudí (quien se había hecho cargo por indicación de los libios) y encontraron varias pistolas y munición. Los libios reaccionaron diciendo que Reino Unido las había puesto ahí con posterioridad. Lo mismo ocurrió con la Embajada británica en Libia (protegida por los italianos), donde los libios encontraron armas de corto alcance y bombas de gas.

⁴¹⁹ Para conocer más detalladamente los hechos, véase THE GUARDIAN de 19 de abril de 1984, 13 de marzo de 1985, 7, 8 y 9 de julio y 23 de noviembre de 1999, 25 de marzo de 2004, 25 de marzo, 27, 28 y 31 de agosto de 2011, 14 de junio de 2012 y 3 de enero de 2014; ABC de 28 de abril; EL PAÍS de 26 de abril de 1984; THE TIMES de 21 de abril y 4 de mayo de 1984; McCLANAHAN, G. V., *Diplomatic Immunity: Principles, Practices, Problems*, Nueva York, St. Martin's Press, 1989, pp. 5-8; BARKER, J. C., *The Abuse of Diplomatic Privileges and Immunities: A Necessary Evil?*, Hants, Dartmouth, 1996, pp. 1-4

⁴²⁰ HOUSE OF COMMONS, *op. cit.*, nota 337

Quince años después (1999), Reino Unido y Libia restablecieron relaciones diplomáticas, después de que el gobierno libio se comprometiera a asumir la "responsabilidad general", entre otras cosas, por el asesinato de Yvonne Fletcher y pagar a su familia 250.000 libras a la familia. Los esfuerzos de cooperación en la investigación se reanudaron en 2004 como consecuencia del encuentro que mantuvieron el primer ministro Blair y el coronel Gadafi, y se intensificaron aún más desde 2011, año de la caída del régimen dictatorial libio. El principal sospechoso del asesinato, según el periodista Andrew Gilligan⁴²¹, es Salah Eddin Khalifa.

El Foreign Affairs Committee del House of Commons habría comenzado en ese mismo mes de mayo de 1984 un estudio sobre el abuso de las inmunidades y privilegios diplomáticos y la revisión de la Convención de Viena, que concluyó afirmando que la gestión del gobierno había sido satisfactoria.⁴²²

El U.S. Senate Subcommittee on Security and Terrorism of the Committee on the Judiciary se reunió en julio y septiembre de 1984 para tratar el asunto de los delitos de armas perpetrados por diplomáticos extranjeros ("firearm felonies by foreign diplomats") y concluyó en su estudio que lo más sorprendente era que no se hubiese juzgado a nadie por esos delitos.

La cuestión principal, más allá del derecho o no de Reino Unido a entrar en las dependencias de la Oficina libia, fue la decisión de no registrar o escanear las valijas diplomáticas libias de los ocupantes libios que abandonaron el país. Según Grant V. McCanahan⁴²³, la inviolabilidad de la valija prevista en el art. 27.3 CV no está condicionada a su uso legal.

K) Incidente entre la U.R.S.S. y Suiza y la U.R.S.S. y la R.F.A. (1984)

En el siguiente incidente, que se desencadenó también en 1984, estuvieron implicados la U.R.S.S.⁴²⁴ y varios países limítrofes europeos, entre ellos la neutral

⁴²¹ THE TELEGRAPH de 14 de julio de 2012

⁴²² HOUSE OF COMMONS, *op. cit.*, nota 337

⁴²³ McCLANAHAN, G. V., *op. cit.*, nota 418

⁴²⁴ La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) fue creada en 1922 a raíz de la fusión de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, la República Federal Socialista Soviética de

Suiza y las dos Alemanias (la R.D.A. y la R.F.A.⁴²⁵) surgidas a raíz de la creación de los dos bloques de la Guerra Fría⁴²⁶. El incidente se encuadra en un momento en el que las relaciones entre Bonn y Moscú sufrían la presión de una estridente campaña de prensa lanzada desde hace tiempo en la U.R.S.S. contra la existencia de supuestas tendencias "revanchistas y militaristas" de la R.F.A. Más concretamente, tuvo como objetivo acentuar las diferencias entre Kohl⁴²⁷ y Moscú antes de la primera visita oficial de Honecker⁴²⁸ a la R.D.A., prevista para septiembre de 1984. Finalmente, sería cancelada a principios de ese mismo mes por la R.D.A. bajo la excusa de unas declaraciones del jefe del grupo parlamentario democristiano en el Bundestag consideradas ofensivas. Fuentes extraoficiales del Gobierno de Bonn achacarían la cancelación, sin embargo, a la discusión interna dentro del bloque socialista y a la propia U.R.S.S., que no habría visto con buenos ojos ese signo de acercamiento.

En este contexto se produjeron los hechos del 13 de julio de 1984, día en el que llegó a Suiza un camión soviético cargado con nueve toneladas⁴²⁹. Las autoridades aduaneras suizas -cuyas instrucciones eran que una valija diplomática no podía sobrepasar 200 kilos- solicitaron inspeccionar la carga, a lo que los soviéticos se

Transcaucasia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la República Socialista Soviética de Bielorrusia. Fue un Estado federal marxista-leninista con un sistema político de partido único (Partido Comunista) hasta su disolución en 1991 y el desmembramiento de las quince repúblicas subnacionales que la conformaban: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán.

⁴²⁵ Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial en 1945 se dividió el territorio alemán en cuatro zonas bajo control de las tropas de los Aliados. En 1949, la zona de Alemania que se encontraba bajo control militar soviético se convirtió en un Estado socialista llamado República Democrática Alemana (RDA; en alemán DDR o Deutsche Demokratische Republik), mientras que el resto del territorio se unió bajo el nombre de la República Federal Alemana (RFA; en alemán, BRD o Bundesrepublik Deutschland). La URSS fue el primer país en reconocer a la RDA como Estado y en establecer relaciones diplomáticas con él. LA RDA existió hasta 1990 cuando los "Länder" (estados federados) que la formaban se incorporaron a la RFA, dando lugar a la reunificación alemana y a la creación de la actual Alemania.

⁴²⁶ La Guerra Fría fue un enfrentamiento político, económico, social, militar, informativo e incluso deportivo iniciado al finalizar la Segunda Guerra Mundial, cuyo origen se suele situar en 1947, durante las tensiones de la posguerra, y se prolongó hasta la disolución de la Unión Soviética (inicio de la Perestroika en 1985, caída del muro de Berlín en 1989 y golpe de Estado en la URSS de 1991), entre los bloques occidental-capitalista liderado por Estados Unidos, y el oriental-comunista liderado por la Unión Soviética. Las razones de este enfrentamiento fueron esencialmente ideológicas y políticas.

⁴²⁷ Helmut Kohl es un político alemán que desempeñó el cargo de canciller de la República Federal de Alemania desde 1982 y hasta la reunificación de las dos Alemanias en 1990, cuando pasó a ser canciller de Alemania hasta 1998. También ha dirigido el partido Unión Demócrata Cristiana (CDU) entre 1973 y 1998.

⁴²⁸ Erich Honecker (1912-1994) fue un político alemán que ocupó el cargo de Secretario General del Partido Socialista Unificado de Alemania desde 1971 y la presidencia del Consejo de Estado de la República Democrática Alemana desde 1976 hasta 1989.

⁴²⁹ Para conocer los hechos más detalladamente, véase ABC de 16, 21 y 22 de julio de 1984; EL PAÍS de 17, 22, 23 y 24 de julio de 1984; LA VANGUARDIA de 21 y 23 de julio de 1984; SALMON, J., *op. cit.*, nota 290, p.246

negaron, sobre la base de que los objetos eran "documentos y material de oficina" y "una carga necesaria para equipar convenientemente los nuevos edificios administrativos de la Misión" [diplomática de la URSS ante la ONU en Ginebra] y, por tanto, debían ser calificados como valija diplomática. Debido a la negativa del Gobierno soviético a permitir examinar su contenido, los aduaneros helvéticos sellaron e impidieron la circulación del vehículo por su territorio, por lo que las autoridades soviéticas decidieron hacer regresar el camión a Moscú.

El camión soviético inmovilizado durante una semana en Ginebra atravesó el 18 de julio por la mañana la frontera suiza en dirección a la República Federal de Alemania después de que las autoridades aduaneras helvéticas comprobaran que los precintos colocados a su entrada al país permanecían intactos.

Al llegar a Helmstedt, localidad fronteriza con la Alemania del Este, en la noche del 19 de julio, fue retenido de nuevo, ésta vez por las autoridades aduaneras alemanas occidentales, quienes se negaron también a reconocerle el estatuto de valija diplomática y a autorizar cualquier tipo de descarga sin revisar previamente el contenido y estar seguros de que su contenido tenía realmente el carácter diplomático declarado.

La Embajada de la URSS en Bonn cursó una protesta ante el Gobierno de Alemania Occidental por sus "actividades ilegales". El portavoz del Gobierno de Bonn afirmó que la negativa de los diplomáticos soviéticos a que el camión fuera inspeccionado en Suiza, el modo como el vehículo había deambulado por la RFA y su "conducta extraña" había creado "un mosaico de sospechas", pero no se refirió expresamente al temor entre los alemanes de que el vehículo pudiera contener algún tipo de material de espionaje.

Los soviéticos accedieron a abrir su camión -cediendo a las pretensiones alemanas, la noche del día 22 de julio, aunque con la condición de hacerlo en territorio propio, concretamente en el interior de su Embajada en Bonn, a donde viajó el camión al día siguiente. Después de llevar a cabo una inspección superficial, el Gobierno de Bonn publicó un comunicado en el que indicaba que "El camión semirremolque, matrícula KMA 0555, transporta 207 paquetes que llevan inscripciones en ruso. Según afirman las autoridades soviéticas, los paquetes contienen material de emisión y de recepción de radio, material de codificación, aparatos electrónicos y materiales

necesarios para la instalación de una radio nueva en la representación soviética en Ginebra".

De la nota se deduce que las autoridades germano occidentales se limitaron a romper los precintos y a enumerar los bultos que contenía el camión, sin abrirlos.

Tanto la URSS como la RFA se mostraron satisfechas con esta solución en la medida en que los soviéticos abrieron su camión -cediendo a las pretensiones alemanas, pero en territorio considerado como propio y para que su contenido fuera inspeccionado de forma superficial. El camión soviético, dotado de nuevos precintos, pudo cruzar finalmente la frontera interalemana hasta donde llegó escoltado por la policía de la RFA, sin haber cumplido su objetivo de transportar a Ginebra material de radio.

L) Incidente entre Reino Unido y Nigeria (1984)

Un último incidente que reseñamos referido a 1984 fue el que se produjo entre Reino Unido y Nigeria. En aquel entonces, Nigeria se encontraba sumida de nuevo en un régimen militar que había sido impuesto mediante un golpe de estado el último día de 1983, acabando así con la Segunda República establecida en 1979. Buhari, presidente del país, orientó su política exterior de una manera nacionalista y agresiva basada en el principio de la ley mosaica del "ojo por ojo, diente por diente", tal y como se demostró con las retenciones de aviones comerciales británicos durante los años de su mandato. La política interior, por otro lado, estuvo marcada por la persecución y aniquilación de sus adversarios políticos. Prueba de ello es el siguiente incidente.

Umaru Dikko, antiguo ministro de Transporte de Nigeria durante el mandato del presidente nigeriano Shehu Shagari (1979-1983), se refugió en Londres tras el golpe militar de diciembre de 1983, acusado de haber desviado más de 250.000 millones de pesetas de las ventas del petróleo para su propio beneficio.⁴³⁰

⁴³⁰ SEIDENBERGER, U., *Die diplomatischen und konsularischen Immunitäten und Privilegien: ein Beitrag zur Diskussion über die Reformbedürftigkeit des Diplomaten-und Konsularrechts aus staats- und völkerrechtlicher Sicht*, Frankfurt am Main, Lang, 1994, pp. 193-194; SALMON, J., *op. cit.*, nota 290, p. 247; DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, pp. 232-233; MARTI, M., "Ein nobler Sack", *NZZ Folio* (www.folio.nzz.ch), septiembre de 2003; HOUSE OF COMMONS, *op. cit.*, nota 337, par.106-110

El 5 de julio de 1984, saliendo de su lujosa residencia en Londres, dos hombres le secuestraron en plena calle, introduciéndole a la fuerza en una furgoneta. Estos hechos fueron presenciados por su secretaria a través de una ventana, lo que facilitó que los servicios de Scotland Yard fueran alertados inmediatamente y dieran la voz de alarma a todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos del país.⁴³¹

Unas horas más tarde llegaba al aeropuerto londinense de Stansted un diplomático nigeriano (Okon Edet), acompañado por otro compatriota (que resultó ser Mohammed Yusufu, un antiguo mando del ejército nigeriano), que pretendían pasar por la aduana -sin que quedara registro de salida- dos valijas diplomáticas destinadas al ministerio de Exteriores nigeriano que debían ser embarcadas en un avión de carga de Nigerian Airways que llevaba horas esperando en el aeropuerto. El funcionario de aduanas que estaba ese día de servicio, Charles Morrow, les reclamó el documento oficial que debe acompañar al correo diplomático, tal y como establece el art. 27.5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 ("El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor").

Al no recibirlo, sospechó de que algo raro pasaba⁴³²; esto, unido a que las supuestas valijas diplomáticas eran dos cajones de madera inusualmente grandes para llevar correspondencia oficial (1,2 m de alto, 1,2 m de fondo y 1,5 m de ancho) y que, además, no estaban etiquetadas como tales, como exige el artículo 27.4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 ("Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.") y que, por añadidura, desprendían un fuerte olor a medicamentos, fue la excusa perfecta para inspeccionar las cajas como equipaje personal en presencia del representante diplomático nigeriano, tal y como establece el artículo 36.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 ("El agente diplomático

⁴³¹ Para conocer los hechos más detalladamente, véase ABC de 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15 y 18 de julio de 1984 y 21 de febrero de 1985; EL PAÍS de 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de julio de 1984 y 15 de diciembre de 1985; LA VANGUARDIA de 7, 8, 10, 12 y de julio de 1984 y 13 y 14 de febrero de 1985; THE INDEPENDENT de 28 de junio de 1994 y 20 de agosto de 2012; THE NEW YORK TIMES de 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 27 de julio y 24 de agosto de 1984

⁴³² Para conocer las declaraciones de este funcionario de aduanas, véase LAST, A., "The foiled Nigerian kidnap plot", *BBC World Service (www.bbc.co.uk/news/magazine)* 12 de noviembre de 2012

estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado"). Y todo ello a pesar de las protestas de los nigerianos, que alegaban la condición de valija diplomática de la carga y, por tanto, su inviolabilidad.

Al abrir las cajas se encontraron, en una de ellas, a Dikko, medio desnudo, esposado por los tobillos, inconsciente y entubado para no tragarse sus propios vómitos, junto a un médico que llevaba consigo una jeringuilla y una gran cantidad de pentotal sódico que resultó ser el doctor Lévi-Arie Shapiro, un antiguo mando del ejército israelí y anestesista que se supone debía de encargarse de mantener al secuestrado vivo durante el vuelo a Lagos. En la otra iban los dos secuestradores: Alexander Barak y Félix Abithol, presumiblemente dos agentes del Mosad.

Hubo diecisiete detenidos, incluidos tres nigerianos con pasaporte diplomático y toda la tripulación del Boeing 707, pero en total sólo fueron condenados cuatro: Barak a catorce años, Yusufu a doce y Shapiro y Abithol a diez. Aunque Yusufu había entrado en Reino Unido con pasaporte diplomático para, supuestamente, realizar labores dentro del Alto Comisionado (equivalente a una Embajada) de Nigeria en el Reino Unido, este dato no fue comunicado en su momento al Foreign Office y por tanto, al contrario que el diplomático Edet, no aparecía en la lista diplomática, por lo que no pudo alegar su inmunidad ante los tribunales. Barak salió de la cárcel a los ocho años y medio, Yusufu a los siete y Shapiro y Abithol a los seis. Los tres israelíes fueron directamente devueltos a su país. Los diplomáticos nigerianos fueron declarados persona non grata.

Por su parte, Dikko recuperó el conocimiento en el hospital 36 horas después y permaneció doce años más en Londres hasta que regresó a su Nigeria natal en 1994, invitado por el gobierno de Sanni Abacha. En 2001 llevó su caso ante la Comisión de Investigación de Violaciones de Derechos Humanos de Nigeria (Oputa Panel), que desestimó su causa contra cinco supuestos cómplices del secuestro (entre ellos, el comandante de las fuerzas aéreas nigerianas y ex-presidente de Nigerian Airways, Bernard Banfa, quien, según declaró uno de los condenados a un periódico, fue el

causante del fracaso de la operación al no haberle proporcionado la documentación necesaria para que la carga no fuese revisada). Hoy en día, Dikko sigue vivo.

Los Gobiernos israelí y nigeriano nunca llegaron a admitir que el Mosad y la NSO (Nigerian Security Organization) hubiesen tenido algo que ver en el secuestro. Originariamente presentaron el caso como un intento de secuestro llevado a cabo por mercenarios independientes que trabajaban para un rico hombre de negocios nigeriano. Pero el hecho de que Abitbol y Barak contrataran al abogado más afamado del momento -George Alfred Carman⁴³³, cuya tarifa no bajaba de 100.000 libras- así como el hecho de que Israel importara de Nigeria, por aquel entonces, más de la mitad de su petróleo a cambio de armamento y tecnología militar, hicieron que hasta el juez señalara al jurado que todo apuntaba a que estaba detrás la mano del Mosad.⁴³⁴

Las consecuencias del llamado "caso Dikko" para las relaciones bilaterales entre Reino Unido y Nigeria, ambos miembros de la Commonwealth, fueron nefastas: por un lado, y como represalia por haber retenido el avión de Nigerian Airlines, el 6 de julio, el gobierno nigeriano hizo dar media vuelta "por medidas de seguridad" a un avión de British Caledonian que había despegado de Lagos con 222 pasajeros y no lo dejó salir de nuevo hasta el día siguiente.

Londres declaró, el 11 de julio, persona non grata a los dos diplomáticos nigerianos que presuntamente estuvieron implicados en el secuestro, Okon Edet y Peter Oyedele, a los que dio un plazo de una semana para abandonar Londres por su negativa a ser interrogados, lo que fue respondido por el gobierno nigeriano con una represalia similar, expulsando el 13 de julio a dos diplomáticos británicos de Lagos; por último, y lo que, sin duda, fue lo más grave, Nigeria y el Reino Unido suspendieron sus relaciones diplomáticas durante casi dos años, después de haber llamado a consultas a sus respectivos Embajadores.

⁴³³ George Alfred Carman (1929-2001) fue un abogado británico que se hizo famoso en 1979 por el éxito que obtuvo en la defensa del antiguo líder del Partido Liberal Jeremy Thorpe, acusado de conspiración para asesinar a Norman Scott, su supuesto amante en los años 60, cuando las relaciones homosexuales estaban prohibidas en Reino Unido. A este caso le siguieron muchos más relacionados con famosos de la época.

⁴³⁴ Para conocer más detalles sobre la implicación del Mosad, véase SIOLLUN, M., "The Kidnap Of Umaru Dikko", Nigerians in America (www.nigeriansinamerica.com), 12 de enero, 20 de enero y 4 de febrero de 2008

La cuestión aquí, como dice Seidenberger, consiste en saber "qué se podría haber hecho, bajo el respeto del derecho diplomático, si la caja hubiese estado señalizada debidamente"⁴³⁵, ya que así como "los cajones usados en el intento de secuestro de Umaru Dikko tenían etiquetas indicando su origen (el Alto Comisionado de Nigeria en Londres) y destino (el ministerio de Asuntos Exteriores en Lagos), no llevaban ningún sello oficial".⁴³⁶

M) Incidente entre Colombia y España (1984)

El incidente que pasamos a relatar a continuación –bautizado por la prensa de entonces como el “caso narcovalija”- se sitúa en el contexto del galopante aumento del tráfico de drogas a manos de las mafias colombianas en los años 80 y la lucha por parte de los Gobiernos de España y Colombia para erradicar dicho mal.

Tan sólo unas semanas antes de que se produjera en Madrid este incidente internacional fueron detenidos en España, el 15 de noviembre de 1984, los principales cabecillas de las redes de narcotráfico en Colombia -Gilberto Rodríguez Orejuela, del cártel de Cali, y Jorge Luis Ochoa Vásquez, del de Medellín-, acusados de estar preparando extensas redes de tráfico de drogas en Europa. A raíz de estas detenciones, la Embajada española en Bogotá se vio obligada a aumentar sus medidas de seguridad, pues fueron muchas las amenazas vertidas por los traficantes de drogas contra diplomáticos españoles en ese país⁴³⁷.

Dentro de las investigaciones que llevaron a estas detenciones, se logró identificar a un ciudadano español, José Javier Gómez Ballesteros, quien, en noviembre de ese año, habría viajado a Colombia y sería era el encargado de la recepción y posterior distribución de la droga en España. Sometido a vigilancia, el 14 de diciembre se le vio entrar en la Embajada de Colombia y se observó su presencia también en la

⁴³⁵ SEIDENBERGER, U., *op. cit.*, nota 430, p.194

⁴³⁶ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p.233

⁴³⁷ De hecho, sólo un par de meses más tarde, concretamente el 1 de marzo de 1985, se produjo otro incidente internacional entre España y Colombia cuando la policía colombiana descubrió en la valija española que había llegado en avión desde España cinco armas que luego resultaron ser las de los cinco GEOs (miembros del Grupo Especial de Operaciones) que habían ido a reforzar la seguridad de la Embajada en Bogotá. Parece ser que las autorizaciones no llegaron a tiempo, pero sí se solicitaron a las autoridades colombianas.

terminal de carga del aeropuerto de Barajas, donde se había interesado por un envío a nombre de la embajada colombiana en Madrid. Con posterioridad, al verle salir de la sede de esta representación diplomática con una bolsa, y ante la sospecha de que pudiera contener cocaína, las autoridades españolas alertaron al Embajador colombiano en Madrid de la posibilidad de que algún funcionario de la Embajada hubiera podido facilitar el transporte de la droga utilizando para ello la valija diplomática, a lo que éste respondió dando todo tipo de facilidades para esclarecer el caso. Ese mismo día se procedió a la detención de José Javier Gómez Ballesteros, en cuyo garaje la policía encontró 2.625 gramos de cocaína que habían sido introducidos en España a través de la valija diplomática y dentro de dos estuches metálicos utilizados para transportar películas de cine⁴³⁸.

Sólo unos días más tarde, el 22 de diciembre de 1984, fue detenido el segundo secretario de la embajada de Colombia en Madrid, Gustavo Jácome Lemus, acusado de participar, a través de la valija diplomática, en operaciones de narcotráfico y estar vinculado a organizaciones mafiosas de su país encargadas de trasladar cocaína a Europa. Jácome Lemus, de 63 años, era el responsable de recibir en el aeropuerto de Barajas la valija diplomática que venía de Colombia, función que ejercía desde hacía seis años. El 14 de diciembre había ido al aeropuerto a recoger las dos valijas que habían llegado a última hora de la noche.

El Presidente colombiano, Belisario Betancur⁴³⁹, ordenó la colaboración absoluta con el Gobierno español para el esclarecimiento del caso y se comunicó directamente con el presidente del Gobierno español, Felipe González, para emprender la investigación conjunta. Además, llamó a consultas a su Embajador en Madrid, que llegó el 25 de enero de 1985 a Bogotá.

Según un comunicado oficial emitido por el Gobierno colombiano y transmitido por radio y televisión, y "según las primeras averiguaciones, la cocaína se envió a España desde una oficina de la Secretaría de Información y Prensa de la Presidencia de

⁴³⁸ Para conocer los hechos más detalladamente, véase EL PAÍS de 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 1984, 2 de enero de 1985, 1 de marzo de 1987 y 5 de marzo de 1988; ABC de 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 1984, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 23 y 26 de enero y 2, 3 y 4 y 20 de diciembre de 1985, 1 de septiembre de 1986 y 17 de febrero y 22 de abril de 1988; EL TIEMPO de 14 de enero de 1999; SEMANA de 25 de agosto de 2012

⁴³⁹ Belisario Antonio Betancur Cuartas es un abogado, literato y político conservador colombiano que fue presidente de la República de Colombia durante el periodo 1982-1986.

la República". La citada droga fue enviada "en cajas selladas que en apariencia contenían películas sobre Colombia filmadas por un supuesto periodista de Televisión Española con el fin de exhibirlas en su país". El comunicado señalaba que el presidente Betancur había firmado "de inmediato la insubsistencia⁴⁴⁰" del cargo del segundo secretario de la Embajada de Colombia en España, Jácome Lemus, con el fin de que la policía española pudiera proceder a su detención ante la "posible participación del funcionario en la entrega de cocaína, para la cual se habría usado la valija diplomática". En efecto, la detención del diplomático fue posible gracias a la previa destitución en su cargo que decretó —el mismo día de su detención— el Ministro de Asuntos Exteriores colombiano, lo que supuso el fin de la inmunidad de la que había gozado hasta ese momento.

Este incidente, que llenó de preocupación al Gobierno de Belisario Betancur por las consecuencias negativas que pudiera tener para la imagen de los diplomáticos colombianos en el mundo, desató además una dura polémica en Colombia por considerar que Jácome Lemus había sido utilizado como chivo expiatorio ante el bochorno internacional que sufrió el país cuando desde una de las dependencias de la Presidencia de la República salió una valija diplomática cargada de cocaína rumbo a la Embajada colombiana en Madrid. Jácome Lemus era el responsable de recibir y transportar la valija hasta la Embajada, pero no de su apertura; de hecho, las valijas del 14 de diciembre fueron entregadas al día siguiente, sin abrir, a la secretaria administrativa de la Embajada, Astrid Amengual, quien tenía las llaves para abrirlas, función que ejercía desde hacía 35 años.

Se abrió un proceso para investigar al diplomático y al jefe de prensa del Palacio de Nariño en ese momento, Román Medina Bedoya, pero la Justicia absolvió a este último poco después. En el juicio, que se desarrolló en 1988, quedó claro que el responsable de todo había sido Gómez Ballesteros, que se había hecho pasar por un periodista de RTVE gracias a un falso carnet de periodista el que figuraba como Ruiz. Éste había viajado a Colombia el 14 de noviembre de 1984 para supuestamente rodar unos reportajes y pedido el favor en la Casa de Nariño⁴⁴¹ de que desde allí le enviaran la película a Madrid. Según el presunto periodista, él no podía incluirlo en su equipaje

⁴⁴⁰ Equivalente a un cese

⁴⁴¹ La Casa de Nariño, también llamada Palacio de Nariño, es la residencia oficial del Presidente de Colombia y es la sede de gobierno del país. Se encuentra ubicada en el centro histórico de Bogotá.

porque la película debía llegar cuanto antes a Madrid y él pensaba visitar otro país antes de volver a España. Para ayudarlo, la Presidencia remitió la cinta al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyos funcionarios metieron en la valija diplomática que Jácome Lemus solía recoger en el aeropuerto madrileño de Barajas. Gómez Ballesteros recogió la película en la Embajada sin que Jácome Lemus tuviera nunca la llave de la valija. Según las autoridades colombianas los envíos de cocaína camuflados en cajas de películas para televisión se realizaron únicamente en dos ocasiones a través de la valija diplomática, los días 12 y 19 de diciembre de 1984.

Gómez Ballesteros, que había quedado en libertad bajo fianza tras permanecer cerca de 27 meses en la cárcel, fue condenado finalmente, el 4 de marzo de 1988, a ocho años y cuatro meses de cárcel. Anteriormente al incidente, ya había sido condenado también por estafa, hurto y falsedad.

Jácome Lemus, que había permanecido incomunicado los primeros 22 días de su detención y luego puesto en libertad bajo fianza durante tres años, quedó en libertad definitiva tras el juicio, confirmando así el hecho de que “Colombia entera sabía que Jácome Lemus era inocente”, según varios medios de comunicación colombianos. A su vez, interpuso una demanda contra el Presidente Betancur y su ministro de Asuntos Exteriores, por entender que habían vulnerado el art. 151 de la Carta colombiana al entregarle a las autoridades españolas, desconociendo así competencias exclusivas de la Corte Suprema de Justicia.

El siguiente presidente de Colombia, Virgilio Barco⁴⁴², reintegró a Jácome Lemus en su puesto diplomático el 19 de agosto de 1988 y éste reasumió no sólo su cargo en la Embajada, sino que también retomó sus funciones consulares y siguió ocupándose, entre otras cosas, del traslado, despacho y custodia de la valija diplomática, tal y como había venido haciendo antes de que fuera destituido precipitadamente de su cargo en 1984. Murió en 1999 de una insuficiencia renal en el hospital La Princesa de Madrid. Tenía 77 años.

⁴⁴² Virgilio Barco Vargas (1921-1997) fue un político colombiano e ingeniero civil que ocupó el cargo de presidente de la República de Colombia durante el período 1986-1990.

N) Incidente entre Bélgica y Estados Unidos (1985)

El siguiente incidente tiene que ver con el aumento del consumo de droga en los años 80. Según el Informe anual de la ONU sobre uso ilegal de estupefacientes que se dio a conocer al público a principios de 1985⁴⁴³, el tráfico y consumo de drogas en el mundo había crecido de una forma alarmante, no sólo en Europa occidental y Estados Unidos, sino también en países que tradicionalmente se habían mantenido al margen de ese tráfico, como la India, que se había convertido últimamente en una de las plataformas de distribución de la droga que viajaba con destino a Europa. Así, en 1983 se habían incautado en Europa occidental 1.300 kilos de heroína, lo que representó un aumento del 40% con respecto a 1982. Los países europeos más afectados por el tráfico de heroína en esos años fueron Estados Unidos, República Federal de Alemania, el Reino Unido, Francia, Holanda y Bélgica.

Los hechos relativos al incidente que pasamos a reseñar tuvieron lugar el 25 de mayo de 1985, cuando el Canciller de la Embajada de Bélgica en Nueva Delhi (India), Ludovicus Vastenavondt, aterrizó en Nueva York con una valija que contenía diez kilos de heroína pura, con un valor de mercado de 22 millones de dólares⁴⁴⁴. Al día siguiente, fue a un hotel de Queens a entregar la droga a la persona de contacto que le había prometido unos honorarios de 100.000 dólares. En el momento en el que enseñó a éste la mercancía, metida en sobres con membrete de la Embajada de Bélgica y resguardados por la propia saca de la valija, fue detenido por el que resultó ser un agente del FBI.

Esta detención facilitó, a su vez, la detención de otras siete personas y el desmantelamiento de una amplia red de tráfico de drogas que actuaba en Nueva York y que estaba encabezada por el indio Mehtab Singh Gulati. Vastenavondt no pudo beneficiarse de la inmunidad diplomática por no estar acreditado ante Estados Unidos, teniéndose que enfrentar a una pena de 40 años de prisión y 500.000 dólares de multa.

El fiscal del caso, Raymond Dearie⁴⁴⁵, declaró que " El mundo debería saber que existe una especie de vía certificada para introducir drogas ilegales a través del

⁴⁴³ EL PAÍS de 18 de enero de 1985

⁴⁴⁴ Para conocer los hechos más detalladamente, véase ASSOCIATED PRESS 5 y 6 de junio de 1985; LOS ÁNGELES TIMES de 5 de junio de 1985; THE NEW YORK TIMES de 6 junio de 1985; SEIDENBERGER, U., *op. cit.*, nota 430, p.195

⁴⁴⁵ Raymond Joseph Dearie es un abogado norteamericano que ejerce de juez del Tribunal de Vigilancia de Inteligencia Extranjera de los Estados Unidos. Fue nombrado por Ronald Reagan Juez del Distrito Este de Nueva York en 1986, cargo que ocupó hasta 2013.

abuso de los privilegios diplomáticos." La realidad es que el empleo abusivo de la valija para traficar con drogas llegó a ser tan relativamente común en esa época que entre los funcionarios de aduanas se solían identificar las siglas CD ya no como el habitual "Cuerpo Diplomático", sino como "Contrabandistas Distinguidos".

O) Incidente entre El Salvador y España (1985)

El incidente que relatamos a continuación se sitúa en el contexto de la guerra civil que asoló El Salvador durante los años ochenta⁴⁴⁶. El presidente democristiano de El Salvador en 1985, José Napoleón Duarte⁴⁴⁷, había llegado al poder un año antes con el firme propósito de acabar con la lacra de la violencia que reinaba en el país desde hacía más de un lustro. Durante el otoño de 1985, el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN) llegó a secuestrar a la primogénita del Presidente, Inés Guadalupe, quien permaneció en manos de sus captores desde el 10 de septiembre hasta que fue puesta en libertad -a cambio de 96 guerrilleros y 22 detenidos políticos- el 24 de octubre de 1985.

Sólo unos días después, el 5 de noviembre, el presidente Duarte realizó su primera visita oficial a España, invitado por Sus Majestades los Reyes, que habían viajado a ese país centroamericano en 1977. La visita estuvo rodeada de polémica por varios motivos.

El presidente salvadoreño había querido visitar oficialmente España hacía un año, en el transcurso de una gira que realizaba por Europa, pero en Madrid le contestaron que no había fechas disponibles. Llegaba ahora con un programa descafeinado, en el que se habían excluido algunos de los actos que generalmente

⁴⁴⁶ La guerra civil de El Salvador enfrentó al ejército gubernamental -la Fuerza Armada de El Salvador, (FAES)- y a las fuerzas insurgentes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) desde 1979 hasta 1992, cuando se firmaron los Acuerdos de Paz de Chapultepec. Ha sido considerada como uno de los conflictos derivados de la confrontación ideológica, política y militar entre la Unión Soviética y los Estados Unidos (Guerra Fría): el Gobierno de El Salvador mantuvo siempre una firme alianza con los EEUU, y algunos movimientos de izquierda que conformaron el FMLN, en especial, el Partido Comunista Salvadoreño, establecieron relaciones de cooperación con la URSS, los países del bloque socialista de Europa del Este, Cuba y Nicaragua. El saldo final de víctimas fue 75.000 muertos, casi todos civiles.

⁴⁴⁷ José Napoleón Duarte Fuentes (1925-1990) fue un político y presidente de El Salvador de 1984 a 1989.

realizan todos los presidentes extranjeros que visitan nuestro país, como es la cena de gala con Sus Majestades los Reyes.

Por otra parte, el Gobierno salvadoreño mantenía por entonces unas relaciones tensas con el Gobierno español a causa de las buenas relaciones que existían entre el Gobierno socialista de Felipe González y el Frente Democrático Revolucionario (FDR), brazo político del FMLN que dirigía el socialdemócrata Guillermo Ungo, quien había sido recibido en diversas ocasiones, en tanto que representante de la oposición armada, por el presidente del Gobierno y el entonces ministro de Asuntos Exteriores, Fernando Morán. En varias ocasiones también, la representación diplomática española en El Salvador, siguiendo instrucciones de Madrid, había mantenido contactos con los elementos de los dos frentes.

Precisamente en los días previos al viaje se conoció públicamente⁴⁴⁸ que la valija de la Embajada de España en El Salvador había sido utilizada por la guerrilla izquierdista y el FDR para expedir y recibir comunicaciones⁴⁴⁹. La noticia fue muy mal recibida por la embajada de El Salvador en Madrid, que consideró que ello demostraba, una vez más, la connivencia del Gobierno español con la guerrilla.

La Oficina de Información Diplomática (OID) del Ministerio de Asuntos Exteriores de España -a través de su Director, el diplomático Inocencio Arias- reconoció ese mismo día que esa utilización era cierta, aunque había finalizado hacía diez meses, pues desde entonces no había constancia de que hubiese “llegado protesta alguna salvadoreña”. Además, matizó esta información indicando que la valija había sido utilizada exclusivamente “por razones humanitarias” por “familiares desaparecidos para conocer el destino de los mismos”, sin que en ningún caso se hubiese utilizado la valija “como correa de transmisión por el Frente Farabundo Martí como tal”.

Por su parte, el representante de la comisión político-diplomática del grupo guerrillero salvadoreño Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional-Frente Democrático Revolucionario (FMLN-FDR) en Europa, Enrique Rubio Robles, desmintió tajantemente las informaciones publicadas y señaló que "la comunicación y/o

⁴⁴⁸ Artículo de El PAÍS de 2 de noviembre de 1985

⁴⁴⁹ Para conocer los hechos más detalladamente véase EL PAÍS de 25 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 1985; ABC de 3, 4, 5, 6, 14 y 15 de noviembre de 1985; LA VANGUARDIA de 3 y 4 de noviembre de 1985

gestión realizada por el FMLN-FDR con la Embajada de España en El Salvador se ha hecho con el conocimiento del Gobierno salvadoreño, y se refiere específicamente a las dos rondas de diálogo mantenidas con éste y el intercambio de prisioneros y/o lisiados entre ambas partes. Hechos en los que han contribuido positivamente numerosos Gobiernos europeos y latinoamericanos".

P) Incidente entre Siria y la R.F.A. (1986)

Los dos siguientes incidentes ocurrieron en el mismo país (República Federal de Alemania) tan sólo con unos días de diferencia, si bien implicaron a diferentes países: Siria primero y Libia después.

En la época en la que ocurrió el incidente que aquí analizamos, Hafez Al-Asad⁴⁵⁰, presidente de Siria, llevaba años patrocinando el terrorismo, incluso antes de llegar al poder en 1970. Sin embargo, mientras que hasta 1982 las operaciones habían sido llevadas a cabo en su mayoría por sirios nacionales y contra objetivos israelíes y judíos o incluso árabes en Damasco, desde 1983, el gobierno sirio se convirtió en el puntal internacional del terrorismo, arrebatando este papel a la O.L.P., dejando en manos de los no sirios el trabajo sucio, y empleando a los sirios exclusivamente como supervisores. Durante un breve periodo, en especial durante la primavera de 1986, Asad involucró directamente a sus propios servicios de espionaje de confianza.

El 29 de marzo de 1986 estalló una bomba en una asociación germano-árabe (Deutsch-Arabishe Gesellschaft) en Berlín occidental que causó nueve heridos⁴⁵¹. La policía berlinesa detuvo a dos jordanos, Ahmad Nawaf Mansour Hasi y a Farouk Salameh.

Hasi había sido detenido el 20 de abril originalmente en relación con el atentado contra una discoteca frecuentada por norteamericanos que tuvo lugar el 5 de abril de ese mismo año en Berlín-oeste (incidente que se describe en el siguiente epígrafe). Durante

⁴⁵⁰ Hafez Al-Asad (1930- 2000) fue un político sirio que ocupó el cargo de presidente de Siria desde 1971 hasta su muerte, en el año 2000. Le sucedió su hijo, Bashar al-Asad, actual presidente de Siria.

⁴⁵¹ Para conocer los hechos más detalladamente, véase EL PAÍS de 8 de mayo, 27, 28 y 29 de noviembre de 1986; ABC de 8 de mayo y 28 de noviembre de 1986; EL PERIÓDICO de 18, 27 y 28 de noviembre de 1986; DIE ZEIT de 31 de octubre de 1986; DER SPIEGEL de 12 de mayo, 17 y 24 de noviembre de 1986

el interrogatorio de la policía, tanto él como su cómplice confesaron ser los autores de la explosión.

Las confesiones de los dos jordanos desvelaron, además, la participación en la organización del atentado del terrorista Nezar Hindawi -hermano de Ahmad Hasi-, quien había sido condenado el 24 de octubre de ese mismo año en Londres a 45 años de cárcel por intentar colocar en un Boeing de la compañía israelí El Al que iba a cubrir la ruta Londres-Tel Aviv un artefacto explosivo. Hindawi había utilizado a su novia embarazada de seis meses para perpetrar el atentado frustrado, una enfermera irlandesa que ignoraba el contenido del paquete que le entregó el terrorista y que creía volaba a Israel para encontrarse con su prometido y casarse con él cuando en verdad estaba condenada a morir mientras volaba. La condena de Hindawi provocó que Londres rompiera sus relaciones diplomáticas con Damasco y pidiera al resto de países europeos que hicieran otro tanto.

A principios del año 1986, los dos hermanos habían mantenido una conversación con el presidente de la Asociación germano-árabe en Berlín occidental, que había sido creada en 1974 con el objetivo de mantener los lazos de amistad germano-árabes y acercar las culturas respectivas. Durante la conversación, el Presidente se negó a apoyar a organizaciones palestinas radicales debido, según él, al carácter apolítico de su asociación, lo que despertó las sospechas de los dos jordanos que, desde ese momento, empezaron a considerarla como una tapadera del Mossad (servicios de inteligencia israelíes).

Hindawi decidió entonces viajar a Damasco con Faruk Salameh para mantener una reunión de planificación con un oficial de los servicios secretos sirios llamado Haizam Said, según confesó el propio Salameh. A finales de febrero, Hindawi llamó desde Londres a su hermano en Berlín para encargarle el atentado contra la sede de la Asociación germano-árabe. Ya en Berlín, el comando formado por Said y Salameh fue a la Embajada siria en Berlín oriental a recoger el material explosivo y se trasladó a finales de febrero al otro sector de la ciudad, dividida por una de las autopistas de tránsito exentas de controles fronterizos. Según confesaron ambos terroristas, la bomba viajó de Damasco a Berlín en la valija diplomática de Siria.

La Audiencia Territorial de Berlín Oeste condenó el 26 de noviembre a Ahmed Hasi y Faruk Salamé a 14 y 13 años de cárcel, respectivamente, por intento de asesinato y colocación de explosivos. La sentencia estableció también la implicación de Siria en el atentado.

El viceministro alemán occidental de Exteriores, Juergen Moellemann, declaró poco después de conocerse la condena que no habría “ruptura de relaciones diplomáticas con Siria”, pero decidió expulsar el 27 de noviembre a cinco diplomáticos sirios, dos de ellos de la Agregaduría Militar. Además, como medida complementaria, decidió que la R.F.A. no aceptaría como válidos los pasaportes de servicio otorgados por la embajada siria a sus funcionarios no diplomáticos, ni los pasaportes sirios expedidos para un sólo viaje, porque podrían corresponder a terroristas. A esto hay que añadir la decisión -que ya se había tomado anteriormente- de no cubrir el puesto de embajador de la R.F.A. en Siria que había quedado vacante desde el día 16 de ese mes.

El 29 de noviembre, Siria decidió expulsar a tres diplomáticos alemanes acreditados en Damasco y retirar a su embajador en la República Federal de Alemania, Shtewi Seifo. El Gobierno sirio pidió, además, que se limitara a dos el número de agregados militares en la capital siria y anunció que no aceptaría más pasaportes diplomáticos expedidos en la R.F.A. para personas que no pertenecieran a ese cuerpo.

Por otra parte, el Gobierno alemán tomó contacto con las tres autoridades aliadas que funcionaban aún, formalmente, como fuerza de ocupación en Berlín occidental (Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos frente la zona de ocupación soviética o Berlín este). Los tres aliados resolvieron, simbólicamente, ordenar la expulsión de Berlín occidental de los sirios residentes en la zona oriental, medida difícilmente comprobable dada la falta de control del paso de transeúntes desde el este al oeste que existía.

Q) Incidente entre Libia y la R.F.A. (1986)

Como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente, el Gobierno libio de Muamar el Gadafi apoyó abiertamente organizaciones terroristas durante la década de los años 80. El incidente que relatamos a continuación es uno más que viene añadirse al

ya analizado asesinato de Yvonne Fletcher en Londres en 1984 y al doble atentado terrorista de los aeropuertos de Roma y Viena de 1985⁴⁵², en el que también estuvo implicado el régimen libio.

Tan sólo una semana después de que estallara una bomba en una asociación germano-árabe, el 5 de abril de 1986 estalló otra en Berlín Occidental, ésta vez en la discoteca La Belle. Hubo tres víctimas mortales y 230 heridos⁴⁵³. Las autoridades policiales expresaron desde el primer momento su convicción de que se trataba de un atentado terrorista dirigido contra soldados norteamericanos, asiduos a esa discoteca. Dos de ellos fallecieron en el ataque.

Todas las miradas se giraron inmediatamente hacia Libia, que estaba en el punto de mira por la bomba que había hecho explosión tres días antes en un avión de la TWA que sobrevolaba Grecia y que había costado la vida a cuatro personas, probablemente en represalia por los incidentes que habían tenido lugar en marzo de ese mismo año en el golfo de Sirte, ante la costa libia (destrucción de dos barcos libios por la flota estadounidense). Trípoli ya había amenazado con ataques contra intereses norteamericanos en todo el mundo y días más tarde, los servicios secretos alemanes así como el gobierno de Estados Unidos confirmaron que los autores del atentado en Berlín habían sido palestinos a las órdenes del gobierno libio del coronel Muamar el Gadafi.

El Gobierno federal alemán occidental anunció el 9 de abril la expulsión inmediata del país de dos diplomáticos libios destinados en Bonn, por desarrollar actividades incompatibles con las condiciones generales de la diplomacia. Dos semanas más tarde, anunció la reducción obligada del personal de la Oficina Popular (equivalente a una embajada) de Libia en Bonn de 41 funcionarios -11 de ellos diplomáticos- a 19. Libia reaccionó aplicando la reciprocidad y reduciendo los representantes de la Embajada alemana en Trípoli también de 21 a 19.

⁴⁵² El 27 de diciembre de 1985 tuvieron lugar, a la misma hora, dos ataques terroristas en los aeropuertos de Roma Fiumicino y Viena Schwechat en los que murieron una veintena de personas. Dos comandos de terroristas árabes de cinco y tres miembros, respectivamente, atacaron con ametralladoras, pistolas y granadas de mano a los pasajeros que se hallaban en los mostradores de la compañía aérea israelí EI-AI, asesinándoles indiscriminadamente.

⁴⁵³ Para conocer los hechos más detalladamente, véase EL PAÍS de 6, 8, 9, 12, 23 y 24 de abril de 1986; LA VANGUARDIA de 5 y 10 de abril de 1986; SEIDENBERGER, U., *op. cit.*, nota 430, p 194; Archiv der Gegenwart 56 (1986) p. 29778 y 29893

Por su parte, Estados Unidos, liderado por Ronald Reagan, respondió al gobierno libio, el 15 de abril de 1986, con un contundente bombardeo -la llamada Operación El Dorado Canyon-, en el que fallecieron varios civiles, entre ellos una hija de Gadafi. Posteriormente se incrementó la escalada de la violencia internacional con atentados como el del vuelo de la Pan Am sobre la localidad escocesa de Lockerbie, atribuido al gobierno libio.

Sin embargo, y a pesar de las pruebas existentes contra Libia (Estados Unidos interceptó un télex del gobierno libio a la Embajada de Libia en Berlín sugiriendo un ataque con el máximo número de víctimas posible y otro felicitando a ésta por su buen trabajo), nadie fue condenado por este crimen hasta la reunificación de Alemania en 1990, cuando se procedió a la desclasificación de los archivos de la Stasi⁴⁵⁴. La investigación llevó a Musbah Abdulghasem Eter, un libio que había estado trabajando en la Embajada de Libia en Berlín Este. Eter y otros cuatro sospechosos fueron detenidos en 1996 en el Líbano, Italia, Grecia y Alemania y puestos a disposición judicial. En 2001 Eter y dos palestinos, Yasser Mohammed Chreidi y Ali Chanaa, fueron condenados a 12 años de prisión como cómplices de asesinato, y la ex mujer alemana de Chanaa a 14 años de prisión por asesinato. Los tres hombres fabricaron la bomba en el apartamento de Chanaa gracias al explosivo que, al parecer, se introdujo en Berlín Este en una valija diplomática libia. La mujer fue la que dejó en la discoteca la maleta de viaje con la bomba cinco minutos antes de que explotara.

El 10 de agosto de 2004, Libia firmó un acuerdo con Alemania por el que se comprometió a pagar 28,4 millones de euros de indemnización a las víctimas de este atentado.

R) Incidente entre Iraq y España (1990)

El siguiente incidente se encuadra dentro de la llamada guerra del Golfo Pérsico, que tuvo lugar entre el 2 de agosto de 1990 y el 28 de febrero de 1991, y que enfrentó,

⁴⁵⁴ La Stasi fue el órgano de inteligencia de la República Democrática Alemana (RDA) desde 1950 hasta 1989. El nombre tiene su origen en la abreviatura en alemán empleada para el Ministerio para la Seguridad del Estado (Ministerium für **St**aatssicherheit).

en respuesta a la invasión y anexión iraquí del Estado de Kuwait, a una fuerza de coalición⁴⁵⁵ autorizada por Naciones Unidas y a Irak.

Para cuando se produjo el incidente -el 5 de noviembre de 1990- el conflicto ya había estallado y la Embajada española en Kuwait había sido desalojada. Juan José Buitrago, encargado de negocios por aquel entonces⁴⁵⁶, había abandonado el país el 27 de septiembre rumbo a Iraq, tras haber supervisado la evacuación de todos los españoles que solicitaron abandonar el país. A su vez, en la Embajada española en Bagdad, permanecían ya sólo seis empleados públicos, entre ellos un traductor español de árabe, que es quien se vio envuelto en el incidente que pasamos a relatar.

El incidente, calificado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de “violación grave del Derecho internacional”, se produjo en el aeropuerto de Bagdad, cuando el traductor Ignacio Amador fue retenido junto a la valija que portaba cuando se dirigía al avión que le debía transportar a Amman, desde donde estaba previsto que viajara luego a Madrid⁴⁵⁷.

La valija estaba compuesta por dos sacas. Una de ellas llevaba documentos de la representación española en Kuwait y un paquete cerrado en cuyo interior había una pulsera, un collar y una sortija de oro de un peso total de 1,450 kg que pertenecían a un ex cocinero jordano de esa sede diplomática.

La policía iraquí inspeccionó la valija exteriormente y la pasó por rayos X, exigiéndole a Amador que abriese las sacas, a lo que éste se negó tajantemente, alegando que portaba una carta que le acreditaba como "valijero" y que sobre la lona de las bolsas se podía leer claramente que se trataba de valijas diplomáticas.

Ante la insistente amenaza de la policía iraquí de abrir la valija, el valijero llamó a la Embajada en Bagdad para informar de los hechos. El encargado de negocios en ese momento, Marcos Vega, acudió a la terminal, pero no consiguió hacer desistir ni a los policías ni al diplomático iraquí que se había desplazado al aeropuerto y que había negado también a identificar la saca como valija. La policía iraquí inspeccionó la valija

⁴⁵⁵ La coalición estuvo compuesta por 34 países y liderada por Estados Unidos.

⁴⁵⁶ El Embajador estaba de vacaciones cuando estalló el conflicto y no fue autorizado a entrar de nuevo en el país.

⁴⁵⁷ Para conocer los hechos más detalladamente, véase LA VANGUARDIA de 29 de diciembre de 1990; ABC de 30 de noviembre de 1990; EL PAÍS de 30 de noviembre de 1990

exteriormente, la pasó por rayos X y, finalmente, forzó las sacas selladas, Pasó revista a los documentos, que fueron devueltos en el momento, y requisó los objetos de oro. El traductor fue detenido y no liberado hasta la mañana siguiente.

El subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, Inocencio Arias, convocó al día siguiente (6 de noviembre) al embajador iraquí en España, Arshad Tawfiq Ismail, y presentó ante él una protesta formal por la acción de la policía iraquí en Bagdad. Aunque Arias llegó a reconocer que una valija no debía ser normalmente usada para transportar joyas, también recalcó que si Iraq no hubiese invadido Kuwait, no habría sido necesario que un empleado recurriese a este método para salvar sus ahorros, teniendo en cuenta que los extranjeros que abandonaban el país eran previamente cacheados y despojados de sus pertenencias.

Este incidente no trascendió a la opinión pública hasta casi un mes más tarde, cuando La Vanguardia publicó la noticia el 29 de noviembre. El Gobierno español explicó que no quiso dar publicidad al asunto para “no enturbiar más las relaciones con Iraq” y que si es verdad que nunca se había producido un incidente similar, sí había habido, al menos en dos ocasiones, retrasos de hasta una semana en la entrega de la valija.

S) Incidente entre Guinea Ecuatorial y España (1993)

El siguiente incidente tuvo lugar en 1993 y volvió a poner de manifiesto las siempre delicadas relaciones entre España y Guinea Ecuatorial.

En noviembre de 1991, el entonces presidente del Gobierno español, Felipe González, había realizado un viaje oficial a Guinea Ecuatorial, recibiendo promesas del presidente ecuatoguineano, Teodoro Obiang, de que procedería a abrir un proceso democratizador. Tratando de favorecer la apertura, Felipe González envió al ex presidente del Gobierno Adolfo Suárez⁴⁵⁸ a Guinea Ecuatorial para que asesorara y mediara entre el dictador y los dirigentes de la oposición, a los se había permitido volver al país poco antes. Las esperanzas, sin embargo, se desvanecieron poco después,

⁴⁵⁸ Adolfo Suárez González, I duque de Suárez, (1932-2014) fue un político y abogado español, presidente del Gobierno de España entre 1976 y 1981.

cuando Obiang rechazó las propuestas formuladas por Suárez y se negó a que éste volviera a Malabo.

Paralelamente, se acentuaron las provocaciones del régimen de Malabo contra España, con detenciones y expulsiones injustificadas de españoles⁴⁵⁹ y retenciones y aperturas de la valija diplomática española.

En este contexto, el Ministerio de Asuntos Exteriores de Guinea Ecuatorial retuvo el 16 de enero de 1993 nueve paquetes procedentes de España y etiquetados como “valija diplomática”. Ante la negativa de que abrieran, España optó el 23 de enero por devolverlos a Madrid en las mismas condiciones y por la misma vía en que habían llegado, es decir, sin ser abiertos y por la línea regular de la compañía aérea Iberia⁴⁶⁰. Adicionalmente, decidió suspender dos programas de cooperación de enseñanza agrícola y de enseñanza media que representaban el 4,6% de los 2.000 millones de ayuda española anual a Guinea Ecuatorial.

Unos meses más tarde, Teodoro Obiang intentó hacer las paces con Felipe González, enviándole el 29 de una carta en la que manifestaba su voluntad de desarrollar el pacto recientemente firmado entre el Gobierno y la oposición de su país y de promover la transición democrática.

Sin embargo, el 6 de agosto de 1993, Guinea Ecuatorial acusó a España de “injerencia en los asuntos internos guineanos”, expresando su “repulsa y condena” porque Radio Exterior de España emitiera comunicados de grupos de la oposición. A esta acusación siguió el 30 de agosto la petición de Guinea Ecuatorial a España de abstenerse de “apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas” encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de ese país.

Es en este contexto cuando se produjeron los hechos que llevaron a un nuevo incidente internacional relacionado con la valija diplomática. Como cada semana, la

⁴⁵⁹ En octubre de 1992, dos empresarios españoles fueron detenidos, acusados de introducir en Guinea Ecuatorial material militar para dar un golpe de Estado, y condenados a doce años de prisión hasta que fueron indultados dos meses después; el 13 de enero de 1992, diecisiete profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media, cuyos sueldos eran pagados por el Gobierno español, fueron expulsados del país.

⁴⁶⁰ Para conocer más detalladamente los hechos, véase ABC de 17 y 28 de enero, 8, 9, 10 y 14 de septiembre y 27 de diciembre de 1993; EL PAÍS de 30 de marzo de 1993

valija diplomática destinada al Consulado español en Bata⁴⁶¹ llegó a Malabo un sábado, concretamente el 4 de septiembre. Las autoridades policiales y aduaneras retuvieron las sacas bajo el pretexto de no haber sido declarada y de carecer del correspondiente manifiesto de embarque. Las dificultades se hicieron mayores cuando las autoridades del aeropuerto obligaron a los funcionarios españoles a mostrar su contenido, a lo que éstos objetaron que “según la Convención de Viena, la valija o se admite o se devuelve, pero no se abre”.

Guinea Ecuatorial decidió retener durante varios días la valija diplomática destinada al Consulado español en Bata y, paralelamente, enviar el 6 de septiembre una nota verbal a la Embajada española solicitando “formalmente” de Madrid “explicaciones convincentes” sobre las supuestas preferencias de España por el político opositor Severo Moto para ser el próximo presidente de Guinea Ecuatorial.

Finalmente, los funcionarios españoles se negaron a abrir las seis sacas que la conformaban para que pudiesen ser inspeccionadas por las autoridades de aduana ecuatoguineanas y las devolvieron a Malabo, desde donde fueron enviadas de vuelta a Madrid el 11 de septiembre.

Este incidente acabó incluso agravándose con el asalto al Consulado español en Bata sólo un mes más tarde y la expulsión de su titular (Diego Sánchez Bustamante) a finales de ese año. España tuvo que replicar con la expulsión de un diplomático guineano y con la decisión de reducir la ayuda a ese país.

T) Incidente entre Reino Unido y España (1994)

A principios de 1994, las relaciones hispano-británicas pasaban por un momento delicado debido a la llamada “cuestión de Gibraltar”.

Con la llegada de la democracia, los gobiernos de ambos países habían iniciado un proceso de acercamiento que había desembocado en la Declaración de Lisboa de 1980 -en la que ambas partes se proponían resolver el problema de Gibraltar en un

⁴⁶¹ Bata es la capital de la región continental de Guinea Ecuatorial denominada Río Muni, además de capital económica y sede del Parlamento ecuatoguineano. Está situada a algo menos de 250 km al sudeste de Malabo, separándoles el océano Atlántico.

espíritu de amistad y de acuerdo con las resoluciones pertinentes de la ONU- y en la Declaración de Bruselas de 1984, por la que acordaban establecer un nuevo proceso negociador.

En consecuencia, el 5 de febrero de 1985 habían comenzado en Ginebra las conversaciones bilaterales (en ese momento lideradas por los ministros de exteriores británico y español, Sir Geoffrey Howe y Fernando Morán) acerca del futuro de La Roca, incluyéndose en la agenda la cuestión de la soberanía. En diciembre de 1985 se habían abierto una serie de rondas de conversaciones, que se fueron repitiendo anualmente hasta 1991.

Las conversaciones, que deberían haber tenido continuación en 1992, fueron retrasadas en dos ocasiones: la primera, debido a la proximidad de las elecciones generales en el Reino Unido⁴⁶² y la enfermedad del ministro español de Asuntos Exteriores, Fernández Ordoñez⁴⁶³, y la segunda debido a los problemas a los que se enfrentaba el Gobierno británico para intentar evitar -desde la Presidencia de la Comunidad Europea que ejercía durante ese semestre- un fracaso de la cumbre comunitaria de ese año⁴⁶⁴.

Finalmente, el 1 de marzo de 1993, casi dos años después de la última reunión ministerial para hablar sobre la soberanía de Gibraltar, los entonces titulares de Exteriores de España y del Reino Unido, Javier Solana y Douglas Hurd, se reunieron en Madrid en un clima amistoso que, lamentablemente, no produjo más resultado concreto que el de continuar trabajando. La siguiente reunión no se produjo hasta diciembre de 1994, con casi diez meses de retraso.

Es en este contexto cuando se produjo el incidente que pasamos a relatar a continuación. El 27 de enero de 1994, el Gobierno británico solicitó permiso para que

⁴⁶² Las elecciones británicas generales fueron celebradas el jueves 9 de abril de 1992. El Partido Conservador resultó vencedor por cuarta vez consecutiva. John Major, que había sustituido a Margaret Thatcher (1925-2013) como primer ministro y líder del Partido Conservador tras su dimisión en 1990, fue reelegido de nuevo Primer Ministro, cargo que ejerció hasta 1997.

⁴⁶³ Francisco Fernández Ordoñez (1930-1992) fue un diplomático y político español que ocupó el cargo de ministro de Asuntos Exteriores desde 1985 hasta su muerte por cáncer ocurrida el 7 de agosto de 1992. Previamente había sido ministro de Hacienda (1977-1979), ministro de Justicia (1980-1981), además de diputado en las Cortes Generales en numerosas ocasiones.

⁴⁶⁴ El Consejo Europeo se reunió en Edimburgo el 11 y 12 de diciembre y en él se acordó abrir negociaciones de adhesión con los países nórdicos

un camión del Foreign Office⁴⁶⁵ llevara cierto material como valija diplomática a varios consulados británicos en España y también a Gibraltar, con destino en este último caso al gobernador del Peñón.⁴⁶⁶

Las autoridades españolas se negaron a dar autorización al paso de la valija diplomática a través de la verja con Gibraltar, por entender que el Convenio de Viena no autorizaba el establecimiento de la valija entre la metrópoli y la colonia. Por su parte, los británicos consideraron que tenían derecho a hacerlo al ser el gobernador de Gibraltar parte del Gobierno central de Londres.

Se produjo entonces un cruce de notas verbales entre los dos Gobiernos, y durante diez días el camión permaneció parado en La Línea de la Concepción. Posteriormente se desplazó a uno de los consulados para dejar parte de su carga y regresó. Ante la persistencia de la negativa española, el camión descargó el 18 de febrero una parte de la mercancía que llevaba en un automóvil privado, mientras que la otra permaneció en el camión. Finalmente, el vehículo tuvo que regresar al Reino Unido con la carga que formaba parte de la valija diplomática.

Días después, en una visita de Hurd a España, éste expresó su disgusto a Solana, quien defendió la posición del Ejecutivo español por considerar las pretensiones británicas inaceptables.

U) Incidente entre Francia y Australia (1995)

La crisis diplomática desencadenada entre Francia y Australia en el verano de 1995 por la decisión del presidente francés Chirac⁴⁶⁷ de reanudar los ensayos nucleares

⁴⁶⁵ El Foreign Office (nombre con el que se conoce el “Foreign and Commonwealth Office”) es el equivalente al Ministerio de Asuntos Exteriores británico.

⁴⁶⁶ Para conocer los hechos más detalladamente, véase ABC de 20 de abril de 1994

⁴⁶⁷ Jacques René Chirac es un político francés retirado que ocupó los cargos de Primer Ministro de Francia (1974-1976; 1986-1988), Alcalde de París (1977-1995) y Presidente de la República Francesa (1995-2007).

en el atolón de Mururoa⁴⁶⁸, llegó a afectar al normal funcionamiento de la valija y de los correos diplomáticos franceses enviados a Australia⁴⁶⁹.

Francia había decidido en abril de 1992 suspender sus ensayos nucleares, teniendo en cuenta la evolución de la situación política mundial. En abril de 1993, el presidente François Mitterrand⁴⁷⁰ fue más allá al imponer esta moratoria de forma indefinida, en contra del criterio del Primer Ministro y del Ministro de Defensa, quienes le apoyaron sólo en aras de una mejor “cohabitación”.

Sin embargo, tan sólo un mes después de su elección, el nuevo presidente francés, Jacques Chirac, convocó una conferencia de prensa el 13 de junio de 1995 para hacer pública la nueva decisión francesa. En consecuencia, Australia decidió encabezar una protesta internacional para evitar que se llevaran a cabo, entre septiembre de ese mismo año hasta mayo de 1996, los ocho ensayos nucleares previstos.

La tensión entre Francia y Australia por este asunto fue escalando hasta que el 1 de agosto Francia decidió emitir un comunicado en el que explicaba que “a lo largo de las últimas semanas se han producido en Australia unos cuantos gestos en contra de Francia, de sus representantes o de sus intereses: el correo destinado a la Embajada está bloqueado el servicio de correos desde el 14 de julio; los correos diplomáticos han sido retenidos dos veces en Melbourne, violando así las Convenciones de Viena; las entradas a nuestra Embajada en Canberra permanecen hoy todavía bloqueadas sin que la policía, igualmente en violación de las Convenciones de Viena, reaccione; los barcos con pabellón francés están sufriendo importantes retrasos en los puertos australianos; finalmente, el ministro australiano de Defensa ha anunciado que la sociedad Dassault Aviation será excluida por motivos políticos de la licitación para la provisión de aviones de entrenamiento, precisando que la oferta de esa empresa no hubiese sido de todas

⁴⁶⁸ Este atolón está situado en la Polinesia Francesa, a 1.250 km al sureste de Tahití. Es una zona militar con acceso prohibido, salvo con autorización. Desde 1966 hasta 1974 se realizaron 41 pruebas nucleares atmosféricas y, hasta 1995, 137 pruebas subterráneas. La última campaña de ensayos, antes de la firma del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (en septiembre de 1996), provocó una serie de protestas internacionales y de boicots -sobre todo de países del Pacífico y de organizaciones internacionales como Greenpeace- que llevó a Francia a abandonar los ensayos definitivamente en 1996 y sustituirlos por simulaciones en laboratorio. En la actualidad, el ejército francés tiene un dispositivo de vigilancia de la evolución geológica y radiológica del atolón.

⁴⁶⁹ Para conocer más detalladamente los hechos, véase ABC y L'HUMANITÉ de 2 de agosto de 1995; LIBÉRATION de 3 de agosto de 1995; ABC y THE INDEPENDENT de 4 de agosto de 1995; EL PERIÓDICO DE CATALUNYA de 4 de agosto de 1995

⁴⁷⁰ François Mitterrand (1916-1996) fue un abogado y político francés y ocupó el cargo de presidente de la República Francesa de 1981 a 1995.

formas considerada favorable.”. En consecuencia, “el gobierno francés denuncia estas medidas discriminatorias, pide que se les ponga fin, recuerda al gobierno australiano su responsabilidad frente al Derecho internacional y estudia las medidas que podría tomar como respuesta.” Por último, “llama a consultas a su Embajador⁴⁷¹” y esa misma tarde comunica estas medidas “al Embajador de Australia⁴⁷², que ha sido convocado a estos efectos en el Ministerio de Asuntos Exteriores”.

El 3 de agosto, teniendo en cuenta que la situación seguía sin resolverse, el gobierno francés volvió a emitir otro comunicado en el que declaraba que había tomado nota de las declaraciones del Primer Ministro australiano, según las cuales “las sanciones comerciales no son apropiadas”, deseando igualmente que los intercambios económicos internacionales pudiesen desarrollarse libremente y en función del mutuo interés. “Sin embargo, a raíz de las nuevas declaraciones de un miembro del Gobierno australiano haciendo un llamamiento a los Estados que componen Australia para que eliminen a las empresas francesas de las licitaciones públicas, el Gobierno francés se ve obligado nuevamente a denunciar la voluntad de las autoridades australianas de llevar a cabo prácticas discriminatorias en contra de Francia.”

Como consecuencia de las declaraciones, Francia anunciaba en el comunicado la toma de una serie de decisiones. “En el plano del Derecho internacional, Francia va a someter al secretario general de la Naciones Unidas⁴⁷³ los incumplimientos, por parte de Australia, de la Convención de Viena sobre los privilegios e inmunidades diplomáticas. Por otra parte, Francia pedirá la intervención de la Organización Mundial del Comercio en caso de violación de los acuerdos que rigen el comercio internacional” Francia también adoptó otras medidas de tipo económicas, pero que se tratarán aquí por no venir al caso.

La decisión de reanudar las pruebas nucleares tuvo un coste enorme para Francia, no sólo en el exterior, sino también dentro del país, pues la popularidad tanto de Chirac como de su primer ministro, Alain Juppé, se vio afectada por el conflicto.

⁴⁷¹ El Embajador francés en Australia por aquel entonces fue Dominique Girard, que ocupó el cargo entre marzo de 1995 y enero de 2000.

⁴⁷² El Embajador australiano en Francia por aquel entonces fue Alan Brown, que ocupó el cargo entre agosto de 1993 y julio de 1996

⁴⁷³ El Secretario General de la ONU en aquel entonces fue Butros Butros-Ghali, diplomático egipcio que ocupó el cargo entre enero de 1992 y diciembre de 1996.

V) *Incidente entre Estados Unidos y Cuba (1997)*

El siguiente incidente tiene lugar en el contexto de la Guerra Fría, durante la cual Cuba -alineada con el bando soviético- y Estados Unidos fueron grandes enemigos. El embargo comercial, económico y financiero impuesto por los estadounidenses a Cuba desde octubre de 1960 fue reforzado en octubre de 1992 por el Acta para la Democracia Cubana ("Ley Torricelli") y en marzo de 1996 por el Acta por la Libertad y Democracia Cubana ("Ley Helms-Burton"⁴⁷⁴), lo que empeoró de sobremanera las relaciones entre los dos países.

Así, el incidente que hizo tambalear las ya de por sí frágiles relaciones entre Cuba y Estados Unidos ocurrió el 18 de febrero de 1997 en el aeropuerto internacional de La Habana y tuvo su origen en la apertura de una valija diplomática estadounidense.

Según la versión de Estados Unidos, la distribución de varias de las valijas diplomáticas de la Sección de Intereses de Estados Unidos en La Habana⁴⁷⁵ fue demorada intencionalmente y una de las valijas fue abierta e inspeccionada por funcionarios cubanos, en abierta violación de las leyes diplomáticas internacionales.

Cuba, por su parte, sostuvo que la valija diplomática llegó abierta en un avión perteneciente a una aerolínea extranjera y que esa compañía informó oficialmente a la Sección de Intereses estadounidense acerca del hecho⁴⁷⁶. Al parecer, la valija no llevaba los correspondientes sellos de apertura, lo que hizo que se abriera y se desparramara su

⁴⁷⁴ La Ley Helms-Burton -apellidos de sus principales promotores, el senador por Carolina del Norte, Jesse Helms, y el representante por Illinois, Dan Burton- establece que cualquier compañía no norteamericana que tenga tratos con Cuba puede ser sometida a represalias legales y que los directores de la compañía pueden ver prohibida su entrada en Estados Unidos.

⁴⁷⁵ Estados Unidos rompió unilateralmente sus relaciones diplomáticas con Cuba en 1961 tras el fracaso de la invasión de Bahía de Cochinos, la operación militar en la que tropas de cubanos exiliados, apoyados por Estados Unidos, intentaron invadir Cuba para poner fin a la revolución de 1959 y al nuevo régimen de Fidel Castro. En consecuencia, cerró también su Embajada en La Habana, dejando el edificio bajo custodia de la embajada suiza. En 1977, como consecuencia del acercamiento entre Fidel Castro y James Carter, los dos países decidieron abrir sendas oficinas de intereses en La Habana y en Washington. De esta forma, la Sección de Intereses de los Estados Unidos (USINT) en La Habana - que depende formalmente de la Embajada de Suiza en Cuba- es la encargada de los asuntos consulares y otros temas de interés bilateral entre Estados Unidos y Cuba. Del mismo modo, la Sección de Intereses de Cuba en Washington pertenece formalmente a la embajada de Suiza en Estados Unidos (si bien hasta 1990 se ocupaba la embajada de Checoslovaquia), aunque también posee un alto nivel de independencia y operatividad.

⁴⁷⁶ Para conocer los hechos más detalladamente, ver LA NACIÓN de 22 de marzo de 1997, EL NUEVO HERALD de 23 de marzo de 1997; ABC de 25 de marzo de 1997

contenido por el suelo, dejando al descubierto "materiales subversivos" tales como un gran número de ediciones de bolsillo de la ley Helms-Burton y del Plan de Apoyo de la Transición en Cuba⁴⁷⁷.

El conflicto subió de escala cuando Cuba decidió presentar una protesta oficial el 21 de febrero y Washington la rechazó. En ella Cuba protestaba "fuertemente por este nuevo intento de agredir a Cuba" y recordaba que "es un axioma de la práctica diplomática, recogida en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que una misión diplomática no puede cometer actos ilegales, condenados por la ley⁴⁷⁸, en el territorio del país ante el cual se encuentra acreditado". En consecuencia, el jefe de la Oficina sobre Cuba del Departamento de Estado estadounidense, Michael Ranneberger, declaró que "tenemos todo el derecho del mundo a enviar todo el material oficial que consideramos oportuno y continuaremos haciéndolo".

Este incidente sólo fue uno de los varios que se produjeron ese mes en la isla entre diplomáticos estadounidenses y el Gobierno cubano.

W) Incidente entre Etiopía y Eritrea (1999)

El 29 de abril de 1999, unos oficiales de aduana eritreos interceptaron y retuvieron en el aeropuerto de Asmara (capital de Eritrea) supuestamente una valija diplomática procedente del consulado de Etiopía en Jeddah (Arabia Saudí) dirigida a la Embajada de Etiopía en dicha capital. La valija contenía cien pasaportes en blanco, facturas y recibos.

Este incidente se enmarca dentro del conflicto fronterizo que enfrentó a Etiopía y Eritrea de 1998 a 2000. En 1993, Eritrea se independizó de Etiopía, aunque la frontera entre ambos países no quedó claramente delimitada, lo que les enfrentó acabó

⁴⁷⁷ Plan de "apoyo a una transición democrática" presentado en enero de 1997 por el presidente estadounidense Bill Clinton (1993-2001) y en el que se sugiere que la isla podría recibir entre 4.000 y 8.000 millones de dólares de instituciones financieras y gobiernos en los seis años siguientes al comienzo de una etapa postrevolucionaria.

⁴⁷⁸ En clara referencia a la Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubanas, promulgada en diciembre de 1996, cuyo artículo tercero establece que se declara ilícito "difundir, diseminar o ayudar a la distribución, con el propósito de favorecer la aplicación de la Ley Helms-Burton, de informaciones, publicaciones, documentos o materiales propagandísticos del Gobierno de los Estados Unidos de América".

enfrentando en 1998, causando más de 100.000 víctimas mortales. En junio de 2000 firmaron un acuerdo de cese de hostilidades, el Consejo de Seguridad de la ONU estableció la misión UNMEE para supervisarlos y en diciembre firmaron el acuerdo de paz de Argel. Éste estableció que ambos se someterían a la decisión que acordase la Comisión Fronteriza entre Eritrea y Etiopía (EEBC, por sus siglas en inglés), encargada de delimitar y demarcar la frontera basándose en los tratados coloniales pertinentes (1900, 1902 y 1908) y el Derecho internacional.

Etiopía denunció los hechos acaecidos el 29 de abril de 1999 ante la Comisión de Quejas de Eritrea y Etiopía⁴⁷⁹ y ésta dio en parte la razón a Eritrea, ya que el paquete interceptado era una caja de DHL que no llevaba ningún signo exterior que la caracterizara como valija diplomática. Sin embargo, también dejó clara la responsabilidad parcial del Gobierno eritreo por no haber devuelto la caja a su dueño en cinco años, y más después de haber comprobado, en el momento, su contenido oficial delante del Encargado de Negocios de Etiopía en Eritrea.

X) Incidente entre Reino Unido y Zimbabue (2000)

En este nuevo incidente se vieron implicados dos países que antaño habían sido país colonizador y país colonizado respectivamente: Reino Unido y Zimbabue.

A finales de 1999, la situación económica de Zimbabue empeoró bruscamente por la escalada de los precios (60% de inflación), el crecimiento del desempleo (55% de la población activa) y la debilidad del dólar zimbabuense.

Fue entonces cuando el presidente de Zimbabue, Robert Mugabe⁴⁸⁰, decidió lanzar, después de muchos amagos y advertencias, una reforma agraria para corregir el

⁴⁷⁹ Eritrea-Ethiopia Claims Commission, Partial Award, Diplomatic Claim – Ethiopia's Claim nº 8, 19 December 2005, p. 11-12

⁴⁸⁰ Robert Gabriel Mugabe es un político y militar que desde 1987 ostenta el cargo de presidente de Zimbabue (entre 1980 y 1987 fue Primer Ministro de Zimbabue). Pese a su prestigio inicial como héroe de la independencia de Zimbabue en 1980, su imagen se ha ido deteriorando por su responsabilidad en la crisis económica de su país (la inflación llegó a superar el 14 000 000 %) y por la dudosa legitimidad de su gobierno, al que se le acusa de fraude electoral y violenta represión de sus opositores. Tras la independencia del país en 1980 fue aclamado por su política de reconciliación con la comunidad blanca, pero desde el año 2000 su Gobierno adoptó una línea muy dura con los descendientes de los colonos británicos que sigue vigente hoy en día (en 2014 declaró que "todos los británicos que están aquí deberían volver a Reino Unido").

desequilibrio que suponía que la minoría blanca -y fundamentalmente británica- de la población ostentara el 32% de las tierras del país. En consecuencia, el 12 y el 13 de febrero de 2000 sometió a referéndum un proyecto de reforma constitucional para incrementar los poderes del presidente al objeto de permitirle, entre otras facultades, la confiscación de las granjas de los blancos por decreto, lo que llevaría a cabo tan sólo un par de meses más tarde. Es en este contexto se sitúa el incidente que pasamos a describir a continuación.

El 9 de marzo del año 2000 el Gobierno de Zimbabue decidió abrir por la fuerza la valija diplomática de Reino Unido bajo la atenta mirada de la policía armada zimbabuense⁴⁸¹.

El Alto Comisionado -equivalente al Embajador- británico en Zimbabue, Peter Longworth, fue llamado a consultas inmediatamente por Londres y, a su regreso a Harare, organizó una rueda de prensa en la que acusó a Zimbabue de una "grave violación sin precedentes de la Convención de Viena". Más concretamente, daba a conocer que las valijas diplomáticas detenidas y abiertas iban acompañadas por un correo plenamente autorizado y documentado y que el conocimiento aéreo que portaba éste consigo incluía el debido listado de cada una de las valijas que acompañaba, estando todas ellas identificadas como tal, además de llevar un sello y un precinto cada una.

Las valijas -según el mismo comunicado- contenían artículos para el uso oficial del Alto Comisionado británico en concordancia con el artículo 27.4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ("Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial"). Concretamente, su contenido era un equipo de rayos X para el sistema de comunicación en el Alto Comisionado, así como las herramientas para su instalación. El equipo que debía ser instalado era un equipo de rutina empleado en todas las misiones británicas alrededor del mundo que no iba en contra de ninguna norma o regulación zimbabuense

⁴⁸¹ Para conocer los hechos más detalladamente, véase THE TIMES de 10 y 11 de marzo de 2000; BBC News Online de 10 de marzo de 2000; THE GUARDIAN de 10 de marzo de 2000; THE DAILY TELEGRAPH de 17 de marzo de 2000; IPS de 9 de marzo de 2000; DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 238

como quedó demostrado con la ulterior devolución del equipo por las autoridades zimbabuenses.

Una delegación de la Unión Europea entregó una protesta formal al Ministerio de Asuntos Exteriores de Zimbabue, pero éste, lejos de intentar justificarse legalmente, declaró que "no tenía nada que lamentar". Según el director de Aduanas de Zimbabue, su departamento había hecho lo correcto, teniendo en cuenta que no era habitual que una valija que se supone debía transportar documentos oficiales, pesara más de siete toneladas.

Al parecer, el Gobierno zimbabuense tenía la sospecha de que la valija contuviese material para apoyar la campaña del opositor Movimiento para el Cambio Democrático (MDC), aunque acabó defendiendo que contenía materiales de construcción y equipos de comunicación que habían sido importados ilegalmente en el país. En consecuencia, y según el ministro de Asuntos Exteriores de Zimbabue, Stan Mudenge, la acción había estado justificada por el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, según el cual "1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos: a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión; b. de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado."

A pesar de las fuertes protestas, el Gobierno británico no tomó ningún tipo de represalias contra el Gobierno zimbabuense, sino que abogó por el dialogo y la normalización de unas relaciones ya suficientemente dañadas en los últimos meses debido a la política de expropiación de tierras de los blancos seguida por el presidente de Zimbabue, Robert Mugabe.

Y) Incidente entre Reino Unido y Sierra Leona (2003)

El siguiente incidente tiene lugar en el país africano de Sierra Leona a principios del nuevo siglo XXI y, más concretamente en 2003, un año después de que se hubiese alcanzado la paz entre las dos facciones que habían sumido al país en una sangrienta guerra civil que había durado más de una década.

Las relaciones con su anterior potencia colonizadora -Reino Unido- atravesaban un buen momento gracias al apoyo militar decisivo que había prestado el Gobierno británico al Gobierno sierraleonés para reforzar el contingente de más de 1.000 soldados de la ONU que habían sido desplazados a la zona.

En este contexto, el 26 de octubre de 2003, funcionarios de la ONU en Sierra Leona sospecharon, en el aeropuerto, de una valija diplomática que provenía del ministerio de Asuntos Exteriores de ese país y se dirigía al Alto Comisionado (equivalente a una Embajada) de Sierra Leona en Londres⁴⁸².

Después de solicitar permiso para su apertura al propio presidente de Sierra Leona, Ahmad Tejan Kabbah⁴⁸³, se descubrió que la valija contenía cocaína por valor de un millón de libras.

Como consecuencia del hallazgo fueron detenidos dos funcionarios del ministerio de Asuntos Exteriores sierraleonés.⁴⁸⁴

Z) Incidente entre Reino Unido y España (2013)

Los hechos tuvieron lugar el 22 de noviembre de 2013, cuando en la aduana de la Verja agentes de la Guardia Civil abrieron una saca que llevaba el precinto de valija diplomática y que iba a ser introducida en España. Al parecer, se trataba de un envío del

⁴⁸² Para conocer los hechos más detalladamente, véase SUNDAY TIMES de 26 de octubre de 2003

⁴⁸³ Ahmad Tejan Kabbah (1932-2014) fue el presidente de Sierra Leona desde 1996 a 2007 con sólo una breve interrupción en 1997-1998. Su mandato estuvo marcado por la sangrienta guerra civil con el Frente Unido Revolucionario (FRU) dirigido por Foday Sankoh hasta que en 2002 se alcanzó la paz.

⁴⁸⁴ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 238

gobernador de Gibraltar al Foreign Office que iba junto a con otras sacas a través de una compañía de mensajería. Los agentes de la Guardia Civil procedieron a abrir las sacas cuando detectaron algo que les llamó la atención, posiblemente sin advertir que una de ellas llevaba el precinto que la acreditaba como valija diplomática.

El Gobierno británico presentó el 25 de noviembre de 2013 una protesta formal a España por la apertura de su valija diplomática por la Guardia Civil en el paso fronterizo de Gibraltar. El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, José Manuel García-Margallo afirmó que "no se trataba técnicamente de una valija diplomática", ya que éstos son envíos que deben salir de una Embajada a un Ministerio o viceversa, y en este caso salieron de la oficina del gobernador británico en Gibraltar, que no es una misión diplomática que pueda tener derecho a realizar envíos a través de la valija. Pese a ello, las autoridades españolas habrían estado permitiendo desde hace años esta actividad, que en realidad no serían más que envíos internos dentro del Reino Unido al ser Gibraltar una colonia.

2.- La lucha contra el abuso de la valija diplomática

Como ya hemos tenido la ocasión de poner de manifiesto, la inviolabilidad de la valija diplomática es necesaria para un correcto funcionamiento de las relaciones diplomáticas entre los Estados, pero tal y como hemos constatado en el apartado anterior, lamentablemente se producen algunos sucesos que demuestran de forma concluyente que la valija puede utilizarse y se utiliza a veces con fines ilícitos o contraviniendo la legislación del Estado receptor.

El abuso de la inviolabilidad de la valija diplomática se ha convertido así en un tema de preocupación para todos los Gobiernos. Esto es aún más cierto desde el momento en que el abuso no afecta a objetos sino a la vida, libertad o seguridad de las personas.

En las últimas décadas, y muchas veces obligados por la presión de la opinión pública, los distintos países han tratado de poner freno a estos abusos.

En Estados Unidos, un Subcomité del Comité Judicial de Senado discutió en 1984 un proyecto de ley que pretendía convertir en crimen federal el uso de un arma por parte de un diplomático extranjero titular de privilegios e inmunidades diplomáticas para llevar a cabo un crimen⁴⁸⁵. En 1987, el senador estadounidense Jesse Helms presentó un proyecto de ley por el que propuso que los miembros de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares que no fueran agentes diplomáticos o consulares pasaran a estar sujetos a la jurisdicción penal de Estados Unidos para cualquier tipo de crimen de violencia, tráfico de drogas, conducción temeraria o bajo la influencia del alcohol o las drogas.⁴⁸⁶ Ese mismo año 1987, el miembro de la Cámara de los Representantes de Estados Unidos Stephen J. Solarz presentó otro proyecto de ley, cuya sección 10 proponía que el presidente de Estados Unidos de América revisara el tratamiento acordado a las valijas diplomáticas bajo el régimen de la Convención de Viena de 1961 y persiguiera en cada uno de los foros apropiados la adopción de medidas para evitar que la valija diplomática se usara para transportar materiales no autorizados o para introducir drogas, explosivos, armas o cualquier otro material usado para fomentar el terrorismo⁴⁸⁷.

Ninguno de estos proyectos fue aprobado, pero sí provocó que se le encargara al Departamento de Estado un “estudio e informe sobre el estatus de las personas con inmunidad diplomática en Estados Unidos”⁴⁸⁸, que fue enviado a los Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes y del Senado y sus respectivos Comités Judiciales el 18 de marzo de 1988. En este informe se reafirmó la postura del Gobierno estadounidense de no someter las valijas diplomáticas al escáner.

El Gobierno del Reino Unido también llevó a cabo un debate similar sobre la revisión de la Convención de Viena de 1961. En el informe sobre el abuso de las inmunidades diplomáticas elaborado por el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de los Comunes⁴⁸⁹, éste dispuso que la solución para acabar con el abuso de los privilegios e inmunidades diplomáticas no pasaba por enmendar la Convención de

⁴⁸⁵ U.S. CONGRESS, SENATE, Committee on the Judiciary, Subcommittee on Security and Terrorism, *Firearms Felonies by Foreign Diplomats*, Hearings, 24 July and 21 September, 1984, 98th cong., 2nd session, p. 68

⁴⁸⁶ McCLANAHAN, G. V., *op. cit.*, nota 418, p. 167

⁴⁸⁷ NELSON, C. M., *op. cit.*, nota 1, p.510

⁴⁸⁸ U.S. DEPARTMENT OF STATE, *Study and Report Concerning the Status of Individuals with Diplomatic Immunity in the United States*, prepared in pursuance of Foreign Relations Act, Fiscal Years 1988 and 1989, P.L. 100-204, Section 137, presented 18 March 1988.

⁴⁸⁹ HOUSE OF COMMONS, *op. cit.*, nota 337

Viena. Posteriormente, en el Libro Blanco publicado en abril de 1985⁴⁹⁰, el Foreign Office abogó por reforzar las leyes y reglamentos internos para luchar contra el abuso de los privilegios e inmunidades.

La Comisión de Derecho Internacional, por su parte, ha venido refiriéndose durante muchos años al problema de los posibles abusos y a la función de las normas jurídicas para la prevención de esos abusos o la intensificación de las medidas prácticas de control. En este sentido, ha tratado de encontrar una interacción eficaz entre el principio de la libertad de comunicación y el respeto de las leyes y reglamentos del Estado que recibe o del Estado de tránsito, para establecer un equilibrio razonable entre el secreto de la comunicación diplomática y las consideraciones de seguridad del Estado receptor o el Estado de tránsito.

Para lograr el mencionado equilibrio de intereses, se han propuesto medidas que pueden ser clasificadas en preventivas y sancionadoras.

A) *Medidas preventivas*

La propia Comisión de Derecho Internacional afirmó en uno de sus comentarios que las normas relativas al contenido de la valija diplomática debían comprender no sólo disposiciones referente al contenido actualizado de la valija, sino también disposiciones relativas a las medidas preventivas apropiadas que han de adoptarse para asegurar el cumplimiento de las normas que rigen el contenido de la valija y para evitar cualquier abuso de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos por el derecho nacional y el derecho interno con respecto a la valija diplomática. Estos dos elementos -la norma relativa al contenido jurídicamente admisible de la valija y la norma relativa a la aplicación eficaz de aquella- tenían una importancia práctica para el buen funcionamiento de las comunicaciones oficiales en interés de la cooperación y el entendimiento internacionales.

⁴⁹⁰ FOREIGN OFFICE, *Diplomatic Immunities and Privileges*, Command Paper 9497

Entre las medidas preventivas que se pueden aplicar está el examen de la valija diplomática y la apertura o devolución de ésta. Por desgracia, ninguna de éstas ha estado a salvo de la polémica.

a) Examen de la valija diplomática

El examen de la valija diplomática, cuando se trata de un control habitual de identificación de las marcas y sellos visibles y otros signos exteriores que no comprometen la inviolabilidad de la valija, no deja entrever si la valija diplomática está siendo empleada para fines ilícitos o, al menos, indebidos. Otra cosa muy distinta es un examen minucioso de los bultos que constituyen la valija, realizado de una manera que pueda revelar su contenido. De ahí que una de las medidas preventivas propuestas más frecuentemente contra el abuso de la inviolabilidad de la valija diplomática haya sido y siga siendo su examen por medios no intrusivos o a distancia (escáner electrónico, perros antidroga, detector de metales...).

El debate sobre esta cuestión surgió fundamentalmente a principios de los años 70 del siglo pasado a raíz de la introducción, por parte de líneas aéreas, de controles de equipaje por escáner debido a la proliferación de los secuestros de aviones en esa época⁴⁹¹. Esta situación se vio agravada años más tarde, cuando varios países, como por ejemplo Kuwait o Italia (septiembre de 1985), establecieron sistemáticamente la inspección por escáner de la valija diplomática.

A favor la inspección de la valija diplomática se presentaron los siguientes argumentos. En primer lugar, el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 no otorga una inviolabilidad absoluta en la valija diplomática, pues sólo prohíbe su apertura o detención, pero no la inspección por

⁴⁹¹ El 6 de septiembre de 1970 fueron secuestrados tres aviones comerciales por militantes del Frente Popular de Liberación de Palestina; el 20 de julio de 1972, un comando palestino-japonés secuestró un avión con 123 pasajeros; el 16 de diciembre de 1973 un comando palestino atacó con granadas un Boeing 707 de Pan Am cuando iba a despegar hacia Beirut del aeropuerto de Roma, causando 29 muertos; los terroristas se dirigieron después a Atenas en un avión de Lufthansa con los rehenes tomados en Roma y, antes de que el gobierno de Grecia accediera a su petición de excarcelar a presos palestinos, mataron a cuatro rehenes; el 27 de junio de 1976 fue secuestrada una aeronave de Air France por terroristas palestinos que causó la muerte a cuatro rehenes; el 13 de octubre de 1977 fue secuestrado un avión de Lufthansa por miembros del Frente Popular para la Liberación de Palestina con el resultado de un rehén fallecido;

medios electrónicos⁴⁹². Por otro lado, y dado que el párrafo 4 del artículo 27 de dicha Convención limita el contenido de la valija diplomática a los “documentos diplomáticos u objetos de uso oficial”, si se da el caso de que la valija diplomática se emplea para unos fines distintos a los del párrafo 3, se entiende que ya no estará protegida por la inviolabilidad y puede ser inspeccionada.

En relación con este último punto, otro argumento adelantado por los defensores de la inspección es que debido a la que una de las bases teóricas de la Convención de Viena de 1961 es precisamente la teoría funcional, cualquier uso de la valija diplomática distinto al diplomático hace que ésta pierda los privilegios e inmunidades acordados por la Convención.

En otro orden de cosas, no hay normas de Derecho internacional consuetudinario que prohíban la inspección por medios electrónicos de las valijas diplomáticas o su inspección mediante medios mecánicos u otros medios técnicos.⁴⁹³

Por otro lado, si se prohibiera la inspección de la valija diplomática por medios electrónicos u otros dispositivos no intrusivos o a distancia, podría ocurrir que las líneas aéreas se negaran a recibir a bordo las valijas no acompañadas por correo diplomático⁴⁹⁴. Asimismo, los dispositivos electrónicos y mecánicos están resultando sumamente eficaces para impedir los actos de sabotaje contra las aeronaves civiles, por lo que redundaba en beneficio de la seguridad de la aviación civil. Por último, la información confidencial podría protegerse fácilmente colocándola en un sobre provisto de dispositivo reflector, por lo que no se vería afectado el secreto de la correspondencia.⁴⁹⁵

Los argumentos en contra de la inspección de la valija diplomática también fueron considerables.

Por un lado, el uso de medios de inspección de la valija diplomática sitúa a los países en desarrollo en condiciones de inferioridad, ya que en muchos casos no pueden

⁴⁹² NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1985, vol. I, Actas resumidas del trigésimo séptimo periodo de sesiones, 6 de mayo – 26 de julio de 1985*, Nueva York, 1986, p. 179

⁴⁹³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 267, p. 257

⁴⁹⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 492, p. 188

⁴⁹⁵ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 492, p. 175

recurrir a medios análogos por vía de reciprocidad debido al elevado coste de los equipos de inspección electrónica.⁴⁹⁶ Por otro lado, la inspección con rayos X puede dañar objetos como por ejemplo las películas o los microfilms⁴⁹⁷ Por último, esta medida puede provocar contramedidas por parte del Estado que envía, que tratará de proteger mejor el contenido de la valija, con el consiguiente riesgo de que se intensifiquen las medidas y contramedidas.⁴⁹⁸

Otro argumento en contra de la inspección es que, si se acepta que la valija no debe ser abierta, ello implica que queda exenta de inspección, pues en derecho interno, la inviolabilidad de la correspondencia privada equivale a la prohibición de abrirla⁴⁹⁹. Por otro lado, la posibilidad de inspección no está incluida en ninguna de las cuatro convenciones codificadoras de la materia, ni siquiera en la Convención de Viena de 1963, que sólo habla de abrir la valija, pero no de inspeccionarla.

Por lo que se refiere a las normas de Derecho internacional consuetudinario, si es cierto que las palabras “inspección por medios electrónicos” no aparecen en ninguna convención internacional, no por ello ha de entenderse como una aprobación tácita de estos procedimientos.⁵⁰⁰

Por último, el progreso técnico ha llegado a un punto en que el Estado que envía no tiene en absoluto ninguna garantía de que un control por rayos X de la presencia de metales no revele el contenido íntegro de una valija diplomática.⁵⁰¹ Los científicos y especialistas en la materia no descartan que las inspecciones radiológicas o electrónicas perfeccionadas no se utilicen para descubrir, no sólo el contenido material de las valijas diplomáticas, sino también artículos concretos esencialmente relacionados con el secreto de las comunicaciones, como los manuales o las instrucciones de cifrado y descifrado. De hecho, un satélite situado en el espacio ultraterrestre puede distinguir la marca y el número de matrícula de un coche que circula por la calle e incluso el contenido del periódico que esté leyendo alguna persona en el coche.

⁴⁹⁶ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 492, p. 186

⁴⁹⁷ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 492, p. 189

⁴⁹⁸ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 492, p. 189

⁴⁹⁹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 492, p. 202

⁵⁰⁰ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 267, p. 257

⁵⁰¹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 267, p. 246

Esa fue la razón por la que el Relator Especial Alexander Yankov no fue partidario de que se pudieran utilizar esos dispositivos, al existir un riesgo real de atentar contra la inviolabilidad de la valija diplomática y el carácter confidencial de las comunicaciones que transportaba. Sin embargo, también dejó claro que la Comisión no debía prohibir categóricamente toda clase de exámenes, ya que algunos parecían ser necesarios y estar perfectamente justificados, como por ejemplo, en el caso de los perros antidroga para descubrir estupefacientes.⁵⁰²

Este Relator Especial añadió también que la inspección electrónica no siempre era eficaz, como lo demostraba el hecho de examinar una valija diplomática del tamaño de un contenedor o que el olfato del perro antidroga pudiera ser engañado fácilmente con tabaco o productos alimenticios. En ese sentido, ¿cuál sería la responsabilidad jurídica del Estado receptor ante el Estado que envía si la valija era inspeccionada y no se encontraba nada sospechoso en ella?⁵⁰³ Un miembro de la Comisión de Derecho Internacional propuso que se incluyera una referencia a la obligación de reparación que el Estado receptor debería pagar al Estado que envía en caso de que las sospechas del primero fueran infundadas⁵⁰⁴, tal y como se prevé en el Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982 para el caso de que las sospechas de presencia de estupefacientes a bordo de un buque resulten infundadas.

La única cuestión que quedó fuera de este debate fue el escáner de la valija diplomática por las aerolíneas aéreas⁵⁰⁵, pues fue comúnmente aceptado que, como entidades privadas, podían negarse a transportar una valija diplomática si existían sospechas de que pudiera suponer una amenaza para la seguridad aérea.

Los Estados también expresaron sus posiciones en los comentarios sobre el proyecto de artículos del estatuto de la valija diplomática en primera lectura, pudiendo diferenciarse⁵⁰⁶ aquellos que estuvieron en contra del examen electrónico de la valija (Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, España, Nueva Zelanda,

⁵⁰² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 492, p. 179

⁵⁰³ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 492, p. 181

⁵⁰⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 268, p. 259

⁵⁰⁵ ASPREMONT, J. d', *op. cit.*, nota 1, p. 6

⁵⁰⁶ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 265, pp. 128-165 (documento A/CN.4/409 y Add. 1-5). Los Estados en cuestión fueron Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Países nórdicos, Reino Unido, RDA, RFA, Bielorrusia, Suecia, Tailandia, URSS, Venezuela y Yugoslavia.

R.D.A., U.R.S.S., Venezuela y Yugoslavia), a favor de dicho examen (Camerún, Italia, Países Bajos y Tailandia) o a favor, pero sólo en casos excepcionales y bajo determinadas condiciones (países nórdicos, Suiza y Reino Unido)⁵⁰⁷.

La RFA, por su parte, presentó una proposición concreta: en primer lugar, sólo cuando la valija diplomática contuviera, a juicio del Estado receptor, objetos que pusieran seriamente en peligro la seguridad pública o la seguridad de las personas, podrían pedir las autoridades que se sometiera la valija a inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos; en segundo lugar, el Estado que envía debía tener suficiente oportunidad para disipar las sospechas; en tercer lugar, la inspección sólo podría tener lugar con el consentimiento del Estado que envía y en presencia de un representante de ese Estado; por último, la inspección no podría en ningún caso comprometer el carácter confidencial de los documentos y otros objetos legítimos contenidos en la valija.⁵⁰⁸ Desde entonces, Alemania ha sostenido tradicionalmente la práctica del escáner, por no ser incompatible con la prohibición de abrir y retener la valija, razón por la cual todos los documentos de contenido sensible deben ser enviados por telegrama y no por valija.⁵⁰⁹

El Reino Unido, en un Libro Blanco publicado en abril de 1985⁵¹⁰, se mostró contrario a la introducción de la inspección por medios electrónicos de manera habitual, pero reconoció que podría haber circunstancias concretas en las que los motivos de sospecha fueran lo bastante fundados como para justificarla, por lo que no tuvo inconveniente en que se incluyera alguna referencia a la inspección por medios electrónicos en el comentario, junto a una indicación de que debía realizarse en condiciones estrictamente controladas⁵¹¹.

De hecho, después del incidente de St. James Square en 1984, el Reino Unido declaró que el escaneo de la valija diplomática no iba en contra de la Convención de Viena de 1961, pues ello no contravenía la libertad y la confidencialidad de las comunicaciones. Sin embargo, nunca llegó a registrar o escanear las valijas diplomáticas, respetando así la práctica general de los Estados (Estados Unidos, Nueva

⁵⁰⁷ NAWAZ, M. K., *op. cit.*, nota 1, p. 59

⁵⁰⁸ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 267, p. 248

⁵⁰⁹ PUPPE, H., *op. cit.*, nota 1, p.531

⁵¹⁰ FOREIGN OFFICE, *Diplomatic Immunities and Privileges*, Command Paper 9497

⁵¹¹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 492, p. 179

Zelanda...), pero no porque tuviese dudas acerca de la legalidad de este tipo de inspección, sino simplemente porque creía que su valor disuasivo era muy limitado y a cambio podía llevar a graves represalias en Libia contra la población británica residente. Es más, cuando Kuwait comenzó a escanear las valijas diplomáticas a raíz de los atentados con bomba contra las embajadas estadounidense y francesa perpetrados por extremistas iraníes el 12 de diciembre de 1983, Reino Unido lideró la protesta contra dicha medida⁵¹².

El proyecto definitivo de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, aprobado en segunda lectura en 1989, acabó dedicando el artículo 28 a la protección de la valija diplomática, disponiendo que *“la valija [...] no podrá ser abierta ni retenida y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos”*.

El alcance del principio de la inviolabilidad de la valija diplomática se aclaró en el respectivo comentario de la Comisión de Derecho Internacional a este artículo, que precisó que la inclusión de la frase «y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos» había sido necesaria debido a la evolución de la tecnología, que había creado medios muy sofisticados de inspección que podían dar lugar a la violación del carácter confidencial de la valija, medios de los que, además, sólo disponían los Estados más desarrollados. Por otra parte, dejó claro que dicha exención de inspección no era incompatible con un examen externo de la valija y de sus marcas o indicaciones visibles de su carácter como tal, siempre que este examen externo se realizara únicamente a fines de identificación y con miras a asegurarse de que una valija determinada de la que se afirma es una valija diplomática tiene en efecto este carácter. Por último, también aclaró que esta exención de inspección no excluía tampoco los medios de examen que no supusieran una intrusión, como por ejemplo la utilización de perros olfateadores en el caso de que se sospechara de que la valija estaba siendo utilizada para el transporte de estupefacientes.

En todo caso, y dado que finalmente no fue aprobada una convención sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por correo diplomático, la norma que rige es la del artículo 27.3. de la Convención de Viena de

⁵¹² NELSON, C. M., *op. cit.*, nota 1, p.511

1961, artículo 35.3. de la Convención de Viena de 1963 y el artículo 28.4. de la Convención de Nueva York de 1969, que establece claramente que “la valija [...] no podrá ser abierta ni retenida”.

Puesto que el examen de la valija diplomática supone en la mayoría de los casos una retención de la valija diplomática, el examen de ésta está prohibido. De hecho, la postura que defiende una interpretación del artículo 27.3. favorable al examen de la valija diplomática y basada en la teoría de la retirada de la inviolabilidad a la valija diplomática en caso de uso indebido, pasa por alto que, para poder comprobar el contenido de la valija diplomática, es necesario abrirla previamente, lo que en todo caso está prohibido por las convenciones en la materia⁵¹³.

Al igual que Ian Sinclair, creemos que si se hubiese de establecer una norma uniforme para todos los tipos de valija, esta norma debería limitarse a la disposición de que la valija diplomática no debe ser abierta ni retenida⁵¹⁴. Esto dejaría sin resolver la cuestión de si la inspección por medios electrónicos o mecánicos es permisible, pero la práctica internacional no ha revelado suficientes elementos de consenso que justifiquen el establecimiento de una norma que prohíba completamente la utilización de tales dispositivos en todas las circunstancias, en particular cuando el Estado receptor tiene motivos graves para sospechar que la valija contiene artículos prohibidos.

En todo caso, y tal como defiende el Gobierno español, esos medios electrónicos de examen no deberían ser nunca tan sofisticados como para leer el contenido de la correspondencia oficial transportada en la valija diplomática. En ese sentido, destaca un estudio llevado a cabo por Stephen Kindel acerca del arte de escanear los equipajes⁵¹⁵ que afirma que uno de los métodos más efectivos es el del análisis dieléctrico, inventado por William Gregory cuando éste era profesor de física en la Georgetown University y según el cual todo material posee unas propiedades dieléctricas -únicas como las huellas dactilares- que reflejan la habilidad de ese material para almacenar carga eléctrica (la constante dieléctrica) y para transportar esa carga electrónica (conductividad), por lo que cualquier máquina podría ser programada para detectar cualquier material

⁵¹³ NELSON, C. M., *op. cit.*, nota 1, p.516

⁵¹⁴ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 259, p. 46

⁵¹⁵ McCLANAHAN, G. V., *op. cit.*, nota 418, pp. 158-159

peligroso, como la alta cantidad de plástico concentrada en la pistola Glock-17, imposible de descubrir con un escáner detector de metales.

b) Apertura o devolución de la valija diplomática

Como hemos visto con anterioridad al hablar de la inviolabilidad de la valija diplomática, antes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, era práctica internacional aceptada que en aquellos casos en los que el Estado receptor tuviera razones fundadas para sospechar del abuso de la valija diplomática, éste podía solicitar al Estado que envía, bien que permitiera su apertura e inspección por parte de autoridades del Estado receptor en presencia de un miembro de su misión, bien que la devolviera a su lugar de origen.⁵¹⁶

En efecto, existen ejemplos en los que se demuestra que esta práctica ya era sí antaño. En 1862, el Ministerio de Asuntos Exteriores estadounidense dispuso que la valija diplomática podía abrirse “si el volumen u otras circunstancias suscita razones fundadas para sospechar que el correo ha abusado de su cargo oficial para el contrabando”.⁵¹⁷ En 1917 la policía de Oslo arrestó al correo alemán barón von Rautenfels y abrió su valija diplomática con el consentimiento del ministro noruego de Justicia, pero en contra de la voluntad de los representantes de la misión diplomática alemana, que no estuvieron presentes en el momento por decisión propia. Tal y como se temía, la valija diplomática resultó contener bombas dirigidas a los barcos que tenían previstos partir de los puertos noruegos.

Sin embargo, como también hemos analizado anteriormente, la Convención de Viena de 1961 acabó recogiendo un régimen más favorable a la protección de la valija diplomática (“no podrá ser abierta ni retenida”), apartándose así de lo que venía siendo la costumbre internacional, pero contando igualmente con el beneplácito de prácticamente todos los Estados presentes en la Conferencia de Viena de 1961 (recordemos que el artículo 27 en su totalidad fue aprobado por 70 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).

⁵¹⁶ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 227

⁵¹⁷ MOORE, J. B., *A Digest of International Law*, vol. 4, Government Printing Office, Washington, 1906, p. 711

La Convención de Viena de 1963 sí que recogió el derecho consuetudinario anterior, al establecer en su artículo 35.3. que si el Estado receptor tuviera razones fundadas para creer que la valija contuviera algo que no fuese la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podría pedir que la valija fuera abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía, devolviendo la valija a su lugar de origen si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición. En cambio, el artículo 35 en su totalidad fue adoptado por 57 votos a favor, ninguno en contra y 22 notorias abstenciones.

Por último, conviene mencionar que a pesar de que, según la legislación internacional vigente, la apertura de la valija diplomática está prohibida, tanto en la práctica internacional como en la doctrina –que no en las convenciones- se admiten generalmente dos excepciones a la regla: una, el abuso manifiesto o el delito flagrante, y otra, cuando están en peligro la vida de las personas o la seguridad del Estado.

i. Formulación de reservas a las disposiciones convencionales que regulan la inviolabilidad

La controversia sobre la protección de las valijas diplomáticas sospechosas no acabó, por tanto, con la firma de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, pues varios países formularon reservas con el fin de aplicar a la valija diplomática el régimen establecido para la valija consular y así atajar los abusos.

En cuanto a la Convención de 1961, Kuwait manifestó en la reserva que formuló al adherirse el 23 de julio 1969 que « *Si el Estado de Kuwait tiene razones para creer que la valija diplomática contiene un objeto que no puede ser enviado por este medio según los términos del párrafo 4 del artículo 27 de la Convención, considerará que tiene el derecho a solicitar la apertura de la valija diplomática en presencia de un representante de la misión diplomática en cuestión. Si las autoridades del Estado que envía no atienden su solicitud, la valija diplomática será devuelta a su lugar de origen.* ». Del mismo modo se pronunció Libia el 7 de julio de 1977, así como Arabia Saudí el 10 de febrero de 1981.

Qatar formuló una reserva más amplia el 6 de junio de 1986, al hacer referencia al caso del flagrante delito: *« El Gobierno de Qatar se reserva el derecho a abrir una valija diplomática en los supuestos siguiente: 1. Cuando haya abuso, constatado en flagrante delito, de la valija diplomática para fines ilícitos e incompatibles con los fines de la norma correspondiente en materia de inmunidad, conteniendo otros objetos distintos a los documentos y objetos de uso oficial previstos en el párrafo 4 del artículo 27, así como violando las obligaciones impuestas por el Derecho internacional y la costumbre. En tal caso, será notificado, al mismo tiempo, el Ministerio de Asuntos Exteriores y la misión en cuestión. No se procederá a la apertura de la valija diplomática sin el acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores. Los artículos introducidos como contrabando serán confiscados en presencia de un representante del ministerio y de la misión. 2. Cuando existan sólidas indicaciones o fuertes presunciones de que se han cometido dichas violaciones. En dicho caso, no se procederá a la apertura de la valija diplomática sin el acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores y la presencia de un miembro de la misión en cuestión. Si no se autoriza la apertura de la valija diplomática, ésta será devuelta a su lugar de origen. »*.

Pero, sin duda alguna, fue Bahreín quien formuló el 2 de noviembre de 1971 la reserva más dura, al no mencionar la posibilidad de devolución de la valija diplomática a su origen ni la opción de apertura delante de un funcionario de la misión: *“El Gobierno del Estado de Bahreín se reserva el derecho a abrir la valija diplomática cuando considere que tiene razones fundadas para creer que contiene objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley”*.

Estas reservas formuladas por Arabia Saudí, Bahreín, Kuwait, Libia y Qatar provocaron las objeciones de numerosos países, tanto del bloque comunista -URSS (6 de junio de 1972, 7 de noviembre de 1977, 16 de febrero de 1982, 6 de octubre de 1986 y 6 de noviembre de 1986), Ucrania (28 de julio de 1972), Bulgaria (22 septiembre de 1972, 18 de agosto de 1977, 23 de junio de 1981), Hungría (7 de julio de 1975) y Polonia (3 de noviembre de 1975 y 7 de marzo de 1978)-, como del bloque occidental -Reino Unido (13 de marzo de 1973 y 19 de febrero de 1987), Estados Unidos (2 de julio de 1974 y 4 de septiembre de 1987), RFA (4 de febrero de 1975, 19 de septiembre de 1977, 11 de julio de 1979, 15 de mayo de 1981 y 3 de marzo de 1987), Canadá (16 de marzo de 1978), Australia (22 de febrero de 1983 y 10 de febrero de 1987), Francia (29

de agosto de 1986), Países Bajos (5 de diciembre de 1986) y Japón (27 de enero de 1987).

Por lo que respecta a la Convención de Viena de 1963, Qatar, que se adhirió a la Convención el 4 de noviembre de 1988, formuló una reserva más detallada respecto al artículo 35, párrafo 3, en la que dispuso que *« El Gobierno de Qatar se reserva el derecho de abrir la valija consular en los supuestos siguientes: a) cuando la valija esté siendo utilizada para fines ilegales contrarios a los que sirven de base para la concesión de inviolabilidad a la valija consular. En ese caso, y una vez informados la misión diplomática en cuestión y su Ministerio de Asuntos Exteriores, se abrirá la valija previo acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de Qatar y se confiscará su contenido en presencia de un representante de la misión a la que pertenezca la valija. b) Cuando el Estado que tenga razones fundadas, corroborados por indicios evidentes, de que la valija consular ha sido empleada para fines ilegales, el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de Qatar tendrá derecho de solicitar a la misión consular en cuestión que proceda a la apertura de la valija para comprobar su contenido. La valija será abierta en presencia de un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de un miembro de la misión a la que pertenezca la valija. Si la misión se niega a proceder a la apertura de la valija, ésta será devuelta a su lugar de origen. »*

Yemen (10 de abril de 1986) formuló una reserva en el mismo sentido que Qatar, y Estados Unidos objetó contra ella (4 de septiembre de 1987). Del mismo modo, Suecia (13 de diciembre de 1999), vista la reserva formulada por Qatar, declaró que *“El Gobierno sueco estima que las reservas relativas al artículo 35, párrafo 2, van más allá de los derechos del Estado receptor, no sólo en relación a la Convención, sino también según el Derecho internacional consuetudinario. Según el Gobierno sueco, la protección de la valija consular es un elemento importante de la Convención y toda reserva destinada a permitir a que un Estado receptor pueda abrir la valija consular sin el acuerdo del Estado que envía, o a modificar el uso de las disposiciones de la Convención, es una restricción grave del régimen de libertad de comunicación. ”*.

Finlandia, por su parte, declaró (17 de marzo de 2000) que *« El Gobierno finlandés estima que garantizar la inviolabilidad de la correspondencia oficial entre el Estado que envía y la oficina consular puede considerarse como uno de los principales*

finde de la Convención. El hecho de que Qatar se reserve el derecho a abrir la valija consular sin el consentimiento previo del Estado que envía convierte la reserva formulada por Qatar en manifiestamente contraria al objeto y fin de la Convención.”. Países Bajos también formuló una reserva parecida (17 de julio de 2000).

ii. Asimilación del estatuto de la valija consular a la valija diplomática

En el Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático⁵¹⁸, aprobado en 1986 en primera lectura, quedó clara la división entre aquellos que abogaban por la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática y aquellos que no. De hecho, el proyecto de artículo 28, dedicado a la protección de la valija diplomática, fue aprobado con numerosas dudas entre corchetes, pues no hubo consenso a la hora de ampliar la excepción del artículo 35.3. de la valija consular al resto de valijas diplomáticas, del Estado receptor al Estado de tránsito y de la apertura o devolución a la inspección, también, de la valija diplomática.⁵¹⁹

La Comisión de Derecho Internacional estudió posteriormente la posibilidad de ampliar a todas las valijas diplomáticas el régimen de la valija consular⁵²⁰, si bien algunos miembros opinaron que si se establecía un régimen uniforme para todas las valijas, éste debía ser sobre la base del régimen existente para la valija diplomática en sentido estricto.

⁵¹⁸ NACIONES UNIDAS, MOORE, J. B., *A Digest of International Law*, vol. 4, Government Printing Office, Washington, 1906, p. 262, pp. 81-104 (documento A/43/10)

⁵¹⁹ Artículo 28.2. “*No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito], si tienen razones fundadas para creer que la valija [consular] contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a que se refiere el artículo 25, podrán pedir [que se someta la valija a inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos. Si tal inspección no satisface a las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito], éstas podrán pedir además] que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazan [una u otra] [esta] petición, las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito] podrán exigir que la valija sea devuelta a su lugar de origen.*”

⁵²⁰ La propuesta más debatida fue la de Ian Sinclair, presentada durante la sesión 1906 de la Comisión de Derecho Internacional de 19 de junio de 1985, por la se planteó la posibilidad de ofrecer a los Estados la opción de aplicar a todas las valijas el régimen más restrictivo aplicable a la valija consular

También se examinaron algunas soluciones intermedias, como la del miembro japonés de la Comisión de Derecho Internacional Motoo Ogiso, que planteó que, dado que la razón de ser de la inviolabilidad de la valija diplomática era salvaguardar el secreto de la correspondencia y documentos oficiales y que la práctica de conceder la misma protección a los «objetos destinados exclusivamente al uso oficial» se había desarrollado ulteriormente por motivos de orden práctico, cabía pedir al Estado que envía que desdoblara la valija diplomática en dos valijas distintas, una reservada sólo a la correspondencia y los documentos oficiales y la otra sólo a los objetos destinados exclusivamente al uso oficial⁵²¹, de forma que se pudiera entonces aplicar a esta última la protección prevista para la valija consular (apertura o devolución).

Finalmente, sin embargo, y después de un examen a fondo del problema, la Comisión optó por una fórmula en la que se mantuvo el régimen existente tal como figura en las cuatro convenciones de codificación, como una solución de transacción capaz de asegurar mejores perspectivas en cuanto a la adhesión de los Estados al proyecto de artículos.⁵²²

En consecuencia, el artículo 28 del Proyecto de artículos de 1989, no en vigor, reconoció expresamente la inviolabilidad de la valija diplomática en su párrafo 1 (“*La valija diplomática será inviolable dondequiera que se encuentre*”) y reprodujo las disposiciones de las cuatro convenciones de codificación al disponer que “*no podrá ser abierta ni retenida*”, aclarando a su vez el concepto de inviolabilidad por medio de la frase “*y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos*”.

Por otro lado, y en su párrafo 2, el artículo 28 reprodujo casi igual y exclusivamente para la valija consular, el párrafo 3 de la Convención de Viena de 1963, por la que en caso de razones fundadas para creer que la valija consular pudiera contener algo que no fuera la correspondencia, documentos u objetos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 25, las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito podrían pedir que la valija fuera abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía, devolviéndola a su origen si las autoridades del Estado que envía rechazaran esta petición. Se mantuvo así un equilibrio

⁵²¹ NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 254, p.199

⁵²² NACIONES UNIDAS, *op. cit.*, nota 269, pp.16-53 (documento A/44/10)

entre los intereses del Estado que envía en lo que respecta a garantizar la protección, la seguridad y el carácter confidencial del contenido de su valija y los intereses de seguridad del Estado receptor o del Estado de tránsito.

A raíz de las consultas officiosas que tuvieron lugar en noviembre de 1991 bajo la presidencia del canadiense Richard Têtu⁵²³ y en noviembre de 1992 bajo la presidencia del checoslovaco Peter Tomka⁵²⁴, hubo cuatro propuestas nuevas sobre este asunto, si bien todas ellas, con sus respectivos matices, abogaron por ampliar a todas las valijas diplomáticas el régimen de la valija consular, lo que fue rechazado por falta de consenso.

La Comisión dejó sin embargo claro en su comentario a este artículo que, de acuerdo al artículo 6 sobre la no discriminación y la reciprocidad, nada impedía a los Estados que introdujeran en sus relaciones mutuas, por medio de un acuerdo, otras prácticas con respecto a la valija diplomática. En este sentido, no habría obstáculo alguno en convenir en someter la valija consular al régimen de la valija diplomática, o viceversa.

De hecho, las convenciones codificadoras sobre la materia prevén esta posibilidad, al no considerar como discriminatorio el que, “*por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable*” que el fijado en la convención correspondiente (artículo 47.2.b) de la Convención de Viena de 1961, artículo 72.2.b) de la Convención de Viena de 1963 y artículo 49.2.b) de la Convención de Nueva York de 1969)

iii. Posibles circunstancias excluyentes de la inviolabilidad

En numerosas ocasiones, los Estados han decidido suspender la inviolabilidad de la valija diplomática de forma temporal amparándose en la existencia de alguna circunstancia que justificaría tal interrupción; tal y como, el estado de necesidad, la existencia de un conflicto armado, la legítima defensa o el peligro extremo.

⁵²³ NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/46/SR.40, de 19 de noviembre de 1991

⁵²⁴ NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/47/SR.31, de 9 de noviembre de 1992

Tengamos en cuenta, a este respecto, que el Proyecto de la CDI sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001 prevé en el capítulo V de su Primera Parte (artículos 20 a 27) la posibilidad de que bajo ciertas circunstancias el incumplimiento por parte de un Estado de una obligación internacional –como sería el caso si se decide suspender o no respetar la inviolabilidad de la valija diplomática- quede justificado y se excluya la ilicitud de la conducta estatal. En este sentido, cabría pensar, pues, en la hipótesis de que se diera alguna de estas circunstancias; lo que, de ser el caso, haría lícita la suspensión temporal (nunca definitiva) de la inviolabilidad. Pues, no debemos olvidar que estas circunstancias no anulan ni dan por terminada la obligación internacional, tan solo sirven de justificación del incumplimiento mientras subsisten. De tal forma, que debe reanudarse el cumplimiento tan pronto como desaparezcan los factores que causaban y justificaban el incumplimiento.

Así, como ya hemos visto, Nigeria decidió en 1973 suspender la inviolabilidad de la valija temporalmente (desde el 1 de enero hasta el 15 de febrero de 1973) para evitar importación de libras nigerianas en el momento del cambio de su moneda local. Se podría haber defendido la postura nigeriana apelando al “interés nacional”, pues haber permitido dejar entrar billetes de moneda antigua podría haber causado un daño irreparable en la economía del país –lo que podría incluirse en la circunstancia excluyente de estado de necesidad, en la medida en que peligraba un interés esencial del Estado-; o al artículo 41.1 de la Convención de Viena de 1961 (“sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor”)⁵²⁵.

Otros países que llegaron a suspender, por razones análogas, la inmunidad de la valija diplomática fueron, entre otros, Francia del 4 al 6 de junio de 1945, Egipto del 23 de abril al 2 de mayo de 1959, Vietnam del Sur del 16 al 22 de agosto de 1963 y Camboya del 17 de febrero al 3 de marzo de 1970.

Otro caso que estalló fue el que tuvo lugar en febrero de ese mismo año 1973, cuando el Gobierno pakistaní abrió las valijas de la misión iraquí en Islamabad con la excusa de que éstas estaban siendo empleadas para fines distintos a los oficiales de la

⁵²⁵ AKINSANYA, A. A., "Reflections on the Inviolability of Diplomatic Premises and Diplomatic Bags", *Pakistan Horizon*, vol. 42, 1989, núm. 3-4, p.107

misión. En efecto, al efectuar el registro de la embajada iraquí, los pakistaníes encontraron un arsenal de 300 armas, 47 granadas y unas 60.000 balas introducidas en el país al parecer por valija diplomática, camufladas como libros, razón por la cual tanto el embajador iraquí Hikmat Suleman como uno de sus consejeros fueron declarados personas non gratas.⁵²⁶ Lo que podría, eventualmente, ser considerado como una contramedida.

En esta misma línea, y como acabamos de ver, Qatar formuló una reserva al adherirse a la Convención de Viena de 1961 el 6 de junio de 1986, por la que dispuso que en caso de “flagrante delito”, se reservaría el derecho de abrir la valija diplomática. De llegar el caso, tal acción cabría poder ser interpretada como una contramedida. Pues, recordemos que el artículo 41 de la Convención de 1961 obliga a respetar las Leyes y Reglamentos del Estado receptor, si no se hace –lo cual sucede evidentemente en caso de flagrante delito-, éste puede responder con la violación de otra obligación internacional –la inviolabilidad de la valija- que sea proporcional en el daño causado por la primera, resultando que su acción no sería ilícita; sería una respuesta a un previo hecho ilícito (contramedida, art. 22 del Proyecto de 2001).

Otra causa de interrupción de la libertad de comunicación puede ser la existencia de un conflicto armado. Tal fue el caso de los británicos en 1944 antes de la invasión de Normandía.⁵²⁷

El barón Louis de Stael-Holstein, al tratar la cuestión de la “inmunidad postal”, repasa la práctica en materia de envío de valijas en tiempo de guerra, pues el artículo 2 de la Convención XI de la Unión Postal General no especifica nada al respecto⁵²⁸. En este sentido, cita como ejemplo las instrucciones navales francesas de 1870, que establecían que las cartas oficiales o privadas encontradas a bordo de un navío capturado debían ser inmediatamente enviadas al Ministerio de la Marina, pero en el caso de que se hallara en dicho navío un agente postal del gobierno del pabellón del barco, bastaría que éste firmara una declaración en la que indicara la naturaleza de las valijas. Otro ejemplo es el del reglamento japonés de 1904 sobre la materia, que eximía de examen a las sacas postales en el caso de que hubiera un agente postal a bordo

⁵²⁶ AKINSANYA, A. A., *op. cit.*, nota 525, p.108; McCLANAHAN, G. V., *op. cit.*, nota 418, p. 159

⁵²⁷ VERDROSS, A.; ZEMANEK, K., *Völkerrecht*, Viena, 4ª ed., Springer, 1959, p.267

⁵²⁸ FRANGULIS, M. A.-F., *Dictionnaire diplomatique*, Ginebra, Académie Diplomatique Internationale, 1933, p. 1100

dispuesto a declarar por escrito y bajo juramento de que no había en ellas ningún artículo de contrabando.

Según Finn Seyersted, “lo correcto sería decir que el derecho a la libre comunicación subsiste en principio también en tiempo de guerra, pero que puede ser suspendido temporalmente sobre la base del principio de necesidad”.⁵²⁹

La cuestión de la legítima defensa fue suscitada fundamentalmente a raíz del informe sobre el abuso de las inmunidades diplomáticas elaborado por el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de los Comunes, en el que el gobierno británico afirmó que cuando existiera prueba fehaciente de que la seguridad nacional o la seguridad de las personas o de un individuo estuviera en peligro, e no dudaría en tomar las medidas necesarias en base al derecho de legítima defensa o el deber de protección de la vida⁵³⁰.

La utilización de la legítima defensa, entendida no como la concepción prevista en los artículos 2.4. y 51 de la Carta de las Naciones Unidas en el contexto del uso de la fuerza contra la integridad del Estado, sino como aquella necesaria para proteger ciertos derechos esenciales del Estado o de los particulares, vendría apoyada por la postura de la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al artículo 27 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas de 1958, en el que afirmaba que el principio de la inviolabilidad personal “*no excluye, respecto del agente diplomático, ni las medidas de legítima defensa ni, en circunstancias excepcionales, medidas para evitar que cometa delitos o infracciones*”.⁵³¹

En efecto, en opinión de Finn Seyersted, el derecho del Estado receptor a abrir la valija en caso de fundadas sospechas de abuso “debe existir en casos especialmente graves, sobre la base del principio de necesidad (“*Notrecht*”) del Derecho internacional, por no mencionar la legítima defensa”.⁵³² Del mismo modo, Adeoye A. Akinsanya considera que “seguridad nacional y supervivencia deben poder estar por encima de las obligaciones contraídas por tratado”⁵³³. Ernest Mason Satow también estima que tal vez se podría abrir o retener la valija en caso de “amenaza clara a la vida humana”⁵³⁴ -lo

⁵²⁹ SEYERSTED, F., *op. cit.*, nota 57, p. 222

⁵³⁰ DENZA, E., *op. cit.*, nota 96, p. 243

⁵³¹ QUEL LÓPEZ, F. J., *op. cit.*, nota 216, p.143

⁵³² SEYERSTED, F., *op. cit.*, nota 57, p. 221

⁵³³ AKINSANYA, A. A., *op. cit.*, nota 525, p.110

⁵³⁴ SATOW, E. M.; ROBERTS, I., *op. cit.*, nota 314, p. 118

que nos llevaría a la posibilidad de aplicar, bien la excluyente de legítima defensa (art.21 del Proyecto de 2001), bien la de peligro extremo (art.24)-.

Ejemplos de estas excepciones las encontramos en la práctica internacional en casos como el de la valija diplomática marroquí que cayó desde lo alto de una grúa, revelando un cargamento considerable de cannabis, el del ciudadano israelí secuestrado que emitía gemidos desde la valija diplomática egipcia en la que había sido introducido o el de la valija que desprendía un fuerte olor a cloroformo, empleado para secuestrar en ella a un ex ministro nigeriano.

B) Medidas sancionadoras

La realidad es que, hoy en día, si un Estado tiene sospechas fundadas o pruebas de que se está abusando de la valija, sólo puede aplicar, siguiendo la regulación convencional, unos limitados sistemas de defensa, como son aplicar la reciprocidad al Estado infractor, declarar al funcionario diplomático o cualquier otro miembro de la misión implicado persona *non grata* o no aceptable, respectivamente, o romper las relaciones diplomáticas con el Estado que haya cometido el abuso.

Por eso es necesario también entrar a considerar la posibilidad de adopción de medidas al margen de las convenciones de Derecho diplomático, como puede ser la elevación de una protesta diplomática.

a) Declaración de persona non grata o no aceptable

En caso de abuso de la valija diplomática, se prevé que el Estado agraviado pueda declarar persona *non grata* al personal diplomático de la misión o persona no aceptable al cualquier otro miembro del personal de la misión que haya cometido el abuso.

En efecto, según el artículo 9.1. de la Convención de Viena de 1961, “*El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal*

diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable.”

En consecuencia, el Estado receptor deberá retirar en un plazo razonable a esa persona o poner término a sus funciones en la misión, según proceda, pues de lo contrario, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate (artículo 9.1. y 9.2. de la Convención de Viena de 1961). La misma disposición pero con distinta redacción se prevé en el artículo 23 de la Convención de Viena de 1963 y en el artículo 12 de la Convención de Nueva York.

Como se desprende de lo enunciado en este artículo, la declaración de persona *non grata* o no aceptable está impregnada de una gran dosis de subjetividad, pues el Estado receptor puede poner en práctica esta medida sin tener que dar ningún tipo de explicación ni esperar un cierto tiempo prudencial para no tomar la decisión “en caliente”.

Un caso conocido fue el que tuvo lugar en febrero de 1973, cuando el Gobierno pakistaní abrió las valijas de la misión iraquí en Islamabad con la excusa de que éstas estaban siendo empleadas para fines distintos a los oficiales de la misión. En efecto, al efectuar el registro de la embajada iraquí, los pakistaníes encontraron un arsenal de 300 armas, 47 granadas y unas 60.000 balas introducidas en el país al parecer por valija diplomática, camufladas como libros, razón por la cual tanto el embajador iraquí Hikmat Suleman como uno de sus consejeros fueron declarados personas non gratas.⁵³⁵

La práctica internacional en la materia muestra que es frecuente la puesta en marcha de mecanismos de acción-reacción en la expulsión, sobre todo, de diplomáticos. De esta forma se suele dar la expulsión simétrica de diplomáticos en lo que a número de estos se refiere, si bien muchas veces nada tienen que ver con el caso por el que previamente han sido expulsados los otros miembros de la misión concernida, todo ello con el fin de que sirva de ejemplo para demostrar que el diplomático declarado persona *non grata* en primer lugar lo fue injustamente.⁵³⁶

⁵³⁵ AKINSANYA, A. A., *op. cit.*, nota 525, p.108

⁵³⁶ QUEL LÓPEZ, F. J., *op. cit.*, nota 226, pp. 110-111

b) Renuncia a la inmunidad diplomática

También puede ocurrir que el propio Estado que envía retire la condición diplomática al que comete el abuso de la inviolabilidad de la valija diplomática. El artículo 32.1. de la Convención de Viena de 1961 prevé, en este sentido, que “*El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37*”. A su vez, dicha renuncia siempre ha de ser expresa (artículo 32.1. de la Convención de Viena de 1961, 41.2. de la Convención de Nueva York de 1969 y 31.2. y 61.2. de la Convención de Viena de 1975). Unas disposiciones análogas las encontramos en el artículo 45 de la Convención de Viena de 1963, artículo 41 de la Convención de Nueva York de 1969 y 31 y 61 de la Convención de Viena de 1975.

Tal y como advierte el Tribunal Supremo,⁵³⁷ “la inviolabilidad de los agentes diplomáticos tiene como verdadero titular, no a aquéllos, sino al Estado acreditante que puede renunciar a ella, bien «a priori» y con carácter general, bien *a posteriori* y de modo singular, para un caso concreto y una infracción específica, sin que ésta última suponga retroactividad de ninguna clase, tratándose simplemente de abdicar de un privilegio, removiendo el óbice de procedibilidad que implica la inmunidad diplomática”.

Esta posibilidad se ha dado fundamentalmente en situaciones de implicación directa de un funcionario diplomático en tráfico de drogas y vendría justificada por una doble razón: por un lado, debido al carácter especialmente detestable del delito de tráfico de drogas, contra el que existe una especial sensibilidad social; por otro lado, por el hecho de que la implicación de un agente diplomático en un delito de tal naturaleza podría poner en entredicho la moral de un Estado, especialmente si está comprometido con la guerra contra el narcotráfico.⁵³⁸ Este fue el caso –previamente examinado- del segundo secretario de la embajada de Colombia en Madrid, detenido en 1984 y procesado por un delito de tráfico de drogas transportadas en valija -tras ser cesado de su cargo en virtud de un télex firmado por el mismo presidente de la República de

⁵³⁷ STS 968 de 1 de junio de 1987 sobre recurso de casación por infracción de ley presentado por el hasta entonces diplomático colombiano Gustavo Jácome

⁵³⁸ QUEL LÓPEZ, F. J., *op. cit.*, nota 226, pp. 105-106

Colombia, Belisario Betancur-, del que finalmente fue absuelto⁵³⁹. Otro caso conocido fue el del tercer secretario de la embajada de Zambia en Londres, detenido en 1985 y procesado por delito de drogas supuestamente transportadas también en valija, tras levantarle la inmunidad el propio presidente de Zambia, Kenneth Kaunda, por medio de una carta dirigida a las autoridades británicas⁵⁴⁰.

c) Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de las relaciones diplomáticas es la medida más radical que puede aplicarse en caso de abuso de la valija diplomática. Por eso también es poco frecuente, aplicándose sólo a los casos más graves y de mayor relevancia y alarma social. En este sentido, y tal dice Javier Quel, es comprensible que los Estados perjudicados por actos abusivos recurran a actuaciones que, sin llegar a ser una ruptura formal de relaciones diplomáticas, reduzcan el número de diplomáticos acreditados en el Estado receptor perjudicado o provoquen la retirada total de los miembros del personal diplomático extranjero en cuestión, lo que sirve de instrumento de protesta frente a un comportamiento jurídicamente y/o políticamente inaceptable y evita la creación de una situación traumática y anómala que antes o después deberá normalizarse.⁵⁴¹

El caso más conocido de ruptura de relaciones diplomáticas causado, entre otras razones, por el abuso de la valija diplomática, fue el que protagonizaron Reino Unido y Libia en el asunto del asesinato de la policía Yvonne Fletcher, ya analizado anteriormente. Los dos países rompieron sus relaciones diplomáticas el 22 de abril de 1984 y nos las volvieron a restablecer hasta 1999.

Dado el caso, es necesario advertir de que, a pesar de no existir ya relaciones diplomáticas entre dos Estados, éstos siguen teniendo ciertas obligaciones que prevalecen por encima de la ruptura. Así, el 45 de la Convención de Viena de 1961 establece que “*a. El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aún en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos; b. el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de*

⁵³⁹ STS 968 de 1 de junio de 1987, p. 2

⁵⁴⁰ ASHMAN, C.; TRESKOTT, P. *op. cit.*, nota 387, pp. 55-56

⁵⁴¹ QUEL LÓPEZ, F. J., *op. cit.*, nota 226, p. 117

sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor; c. el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.”.

Esto es lo que ocurrió, como hemos ya visto con anterioridad, el 22 de abril de 1984 cuando el Reino Unido dio un plazo a los miembros de la misión diplomática en Londres de siete días para abandonar el país. Las valijas diplomáticas, sin embargo, no fueron abiertas ni retenidas, y ni siquiera escaneadas. Libia dejó confiada la custodia de sus locales, bienes y archivos en Londres a Arabia Saudí, mientras que el Reino Unido eligió a Italia como guardián de sus locales, bienes y archivos en Trípoli.

Por otro lado, el artículo 27.1. de la Convención sobre relaciones consulares de 1963 dispone lo mismo para el caso de la ruptura de relaciones consulares, si bien conviene matizar que la ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares, tal y como se advierte en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1963.

C) Otras medidas no previstas en las convenciones reguladoras de la valija diplomática

Como hemos venido observando a lo largo de este artículo, las cuatro convenciones de derecho diplomático prevén más bien escasos medios para prevenir o sancionar el abuso de la inviolabilidad de la valija diplomática. De hecho, las medidas que hemos analizado con anterioridad no están incluidas en los respectivos artículos relativos a la valija diplomática, sino que están diseñadas para hacer frente a cualquier tipo de infracción o abuso que se produzca en el seno de los Estados receptores.

En este sentido, es más comprensible que los Estados desearan que un estatuto jurídico más detallado de la valija diplomática, y que éste previera, además, fórmulas para evitar dichos abusos. Teniendo en cuenta que esto no ha sido posible, es menester concentrar la atención en otras propuestas que aquí presentamos, en algún caso, de forma inédita.

En primer, podría elaborarse un código uniforme de normas relativas a la elaboración y envío de las valijas diplomáticas. Esta medida dejaría de lado el espinoso asunto del escaneo de la valija diplomática y concentraría todos los esfuerzos en proveer una identificación clara de la valija diplomática, de forma que muchos de los incidentes que ocurren en las aduanas de los puertos o aeropuertos podrían ser evitados. Un mismo color de saca, un mismo etiquetaje, una misma descripción... de la valija diplomática facilitaría la función de los empleados encargados de atender la entrada y llegada de valijas. Para ello no sería necesario establecer un instrumento jurídico de tan alto valor como una convención, sino que bastaría, en una fase inicial, establecer unas simples directrices uniformes.

Otra solución complementaria, que no excluyente, de la anterior, fue sugerida en el seno de la Comisión de Derecho Internacional por el jurista japonés Motoo Ogiso, quien recomendó que la correspondencia y los documentos oficiales, por una parte, y los objetos destinados exclusivamente al uso oficial, por otra, se incluyeran en valijas distintas. Ese desdoblamiento de la valija facilitaría la adopción, de común acuerdo, de métodos de inspección, en el caso de que algún país quisiera emplearlos. Al menos así se evitaría un mal mayor, pues la correspondencia estaría, supuestamente, siempre a salvo.

En lo que se refiere al tamaño o peso máximo de la valija diplomática, si bien es verdad que su limitación podría constituir una protección indirecta contra posibles abusos, no es menos cierto que eso limitaría la libertad de comunicación, en el sentido de que a veces son necesarios objetos de grandes dimensiones y peso (piénsese, por ejemplo, en puertas de seguridad que no venden en el país receptor) que no debieran no poder tener cabida en la valija diplomática.

Lo que, en cambio, sí que ayudaría, a cortar de raíz muchos abusos, sería el que figurara el peso y tamaño –y no sólo el número de sacas- de la valija diplomática en el documento que acompaña la valija, pues eso haría que muchos de los abusos cometidos por particulares sin conocimiento de su jefe de misión pudieran levantar sospechas debido a las inhabituales características exteriores de la valija diplomática.

Por último, cabría pensar, si en el caso de organizaciones internacionales regionales como la Unión Europea, dotada ya con un Servicio Exterior común, no podría

crearse un servicio de correos diplomáticos que se ocuparan de llevar la valija diplomática al menos a aquellos países en los que existe constancia de que las valijas son sometidas sistemáticamente a escáner.

En todo caso, las medidas propuestas pasan todas por ser medidas preventivas, únicas realmente efectivas. De nada sirve sancionar si el daño está hecho.

CONCLUSIONES

1.- La valija diplomática es uno de los medios de comunicación de los que dispone un Estado para comunicarse con sus misiones diplomáticas en el exterior. Contrariamente al resto, no tiene su origen en los avances científicos y tecnológicos de la era moderna, sino en la Antigüedad, perdurando todavía hoy en día en la práctica internacional.

2.- Esta figura ha gozado tradicionalmente de protección jurídica en el Derecho internacional, sobre la base de la necesidad de salvaguardar el secreto de la correspondencia oficial y la libertad de comunicación entre el Estado y su misión. Esa protección ha tenido su origen, primeramente, en el Derecho internacional consuetudinario y, posteriormente, en las codificaciones de Derecho diplomático llevadas a cabo a través de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, la Convención de Nueva York de 1969 sobre misiones especiales y la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

3.- Todas estas convenciones presentan un régimen jurídico uniforme de la valija diplomática al prever la prohibición de abrirla o retenerla. La única excepción a este principio la constituye la Convención de Viena de 1963, que dispone que, a pesar de esa prohibición, el Estado receptor puede solicitar que la valija consular sea abierta en caso de que tenga razones fundadas para creer que ésta contiene algo diferente a la correspondencia, documentos u objetos oficiales, pudiendo devolverla a su origen si el Estado que envía rechaza dicha petición.

4.- Este sistema fue ampliamente aceptado en su origen, como lo demuestra el altísimo número de adhesiones a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. Sin embargo, y a partir de los años setenta del siglo pasado saltaron a luz pública algunos casos de abusos de privilegios e inmunidades cometidos por personas investidas de inmunidad, que hicieron que algunos Estados comenzaran a poner en duda la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática.

5.- La Comisión de Derecho Internacional tampoco fue ajena a esta realidad y, en consecuencia, decidió en 1974 estudiar la posibilidad de elaborar un proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, en el que pasaran a regularse todas aquellas cuestiones que habían quedado aparentemente sin resolver en la Convenciones de Viena de 1961 y 1963, entre las que se encuentra la posibilidad o no de escanear la valija. El que sus debates durante varios lustros cayeran en saco roto se debió fundamentalmente a dos razones: una, la ambición perfeccionista de la CDI de recoger toda la práctica internacional sobre la valija diplomática, en vez de mantener intocables las dos disposiciones básicas sobre las que se había construido el consenso sobre la inviolabilidad de la valija diplomática y consular; y segundo, la hipocresía de varios Estados al dejar seguir adelante a la CDI con este proyecto, cuando muchos de ellos eran conscientes de que las causas de los abusos no radicaban, en su mayoría, en la actuación de particulares, sino en la lucha que mantenían esos Estados con otros.

6.- En este contexto, sólo queda mirar hacia las cuatro convenciones codificadoras en la materia. La Convención de Viena de 1961 ha jugado un papel esencial de uniformización en cuanto a la regulación jurídica de la valija diplomática se refiere. Sin embargo, se trata de una convención de mínimos que deja un gran margen de maniobra a los Estados y que en la práctica no da una completa satisfacción a las demandas de un número cada vez mayor de Estados en orden a combatir la comisión de abusos.

7.- Esto, unido a la inadecuación de los mecanismos defensivos del Estado receptor para luchar eficazmente contra los abusos frente a esas conductas tan graves hace que sea fundamental trabajar, más que en la elaboración de un estatuto jurídico de la valija, en la búsqueda de medidas para prevenir dichos abusos. En ese sentido, sería interesante fijar unas reglas uniformes de elaboración y envío de valijas o fundar un servicio de correos diplomáticos en el seno de las organizaciones regionales que pudieran entregar las valijas diplomáticas, con la reducción de costes que eso supone, en los países más proclives al escaneo de la valija.

8.- Sin embargo, el que un Estado que ha sido víctima de un abuso de privilegios diplomáticos decida o no tomar las medidas previstas para ello tanto en las Convenciones de Viena y Nueva York, como en el Derecho internacional consuetudinario, depende en buena parte del peso de ese Estado y del clima político en

el que ocurre. Si algo podemos concluir de los incidentes que hemos analizado, es que la mayoría de ellos no ocurrieron debido al quebrantamiento de la inviolabilidad de la valija diplomática en sí, sino que el origen de la disputa venía de más atrás, sirviendo el incidente simplemente para poner de manifiesto las ya de por sí delicadas relaciones entre los Estados.

ANEXOS

I.- BIBLIOGRAFÍA CITADA

1.- Monografías y obras generales

- ABRISQUETA MARTÍNEZ, J., *La organización consular (el derecho consular internacional y la legislación española sobre la institución consular)*, Madrid, Instituto Editorial Reus S.A., 1977
- ACCIOLY, H., *Tratado de Derecho internacional público*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958
- ADAIR, E. R., *The extritoriality of ambassadors in the sixteenth and seventeenth centuries*, Londres, Longmans, Green and Co, 1929
- AHLUWALIA, K., *The Legal Status, Privileges and Immunities of the Specialized Agencies of the United Nations and Certain Other International Organizations*, La Haya, Nijhoff, 1964
- AHMAD, M. A., *L'institution consulaire et le droit international : étude de la Convention de Vienne du 24 avril 1963 sur les relations consulaires et la pratique des états dans ce domaine*, Paris, R. Pichon et R. Durand-Auzias, 1973
- AKEHURST, M. B., *A modern introduction to international law*, Londres, 6ª ed., Routledge, 1987
- ALBERTINI, L. E., *Derecho diplomático y sus aplicaciones a las repúblicas sudamericanas*, Lima, Academia Diplomática del Perú, 1977
- ALCÁNTARA ARCONDO, P. de, *Derecho diplomático*, Madrid, Gráficas Reunidas S. A., 1960
- ALLEN, E. J. B., *Post and Courier Service in the Diplomacy of Early Modern Europe*, Dordrecht, Springer, 2008
- ALT, L., *Handbuch des europäischen Gesandtschafts-Rechtes, nebst einem Abriss von dem Consulatswesen, insbesondere. mit Berücksichtigung der Gesetzgebung des Norddeutschen Bundes, und einem Anhang, enthaltend erläuternde Beilagen*, Berlín, Verlag der Königlichen Geheimen Ober-Hofbuchdruckerei (R. v. Decker), 1870
- AMERASINGHE, C. F., *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996
- AMIAMA TIO, F. A., *Las funciones consulares*, Trujillo (Rep. Dom.), Arte y Cine, 1951

- ANTOKOLETZ, D., *Manual diplomático y consular (para el uso de los aspirantes funcionarios de ambas carreras)*, Buenos Aires, La Facultad, J. Roldán y Cia., 1928
- ANTOKOLETZ, D., *Tratado de Derecho internacional público en tiempo de paz, vol. III*, Buenos Aires, La Facultad, J. Roldán y Cia., 1928
- ANZILOTTI, D., *Curso de Derecho internacional, vol. I*, trad. del italiano por J. López Oliván, Madrid, Reus S.A., 1935
- ARBUET VIGNALI, H., *Lecciones de derecho diplomático*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1978
- ARELLANO GARCÍA, C., *Derecho internacional público, vol. I*, México, Porrúa S.A., 1983
- ARNAULD, A. von, *Völkerrecht*, Heidelberg, C. F. Müller, 2012
- ASHMAN, C.; TRESKOTT, P. *Outrage: The Abuse of Diplomatic Immunity*, Londres, 1ª ed., Allen, 1986
- AUST, A., *Handbook of International Law*, Cambridge, 2ª ed., Cambridge University Press, 2010
- BACHRUSIN, S. V., *Histoire de la diplomatie, vol. I*, trad. del ruso por X. Pamphilova y M. Eristov, París, Librairie de Médicis, 1946
- BARKER, J. C., *The Abuse of Diplomatic Privileges and Immunities: A Necessary Evil?*, Hants, Dartmouth, 1996
- BARKER, J. C., *The protection of Diplomatic Personnel*, Aldershot, Ashgate, 2006
- BARRENECHEA DYVINETZ, J., *Manual de derecho y práctica consulares*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1984
- BARROS JARPA, E., *Derecho internacional público*, Santiago de Chile, 4ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 1952
- BASTID, S., *Droit international public : l'organisation de la société internationale, vol. II*, Paris, Les Cours de Droit, 1966
- BENADAVA, S., *Derecho internacional público*, Santiago de Chile, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 1989
- BERNAL DE O' REILLY, A., *Elementos para el ejercicio de la carrera consular*, Bayona, Librería de Moncla Hermanos, 1883
- BERNHARDT, R. dir., *Encyclopedia of Public International Law, vol. 9: International Relations and Legal Cooperation in General: Diplomacy and Consular Relations*, Ámsterdam, Elsevier, 1986

- BERRIDGE, G. R., *Diplomacy: Theory and Practice*, Basingstoke, 2ª ed., Palgrave, 2002
- BERRIDGE, G. R., *Talking to the Enemy: How States without “diplomatic relations” Communicate*, Basingstoke, St. Martin’s Press, 1994
- BERRIDGE, G. R.; JAMES, A., *A Dictionary of Diplomacy*, Basingstoke, Palgrave, 2001
- BETTANINI, A. M., *Lo stile diplomatico: propedeutica allo studio della diplomacia*, Milán, Vita e Pensiero, 1930
- BEYERLY, E., *Public International Law: A Guide to Information Sources*, Londres, Mansell, 1991
- BILGERI, A., *Diplomatie digital : neue Kommunikationswege der internationalen Politik*, Opladen, Barbara Budrich, 2004
- BLEIBER, F., *Handwörterbuch der Diplomatie und Aussenpolitik*, Darmstadt, Leske, 1959
- BLISCHTSCHENKO, I. P., *Diplomatenrecht*, trad. del ruso por J. Kirsten, Berlín, Staatsverlag der Deutschen Demokratischen Republik, 1975
- BLISCHTSCHENKO, I. P.; DURDENEWSKI, W. N., *Das Diplomaten- und Konsularrecht*, trad. del ruso por K. Hofmann, Berlín, Staatsverlag der Deutschen Demokratischen Republik, 1966
- BLUNTSCHLI, J. C., *El Derecho internacional codificado*, trad. del alemán por J. Díaz Covarrubias, México, J. Batiza, 1871
- BOISARD, M. A.; CHOSSUDOVSKY, E.M., *Multilateral diplomacy: The United Nations System at Geneva: A working guide / La diplomatie multilatérale: le système des Nations Unies à Genève: guide de travail*. La Haya, 2ª ed., Kluwer Law International, 1998
- BOREL, F., *De l'origine et des fonctions des consuls*, Leipzig, Léopold Voss, 1831
- BORZI ALBA, M. A. T., *Inmunidades y privilegios de los funcionarios diplomáticos*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982
- BOURGNON, E., *La Convention de Vienne sur les relations diplomatiques: pratique Suisse*, Etienne Bourgnon, 1993
- BOWETT, D. W., *The Law of International Institutions*, Londres, 3. ed., Stevens & Sons, 1977
- BRAVO Y MOLTÓ, E., *Legislación de comunicaciones*, Madrid, P. Núñez, 1891

- BRENCHELEY, F., *Diplomatic Immunities and State-sponsored Terrorism*, Londres, Research Institute for the Study of Conflict and Terrorism, 1984
- BRITO, W., *Direito Consular*, Coimbra, Coimbra Editora, 2004
- BROWNLIE, I., *Principles of Public International law*, 7ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2008
- BUERGENTHAL, T., GROS ESPIELL, H., GROSSMAN, C.; MAIER, H. G., *Manual de Derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994
- BUSK, D., *The Craft of Diplomacy: How to run a Diplomatic Service*, Nueva York, Praeger, 1967
- CAHIER, P., *Derecho diplomático contemporáneo*, trad. del francés por J. V. Torrente, M. Oreja y J. González Campos, Madrid, Rialp S.A., 1965
- CAHIER, P., *Étude des accords de siège conclus entre les organisations internationales et les états où elles résident*, Milán, Giuffrè, 1959
- CANSACCHI, G., *Istituzioni di diritto internazionale pubblico*, Turín, Giappichelli Editore, 1960
- CARDINALE, I., *Le Saint-Siège et la diplomatie : aperçu historique, juridique et pratique de la diplomatie pontificale*, París, Desclée & Cie., 1962
- CARNEGIE ENDOWMENT FOR INTERNATIONAL PEACE, *A Collection of the Diplomatic and Consular Laws and Regulations of various Countries*, Washington, A. H. Feller, 1933
- CASANOVA, L., *Del diritto internazionale: lezioni*, Florencia, Eugenio e Filippo Cammelli, 1876
- CHATTERJEE, C., *International Law and Diplomacy*, Londres, ed. de bolsillo, Routledge, 2010
- CHUECA SANCHO, A. G., *Acuerdos de sede con organizaciones internacionales celebrados por España*, Madrid, Tecnos, 1991
- CLARK, E., *Corps diplomatique*, Londres, Allen Lane, 1973
- CLERCQ, A. de; VALLAT, C. de, *Guide pratique des consulats*, 2ª ed., París, Amyot, 1858
- COLLIARD, C.-A., *Instituciones de relaciones internacionales*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1978
- COLLIN, P. H., JANSSEN, S., KORNMÜLLER, A.; LIVESEY, R., *Dictionary of Law: English-German*, Teddington, 3ª ed., Peter Collin Publishing, 2000

- CONTUZZI, F. P., *Diritto internazionale pubblico*, Milán, Ulrico Hoepli, 1889
- CORTÉS Y MORALES, B., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia diplomático-consular ó Repertorio para la carrera de Estado, y mejor consulta de las obligaciones y derechos de las personas, conforme á la moral, á la política y al derecho civil: con multitud de voces ó palabras legales*, Madrid, J. Antonio García, 1874
- COSENTINI, F., *Code international de la paix et de la guerre : essai d'une codification intégrale du droit des gens en 2029 articles*, La Cibourg (Berna), Secretariat de l'Institut américain de droit et de législation comparée, 1937
- COULON, H., *Des agents diplomatiques, de leurs fonctions, de leurs droits de leurs devoirs d'après le dernier état de la jurisprudence et de la doctrine*, París, Marchal et Billard, 1889
- CROSSWELL, C. M., *Protection of International Personnel Abroad: Law and Practice Affecting the Privileges and Immunities of International Organization*, Nueva York, Oceana Publications, 1952
- CRUCHAGA, M., *Nociones de Derecho Internacional*, 2ª ed., Santiago de Chile, Barcelona, 1902
- CUSSY, F. de C. barón de, *Dictionnaire du diplomate et du consul*, Leipzig, F. A. Brockhaus, 1846
- DAHM, G., *Völkerrecht*, Stuttgart, W. Kohlhammer, 1958
- DALMAU OLIVART, R., Marqués de Olivart, *El Derecho internacional público en los últimos veinticinco años (1903-1927)*, Madrid, Espasa Calpe, 1927
- DEMBINSKI, L., *The Modern Law of Diplomacy: External Missions of States and International Organizations*, Dordrecht, Nijhoff, 1988
- DEMBINSKI, L., *Diplomatic and Consular Law: Selected Instruments*, Viena, Lang, 1992
- DENZA, E., *Diplomatic Law: Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations*, Oxford, 3ª ed., Oxford University Press, 2008
- DESPAGNET, F., *Cours de droit international public*, París, 4ª ed., Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1910
- D' ESTEFANO, M. A., *Derecho internacional público*, La Habana, Editorial Nacional de Cuba: Editora Universitaria, 1965
- DETTER, I., *The International Legal Order*, Aldershot, Dartmouth, 1994

- DHOKALIA, R. P., *The Codification of Public International Law*, Manchester, The University Press, 1970
- DICKIE, J., *Inside the Foreign Office*, Londres, Champan, 1992
- DIENA, J., *Derecho internacional Público*, trad. del italiano por J. M. Trias de Bes Barcelona, Bosch, 1948
- DIXON, M., *Textbook on International Law*, 6ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2007
- DIZARD, W. P., *Digital Diplomacy: U.S. Foreign Policy in the Information Age*, Westport, Praeger, 2001
- DOEHRING, K., *Völkerrecht: ein Lehrbuch*, Heidelberg, Müller, 1999
- DOLLOT, R., *Du secret diplomatique*, París, A. Pedone, 1946
- DONNARUMMA, M. R., *La diplomazia "ad hoc"*, Nápoles, Tipomeccanica, 1968
- DREYFUS, S., *Droit des relations internationales: éléments de droit international public*, París, 4ª ed., Cujas, 1992
- DRÖSCHER, E., *Die Methoden der Geheimschriften (Zifferschriften) unter Berücksichtigung ihrer geschichtlichen Entwicklung*, Leipzig, K.S. Koehler, 1921
- DU MONT, M. J., Barón de Carels-Croon, *Corps universel diplomatique du droit des gens*, Amsterdam, Chez P. Brunel, R. et G. Wetstein, les Janssons Waesberge, et l'Honoré et Chatelain, 1728
- DUFFAR, J., *Contribution à l'étude des privilèges et immunités des organisations internationales*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1982
- EDITORIAL PROGRESO, *Diccionario de Derecho internacional*, Moscú, Progreso, 1988
- ENDARA, I. J., *La institución consular*, Quito, Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano e Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 1989
- ERICE Y O'SHEA, J. S. de, *Derecho diplomático*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1954
- ERICE Y O'SHEA, J. S. de, *Normas de diplomacia y de derecho diplomático*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945
- ESSEN, J. L. F., *Immunities in International Law*, Leyden, Sijthoff, 1955
- ESSEN, J. L. F., *Ontwikkeling en codificatie van de diplomatieke voorrechten*, Arnhem, Gouda Quint, 1928
- EVANS, M. D., *International Law*, Oxford, 1ª ed., Oxford University Press, 2003

- EYZAGUIRRE, J., *Privilegios diplomáticos: síntesis teórica y de legislación comparada*, Santiago, Universidad de Chile, 1932
- FELTHAM, R. G., *Diplomatic Handbook*, Leiden, 8ª ed., Nijhoff, 2004
- FENWICK, C. G., *International Law*, Nueva York, 4. ed., Appleton-Century-Crofts, 1965
- FERNÁNDEZ TOMÁS, A.F., SÁNCHEZ LEGIDO, A., ORTEGA TEROL, J. M., FORCADA BARONA, I., *Lecciones de Derecho internacional público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011
- FERRARA, F., *Manuale di diritto consolare*, Padua, Antonio Milani, 1936
- FERRAS MORENO, A. D., *Diplomacia y derecho diplomático*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1989
- FERREIRA DE MELLO, R., *Tratado de derecho diplomático*, trad. del brasileño por F. Arias Parga, Madrid, Ediciones Jura, 1953
- FERRER VIEYRA, E., *Notas sobre privilegios e inmunidades en organismos internacionales y en especial en la Organización de los Estados Americanos*, Michigan, Universidad de Michigan, 1950
- FERRO TORBE, F., *Inmunidades diplomáticas*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 1968
- FIELD, D. D., *Draft Outlines of an International Code*, Nueva York, Baker, Voorhis & Company, 1872
- FIORE, P., *El Derecho internacional codificado; seguido de un resumen histórico de los tratados internacionales más importantes*, trad. del italiano por la “revista de legislación”, Madrid, Hijos de Reus, 1901
- FISCHER, P., *Allgemeines Völkerrecht: das Recht der universellen Staatengemeinschaft; ein Lehrbuch mit den wichtigsten Rechtstexten*, Viena, 5ª ed., Linde, 2000
- FLORIO, F., *Nozioni di diplomazia e diritto diplomatico*, Milán, 2ª ed., Guiffirè, 1978
- FOIGNET, R., *Manuel élémentaire de droit international public: a l'usage des étudiants en droit et des candidats aux carrières diplomatique et consulaire*, París, 14ª ed., Librairie Arthur Rousseau, 1929
- FORGAC, A. A., *Essai sur la diplomatie nouvelle*, París, A. Pedone, 1950
- FOX, J. R., *Dictionary of International and Comparative Law*, Nueva York, 2ª ed., Oceana Publications, 1997

- FOX, H., *The Law of State Immunity*, Nueva York, 2ª ed., Oxford University Press, 2008
- FRANGULIS, M. A.-F., *Dictionnaire diplomatique*, Ginebra, Académie Diplomatique Internationale, 1933
- FREDERICK, H. H., *Global Communication & International Relations*, California, Wadsworth, 1993
- FREEMAN, C. W., *The Diplomat's Dictionary*, Washington D.C., ed. rev., United States Institute of Peace Press, 1997
- FREY, L. S. and M. L., *The History of Diplomatic Immunity*, Columbus, Ohio University Press, 1999
- FREYRE, L., *Derecho internacional público*, Buenos Aires, Dovile, 1940
- FUNCK-BRENTANO, T; SOREL, A., *Précis du droit des gens*, París, E. Plon et Cie., 1877
- GAMBOA, M. J., *A Dictionary of International Law and Diplomacy*, 1ª ed., Nueva York., Oceana Publications, 1973
- GAMBOA, M. J., *Elements of Diplomatic and Consular Practice: A Glossary*, Quezon City, Central Lawbook Publishing, 1966
- GAVIRIA LIEVANO, E., *Derecho internacional público*, Bogotá, Temis, 1988
- GENET, R., *Traité de diplomatie et de droit diplomatique, vol I-III*, París, A. Pedone, 1931-1932
- GIULIANO, M.; SCOVACCI, T.; TREVES, T., *Diritto internazionale*, Milán, 2 ed., Giuffrè, 1983
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I.; ANDRÉS DE SANTA MARÍA, P., *Curso de Derecho internacional público*, Madrid, 4ª ed., Civitas, 2008
- GONZÁLEZ-HONTORIA Y FERNÁNDEZ-LADREDA, M., *Tratado de Derecho internacional público*, Madrid, Voluntad, 1928
- GONZÁLEZ LAPEYRE, E., *Curso sobre derecho diplomático*, Montevideo, Instituto Artigas del Servicio Exterior, 1973
- GREIG, D. W., *International Law*, Londres, 2ª ed., Butterworths, 1978
- GROCIO, H., *Del derecho de la guerra y de la paz*, Madrid, Reus, 1925
- GUERRA ARAYA, J., *Derecho y práctica consulares*, Santiago de Chile, Arancibia Hermanos, 1969
- GUESALAGA, A., *Agentes diplomáticos: la exterritorialidad*, Berlín, 1893

- GUESALAGA, A., *Derecho diplomático y consular: con los últimos casos de controversias entre los estados*, Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1900
- GUGGENHEIM, P.: *Traité de droit international public: avec mention de la pratique internationale et suisse, tome I et II*, Ginebra, Librairie de l'Université Georg et Cie, 1953 y 1954
- HACKWORTH, G. H., *Digest of International Law*, vol. IV, Washington, United States Government Printing Office, 1942
- HALLECK, H. W., *International Law: or Rules Regulating the Intercourse of States in Peace and War*, Amsterdam, Rodopi, 1970
- HARDY, M., *Modern Diplomatic Law*, Londres, Manchester University Press, 1968
- HARRIS, D. J., *Cases and Materials on International Law*, Londres, 4ª ed., Sweet & Maxwell, 1991
- HARVARD LAW SCHOOL, *Research in International Law*, Cambridge, Harvard Law School, 1932
- HATSCHEK, J., *Völkerrecht: als System rechtlich bedeutsamer Staatsakte*, Leipzig, A. Deichertsche Verlagsbuchhandlung Dr. Werner Scholl, 1923
- HECKER, G., *Handbuch der konsularischen Praxis*, 2ª ed., Munich, Beck, 1982
- HERRE, P; JAGOW, C., *Politisches Handwörterbuch*, Leipzig, Koehler, 1923
- HERSHEY, A. M., *Diplomatic Agents and Immunities*, Washington DC, United States Government Printing Office, 1919
- HURST, C., *International Law: The Collected Papers of Sir Cecil Hurst*, Londres, Stevens and Sons, 1950
- IRIZARRY Y PUENTE, J., *Traité sur les fonctions internationales des consuls*, trad. del inglés por C. Schlegel, París, A. Pedone, 1937
- ISTITUTO DELLA ENCICLOPEDIA ITALIANA, *Dizionario enciclopedico italiano*, vol. III y XII, Roma, Istituto Poligrafico dello Stato, 1956 y 1961
- JARA RONCATI, E., *La función diplomática*, Santiago de Chile, RIL Editores, 1989
- JENKS, C. W., *International Immunities*, Londres, Stevens & Sons, 1961
- JÖNSSON, C.; LANGHORNE, R.; *Diplomacy*, Londres, 1ª ed., Sage, 2004
- JOVE Y HEVIA, P. de, Vizconde de Campo Grande, *Guía práctica para los consulados de España: con un apéndice en el que se incluyen casos prácticos y modelos para todos los asuntos importantes de una cancillería consular*, Madrid, Aguado, 1858

- KAHANA, E.; *Historical Dictionary of Israeli Intelligence*, Maryland, The Scarecrow Press, 2006
- KAUFFMANN, S., *Die Immunität der Nicht-Diplomaten: ein Beitrag zur Kodifikation des Völkerrechts*, Leipzig, Robert Noske, 1932
- KAZNACHEEV, A., *Inside a Soviet Embassy: Experiences of a Russian Diplomat in Burma*, Philadelphia y Nueva York, J. B. Lippincott, 1962
- KISH, J., *International law and espionage*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1995
- KLEINER, J., *Diplomatic Practice: Between Tradition and Innovation*, Londres, World Scientific, 2010
- KOROVIN, Y. A., *Derecho internacional público*, trad. del ruso por J. Villalba, México, Grijalbo, 1963
- KRASKE, E., *Handbuch des Auswärtigen Dienstes*, Halle y Saale, Max Niemeyer, 1939
- KREKELER, H. L., *Die Diplomatie*, Munich y Viena, Günter Olzog, 1965
- KU, M-C., *A Comprehensive Handbook of the United Nations: A Documentary Presentation in Two Volumes*, Monarch Press, 1978
- KUNZ, J. L., *The Changing Law of Nations: Essays on International Law*, Columbus, Ohio State University Press, 1968
- LACLETA MUÑOZ, J. M., *Derecho diplomático y cancillería*, [S.l.] : [s.n], [19--?]
- LANZA, S., *La convenzione di Vienna del 1963 sulle relazioni consolari: testo, progetto e guida al lavori preparatori*, Milán, Giuffrè, 1975
- LAPRADELLE, A. de; DARRAS, A., *Répertoire de droit international*, París, Recueil Sirey, 1929-1934
- LAROCHE, C., *La diplomatie française*, París, 1ª ed., Presses Université de France, 1946
- LEE, L. T., *Vienna Convention on Consular Relations: With Texts and Commentaries on Vienna Convention on Diplomatic Relations 1961, United States-Soviet Consular Convention 1964, Draft European Convention on Consular Functions*, Leyden, Sijthoff, 1966
- LETAMENDI, A. de, *Tratado de jurisprudencia diplomático-consular y manual práctico para la carrera de Estado*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1843
- LEE, L. T.; QUIGLEY, J., *Consular Law and Practice*, Oxford, 3ª ed., Oxford University Press, 2008

- LEVI, L., *International Law with Materials for a Code of International Law*, Londres, Kegan Paul Trench and Co, 1887
- LEWIN, D. B.; KALJUSHNAJA, G. P.; *Völkerrecht: Lehrbuch*, Berlín, Staatsverlag der Deutschen Demokratischen Republik , 1967
- LEWIS, C. J., *State and Diplomatic Immunity*, Londres, 2ª ed., Lloyd's Press, 1985
- L'HUILLIER, J., *Éléments de droit international public*, París, Rousseau et Cie, 1950
- LINARES, A., *Derecho internacional público*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1983-84
- LINARES, A., *Sistema de derecho de la representación de los estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Público, 1982
- LINARES FLEYTAS, A., *Status jurídico, funciones e inmunidades de los representantes y funcionarios de misiones diplomáticas*, Madrid, Secretaria General de la Ciudad Universitaria, 1958
- LIÓN DEPETRE, J., *Derecho diplomático*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1952
- LISZT, F. von, *Das Völkerrecht*, Berlín, 11ª ed., Julius Springer, 1921
- LIU, P. C., *Privilegios e inmunidades diplomáticas*, Madrid, Tesis inédita de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, leída en 1963
- LOMAX, J., *The Diplomatic Smuggler*, Londres, Arthur Barker, 1965
- LÓPEZ MARTÍN, A. G. dir., *Derecho internacional público: temas adaptados a los estudios de grado*, Paracuellos del Jarama (Madrid), Dilex, 2012
- LÓPEZ OLIVÁN, J., *Repertorio diplomático español: índice de los tratados ajustados por España (1125-1935) y de otros documentos internacionales*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1944
- LOVISONI, H., *Die Gesandtenrechte*, Viena, Manz, 1887
- MALFATTI DI MONTE TRETTO, J., *Handbuch des österreichisch-ungarischen Konsularwesens: nebst einem Anhang*, Viena, 2ª ed., Manz, 1904
- MALUQUER Y SALVADOR, M., *Derecho consular español*, Madrid, Hijos de Reus, 1899
- MANN, F. A., *Further studies in international law*, Oxford, Clarendon Press, 1990

- MARESCA, A., *Convenzione di Vienna sulle relazioni consolari*, Padova, Cedam, 1963
- MARESCA, A., *Convenzione di Vienna sulle relazioni diplomatiche*, Padova, Cedam, 1961
- MARESCA, A., *Dizionario giuridico diplomatico*, Milán, Giuffrè, 1991
- MARESCA, A., *La missione diplomatica*, Milán, 2ª ed., Giuffrè, 1967
- MARESCA, A., *Las relaciones consulares*, trad. del italiano por H. Morales Hernández, Madrid, 1ª ed., Aguilar, 1974
- MARKANTONATOS, L. G., *Les relations consulaires aux termes de la Convention de Vienne du 24 avril 1963*, Tesalónica, Instituto de Derecho internacional Público y de Relaciones Internacionales de Tesalónica, 1974
- MARTENS, C. von, *Le guide diplomatique. Précis des droits et des fonctions des agents diplomatiques et consulaires*, 5ª ed., Leipzig, Brockhaus, 1866
- MARTENS, F. F., *Traité de droit international*, trad. del ruso por A. Léo, París, Chevalier-Marescq et Cie, 1886
- MARTENS, G. F. von, *Précis du droit des gens moderne de l'Europe fondé sur les traités e l'usage*, Göttingue, 2ª ed., Dieterich, 1801
- MARTINEZ GONDRA, E. S., *Privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales*, Buenos Aires, Nuevohacer, 2004
- MARTÍNEZ LAGE, S., *Breve diccionario diplomático: trescientas voces y expresiones propias de la práctica diplomática*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, Oficina de Información Diplomática, 1982
- MARTÍNEZ LAGE, S.; MARTÍNEZ MORCILLO, A., *Diccionario diplomático iberoamericano*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1987
- MARTÍNEZ MORCILLO, A., *Los privilegios e inmunidades diplomáticos*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, Oficina de Información Diplomática, 1982
- MATTINGLY, G., *Renaissance Diplomacy*, Londres, 1ª ed., Jonathan Cape, 1955
- LORETO MAYOL, F., *Nuestra mecánica consular*, Barcelona, Talleres Gráficos Hija de J. Ferrer Coll, 1968
- McCLANAHAN, G. V., *Diplomatic Immunity: Principles, Practices, Problems*, Nueva York, St. Martin's Press, 1989
- MCNAIR, L., *International Law Opinions: selected and annotated*, Cambridge, University Press, 1956

- MELISSEN, J., *Innovation in Diplomatic Practice*, Basingstoke, Macmillan Press, 1999
- MELO LECAROS, L., *Diplomacia contemporánea teoría y práctica*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1984
- MENZEL, E.; IPSEN, K., *Völkerrecht: ein Studienbuch*, Munich, 2ª ed., C. H. Beck, 1979
- MÉRIGNHAC, A., *Traité de droit public international*, París, Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence, 1905-1912
- MICHAELS, D. B., *International privileges and immunities: a case for a universal statute*, La Haya, Nijhoff, 1971
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, *Recopilación de órdenes circulares (de la 1 a la 3,130) 1902-1989*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica, 1989
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, *Guía práctica para el cuerpo diplomático acreditado en España*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Secretaría General Técnica, 2007
- MINISTRY FOR FOREIGN AFFAIRS, *Diplomatic Privileges and Immunities in Finland*, Helsinki, Oy Edita Ab, 1996
- MIRUSS, A., *Das europäische Gesandtschaftsrecht, nebst einem Anhang von dem Gesandtschaftsrechte des deutschen Bundes, Band I-II*, Leipzig, Engelmann, 1847
- MOORE, J. B., *A Digest of International Law*, vol. 4, Government Printing Office, Washington, 1906
- MORALES LAMA, M., *Diplomacia contemporánea: teoría y práctica para el ejercicio profesional*, Santo Domingo, Fundación Antonio M. Lama, 1997
- MORELLI, G., *Nozioni di diritto internazionale*, Padova, Antonio Milani, 1955
- MORENO PINO, I., *La diplomacia: aspectos teóricos y prácticos de su ejercicio profesional*, México, 1ª ed., Secretaría de Relaciones Exteriores, 1996
- MORENO QUINTANA, L. M., *Tratado de Derecho internacional*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1963
- MOREUIL, L.J.A. de, *Dictionnaire des chancelleries diplomatiques et consulaires: à l'usage des agents politiques français et étrangers et du commerce maritime*, París, Vve Jules Renouard, 1859
- MOUSSA, F., *Diplomatie contemporaine: guide bibliographique*, Ginebra, Centre Européen de la Dotation Carnegie pour la Paix Internationale, 1964

- MOUSSA, F.: *Le service diplomatique des états arabes*, Ginebra, Institut Universitaire des Hautes Études Internationales, 1960
- MOUSSA, F., *Manuel de pratique diplomatique: l'ambassade*, Bruselas, Bruylant, 1972
- MOURZOURIS, M., *Sending and Receiving: Immunity Sought by Diplomats Committing Criminal Offences*, Rhodes, Thesis submitted in the fulfillment of the requirements for the degree of Masters in Law at the University of Rhodes, 2008
- MULLER, A. S., *International Organizations and their Host States: Aspects of their Legal Relationship*, La Haya, Kluwer Law International, 1995
- MÜNCH, I. von, *Völkerrecht (ohne Internationale Organisationen und Kriegsvölkerrecht)*, Berlín, 2ª ed., Walter de Gruyter & Co, 1982
- MURTY, B. S., *The International Law of Diplomacy*, New Haven, New Haven Press, 1989
- MYSLIL, S., *Diplomatické styky a imunity: se zvláštním zřetelem k výsledkům Vídeňské kodifikační konference konané v roce 1961*, Praga, Nakladatel Československé Akademie Věd, 1964
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1956, vol. II, Documentos correspondientes al octavo período de sesiones, incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1957
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1957, vol. I, Actas resumidas del noveno período de sesiones, 23 de abril - 28 de junio de 1957*, Nueva York, 1958
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1957, vol. II, Documentos del noveno período de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1958
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1958, vol. II, Actas resumidas del décimo período de sesiones, 28 de abril – 4 de julio de 1958*, Nueva York, 1958
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1958, vol. II, Documentos del décimo período de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1958
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1959, vol. I, Actas resumidas del undécimo período de sesiones, 20 de abril – 26 de junio de 1959*, Nueva York, 1959

- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1959, vol. II, Documentos del undécimo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1959
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1960, vol. I, Actas resumidas del duodécimo periodo de sesiones, 25 de abril – 1 de julio de 1960*, Nueva York, 1960
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1960, vol. II, Documentos del duodécimo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1960
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1961, vol. I, Actas resumidas del decimotercer periodo de sesiones, 1 de mayo – 7 de julio de 1961*, Nueva York, 1961
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1961, vol. II, Documentos del decimotercer periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1961
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963, vol. II, Documentos del decimoquinto periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1963
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1964, vol. I, Actas resumidas del decimosexto periodo de sesiones, 11 de mayo – 24 de julio de 1964*, Nueva York, 1965
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1964, vol. II, Documentos del decimosexto periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1965
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1965, vol. I, Actas resumidas del decimosexto periodo de sesiones, 3 de mayo – 9 de julio de 1965*, Nueva York, 1965
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1965, vol. II, Documentos del decimoséptimo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1967
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, vol. II, Documentos de la segunda parte del decimoséptimo periodo de sesiones y del decimoctavo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1967

- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1967, vol. II, Documentos del decimonoveno periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1969
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1968, vol. II, Documentos del vigésimo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1970
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1969, vol. II, Documentos del vigésimo primer periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1971
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1970, vol. II, Documentos del vigésimo segundo periodo de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1972
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1971, vol. II, 1ª parte, Documentos del vigésimo tercer periodo de sesiones: Informes de los Relatores Especiales e informe de la Comisión a la Asamblea General*, Nueva York, 1973
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1971, vol. II, 2ª parte, Documentos del vigésimo tercer periodo de sesiones: Examen de conjunto del Derecho internacional y otros documentos*, Nueva York, 1973
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1977, vol. I, Actas resumidas del vigésimo noveno periodo de sesiones, 9 de mayo – 29 de julio de 1977*, Nueva York, 1978
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1977, vol. II, 1ª parte, Documentos del vigésimo noveno periodo de sesiones (excepto el informe de la Comisión a la Asamblea General)*, Nueva York, 1978
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1977, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su vigésimo noveno periodo de sesiones*, Nueva York, 1978
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1978, vol. I, Actas resumidas del vigésimo noveno periodo de sesiones, 8 de mayo – 28 de julio de 1978*, Nueva York, 1979
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1978, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo periodo de sesiones*, Nueva York, 1979

- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1979, vol. I, Actas resumidas del trigésimo primer periodo de sesiones, 14 de mayo – 3 de agosto de 1979*, Nueva York, 1980
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1979, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo primer periodo de sesiones (excepto el informe de la Comisión a la Asamblea General)*, Nueva York, 1981
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1979, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo primer periodo de sesiones*, Nueva York, 1980
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1980, vol. I, Actas resumidas del trigésimo segundo periodo de sesiones, 5 de mayo – 25 de julio de 1980*, Nueva York, 1981
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1980, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo segundo periodo de sesiones (excepto el informe de la Comisión a la Asamblea General)*, Nueva York, 1982
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1980, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo segundo periodo de sesiones*, Nueva York, 1981
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1981, vol. I, Actas resumidas del trigésimo tercer periodo de sesiones, 4 de mayo – 24 de julio de 1981*, Nueva York, 1982
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1981, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo tercer periodo de sesiones (excepto el informe de la Comisión a la Asamblea General)*, Nueva York, 1983
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1981, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo tercer periodo de sesiones*, Nueva York, 1982
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1982, vol. I, Actas resumidas del trigésimo cuarto periodo de sesiones, 3 de mayo – 23 de julio de 1982*, Nueva York, 1983
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1982, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo cuarto periodo de sesiones*, Nueva York, 1984

- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1982, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo cuarto periodo de sesiones*, Nueva York, 1983
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1983, vol. I, Actas resumidas del trigésimo quinto periodo de sesiones, 3 de mayo – 22 de julio de 1983*, Nueva York, 1984
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1983, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo quinto periodo de sesiones*, Nueva York, 1985
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1983, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo quinto periodo de sesiones*, Nueva York, 1984
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1984, vol. I, Actas resumidas del trigésimo sexto periodo de sesiones, 7 de mayo – 27 de julio de 1984*, Nueva York, 1985
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1984, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo sexto periodo de sesiones*, Nueva York, 1986
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1984, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo sexto periodo de sesiones*, Nueva York, 1985
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1985, vol. I, Actas resumidas del trigésimo séptimo periodo de sesiones, 6 de mayo – 26 de julio de 1985*, Nueva York, 1986
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1985, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo séptimo periodo de sesiones*, Nueva York, 1987
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1985, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo séptimo periodo de sesiones*, Nueva York, 1986
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1986, vol. I, Actas resumidas del trigésimo octavo periodo de sesiones, 5 de mayo – 11 de julio de 1986*, Nueva York, 1987

- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1986, vol. II, 1ª parte, Documentos del trigésimo octavo periodo de sesiones*, Nueva York, 1988
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1986, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo octavo periodo de sesiones*, Nueva York, 1987
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1988, vol. I, Actas resumidas del cuadragésimo periodo de sesiones, 9 de mayo – 29 de julio de 1988*, Nueva York, 1990
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1988, vol. II, 1ª parte, Documentos del cuadragésimo periodo de sesiones*, Nueva York, 1992
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1988, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo periodo de sesiones*, Nueva York, 1991
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1989, vol. I, Actas resumidas del cuadragésimo primer periodo de sesiones, 2 de mayo – 21 de julio de 1989*, Nueva York, 1992
- NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1989, vol. II, 2ª parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo primer periodo de sesiones*, Nueva York, 1992
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su décimo tercer periodo de sesiones, vol. I, 16 de septiembre – 13 de diciembre de 1958*, Nueva York, 1979
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su quincuagésimo periodo de sesiones, vol. I, 20 de septiembre – 20 de diciembre de 1960*, Nueva York, 1961
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo segundo periodo de sesiones, vol. I, 19 de septiembre de 1961 – 23 de febrero 1962*, Nueva York, 1962
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo primer periodo de sesiones, vol. 1, 20 de septiembre – 20 de diciembre de 1966*, Nueva York, 1967

- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo segundo periodo de sesiones, 16 de septiembre – 17 de diciembre de 1969*, Nueva York, 1970
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo sexto periodo de sesiones, 21 de septiembre – 22 de diciembre de 1971*, Nueva York, 1972
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo séptimo periodo de sesiones, 19 de septiembre – 19 de diciembre de 1972*, Nueva York, 1973
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo octavo periodo de sesiones, vol. I, 18 de septiembre – 18 de diciembre de 1973*, Nueva York, 1974
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo periodo de sesiones, 16 de septiembre – 17 de diciembre de 1975*, Nueva York, 1976
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo primer periodo de sesiones, vol. I, 21 de septiembre – 22 de diciembre de 1976*, Nueva York, 1977
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo tercer periodo de sesiones, 19 de septiembre – 21 de diciembre de 1978 y 15-29 de enero y 23-31 de mayo de 1979*, Nueva York, 1979
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo primer periodo de sesiones, 16 de septiembre – 19 de diciembre de 1986*, Nueva York, 1987
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo segundo periodo de sesiones, vol. I, 15 de septiembre – 21 de diciembre de 1987*, Nueva York, 1988
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo cuarto periodo de sesiones, vol. I, 19 de septiembre – 29 de diciembre de 1989*, Nueva York, 1990
- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo quinto periodo de sesiones, vol. I, 18 de septiembre – 21 de diciembre de 1990*, Nueva York, 1991

- NACIONES UNIDAS, *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo sexto periodo de sesiones, vol. I, 17 de septiembre – 20 de diciembre de 1991*, Nueva York, 1992
- NASCIMENTO E SILVA, G. E. do, *A Convenção de Viena sobre relações diplomáticas*, Brasília, 2ª ed., 1978
- NASCIMENTO E SILVA, G. E. do, *Diplomacy in International Law*, Leiden, Sijthoff, 1972
- NASH, M. L., *Digest of United States Practice in International*, Washington DC, U.S. Government Printing Office, 1974
- NEUHOLD, H.; HUMMER, W.; SCHREUER, C., *Österreichisches Handbuch des Völkerrechts*, Viena, 4ª ed., Manz, 2004
- NEUMANN, L., *Grundriss des heutigen europäischen Völkerrechtes*, Viena, 2ª ed., Wilhelm Braumüller, 1877
- NEUMANN, L., *Handbuch des Consulatwesens, mit besonderer Berücksichtigung des österreichischen, und einem Anhang von Verordnungen*, Viena, Tendler & Comp, 1854
- NGUYEN, Q. D.; DAILLIER, P.; PELLET, A.; *Droit international public*, París, 4ª ed., Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1992
- NICK, S., *Diplomatski leksikon*, Zagreb, Barbat, 1999
- NICKLES, D. P., *Under the Wire: How the Telegraph Changed Diplomacy*, Cambridge, Harvard University Press, 2003
- NICOLSON, H., *Diplomacy*, Washington DC, Institute for the Study of Diplomacy, School of Foreign Service, University of Georgetown, 1988
- NIEMEYER, T., *Derecho internacional público*, trad. del alemán por F. Ballve, Barcelona, Labor, 1925
- NOVAK, F.; PARDO, F., *Derecho diplomático: comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas*, Lima, 1ª reed., Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Relaciones Internacionales, Fondo Editorial, 2003
- NÚÑEZ Y ESCALANTE, R., *Compendio de Derecho internacional público*, México, Orión, 1970
- NÚÑEZ HERNÁNDEZ, J.; MARTÍ MARTÍ, X., *La función consular en el derecho español*, Madrid, 3ª ed., Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2009
- O' CONNELL, D. P., *International law*, Londres, Stevens & Sons, 2ª ed., 1970

- ODIER, P. G., *Des privilèges et immunités des agents diplomatiques en pays de chrétienté*, París, Arthur Rousseau, 1890
- OPPENHEIM, L. F. L., *Tratado de Derecho internacional público*, trad. del inglés por J. López Olivan y J. M. Castro-Rial, Barcelona, Bosch, 1961
- OPPENHEIM, L. F. L.; JENNINGS, R.; WATTS, A., *Oppenheim's International Law*, Avon, Longman, 9ª ed., 1992
- ORÚE, J. R. de, *Manual de Derecho internacional público*, Madrid, Reus, 1934
- OSMANČZYK, E. J., *Encyclopedia of the United Nations and International Agreements*, Nueva York, 3ª ed., Routledge, 2003
- PADEFORD, N. J., *International Law and Diplomacy in the Spanish Civil Strife*, Nueva York, Macmillan, 1939
- PAENSON, I; MEDINA, M., *Manual (inglés, español, alemán, ruso) de la terminología de Derecho internacional público (derecho de la paz) y de las organizaciones internacionales*, Bruselas, 1ª ed., Bruylant, 1983
- PANCRACIO, J.-P., *Dictionnaire de la diplomatie*, Clermont-Ferrand, Micro Buss, 1998
- PANCRACIO, J.-P., *Droit et institutions diplomatiques*, París, Pedone, 2007
- PANDO, J. M. de, *Elementos del Derecho internacional*, Madrid, Imprenta de J. Martin Alegría, 1852
- PARRY, C., *A British Digest of International Law Compiled Principally from the Archives of the Foreign Office*, Londres, Stevens & Sons, 1965
- PARRY, C.; GRANT, J. P; BARKER, J. C., *Parry and Grant Encyclopaedic Dictionary o International Law*, 2ª ed., Nueva York, Oceana Publications, 2004
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 16ª ed., Madrid, Tecnos, 2012
- PAZ Y PUENTE, J., *Derecho de inmunidad diplomática*, México DC, Editorial Trillas, 1985
- PEASLEE, A. J., *International Governmental Organizations: Constitutional Documents; Part Five: Transport, Communications, Travel*, La Haya, 3ª ed., Martinus Nijhoff, 1976
- PERALTA PERALTA, J., *La institución diplomática: memoria de prueba para optar al grado de licenciado*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1951
- PÉREZ DE CUÉLLAR, J., *Manual de derecho diplomático*, México, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, 1997

- PÉREZ, A., *The System of Privileges and Immunities Applicable to the International Organisations in Switzerland and to the Permanent Foreign Delegations in Geneva*, Ginebra, 1997
- PERRENOUD, G., *Régime des privilèges et immunités des missions diplomatiques étrangères et des organisations internationales en Suisse*, Lausana, Rouge, 1949
- PESANTES GARCÍA, A., *Las relaciones internacionales: derecho diplomático y práctica diplomática*, Quito, Editorial Ind. Gráficas CYMA, 1969
- PESSÔA, E., *Projecto de Codigo de Direito Internacional Publico*, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1911
- PISKUR, J., *Oesterreichs Consularwesen*, Viena, Carl Gerold's Sohn, 1862
- PLANTEY, A., *Tratado de derecho diplomático: teoría y práctica*, trad. del francés por J. A. Iglesias Sanz, Madrid, 1ª ed., Trivium, 1992
- PLISCHKE, E., *Conduct of American Diplomacy*, Nueva York, 2ª ed., Van Nostrand, 1961
- PLISCHKE, E., *Modern Diplomacy: The Art and the Artisans*, Washington DC, American Enterprise Institute for Public Policy Research, 1979
- PODESTÁ COSTA, L. A., *Manual de Derecho internacional público*, Buenos Aires, 2ª ed., Chiesino, 1947
- POTTER, P. B., *A Manual Digest of Common International Law: With Theoretical and Historical Introductions and a Discussion of the Future of International Law*, Nueva York, Harper & Brothers, 1932
- PRADIER-FODÉRÉ, P., *Cours de droit diplomatique: à l'usage des agents politiques du ministère des Affaires Étrangères des États européens et américains, accompagné de pièces et documents proposés comme exemples des offices diverses qui sont du ressort de la diplomatie*, París, A. Durand y Pedone-Lauriel, 1881
- QUEL LÓPEZ, F. J., *Los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos en el Derecho internacional y en la práctica española*, Madrid, 1ª ed., Civitas, 1993
- QUELLER, D. E., *The Office of Ambassador in the Middle Ages*, Princeton, Princeton University Press, 1967
- RAYNELI, E. T., *Derecho diplomático moderno*, Buenos Aires, J. Lajouane & Cía., 1914
- REINISCH, A., "Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados", *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2009

- REUTER, P., *Institutions et relations internationales*, París, 3ª ed., Presses Universitaires de France, 1968
- REYES SÁNCHEZ, M., Régimen jurídico de los agentes diplomáticos y consulares, Santo Domingo, 2ª ed., Editora Cumbre, 2002
- RICHTSTEIG, M., *Wiener Übereinkommen über diplomatische und konsularische Beziehungen*, Baden-Baden, 1ª ed., Nomos, 2010
- ROCCO SICARI, V., As relações diplomáticas no direito internacional: dissertação apresentada ao Curso de Mestrado da Faculdade de Direito da Pontifícia Universidade Católica de Minas Gerais, Belo Horizonte, 2007
- ROUSSEAU, C., *Droit international public*, París, Sirey, 1980
- SALINAS, J. M., *Moderno tratado de Derecho internacional público*, La Paz, Fundación Universitaria Simón I. Patiño, 1948
- SALMON, J., *Dictionnaire de droit international public*, Bruselas, Bruylant, 2001
- SALMON, J. J. A., *Fonctions diplomatiques, consulaires et internationales*, Bruselas, Presses universitaires de Bruxelles, 1989-1990
- SALMON, J.; *Manuel de droit diplomatique*, Bruselas, Bruylant, 1994
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, A., *Derecho internacional público*, La Habana, Carasa y Cia, 1933
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, A., *La Comisión de jurisconsultos de Rio de Janeiro y el Derecho internacional*, La Habana, Cultural S.A., 1927
- SÁNCHEZ, V. M. dir, *Derecho internacional público*, Barcelona, Huygens, 2009
- SATOW, E. M.; ROBERTS, I., *Satow's Diplomatic Practice*, Oxford, 6ª ed., Oxford University Press, 2009
- SATOW, E. M.; GORE-BOOTH, P. H., *Satow's Guide to Diplomatic Practice*, Londres, 5ª ed., Longman, 1979
- SCANDINAVIAN UNIVERSITY, *Legal Essays: A tribute to Frede Castberg in the Occasion of his Seventieth Birthday, 4 July 1963*, Oslo, Universitetsforlaget, 1963
- SCOTT, J. B., *Resolutions of the Institute of International Law Dealing with the Law of Nations with an Historical Introduction and Explanatory Notes*, Nueva York, Oxford University Press, 1916
- SEIDENBERGER, U., *Die diplomatischen und konsularischen Immunitäten und Privilegien: ein Beitrag zur Diskussion über die Reformbedürftigkeit des Diplomaten-und Konsularrechts aus staats- und völkerrechtlicher Sicht*, Frankfurt am Main, Lang, 1994

- SEIDL-HOHENVELDERN, I., *Lexikon des Rechts*, Neuwied, 3^a ed., Hermann Luchterhand, 2001
- SEIDL-HOHENVELDERN, I.; STEIN, T., *Völkerrecht*, Colonia, 10^a ed., Carl Heymanns, 2000
- SEN, B., *A Diplomat's Handbook of International Law and Practice*, Dordrecht, 3^a ed., Martinus Nijhoff, 1988
- SERENI, A. P., *Diritto internazionale, II organizzazione internazionale*, Milán, A. Giuffrè, 1962
- SHAW, M. N., *International Law*, Cambridge, 4^a ed., Cambridge University Press, 2001
- SIBERT, M., *Traité de droit international public: le droit de la paix, tome I et II*, París, Dalloz, 1951
- SINCLAIR, I.,: *The International Law Commission*, Cambridge, Grotius Publications, 1987
- SLOMANSON, W. R., *Fundamental Perspectives on International Law*, Minneapolis, 2^a ed., West, 1995
- SOCIÉTÉ FRANÇAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL, *Aspects récents du droit des relations diplomatiques: colloque de Tours (tenu à la Faculté de Droit et des Sciences Économiques, Université de Tours, 2, 3 et 4 juin 1988)*, París, Pedone, 1989
- SØRENSEN, M., *Manual of Public International Law*, Nueva York, 1^a ed., St. Martin's Press, 1968
- STADLMEIER, S., *Völkerrecht, Band I und II*, Viena, LexisNexis, 1997-1998
- STARKE, J. G.; SHEARER, I. A., *Starke's International Law*, Londres, 11^a ed., Blutterworth, 1994
- STEIN, T.; BUTTLAR, C. von, *Völkerrecht*, Colonia, 11^a ed., Carl Heymanns, 2005
- STOWELL, E. C., *International Law: A Restatement of Principles in Conformity with Actual Practice*, Nueva York, Henry Holt and Co, 1931
- STRUPP, K., *Bibliographie du droit des gens et des relations internationales*, Leyde, A. W. Sijthoff, 1938
- STRUPP, K.; HATSCHEK, J; *Wörterbuch des Völkerrechts und der Diplomatie, Band, I-III*, Berlín Leipzig, Walter de Gruyter and Co, 1924-192
- STRUPP, K.; BLOCISZEWSKI, J., *Éléments du droit international public universel, européen et américain*, París, Rousseau & Co, 1927

- STUART, G. H., *American Diplomatic and Consular Practice*, Nueva York, 2ª ed., Appleton-Century-Crofts, 1952
- SULTAN, F., *Privilegios e inmunidades de los representantes "ad hoc"*, Madrid, Tesis presentada para obtener el grado de doctor en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1964-1965
- SUTOR, J., *Prawo dyplomatyczne i konsularne*, Varsovia, 2ª ed., Państwowe Wydawnictwo Naukowe, 1982
- SWIFT, R. N., *International Law: Current and Classic*, Nueva York, Wiley, 1969
- TANDON, M. P., *Public International Law*, Allahabad (India), 10ª ed., Allahabad Law Agency, 1965
- THAYER, C. W., *Diplomat*, Londres, 3ª ed., Michael Joseph, 1960
- TORRES CAMPOS, M., *Elementos de Derecho internacional público*, Madrid, Librería de Fernando Fé, 1890
- TORROBA, J., *Derecho consular: guía práctica de los consulados de España*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica 1993
- MERA, J. T., *Cónsules y consulados: estudios de derecho consular universal*, Madrid, Imprenta Española, 1910
- TRIGO GANDARILLAS, C., *Manual de derecho consular: teoría y práctica*, La Paz, Juventud, 2003
- TRIGO GANDARILLAS, C., *Manual de derecho diplomático: teoría y práctica*, La Paz, 1ª ed., Druck, 2002
- ULLOA, A., *Derecho internacional público*, 4ª ed., Madrid, Ediciones Iberoamericanas, 1957
- UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, *Convenio Internacional de Telecomunicaciones: protocolo final, protocolos adicionales, resoluciones, recomendaciones y ruegos*, Torremolinos (Málaga), Secretaría General de la UIT, 1973
- UNION ACADEMIQUE INTERNATIONALE, *Dictionnaire de la terminologie du droit international: tables en anglais, espagnol, italien, allemand*, París, Sirey, 1960
- UNIÓN PANAMERICANA, *Documentos y notas sobre privilegios e inmunidades: con referencia especial a la Organización de los Estados Americanos*, Washington, Unión Panamericana, 1968
- UNITED NATIONS, *Analytical Guide to the Work of the International Law Commission 1949 - 1997*, Nueva York, United Nations, 1998

- UNITED NATIONS, *Handbook on the Legal Status, Privileges and Immunities of the United Nations*, United Nations Secretariat, 1952
- UNITED NATIONS, *Laws and Regulations Regarding Diplomatic and Consular Privileges and Immunities*, United Nations Legislative Series, vol. VII, 1958
- UNITED NATIONS, *Repertory of Practice of United Nations Organs*, vol. V, Nueva York, United Nations, 1955
- UNITED NATIONS, *Supplement to the Volume on Laws and regulations regarding diplomatic and consular privileges and immunities*, United Nations Legislative Series, vol. XIII, 1963
- UNITED NATIONS, *The Work of the International Law Commission*, Nueva York, 5^a ed., United Nations, 1996
- UNITED NATIONS, *Yearbook of the International Law Commission 1946: Summary Records and Documents of the First Session including the report of the Commission to the General Assembly*, Nueva York, 1956
- UNITED NATIONS, *Yearbook of the International Law Commission 1954, vol. II, Documents of the Sixth Session including the report of the Commission to the General Assembly*, Nueva York, 1960
- UNITED NATIONS, *Yearbook of the International Law Commission 1955, vol. II, Documents of the Seventh Session including the report of the Commission to the General Assembly*, Nueva York, 1960
- UNITED NATIONS, *United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, Vienna 2 March-14 April*, vol. I: Official Records of Plenary Meetings and of Meetings of the Committee of the Whole, Geneva, 1962
- UNITED NATIONS, *United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, Vienna 2 March-14 April*, vol. II: Annexes, Final Act, Vienna Convention on Diplomatic Relations, Optional Protocols, Resolutions, Geneva, 1962
- UNITED NATIONS, *United Nations Conference on Consular Relations, Vienna 4 March - 22 April*, vol. I: Summary Records of Plenary Meetings and of Meetings of the First and Second Committees, Nueva York, 1963
- UNITED NATIONS, *United Nations Conference on Consular Relations, Vienna 4 March - 22 April*, vol. II: Annexes, Final Act, Vienna Convention on Consular Relations, Optional Protocols, Resolutions, Nueva York, 1963

- URE, J., *Diplomatic Bag: An Anthology of Diplomatic Incidents and Anecdotes from the Renaissance to the Gulf War*, Londres, 1ª ed., John Murray, 1994
- UNITED STATES. CONGRESS. SENATE. COMMITTEE ON FOREIGN RELATIONS, *Diplomatic crimes legislation: hearing before the Committee on Foreign Relations, United States Senate, One Hundredth Congress, First Session, August 5, 1987*, Washington, U.S. Government Printing Office, 1989
- UNIVERSIDAD COMPOSTELANA, *Colección de estudios en homenaje al profesor Camilo Barcia Trelles en sus bodas de plata de catedrático de Derecho internacional*, Santiago, Universidad Compostelana, 1945
- VALDÉS, R.; LOAEZA TOVAR, E., *Terminología usual en las relaciones internacionales, III. Derecho diplomático y tratados*, México, 1ª ed., Acervo Histórico Diplomático, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1993
- VARIOS, *Memorias de licenciados: Derecho internacional público, vol. XIX*, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Jurídica de Chile, 1951
- VERDROSS, A.; ZEMANEK, K., *Völkerrecht*, Viena, 4ª ed., Springer, 1959
- VERDROSS, A.; SIMMA, B., *Universelles Völkerrecht: Theorie und Praxis*, Berlín, 3ª ed., Duncker & Humblot, 2010
- VETANCOURT, M. N., *Breviario del diplomático*, Caracas, Tip. Garrido, 1946
- VILARIÑO PINTOS, E., *Curso de derecho diplomático y consular*, Madrid, 3ª ed., Tecnos, 2007
- VIVÓ, B., *Tratado consular*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1850
- WAGNER, N.; RAASCH, H.; PRÖPSTL, T., *Wiener Übereinkommen über diplomatische Beziehungen vom 18. April 1961: Kommentar für die Praxis*, Berlín, Berliner Wissenschafts-Verlag, 2007
- WAGNER, N.; RAASCH, H.; PRÖPSTL, T., *Wiener Übereinkommen über konsularische Beziehungen vom 24. April 1963: Kommentar für die Praxis*, Berlín, Berliner Wissenschafts-Verlag, 2007
- WARDEN, D.-B., *De l'origine, de la nature, des progrès, et de l'influence des établissements consulaires*, trad. del inglés por B. Barrère, París, J. G. Dentu et Delaunay, 1815
- WATERS, M., *The Ad Hoc Diplomat: A Study in Municipal and International Law*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1963

- WHEATON, H., *Éléments du droit international*, vol. I, Leipzig, 4^a ed., F. A. Brockhaus, 1864
- WHITEMAN, M. M., *Digest of International Law*, vol. VII, Washington, U. S. Government Printing Office, 1970
- WIGMORE, J. H., *A guide to American International Law and Practice: as found in the United States Constitution, treaties, statutes, decisions, executive orders, administrative regulations, diplomatic correspondence, and army and navy instructions, including war-time law*, Albany, Matthew Bender, 1943
- WILSON, C. E., *Cold War Diplomacy: The Impact of International Conflicts on Diplomatic Communications and Travel*, Tucson, University of Arizona Press, 1966
- WOOD, J. R.; SERRES, J., *Diplomatic Ceremonial and Protocol: Principles, Procedures & Practices*, Londres, Macmillan, 1970
- ZAMPAGLIONE, G., *Manuale di diritto consolare*. Roma, Casa Ed. Stamperia Nazionale, 1958
- ZECHLIN, W., *Die Welt der Diplomatie*, 2^a ed., Frankfurt am Main y Bonn, Athenäum-Verlag, 1960
- ZECHLIN, W., *Diplomatie und Diplomaten*, Stuttgart, Deutsche Verlags-Anstalt Stuttgart, 1935
- ZEILEISSEN, C., *Die abgabenrechtlichen Privilegien in den diplomatischen und konsularischen Beziehungen*, Viena, Braumüller, 1971
- ZORN, P., *Deutsches Gesandtschafts- und Konsularrecht. Auf der Grundlage des allgemeinen Völkerrechts*, Stuttgart, W. Kohlhammer, 1920

2.- Artículos en revistas científicas y obras colectivas

- ABDULRAHEEM, N. M., "Privileges and Immunities of Diplomatic in Nigeria: Limitations and Waivers", *Readings in Jurisprudence and International Law, University of Ilorin (Nigeria)*, 2004, pp. 238- 261
- ADATCI, M. M.; VISSCHER, C. de, "Travaux préparatoires de la session de Vienne août 1924. Examen de l'organisation et des statuts de la Société des Nations. Dix-septième Commission. Rapport sur l'art. 7, al. 4: Privilèges et immunités

- diplomatiques des Agents de la S. D. N. ", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 31, 1924, pp. 1-21
- ADDICOTT, J. F. "The Status of the Diplomatic Bag: A proposed United States Position", *Houston Journal of International Law*, vol. 13, 1991, núm. 2, pp. 221-257
 - AKWEENDA, S., "Prevention of Unlawful Interference with Aircraft: A Study of Standards and Recommended Practices", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 35, 1986, núm. 2, pp. 436-446
 - AHLUWALIA, K., "Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1961", *The Indian Journal of International Law*, vol. 1, 1960, núm. 5-6, pp. 599-612
 - AKINSANYA, A. A., "Reflections on the Inviolability of Diplomatic Premises and Diplomatic Bags", *Pakistan Horizon*, vol. 42, 1989, núm. 3-4, pp. 98-120
 - AKINSANYA, A. A., "The Dikko Affair and Anglo-Nigerian Relations", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 34, 1985, núm. 3, pp. 602-609
 - ALEBEEK, R. van, "Diplomatic Immunity", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, mayo 2009, pp. 1-14
 - AMERICAN INSTITUT OF INTERNATIONAL LAW, "Text of Projects", *American Journal of International Law*, vol. 20, supl., julio 1926, núm. 3, pp. 300-387
 - APTER, I., "International Immunities and Fighting Terrorism - Should Diplomatic, Consular and UN Immunity from Searches Prevent Conducting Security Checkups in Border Crossings, Roadblocks and Airports?", http://works.bepress.com/ithai_apter/I, julio 2008, pp. 1-43
 - ARCHETTI, C., "The Impact of New Media on Diplomatic Practice: An Evolutionary Model of Change", *The Hague Journal of Diplomacy*, vol. 7, 2012, núm. 2, pp. 181-206
 - ARMAS BAREA, C. A., "La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas", *Revista de Derecho internacional y ciencias diplomáticas*, vol. 8, 1961, núm. 19-20, pp. 7-60
 - ASPREMONT, J. d', "Diplomatic Courier and Bag", *Max Planck Encyclopedia of International Law*, abril 2011, pp. 1-10
 - BARNES, W., "Diplomatic Immunity from Local Jurisdiction: Its Historical Development under International Law and Application in United States Practice", *Department of State Bulletin*, vol. 43, 1960, pp. 174-182

- BARNHOORN, L. A. N. M., "Diplomatic Law and Unilateral Remedies", *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 25, 1994, pp. 39-81
- BARTOŠ, M., "Additions to the Vienna Conventions on Diplomatic and Consular Relations", *Essays on International Law: In Honour of Krishna Rao*, 1976, pp. 296-302
- BARTOŠ, M., "Le statut des missions spéciales de la diplomatie ad hoc", *Recueil des cours*, vol. 108, 1963, núm. 1, pp. 431-560
- BECK, C., "Amending Diplomatic Immunity: Recent Congressional Proposals", *ILSA Journal of International Law*, vol. 12, 1988, pp. 117-136
- BECKETT, W. E., "Consular immunities", *British Yearbook of International Law*, vol. 21, 1944, pp. 34-50
- BEDI, S., "Inviolability of Consular Premises", *The Indian Journal of International Law*, vol. 15, 1975, pp. 93-112
- BEN-ASHER, D., "Human Rights Meet Diplomatic Immunities: Problems and Possible Solutions", Harvard Law School, noviembre 2000, pp. 1-74
- BINDSCHEDLER, R., "Die Wiener Konvention über diplomatischen Beziehungen", *Schweizerisches Jahrbuch für internationales Recht / Annuaire suisse de droit international*, vol. 18, 1961, pp. 29-44
- BLUM, Y. Z., "Diplomat Agents and Missions", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 9, 1986, pp. 89-94
- BLUMANN, C. "Établissement et rupture des relations diplomatiques", *Aspects récents du droit des relations diplomatiques: colloque de Tours (tenu à la Faculté de Droit et des Sciences Économiques, Université de Tours, 2, 3 et 4 juin 1988)*, 1989, pp. 3-60
- BOLEWSKI, W., "Diplomatischer Kurier: Volkerrechtliches Instrument und Gefahren seines Missbrauchs", *Archiv des Völkerrechts*, vol. 43, 2005, núm. 4. pp. 537-553
- CAHIER, P., "Le statut diplomatique", *Aspects récents du droit des relations diplomatiques: colloque de Tours (tenu à la Faculté de Droit et des Sciences Économiques, Université de Tours, 2, 3 et 4 juin 1988)*, 1989, pp. 205-225
- CAHIER, P., "Vienna Convention on Diplomatic Relations", *International Conciliation*, vol. 37, 1967/1969, pp. 5-40
- CAFLISCH, L., "La pratique suisse en matière droit international public, 1981", *Schweizerisches Jahrbuch für internationales Recht*, vol. 38, 1982, pp. 69-152

- CAMERON, I., "First Report of the Foreign Affairs Committee of the House of Commons", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 34, 1985, núm. 3, pp. 610-620
- CAPILUPPI, M. "L'inviolabilita' della valigia diplomatica nella prassi internazionale", *La comunità internazionale: Rivista trimestrale della Società Italiana per l'Organizzazione Internazionale*, vol. 38, 1983, núm. 1-2, pp. 52-72
- CASEY, K. M., "Full screening an issue for diplomatic couriers", *Air Cargo World*, vol. 101, enero 2011, núm. 1, pp. 34-35
- CASTRÉN, E. "Innovations in the Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1961", *Legal Essays: A tribute to Frede Castberg in the Occasion of his Seventieth Birthday, 4 July 1963*, 1963, pp. 217-229
- CHAPAL, P. "Le courrier diplomatique et la valise diplomatique", *Aspects récents du droit des relations diplomatiques: colloque de Tours (tenu à la Faculté de Droit et des Sciences Économiques, Université de Tours, 2, 3 et 4 juin 1988)*, 1989, pp. 243-270
- CHESTERMAN, S., "WikiLeaks and the Future of Diplomacy", *LKY School of Public Policy*, junio 2011, pp.1-4
- CHOI, W.-M., "Diplomatic and Consular Law in the Internet Age", *Singapore Yearbook of International Law*, vol. 10, 2006, pp. 117-132
- COHEN-JONATHAN, G; KOVAR, R., "L'espionnage en temps de paix", *Annuaire français de droit international*, vol. 6, 1960, pp. 239-255
- COLLIARD, C.-A., "Conclusion générale", *Aspects récents du droit des relations diplomatiques: colloque de Tours (tenu à la Faculté de Droit et des Sciences Économiques, Université de Tours, 2, 3 et 4 juin 1988)*, 1989, pp. 289-297
- COLLIARD, C.-A. "La Convention de Vienne sur les Relations Diplomatiques", *Annuaire français de droit international*, vol. 7, 1961, pp. 3-42
- CONTAMINE, P., "The Contents of a French Diplomatic Bag in the Fifteenth Century: Louis XI, Regalian Rights and Breton Bishoprics 1462-1465", *Nottingham Medieval Studies*, vol. 25, 1981, pp. 52-72
- CORTESE, G., "Effets de la rupture des relations diplomatiques sur les relations consulaires, commerciales et sur les communications", *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques / The International Law Review*, vol. 49, 1971, núm. 1, pp. 2-7

- CZUBINSKI, Z. A., "Consular Financial Privileges in the Light of the 1963 Vienna Convention on Consular Relations", *Annuaire de l'Association des Auditeurs et anciens Auditeurs de l'Académie de droit international de La Haye (A.A.A) / Yearbook of the A.A.A.*, vol. 49-50, 1979-80, pp. 155-169
- DEENER, D. R., "Some Problems of the Law of Diplomatic Immunity", *American Journal of International Law*, vol. 50, 1956, núm. 1, pp. 115-120
- DEHAUSSY, J., "De l'inviolabilité des hôtels diplomatiques (à propos des récents attaques de légations et consulats par des personnes privées)", *Journal du droit international*, vol. 83, 1956, núm. 3, pp. 596-649
- DENZA, E., "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas", www.un.org/law/avl, 2010, pp. 1-8
- DENZA, E., "Diplomatic agents and missions, privileges and immunities", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 9, 1986, pp. 94-99
- DIENELT, A., "Vienna Convention on Consular Relations (1963)", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, abril 2011, pp. 1-16
- DOMINICIS, M. de, "Sull'inviolabilità personale degli agenti diplomatici", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 1983, núm. 3, pp. 1394-1404
- DUCULESCU, V., "Protection et inviolabilité diplomatique. Quelques questions d'intérêt actuel", *Revue roumaine d'études internationales*, vol. 9, 1975, núm. 3 (29), pp. 247-263
- DUGARD, J., "How Effective Is the International Law Commission in the Development of International Law? - A Critique of the International Law Commission on the Occasion of Its Fiftieth Anniversary", *South African Yearbook of International Law*, vol. 23, 1998, pp. 34-44
- DUPUIS, CH., "Liberté des voies de communication", *Recueil des cours*, vol. 2, 1924, pp. 129-437
- EAGLETON, C., "The Responsibility of the State for the Protection of Foreign Officials", *American Journal of International Law*, vol. 19, 1925, núm. 2, pp. 293-314
- ECONOMIDÈS, C. P., "Les ambassades ont-elles droit à une exemption douanière pour les matériaux et équipements de construction qui leur sont destinés?", *Revue hellénique de droit international*, vol. 24, 1971, pp.161-164
- EDITORIAL, "Consular Immunity: In Law and in Fact", *Iowa Law Review*, vol. 47, 1961/1962, núm. 3, pp. 668-688

- EDITORIAL, "Diplomatic and Consular Relations: Diplomatic Privileges and Immunities: Couriers, Electronic Screening of Person and of Diplomatic Bag" *Australian Yearbook of International Law*, vol 6, 1974/1975, pp. 325-331
- EDITORIAL, "Diplomatic Immunity", *Essay UK*, <http://www.essay.uk.com/coursework/diplomatic-immunity.php>
- EDITORIAL, "Diplomatic Relations: Diplomatic Bag, Inviolability, Australian Objections to Reservations to the Vienna Convention on Diplomatic Relations", *Australian Yearbook of International Law*, vol. 10, 1981/1983, pp. 516-518
- EDITORIAL, "Diplomatic and Consular Relations: Diplomatic Bags, Conditions of Use", *Australian Yearbook of International Law*, vol. 11, 1984/1987, pp. 486-488
- EDITORIAL, "Is there such a thing as a diplomatic pouch?", *The Straight Dope*, <http://www.straightdope.com/columns/read/2234/is-there-such-a-thing-as-a-diplomatic-pouch>, 2005
- EDITORIAL, "The Relationship of International Organizations to Municipal Law and Their Immunities and Privileges", *British Yearbook of International Law*, vol. 22, 1945, pp. 249-251
- EDITORIAL, "United Nations, Official Documents, Report of The International Law Commission: Covering the Work of its Ninth Session, April 23 - June 28, 1957", *American Journal of International Law*, vol. 52, 1958, núm. 1, pp. 177-209
- EDITORIAL, "United Nations, Official Documents, Report of The International Law Commission: Covering the Work of its Tenth Session, April 23 - July 4, 1958", *American Journal of International Law*, vol. 53, 1959, núm. 1, pp. 230-300
- EDITORIAL, "United Nations, Official Documents, Report of The International Law Commission: Covering the Work of its Twelfth Session, April 25 - July 1, 1960", *American Journal of International Law*, vol. 55, 1961, núm. 1, pp. 223-306
- EDITORIAL, "United Nations, Official Documents, United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities, Vienna, March 2 - April 14, 1961", *American Journal of International Law*, vol. 55, 1961, núm. 4, pp. 1062-1081
- EDITORIAL, "United Nations, Official Documents, Report of The International Law Commission: Covering the Work of its Thirteenth Session, May 1 - July 7, 1961", *American Journal of International Law*, vol. 56, 1962, núm.1, pp. 268-356
- EDITORIAL, "United Nations, Official Documents, Report of The International Law Commission: Covering the Work of its Seventeenth Session, May 3 - July 9, 1965", *American Journal of International Law*, vol. 60, 1966, núm.1, pp. 155-241

- EDITORIAL, "United Nations, Official Documents, Report of The International Law Commission: Covering the Work of its Nineteenth Session, May 8 - July 14, 1967", *American Journal of International Law*, vol. 62, 1968, núm. 1, pp. 244-307
- EDITORIAL, "United Nations, Official Documents, Report of The International Law Commission: Covering the Work of its Twenty-First Session, June 2 - August 8, 1969", *American Journal of International Law*, vol. 64, 1970, núm. 3, pp. 741-806
- EDITORIAL, "Washington Talk: Politics of Diplomacy: Thorny Issue: Peeking Into a Privileged Pouch", *Special to the New York Times*, 1 de agosto de 1988
- EIRIKSSON, G., "The Work of the International Law Commission as its 41st Session", *Nordic Journal of International Law*, vol. 58, 1989, pp. 287-320
- ENGELHARDT, E., "De la condition juridique des consuls. Étude sur l'immunité personnelle", *Revue de droit international et de législation comparée*, vol. 22, 1890, pp. 336-348
- ENGELHARDT, E., "De l'inviolabilité des archives consulaires", *Revue de droit international et de législation comparée*, vol. 20, 1888, pp. 505-508
- ENGELHARDT, E., "Les consuls envoyés et les consuls négociants", *Revue de droit international et de législation comparée*, vol. 21, 1889, pp. 588-596
- ERICH, R., "Das neue Reglement des Institut de droit international, die diplomatischen Vorrechte betreffend", *Zeitschrift für Völkerrecht*, vol. 16, 1931, núm. 1, pp. 139-145
- FARAHMAND, A. M., "Diplomatic Immunity and Diplomatic Crime: A Legislative Proposal to Curtail Abuses", *Journal of Legislation*, vol. 16, 1989/1990, núm. 1, pp. 89-108
- FARHANGI, L. S., "Insuring Against Abuse of Diplomatic Immunity", *Stanford Law Review*, vol. 38, 1986, núm. 6, pp. 1517-1547
- FAROOQUE, M., "Persona Non-Grata: Victims of Non-Grata Conducts", *The Indian Journal of International Law*, vol. 28, 1988, núm. 1, pp. 94-103
- FASSBENDER, B., "Diplomatic Immunity - Vienna Convention on Diplomatic Relations - Effect of Diplomatic Immunity in States other than Receiving State - Relationship between State Immunity and Diplomatic Immunity - State Succession and Diplomatic Immunity", *American Journal of International Law*, vol. 92, 1998, núm. 1, pp. 74-78

- FENNESSY, J. G., "The 1975 Vienna Convention on the Representation of States in their Relations with International Organizations of a Universal Character", *American Journal of International Law*, vol. 70, 1976, núm. 1, pp. 62-72
- FORT-DUMANOIR, H., "Agent diplomatique. Immunité et exemption de juridiction. Agent en résidence ou de passage dans un pays tiers", *Journal du droit international privé et de la jurisprudence comparée*, vol. 35, 1908, pp. 766-781
- FRAGA IRIBARNE, M., "La transformación del sistema internacional y la evolución de los métodos diplomáticos", *Derecho de gentes y organización internacional*, vol. 3, 1959, pp. 7-28
- FREYMOND, J., "Diplomatie secrète, diplomatie ouverte: réflexions sur un thème connu", *Relations internationales: revue trimestrielle*, 1976, núm. 5, pp. 3-10
- GARCÍA, M. J., "Diplomatic Immunity: History and Overview", <http://wikileaks.org/wiki/CRS-RS21672>, 2003
- GARCÍA ARIAS, L., "Las inmunidades diplomáticas a la luz de la doctrina de Bynkershoek", *Colección de estudios en homenaje al profesor Camilo Barcia Trelles en sus bodas de plata de catedrático de Derecho internacional*, 1945, pp. 233-306
- GARRETSON, A. H., "The Immunities of Representatives of Foreign States", *New York University Law Review*, vol. 41, 1966, pp. 67-82
- GENET, R., "Conférence des Nations-Unies sur les Relations et immunités diplomatiques (Vienne, 2 mars - 18 avril)", *Revue internationale française du droit des gens*, vol. 30, 1961, pp. 97-112
- GIULIANO, M., "Les relations et immunités diplomatiques", *Recueil des Cours*, vol. 100, 1960, núm. 2, pp. 75-193
- GOLDBERG, A. J., "The Murder in St James's Square: What "Diplomatic Immunity" for Terrorists?", *Encounter*, <http://www.unz.org/Pub/Encounter-1984nov-00067>, noviembre 1984, pp. 67-69
- GOLDBERG, A. J., "The Shoot-Out at the Libyan Self-Styled People's Bureau: A Case of State-Supported International Terrorism", *South Dakota Law Review*, vol. 30, 1984/1985, núm. 1, pp. 1-7
- GOLDENBERG, R., "Abuse of Diplomatic Immunity: Is the Government doing Enough?", *ILSA Journal of International and Comparative Law*, vol. 1, 1995, pp. 197-216

- GOODMAN, D. H., "Reciprocation as a Means of Curtailing Diplomatic Immunity Abuse in the United States: The United States Needs to Play Hard Ball", *Houston Journal of International Law*, vol. 11, 1988/1989, núm.2, pp. 393-413
- GRAEFRATH, B., "Zur Neugestaltung des Konsularrechts", *Staat und Recht*, vol. 7, 1958, núm. 1, pp. 12-28
- GREEN, L.C., "The Status of the International Civil Service", *Current legal problems*, vol. 7, 1954, pp. 192-211
- GRIFFIN, M., "Diplomatic Impunity", *Student Lawyer*, vol. 13, 1984/1985, núm. 2, pp. 18-26
- GROFF, J. D., "A Proposal for Diplomatic Accountability using the Jurisdiction of the International Criminal Court: The International Criminal Court: The Decline of an Absolute Sovereign Right", *Temple International & Comparative Law Journal*, vol. 14, 2000, núm. 1 , pp. 209-235
- GROSS, L., "Immunities and Privileges of Delegations to the United Nations", *International Organization*, vol. 16, 1962, núm. 3, pp. 483-520
- HAASTRUP, A. A., "Diplomatic Relations and Reciprocity", *The Indian Journal of International Law*, vol. 5, 1965, pp. 194-199
- HAKAPÄÄ, K., "Protection of Diplomatic and Consular Representation: The Nordic Initiative at the United Nations General Assembly", *Essays in Honour of Berndt Godenhielm, E.J. Manner, Sigurd von Numers*", 1984, pp. 55-70
- HAMMARSKJÖLD, A., "Immunités à reconnaître aux personnes investies de fonctions d'intérêt international", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1934, pp. 358-397
- HAMMARKSIÖLD, A., "Les immunités des personnes investies de fonctions internationales", *Recueil des cours*, vol. 56, 1936, núm. 2, pp. 111-206
- HERDEGEN, M., "The Abuse of Diplomatic Privileges and Countermeasures not Covered by the Vienna Convention on Diplomatic Relations: Some Observations in the Light of Recent British Experience", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 46, 1986, pp. 734-757
- HERNDL, K., "Die Wiener Konsularische Konferenz 1963", *Archiv des Völkerrechts*, vol. 11, 1964, núm. 4, pp. 417-458
- HESTERMEYER, H. P., "Vienna Convention on Diplomatic Relations (1961)", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, enero 2009, pp. 1-13

- HEYKING, A., "La théorie et la pratique des services consulaires", *Recueil des cours*, vol. 34, 1930, núm. 4, pp. 815-911
- HEYKING, A., "L'exterritorialité et ses applications en Extrême-Orient", *Recueil des cours*, vol. 7, 1925, núm. 2, pp. 242-339
- HIGGINS, R., "The Abuse of Diplomatic Privileges and Immunities: Recent United Kingdom Experience", *American Journal of International Law*, vol. 79, 1985, núm. 3, pp. 641-651
- HIGGINS, R., "UK Foreign Affairs Committee Report on the Abuse of Diplomatic Immunities and Privileges: Government Response and Report", *American Journal of International Law*, vol. 80, 1986, núm. 1, pp. 135-140
- HILL, D.J. "Immunités diplomatiques et consulaires et immunités à reconnaître aux personnes investies de fonctions d'intérêt international", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 33, núm. 1, pp. 399-438
- HOLLAND, D.C., "Diplomatic Immunity in English Law", *Current legal problems*, vol. 4, 1951 pp. 81-106
- HOTHORN, C., "Die völkerrechtliche Sonderstellung des Gesandten", *Zeitschrift für Völkerrecht*, vol. 14, 1928, núm. 3, pp. 1-97
- HUDSON, M. O., "Convention on Diplomatic Officers. Adopted at Habana, February 20, 1928", *International Legislation*, vol. 4, 1928/1929, pp. 2385-2393
- HURST, C., "Les immunités diplomatiques", *Recueil des Cours*, vol. 12, 1926, núm. 2. pp. 119-245
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, "Treizième commission d'étude. Immunités diplomatiques et consulaires", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol 10, 1888/1889, Session de Lausanne - septembre 1888, pp. 274-281 y 294
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, "Treizième commission d'étude. Immunités diplomatiques et consulaires", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol 11, 1889/1892, Session de Hambourg - septembre 1891, pp. 347-407
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, "Treizième commission d'étude. Immunités diplomatiques et consulaires", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol 12, 1892/1894, Session de Genève - septembre 1892, pp. 260-282

- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, "Treizième commission d'étude. Immunités consulaires", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 13, 1894/1895, Session de Paris - mars 1894, pp. 179-194
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, "Treizième commission d'étude. Immunités diplomatiques", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 14, 1895/1896, Session de Cambridge - août 1895, pp. 203-244
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, "Treizième commission d'étude. Immunités consulaires", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 15, 1896, Session de Venise - septembre 1896, pp. 272-309
- INTERNATIONAL COMMISSION OF AMERICAN JURISTS, "Public International Law. Projects to be Submitted for the Consideration of the Sixth International Conference of American States. Sessions held at Rio de Janeiro, Brazil, April 18th to May 20th, 1927", *American Journal of International Law*, vol. 22, supl. 1928, pp. 234-329
- INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION OF JAPAN, "Draft Code of International Law Adopted by the Japanese Branch of the International Law Association and the Kokusaiho Gakkwai", *Report of the Thirty-Fourth Conference of the International Law Association held at the Chamber of Commerce, Vienna, August 5th to August 11th 1926, 1927*, pp. 378-398
- JARA RONCATI, E., "Diplomacy", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, abril 2008, pp. 1-11
- JOHNSON, D. H. N., "The United Nations Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 10, 1961, núm.3, pp. 597-600
- JONES, J. M., "Immunities of Servants of Diplomatic Agents and the Statute of Anne", *Journal of Comparative Legislation and International Law*, vol. 22, 1940, núm. 1, pp. 19-31
- JÖNSSON, C.; HALL, M., "Communication: An Essential Aspect of Diplomacy", *International Studies Perspectives*, vol. 4, 2003, pp. 195-210
- JORDAN, C., "Les consuls dans les pays faisant partie de la communauté internationale: admission, exequatur, privilèges et immunités", *Revue de droit international et de législation comparée*, vol. 38, 1906, pp. 33-750
- JORDAN, C., "Les immunités des consuls en matière pénale", *Revue de droit international privé et de droit pénal international*, vol 8, 1912, pp. 203-213

- JUILLARD, P., "Les enlèvements des diplomates", *Annuaire français de droit international*, vol. 17, 1971, pp. 205-231
- KEATON, J. J., "Does the Fifth Amendment Takings Clause Mandate Relief for Victims of Diplomatic Abuse?", *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 17, 1989/1990, núm. 3, pp. 567-607
- KERLEY, E. L., "Some Aspects of the Vienna Conference on Diplomatic Intercourse and Immunities", *American Journal of International Law*, vol. 56, 1962, núm. 1, pp. 88-129
- KIRCHNER, S., "Der Missbrauch von diplomatischem Gepäck für die Einfuhr von Betäubungsmitteln (The Abuse of Diplomatic Luggage Privileges for Drug Trafficking)", *Faculty of Law, Justus-Liebig-University of Giessen*, <http://ssrn.com/abstract=1078920>, 10 de enero de 2000, pp. 1-25
- KOKOTT, J., "Missbrauch und Verwirkung von Souveränitätsrechten bei gravierenden Völkerrechtsverstößen", *Recht zwischen Umbruch und Bewahrung*, Festschrift für Rudolf Bernhardt, 1995, pp. 135-152
- KOROWICZ, M. S., "The Plight of Diplomatic Law", *The Indian Journal of International Law*, vol. 3, 1963, núm. 4, pp. 413-421
- KRAFFT, M., "Les privilèges et immunités diplomatiques en droit international: leurs conséquences pour l'instruction pénale", *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht / Revue pénale suisse / Rivista penale svizzera*, vol. 101, 1984, pp. 141-151
- KUNIG, P. "Völkerrecht: Der libanesische Diplomat", *Juristische Schulung*, vol. 18, 1978, pp. 41-46
- KUNZ, J. L., "Privileges and Immunities of International Organizations", *American Journal of International Law*, vol. 41, 1947, núm. 4, pp. 828-862
- KURKA, J. L., "Recent Developments: Bond v. United States: Reasonableness of Inspecting Luggage", *American Journal of Criminal Law*, vol. 27, 1999/2000, núm. 3, pp. 411-414
- KURNIAWAN, A. L., "Amendment Urgency of Vienna Convention 1961 on Diplomatic Relation in Relation to the Receiving State Protection", *Faculty of Law, Islamic University of Indonesia*, <http://es.scribd.com/doc/130275471>, 2013
- KÜRZI, U., "Portrait: Diplomacy", *Cryptomagazine*, vol. 3, 2009

- LABUSCHAGNE, J. M. T., "Diplomatic Immunity as Criminal Defence: An Anthropo-legal Anachronism?", *South African Yearbook of International Law*, vol. 22, 1997, pp. 32-45
- LACHS, M., "Les instruments de la diplomatie", *Annuaire polonais des affaires internationales*, 1961, pp.109-126
- LADOR-LEDERER, J. J., "The Interpretation of Diplomatic Immunities as a Conflict of Laws", *International law and diplomacy / Internationales Recht und Diplomatie / Droit international et diplomatie*, 1958, pp. 116-130
- LANG, W., "Das Wiener Übereinkommen über die Vertretung von Staaten in ihren Beziehungen zu internationalen Organisationen universellen Charakters", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 37, 1977, pp. 43-86
- LANGHORNE, R., "The Regulation of Diplomatic Practice: The Beginnings to the Vienna Convention on Diplomatic Relations, 1961", *Review of international studies*, vol. 18, 1992, núm. 1, pp. 3-17
- LAUTERPACHT, E., "The Codification of the Law of Diplomatic Immunity", *Transactions of the Grotius Society*, vol. 40, 1954, pp. 65-81
- LEAGUE OF NATIONS, "First Session of Committee of Experts for the Progressive Codification of International Law", *American Journal of International Law*, vol. 20, supl., julio 1926, núm. 3, pp. 12-16
- LEAGUE OF NATIONS, "Second Session of Committee of Experts for the Progressive Codification of International Law", *American Journal of International Law*, vol. 20, supl., julio 1926, núm. 3, pp. 17-279
- LEAGUE OF NATIONS, "Third Session of Committee of Experts for the Progressive Codification of International Law", *American Journal of International Law*, vol. 22, supl., 1928, pp. 1-233
- LEAGUE OF NATIONS, "Nº 3582. Convención relativa a los agentes consulares, adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana. Firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928", *Recueil des traités et des engagements internationaux enregistrés par le Secrétariat de la Société des Nations = Treaty series and international engagements registered with the Secretariat of the League of Nations*, 1920, pp. 290-302
- LEE, L. T., "Vienna Convention on Consular Relations", *International Conciliation*, vol. 37, 1967/1969, pp. 41-76

- LEHR, E., "Institut de Droit International. Travaux préparatoires de la session de 1890. Privilèges et immunités des agents diplomatiques", *Revue de droit international et de législation comparée*, vol. 21, 1889, pp. 362-367
- LINARES, A., "Aspectos de las relaciones diplomáticas", *Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*, 1975, pp. 397-410
- LINARES, A., "La cuestión del cumplimiento por los Estados de las disposiciones de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas", *Anuario Español de Derecho internacional*, vol. 8, 1985, pp. 101-157
- LINARES, A., "Las relaciones de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas con el país huésped", *Anuario de Derecho internacional*, vol. 6, 1982, pp. 113-135
- LINARES, A., "Régimen de las misiones especiales", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, vol. 50, 1971, pp. 101-122; y vol. 51, 1972, pp. 125-148
- LING, Y.-L., "A Comparative Study of the Privileges and Immunities of United Nations Member Representatives and Officials with the Traditional Privileges and Immunities of Diplomatic Agents", *Washington and Lee Law Review*, vol. 33, 1976, núm. 1, pp. 91-160
- LÓPEZ MARTÍN, A. G., "La codificación del Derecho internacional en el umbral del siglo XXI. Luces y sombras en la labor de la CDI", *Anuario hispano-luso-americano de Derecho internacional*, vol. 10, 2001, pp. 367-390
- LOUK, M. "J'étais le prisonnier de la malle", *L'Illustré* <http://www.memoriasreveladas.arquivonacional.gov.br/Media/X9/BRANRIOX90ESIACL411.pdf>
- LOZANCIC, M., "Diplomatic and Consular Immunities from National Jurisdiction in Criminal Cases: Practice from the Swedish, Dutch and Danish Ministries of Foreign Affairs", *Faculty of Law, University of Lund*, 2009, pp. 1-146
- LYONS, A. B., "Immunities other than Jurisdictional of the Property of Diplomatic Envoys", *British Yearbook of International Law*, vol. 30, 1953, pp. 116-151
- LYONS, A. B., "Personal Immunities of Diplomatic Agents", *British Yearbook of International Law*, vol. 31, 1954, pp. 299-340
- MAFFEI, C., "Dispacci e comunicazioni telegrafiche e telefoniche", *Digesto delle discipline penalistiche*, vol. 4, 1989, pp. 151-156

- MAGINNIS, V. L., "Limiting Diplomatic Immunity: Lessons Learned from the 1946 Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations", *Brooklyn Journal of International Law*, vol. 28, 2002/2003, núm. 3, pp. 989-1023
- MARESCA, A., "Considérations sur les derniers développements du droit diplomatique et consulaire", *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques*, vol. 43, 1965, núm. 4, pp. 323-332
- MARESCA, A., "La Convention de Vienne sur les relations consulaires", *Annuaire de l'Association des Auditeurs et anciens Auditeurs de l'Académie de droit international de La Haye (A.A.A) / Yearbook of the A.A.A*, vol. 49/50, 1979/1980, pp. 21-33
- MARESCA, A., "La Convenzione di Vienna sulle relazioni diplomatiche", *La comunità internazionale: rivista trimestrale della Società italiana per l'organizzazione internazionale*, vol. 16, 1961, núm. 1, pp. 247-273
- MARKANTONATOS, L.G., "Commencement et fin des immunités consulaires aux termes de la Convention de Vienne sur les relations consulaires du 24 avril 1963", *Revue hellénique de droit international*, vol. 24, 1971, núm. 1-4, pp. 44-64
- MARKS, A., "Guess what doesn't get screened by airlines? Diplomatic pouches", *The Christian Science Monitor*, <http://www.csmonitor.com/2005/0914/p04s01-usfp.html>, vol. 97, 2005, núm. 204
- MARMO, L., "La condizione giuridica degli inviati diplomatici cittadini dello stato accreditario", *Rivista di diritto internazionale*, vol. 32, 1940, pp. 54-89
- MARSTON, G., "United Kingdom Materials on International Law", *British Yearbook of International Law*, vol. 55, 1984, pp. 405-603; vol. 56, 1985, pp. 363-541; vol. 62, 1991, pp. 535-721; vol. 64, 1993, pp. 579-758
- MARTI, M., "Ein nobler Sack", *Neue Zürcher Zeitung Folio*, septiembere 2003
- MARTÍNEZ MORCILLO, A., "España ante la Convención de Viena sobre relaciones consulares año", *Cuadernos de la Escuela Diplomática*, vol. 4, 1965, núm. 2
- MARYAN GREEN, N. A., "European Convention on Consular Functions: A Contribution by the Council of Europe to the Development of International Law", *Revue belge de droit international*, vol. 8, 1972, núm. 1, pp. 176-188
- McCAFFREY, S. C., "Remarks", *American Society of International Law*, vol. 84, 1990, pp. 142-144

- McCAFFREY, S. C., "The Fortieth Session of the International Law Commission", *American Journal of International Law*, vol. 83, 1989, núm. 1, pp. 153-171
- McCAFFREY, S. C., "The Forty-First Session of the International Law Commission", *American Journal of International Law*, vol. 83, 1989, núm. 4, pp. 937-945
- McCAFFREY, S. C., "The Thirty-Fifth Session of the International Law Commission", *American Journal of International Law*, vol. 78, 1984, núm. 2, pp. 457-480
- McCAFFREY, S. C., "The Thirty-Fourth Session of the International Law Commission", *American Journal of International Law*, vol. 77, 1983, núm. 2, pp. 323-338
- McCAFFREY, S. C., "The Thirty-Seventh Session of the International Law Commission", *American Journal of International Law*, vol. 80, 1986, núm. 1, pp. 185-196
- McCAFFREY, S. C., "The Thirty-Sixth Session of the International Law Commission", *American Journal of International Law*, vol. 79, 1985, núm. 3, pp. 755-770
- McDONOUGH, M. B., "Privileged Outlaws: Diplomats, Crime and Immunity", *Suffolk Transnational Law Review*, vol. 20, 1996/1997, núm. 2, pp. 475-500
- MIELE, M., "Immunità dalla giurisdizione penale degli organi di enti internazionali per atti compiuti nel territorio di uno stato straniero", *Rivista di diritto internazionale*, vol. 32, 1940, pp. 467-476
- MILLER, A. J., "The Privileges and Immunities of the United Nations", *International Organizations Law Review*, vol. 6, 2009, pp. 7-115
- MILLER, A. J., "United Nations Experts on Mission and their Privileges and Immunities", *International Organizations Law Review*, vol. 4, 2007, pp. 11-56
- MORRIS, V.; BOURLOYANNIS-VRAILAS, M.-C., "The Work of the Sixth Committee at the Fiftieth Session of the UN General Assembly", *American Journal of International Law*, vol. 90, 1996, núm. 3, pp. 491-500
- MORRIS, V.; BOURLOYANNIS-VRAILAS, M.-C., "The Work of the Sixth Committee at the Forty-Ninth Session of the UN General Assembly", *American Journal of International Law*, vol. 89, 1995, núm. 3, pp. 607-620

- MORRIS, V.; BOURLOYANNIS-VRAILAS, M.-C., "The Work of the Sixth Committee at the Forty-Seventh Session of the UN General Assembly", *American Journal of International Law*, vol. 87, 1993, núm. 2, pp. 306-323
- MOUSSA, F., "Les États arabes et la Convention de Vienne sur les relations diplomatiques: Essai sur la coordination interarabe", *Revue égyptienne de droit international*, vol. 18, 1962, pp. 177-220
- MURPHY, J., "Report on Conference on International Terrorism: Protection of Diplomatic Premises and Personnel, Belaggio, Italy, March 8–12, 1982", *Terrorism: An International Journal*, vol. 6, 1983, núm. 3, pp. 481-496
- NAHLIK, S. E., "Development of Diplomatic Law: Selected Problems" *Recueil des Cours*, vol. 222, 1990, núm. 3, pp. 187-361
- NAHLIK, S. E., "Tendance contemporaine à assimiler le statut juridique des consuls à celui des diplomates", *Annuaire de l'Association des Auditeurs et anciens Auditeurs de l'Académie de droit international de La Haye (A.A.A) / Yearbook of the A.A.A*, vol. 49/50, 1979/80, pp. 69-92
- NAHLIK, S. E., "Les clauses diplomatiques personnelles: la Convention de Vienne de 1961 et la législation polonaise", *Annuaire polonais des affaires internationales*, vol. 3, 1962, pp. 121-154
- NASCIMENTO E SILVA, G. E. do, "A Conferência de Viena sobre relações e imunidades diplomáticas", *Revista brasileira de política internacional*, vol. 5, 1962, núm. 3, pp. 476-500
- NASCIMENTO E SILVA, G. E. do, "Privileges and Immunities of Permanent Missions to International Organizations", *German Yearbook of International Law*, vol. 21, 1978, pp. 9-26
- NASCIMENTO E SILVA, G. E. do, "The Vienna Conference on Consular Relations", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 13, 1964, núm. 4, pp. 1214-1254
- NAWAZ, M. K., "Is a Diplomatic Bag Open to Electronic Examination?" *Indian Journal of International Law*, vol. 34, 1994, pp. 57-61
- NELSON, C. M., "'Opening' Pandora's Box: The Status of the Diplomatic Bag in International Relations", *Fordham International Law Journal*, vol. 12, 1988, núm. 3, pp. 494-520
- NEUMANN, P., "The Rationale of Diplomatic Privileges and Immunities", *Multilateral diplomacy: The United Nations System at Geneva: A Working Guide /*

La diplomatie multilatérale: le système des Nations Unies à Genève, guide de travail, 1998, pp. 423-431

- NEUMEYER, K., "Von Recht der auswärtigen Verwaltung und verwandten Rechtsbegriffen", *Archiv für öffentliches Recht*, vol. 31, 1913, pp. 99-130
- NOËL-HENRY, "Bulletin de la jurisprudence suisse: immunités diplomatiques", *Journal de droit international*, vol. 54. 1927, núm. 3, 1927, pp. 1175-1180
- NUÑEZ HERNÁNDEZ, J., "Derecho contractual español en materia de privilegios consulares", *Revista española de Derecho internacional*, vol. 7, 1954, núm. 1, pp. 365-409
- OGDON, M., "The Growth of Purpose in the Law of Diplomatic Immunity", *American Journal of International Law*, vol. 31, 1937, núm. 3, pp. 449-465
- OLIVI, L., "Jean Pierelli: ses missions diplomatiques, et sa théorie sur l'immunité des envoyés en matière pénale", *Revue de droit international et de législation comparée*, vol. 18, 1886, pp. 83-88
- ORREGO VICUÑA, F., "Diplomatic and Consular Immunities and Human Rights", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 40, 1991, núm.1, pp. 34-48
- PAEPE P. de, "De la compétence civile à l'égard des états étrangers et de leurs agents politiques, diplomatiques ou consulaires", *Journal du droit international privé*, vol. 22, 1895, pp. 31-46
- PAPAS, C. N., "Brefs commentaires sur la Convention de Vienne de 1963 sur les relations consulaires", *Revue hellénique du droit international*, vol. 17, 1964, pp. 88-97
- PARKHILL, J. S., "Diplomacy in the Modern World: A Reconsideration on the Bases for Diplomatic Immunity in the Era of High-Tech Communications", *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 21, 1997/1998, núm. 2, pp. 565-596
- PASQUALETTI, G., "The screening of the Diplomatic Bag in the Light of Recent EU Legislation", *Miskolc Journal of International Law*, vol. 9, 2012, núm. 1, pp. 43-53
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., "La Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y la codificación del Derecho internacional", *Revista española de Derecho internacional*, vol. 15, 1962, núm 1-2, pp. 177-186
- PASZKOWSKI, M., "The Law on Special Missions", *Polish Yearbook of International Law*, vol. 6, 1974, pp. 267-288

- PATEL, D.; PARWAR, A., "Growing Threat of Terrorism and Diplomatic Immunity", <http://ssrn.com/abstract=1474852>, 2009
- PEERY, L., "What's in a Namesake? For Goodness Sake, or More than you ever Wanted to Know about what's in the Diplomatic Pouch. or How I Learned to Stop Worrying and Love the Diplomatic Pouch", <http://diplom.org/Zine/F2012R/Peery/namesake.htm>, 2012
- PERASSI, T., "Su l'esonzione degli agenti diplomatici dalla giurisdizione", *Rivista di diritto internazionale*, vol. 32, 1940, pp. 95-98
- PÉREZ, A., "Le régime des privilèges et immunités applicable aux organisations internationales en Suisse et aux délégations permanentes étrangères a Genève", *Multilateral diplomacy: The United Nations System at Geneva: A Working Guide / La diplomatie multilatérale: le système des Nations Unies à Genève, guide de travail*, 1998, pp. 433-495
- PERRIN, G., "Les privilèges et immunités des représentants des États auprès des organisations internationales", *Revue générale de droit international public*, vol. 60, 1956, pp. 193-237
- PHILLIMORE, Lord, "Proposed Codification of the Law Regarding the Representation of States", *Report of the Thirty-Fourth Conference of the International Law Association held at the Chamber of Commerce, Vienna, August 5th to August 11th 1926, 1927*, pp. 399-405
- PRZETACZNIK, F. "Convention on the Special Protection of Officials of Foreign States and International Organizations", *Revue belge de droit international*, vol. 2, 1973, pp. 455-470
- PUPPE, H., "Zum rechtlichen Status des Diplomatengepäcks: der gegenwärtige Stand der Arbeiten der ILC", *Jura: juristische Ausbildung*, vol. 8, 1986, pp. 527-531
- PUSTA, K. R., "De la reconnaissance des représentants diplomatiques", *Internationales Recht und Diplomatie*, 1960, núm. 1, pp. 16-17
- PREUSS, L., "Capacity for Legation and the Theoretical Basis of Diplomatic Immunities", *New York University Law Quarterly Review*, vol. 10, 1932/1933, núm. 2, pp. 170- 187
- RANGARAJAN, L. N., "Diplomacy, States and Secrecy in Communications", *Diplomacy & Statecraft*, vol. 9, 1998, núm. 3, pp. 18-49
- REEVES, J. S., "Diplomatic Privileges and Immunities", *American Journal of International Law*, vol. 26, supl., 1932, pp. 15-175

- REY, F., "Les immunités des fonctionnaires internationaux", *Revue de droit international privé*, vol. 23, 1928, pp. 253-278
- REYNAUD, H. J., "Les relations et immunités diplomatiques", *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques*, vol. 4, 1958, pp. 3-21
- RINGSHAUSEN, G., "Kuriergepäck und Pistolen. Neue Quellen zu den Attentatsplänen in der Heeresgruppe Mitte im März 1943", *Vierteljahrshefte für Zeitgeschichte*, vol. 56, 2008, núm. 3, pp. 415-430
- ROSETTO, J., "La rupture des relations diplomatiques", *Aspects récents du droit des relations diplomatiques: colloque de Tours (tenu à la Faculté de Droit et des Sciences Économiques, Université de Tours, 2, 3 et 4 juin 1988)*, 1989, pp. 105-114
- ROSS, M. S., "Rethinking Diplomatic Immunity: A Review of Remedial Approaches to Address the Abuses of Diplomatic Privileges and Immunities", *American University International Law Review*, vol. 4, 1989, núm. 1, pp. 173-205
- ROUSSEAU, C., "Agents diplomatiques et consuls", *Revue générale de droit international public*, vol. 62, 1958, pp. 240-263
- ROVINE, A. W., "Contemporary Practice of the United States Relating to International Law", *American Journal of International Law*, vol. 69, 1975, núm. 1, pp. 141-153
- RUDD, J. L., "Diplomatic Immunity", *FBI Law Enforcement Bulletin*, vol. 77, 2008, núm. 2, pp. 25-32
- SALMON, J., "Les limites dans le temps de l'immunité de juridiction des agents diplomatiques", *Travaux et conférences*, vol. 10, 1962, pp. 37-63
- SALMON, J.; SUCHARITKUL, S., "Les missions diplomatiques entre deux chaises: immunité diplomatique ou immunité d'État", *Annuaire français de droit international*, vol. 23, 1987, pp. 163-194
- SAMUELS, A., "Diplomatic Privileges Act, 1964", *Modern Law Review*, vol. 27, 1964, núm. 6, pp. 689-693
- SANDSTRÖM, A.E.F., "Projet d'articles relatifs aux relations et immunités diplomatiques: texte des articles proposés par A.E.F. Sandström, Rapporteur spécial", *Naciones Unidas*, documento A/CN.4/1169, 2 de mayo de 1958, http://legal.un.org/ilc/documentation/french/a_cn4_116.pdf
- SANZ VILLALBA, S., "La Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas", *Revista española de derecho canónico*, vol. 16, 1961. núm. 46, pp. 119-126

- SCHENCK, D. von, "Die Wiener Konferenz der Vereinten Nationen über diplomatischen Verkehr und Immunitäten vom 2. März bis 14. April 1961", *Internationales Recht und Diplomatie*, 1961, pp. 7-22
- SCHWEBEL, S. M., "Current Developments: The Second Inter-American Specialized Conference on the Private International Law", *American Journal of International Law*, vol. 73, 1979, núm. 4, pp. 704-713
- SCHWELB, E., "The Diplomatic Privileges (Extension) Act, 1944", *Modern Law Review*, vol. 9, 1945, núm. 1/2, pp. 50-63
- SCHWELB, E., "Restrictions on Diplomatic Privileges", *Modern Law Review*, vol. 7, 1943/1944, núm. 4, pp. 223-228
- SEARA VÁZQUEZ, M., "Comentarios a la conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 11, 1961, núm. 43-44, pp. 787-808
- SECRÉTAN, R., "Les privilèges et immunités diplomatiques des agents de la Société des Nations", *Revue de droit international privé*, vol. 20, 1925, pp. 1-25
- SEIBT, C. H., "Das Recht der diplomatischen Beziehungen während kriegerischer Besetzungen", *Archiv des Völkerrechts*, vol. 28, 1990, núm. 4, pp. 443-457
- SEYERSTED, F., "Diplomatic Freedom of Communication", *Scandinavian Studies in Law*, vol. 14, 1970, pp. 195-224
- SFEZ, L., "La rupture des relations diplomatiques", *Revue générale de droit international public*, vol. 70, 1966, pp. 359-430
- SHAPIRO, L. J., "Foreign Relations Law: Modern Developments in Diplomatic Immunity", *Annual Survey of American Law*, 1989, núm. 1, pp. 281-306
- SIEGEL, R. "Analysis: Law Allowing Diplomats to Board Planes without Having their Bags Checked", *All things Considered en National Public Radio Washington*, 28 de diciembre de 2001
- SINAGRA, A., "La convenzione di Vienna del 18 aprile 1961 e la immunità dalla giurisdizione dell'agente diplomatico cittadino dello stato accreditatario, con particolare riguardo alla tutela dei documenti", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, vol. 33, 1983, pp. 840-849
- SINCLAIR, I., "The Law of Sovereign Immunity: Recent Developments", *Recueil des cours*, vol 167, 1980, núm. 2, pp. 117-284

- SINCLAIR, I., "The Murder in St James's Square: A Reply to Ambassador Goldberg", *Encounter*, <http://www.unz.org/Pub/Encounter-1985mar-00076?View=Search>, marzo 1985, pp. 76-77
- SIPKOV, I., "Consular Conventions of the European Communist Countries", *Ost Europa-Recht*, vol.13, 1967, núm. 3, pp. 169-192
- SOCINI LEYENDECKER, R., "Les conventions consulaires dans le domaine des accords internationaux", *Annuaire de l'Association des Auditeurs et anciens Auditeurs de l'Académie de droit international de La Haye (A.A.A.) / Yearbook of the A.A.A.*, vol. 49/50, 1979/80, pp. 35-45
- STRISOWER, L., "L'exterritorialité et ses principales applications", *Recueil des Cours*, vol. 1, 1923, pp. 233-284
- STRUPP, K., "Réforme et codification du droit international. Projet d'une convention sur l'immunité en droit international", *Report of the Thirty-Fourth Conference of the International Law Association held at the Chamber of Commerce, Vienna, August 5th to August 11th 1926*, 1927, pp. 426-440
- STUART, G., "Le droit international et la pratique diplomatiques et consulaires", *Recueil des Cours*, vol. 48, 1934, núm. 2, pp. 459-570
- SUCHARITKUL, S., "Immunities of Foreign States before National Authorities", *Recueil des Cours*, vol. 149, 1976, núm.1, pp. 121-215
- SUR, S., "Vers un nouveau ordre mondial de l'information et de la communication", *Annuaire français de droit international*, vol. 27, 1981, pp. 45-64
- SUY, E., "La Convention de Vienne sur les relations diplomatiques", *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht*, vol. 12, 1962/1963, pp. 86-114
- STANCU, D. M., "Diplomatic Immunity: an Exemption from Screening?" *Aviation Security International*, 2008, pp. 27-29
- SWEENEY, J. C., "State-Sponsored Terrorism: Libya's Abuse of Diplomatic Privileges and Immunities", *Dickinson Journal of International Law*, vol. 5, 1986/1987, núm. 1, pp. 133-165
- SZAPIRO, J., "Vers une convention internationale sur les relations et immunités consulaires", *Archives diplomatiques et consulaires*, vol. 25, 1960, núm. 4, pp. 145-147
- SZASZ, P. C., "International Organizations, Privileges and Immunities", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 5, 1983, pp. 152-159

- THIERRY, H., "Débats", *Aspects récents du droit des relations diplomatiques: colloque de Tours (tenu à la Faculté de Droit et des Sciences Économiques, Université de Tours, 2, 3 et 4 juin 1988)*, 1989, pp. 273-287
- TORRES BERNARDEZ, S., "La Conférence des Nations Unies sur les Relations Consulaires (Vienne, 4 mars - 22 avril 1963)", *Annuaire français de droit international*, vol. 9, 1963, pp. 78-118
- TROY, J., "Faith-based Diplomacy under Examination", *The Hague Journal of Diplomacy*, vol. 3, 2008, pp. 209-231
- ULLOA, A., "Revisión y limitación de los privilegios e inmunidades diplomáticos", *Revista peruana de Derecho internacional*, vol. 11, 1951, núm. 38, pp. 408-421
- UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE, "Diplomatic and Consular Immunity: Guidance for Law Enforcement and Judicial Authorities", *Bureau of Diplomatic Security*, julio de 2011
- UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE, "Fact Sheet: Diplomatic Immunity", *Dispatch*, vol. 4, 28 de junio de 1993, núm. 26, p. 471
- VÄRK, R., "Personal Inviolability and Diplomatic Immunity in Respect of Serious Crimes", *Juridica International*, vol. 8, 2003, pp. 110-119
- VEROSTA, S., "Zur Kodifikation des Rechtes der konsularischen Beziehungen auf der Staatenkonferenz in Wien 1963", *Die Vereinten Nationen und Österreich*, vol. 12, 1963, núm. 3, pp. 4-6
- VETTOVAGLIA, J.-P., "Privileges and Immunities of Members of Permanent Missions in Geneva and of International Officials in Switzerland", *International Geneva Yearbook*, 1988, pp. 71-83
- VILARIÑO, E., "L'utilisation de l'informatique par les représentations diplomatiques et consulaires: aspects fondamentaux", *Revue belge de droit international*, vol. 21, 1988, núm. 1, pp. 129-141
- VILLANI, U., "A New Conciliation Procedure: The Vienna Convention on the Representation of States in their Relations with International Organizations of a Universal Character", *The Italian Yearbook of International Law*, vol. 6, 1978/1979, pp. 31-46
- WATTS, A., "Codification and Progressive Development of International Law", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, diciembre 2006
- WEDGWOOD, R., "Immunity and Prescription", *Yale Journal of International Law*, vol. 14, 1989, pp. 489-507

- WEHBERG, H., "L'extraterritorialité du personnel non officiel des légations", *Revue de droit international et de législation comparée*, vol. 7, 1926, pp. 360-370
- WEHR, W., "Codification du droit consulaire", *Report of the Thirty-Fifth Conference of the International Law Association held at Warsaw, August 9th to August 16th 1928*, 1929, pp. 356-375
- WETERING, W. van de, "Les fonctions et les prérogatives des consuls", *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques*, vol. 2, 1924, núm. 1, pp. 170-374
- WIEBALCK, A., "Abuse of the Immunity of Diplomatic Mail", *South African Yearbook of International Law*, vol. 10, 1984, pp. 175-180
- WIEBRINGHAUS, H., "La Convention européenne sur les fonctions consulaires", *Annuaire français de droit international*, vol. 16, 1968, pp. 770-783
- WILLIAMS, V., "Les méthodes de travail de la diplomatie", *Recueil des Cours*, vol. 4, 1924, núm. 3, pp. 230-306
- WITIW, E. P., "Persona Non Grata: Expelling Diplomats Who Abuse their Privileges", *New York Law School Journal of International and Comparative Law*, vol. 9, 1988, núm. 2/3, pp. 345-359
- WOLF, J., "Die völkerrechtliche Immunität des ad hoc - Diplomaten", *Europäische Grundrechte-Zeitschrift*, 1983, pp. 401-406
- WOUTERS, J.; DUQUET, S., "The EU and International Diplomatic Law: New Horizons?", *The Hague Journal of Diplomatic Law*, vol. 7, 2012, núm. 1, pp. 31-49
- WRIGHT, Q., "The Legal Position and Functions of Consuls", *The American Journal of International Law*, vol. 26, 1932, núm. 1, supl., pp. 193-449
- YOUNG, E., "The Development of the Law of Diplomatic Relations", *British Yearbook of International Law*, vol. 40, 1964, p. 141-182
- ZAID, M. S., "Diplomatic Immunity: To Have or Not to Have, That is the Question", *ILSA Journal of International and Comparative Law*, vol. 4, 1997/1998, núm. 2, pp. 623-633
- ZEIDMAN, A. "Abuse of the Diplomatic Bag: A Proposed Solution", *Cardozo Law Review*, vol. 11, 1989-1990, pp. 427-444
- ZEMANEK, K., "Die Wiener Diplomatische Konferenz 1961", *Archiv des Völkerrechts*, vol. 9, 1962, núm. 4, pp. 398-427
- ZITTRAIN, J., "Net Neutrality as Diplomacy", *Yale Law & Policy Review Inter Alia*, vol. 29, 2010, pp. 18-24

- ZOLLER, E., "Droits internes et statut diplomatique", *Aspects récents du droit des relations diplomatiques: colloque de Tours (tenu à la Faculté de Droit et des Sciences Économiques, Université de Tours, 2, 3 et 4 juin 1988)*, 1989, pp. 227-241
- ZOLLER, E., "Sécurité nationale et diplomatie multilatérale (l'expérience des États-Unis comme État hôte de l'Organisation des Nations Unies)", *Annuaire français de droit international*, vol. 34, 1988, pp. 109-129
- ŽOUREK, J., "La nouvelle Convention sur les relations consulaires", *Le monde diplomatique*, décembre 1963, p. 11
- ŽOUREK, J., "Le statut et les fonctions des consuls", *Recueil des Cours*, 1962, vol. 106, 1962, núm. 2, pp. 357-497
- ŽOUREK, J., "Quelques problèmes théoriques du droit consulaire", *Journal du droit international*, vol. 90, 1963, núm. 1, pp. 4-67

II-. PROYECTO DE ARTÍCULOS DE LA CDI SOBRE EL ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO

Parte I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares o delegaciones con el Estado que envía o entre sí.

Artículo 2.- Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas empleados para las comunicaciones oficiales de misiones especiales o de organizaciones internacionales no afectará:

- a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;
- b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos que fueren aplicables en virtud del Derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

Artículo 3.- Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

1) se entiende por «correo diplomático» una persona debidamente autorizada por el Estado que envía, con carácter permanente o para un caso especial en calidad de correo ad hoc, como:

- a) correo diplomático en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) correo consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963; o

c) correo de una misión permanente, una misión permanente de observación, una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1;

2) se entiende por «valija diplomática» los bultos que contienen correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilizan para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter de:

a) valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963; o

c) valija de una misión permanente, una misión permanente de observación, una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

3) se entiende por «Estado que envía» el Estado que expide una valija diplomática a o desde sus misiones, oficinas consulares o delegaciones;

4) se entiende por «Estado receptor» el Estado que tiene en su territorio misiones, oficinas consulares o delegaciones del Estado que envía, que reciben o expiden una valija diplomática;

5) se entiende por «Estado de tránsito» el Estado por cuyo territorio un correo diplomático o una valija diplomática pasa en tránsito;

6) se entiende por «misión»:

a) una misión diplomática permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961; y

b) una misión permanente o una misión permanente de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de de marzo de 1975;

7) se entiende por «oficina consular» un consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

8) se entiende por «delegación» una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

9) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 relativas a los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 4.- Libertad de comunicaciones oficiales

1. El Estado receptor permitirá y protegerá las comunicaciones oficiales del Estado que envía efectuadas por medio del correo diplomático o la valija diplomática según lo dispuesto en el artículo 1.

2. El Estado de tránsito concederá a las comunicaciones oficiales del Estado que envía efectuadas por medio del correo diplomático o la valija diplomática la misma libertad y protección que les conceda el Estado receptor.

Artículo 5.- Deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito

1. El Estado que envía velará por que los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos.

2. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se le concedan, el correo diplomático deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito.

Artículo 6.- No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor y el Estado de tránsito no harán ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

- a) que el Estado receptor o el Estado de tránsito aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos cuando así aplique esa disposición a su correo diplomático o a su valija diplomática el Estado que envía;
- b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable con respecto a sus correos diplomáticos y sus valijas diplomáticas que el que prescriben los presentes artículos.

Parte II.- Estatuto del correo diplomático y del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática

Artículo 7.- Nombramiento del correo diplomático

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 9 y 12, el Estado que envía o sus misiones, oficinas consulares o delegaciones nombrarán libremente el correo diplomático.

Artículo 8.- Documentación del correo diplomático

El correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial en el que consten su calidad de tal y sus principales datos personales, en particular su nombre y, cuando proceda, su cargo o categoría oficial, así como el número de bultos que constituyan la valija diplomática por él acompañada y la identificación y el destino de ésta.

Artículo 9.- Nacionalidad del correo diplomático

1. El correo diplomático habrá de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.
2. El correo diplomático no podrá ser designado entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. No obstante, cuando el correo diplomático desempeñe sus funciones en el territorio del Estado receptor, la retirada del consentimiento no surtirá efecto hasta que haya entregado la valija diplomática a su destinatario.
3. El Estado receptor también podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 respecto de:
 - a) los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes en el Estado receptor;

b) los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 10.- Funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático consisten en hacerse cargo de la valija diplomática que se le haya confiado, transportarla y entregarla a su destinatario.

Artículo 11.- Terminación de las funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático terminarán, en particular:

- a) cuando éste las hubiere cumplido o regrese al país de origen;
- b) cuando el Estado que envía notifique al Estado receptor y, en su caso, al Estado de tránsito que ha sido relevado de sus funciones;
- c) cuando el Estado receptor notifique al Estado que envía que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, deja de reconocerlo como correo diplomático.

Artículo 12.- Declaración del correo diplomático como persona non grata o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático es persona non grata o no aceptable. En tal caso el Estado que envía retirará al correo diplomático o lo relevará de las funciones que tenía que desempeñar en el Estado receptor, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá dejar de reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

Artículo 13.- Facilidades concedidas al correo diplomático

1. El Estado receptor y el Estado de tránsito darán al correo diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y el Estado de tránsito, cuando se solicite y en la medida en que sea posible, ayudarán al correo diplomático a conseguir un alojamiento temporal y a ponerse en contacto por medio del sistema de telecomunicaciones con el Estado que

envía y con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren.

Artículo 14.- Entrada en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito

1. El Estado receptor y el Estado de tránsito permitirán al correo diplomático la entrada en sus territorios respectivos en el desempeño de sus funciones.
2. El Estado receptor y el Estado de tránsito concederán al correo diplomático los visados que fueren necesarios con la mayor rapidez posible.

Artículo 15.- Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor y el Estado de tránsito velarán por que el correo diplomático goce en sus territorios respectivos de la libertad de circulación y de tránsito necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16.- Protección e inviolabilidad personal

El correo diplomático estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado receptor y por el Estado de tránsito. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

Artículo 17.- Inviolabilidad del alojamiento temporal

1. El alojamiento temporal del correo diplomático que lleve consigo una valija diplomática es inviolable, en principio. No obstante:
 - a) se podrán tomar las medidas de protección inmediatas que sean necesarias en caso de incendio o de otro siniestro;
 - b) podrá ser objeto de inspección o registro cuando haya motivos fundados para suponer que hay en él objetos cuya posesión, importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena.
2. En el caso a que se refiere el apartado a del párrafo 1, se tomarán las medidas necesarias para proteger la valija diplomática y su inviolabilidad.
3. En el caso a que se refiere el apartado b del párrafo 1, la inspección o el registro se ejecutará en presencia del correo diplomático y a condición de que se efectúe sin

menoscabo de la inviolabilidad de la persona del correo diplomático ni de la valija diplomática y de que no se retrase en forma indebida la entrega de la valija diplomática ni se cree ningún impedimento para ello. Se dará al correo diplomático la posibilidad de comunicarse con su misión a fin de invitar a un miembro de ésta a que esté presente cuando se efectúe la inspección o el registro.

4. El correo diplomático, en la medida en que sea posible, pondrá en conocimiento de las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito el lugar donde se encuentre su alojamiento temporal.

Artículo 18. - Inmunidad de jurisdicción

1. El correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor y del Estado de tránsito respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Gozará también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor y del Estado de tránsito respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Dicha inmunidad no se extiende al caso de una acción por daños resultantes de un accidente en que esté implicado un vehículo cuya utilización pueda haber dado lugar a la responsabilidad del correo, en la medida en que tales daños no sean resarcibles mediante un seguro. De conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor o el Estado de tránsito, el correo que conduzca un vehículo de motor deberá estar amparado por un seguro contra daños causados a terceros.

3. El correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos en que no goce de inmunidad de conformidad con el párrafo 2 y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya confiado.

4. El correo diplomático no está obligado a prestar testimonio sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá requerirse su testimonio sobre otras cuestiones, con tal de que con eso no se retrase en forma indebida la entrega de la valija diplomática ni se cree ningún impedimento para ello.

5. La inmunidad de jurisdicción del correo diplomático en el Estado receptor y en el Estado de tránsito no lo exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo 19.- Exención de derechos de aduana, impuestos y gravámenes

1. El Estado receptor y el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada de los objetos destinados al uso personal del correo diplomático transportados en su equipaje personal y concederán la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, aplicables a esos objetos, con excepción de los correspondientes a la prestación de servicios determinados.

2. En el desempeño de sus funciones, el correo diplomático estará exento en el estado receptor y en el estado de tránsito de todos los impuestos y gravámenes, nacionales, regionales o municipales, con excepción de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de los bienes y servicios y de los impuestos y gravámenes correspondientes a la prestación de servicios determinados.

Artículo 20.- Exención de registro e inspección

1. El correo diplomático estará exento de registro personal.

2. El correo diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados al uso personal del correo diplomático u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección se ejecutará en presencia del correo diplomático.

Artículo 21.- Principio y fin de los privilegios e inmunidades

1. El correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones o, de encontrarse ya en el territorio del Estado receptor, desde que comience a desempeñar sus funciones.

2. Los privilegios e inmunidades del correo diplomático cesarán en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para ello. No obstante, los privilegios e inmunidades del correo diplomático ad hoc que sea residente en el Estado receptor cesarán en el momento en que haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, la inmunidad subsistirá respecto de los actos realizados por el correo diplomático en el desempeño de sus funciones.

Artículo 22.- Renuncia a las inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar a las inmunidades del correo diplomático.
2. La renuncia será en todos los casos expresa y se comunicará por escrito al Estado receptor y al Estado de tránsito.
3. No obstante, si el correo diplomático promueve un proceso, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de un proceso judicial no se entenderá que implique la renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo o de la decisión, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.
5. El Estado que envía, si no renuncia a la inmunidad del correo diplomático con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Artículo 23.- Estatuto del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática

1. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de un buque o una aeronave comercial de línea regular que tenga su destino en un punto de entrada autorizado.
2. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija que se le haya confiado, pero no será considerado como correo diplomático.
3. El Estado receptor permitirá a un miembro de una misión, una oficina consular o una delegación del estado que envía el libre acceso al buque o la aeronave para tomar posesión de la valija de manos del comandante, o para entregársela, directa y libremente.

Parte III.- Estatuto de la valija diplomática

Artículo 24.- Identificación de la valija diplomática

1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán llevar signos exteriores visibles indicadores de su carácter.

2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también indicaciones visibles de su destino y su destinatario.

Artículo 25.- Contenido de la valija diplomática

1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir que se expidan por su valija diplomática cosas distintas de las mencionadas en el párrafo 1.

Artículo 26.- Envío de la valija diplomática por correo o cualquier modo de transporte

Las condiciones por las que se rija el uso del servicio postal o de cualquier modo de transporte, establecidas por las normas internacionales o nacionales pertinentes, se aplicarán al transporte de los bultos que constituyan la valija diplomática de tal manera que se cuente con las máximas facilidades posibles para la expedición de la valija.

Artículo 27.- Seguridad y rapidez en la expedición de la valija diplomática

El Estado receptor y el Estado de tránsito procurarán que la expedición de la valija diplomática se efectúe con seguridad y rapidez y, en particular, velarán por que tal expedición no sea indebidamente demorada ni entorpecida por requisitos formales o técnicos.

Artículo 28.- Protección de la valija diplomática

1. La valija diplomática será inviolable dondequiera que se encuentre; no podrá ser abierta ni retenida y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos.
2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito, si tienen razones fundadas para creer que la valija consular contiene algo que no sea la correspondencia, documentos u objetos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 25, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazan esta petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

Artículo 29.- Exención de derechos de aduana e impuestos

El Estado receptor y el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito y la salida de la valija diplomática y concederán la exención de los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

Parte IV.- Disposiciones diversas

Artículo 30.- Medidas de protección en caso de fuerza mayor y otras circunstancias excepcionales

1. Si, por causa de fuerza mayor u otras circunstancias excepcionales, el correo diplomático o el comandante de un buque o una aeronave en servicio comercial al que se haya confiado la valija diplomática, o cualquier otro miembro de la tripulación, no puede seguir encargándose de la custodia de la valija, el Estado receptor y el Estado de tránsito informarán al Estado que envía de la situación y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija hasta que las autoridades del estado que envía vuelvan a tomar posesión de ella.

2. Si, por causa de fuerza mayor u otras circunstancias excepcionales, el correo diplomático o la valija diplomática no acompañada se encuentra en el territorio de un estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado, si tiene conocimiento de la situación, concederá al correo y la valija la protección que establecen los presentes artículos y, en particular, les dará facilidades para que puedan salir con rapidez y seguridad de su territorio.

Artículo 31.- No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

El Estado en cuyo territorio una organización internacional tenga su sede o una oficina, o se celebre una reunión de un órgano o una conferencia internacionales, dará al correo diplomático y a la valija diplomática del Estado que envía proveniente de su misión o delegación o con destino a ella las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden en virtud de los presentes artículos, no obstante el no reconocimiento de uno de esos Estados o de su Gobierno por el otro Estado o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

Artículo 32.- Relación entre los presentes artículos y otras convenciones y acuerdos

1. Los presentes artículos completarán, en las relaciones entre las partes en ellos y en las convenciones mencionadas en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 3, las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática contenidas en esas convenciones.
2. Las disposiciones de los presentes artículos se en tenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre las partes en tales acuerdos.
3. Ninguna disposición de los presentes artículos impedirá que las partes celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, con tal que esos acuerdos no sean incompatibles con el objeto y el fin de los presentes artículos ni afecten al ejercicio por las demás partes en los presentes artículos de los derechos que les competan, o al cumplimiento de las obligaciones que les incumban, en virtud de los presentes artículos.

Proyecto de protocolo I de firma facultativa sobre el estatuto del correo y de la valija de las misiones especiales

Los Estados Partes en el presente protocolo y en los artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, denominado en lo sucesivo «los artículos»,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Los artículos también se aplican al correo y a la valija empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones especiales en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de esas misiones con el Estado que envía o con sus otras misiones, oficinas consulares o delegaciones.

Artículo II

Para los efectos de los artículos:

- a) se entiende asimismo por «misión» una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969;
- b) se entiende asimismo por «correo diplomático» una persona debidamente autorizada por el Estado que envía como correo de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969, a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo I del presente protocolo;
- c) se entiende asimismo por «valija diplomática» los bultos que contienen correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo, que se utilizan para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo I del presente protocolo y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter de valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969.

Artículo III

1. El presente protocolo completará, en las relaciones entre las partes en él y en la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969, las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática contenidas en esa Convención.
2. Las disposiciones del presente protocolo se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre las partes en tales acuerdos.
3. Ninguna disposición del presente protocolo impedirá que las partes celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, con tal que esos nuevos acuerdos no sean incompatibles con el objeto y el fin de los artículos ni afecten al ejercicio por las demás partes en los artículos de los derechos que les competan, o al cumplimiento de las obligaciones que les incumban, en virtud de los artículos.

Proyecto de protocolo II de firma facultativa sobre el estatuto del correo y de la valija de las organizaciones internacionales de carácter universal

Los Estados Partes en el presente protocolo y en los artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, denominado en lo sucesivo «los artículos»,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Los artículos también se aplican al correo y a la valija empleados para las comunicaciones oficiales de una organización internacional de carácter universal:

- a) con sus misiones y oficinas, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones y oficinas entre sí;
- b) con otras organizaciones internacionales de carácter universal.

Artículo II

Para los efectos de los artículos:

- a) se entiende asimismo por «correo diplomático» una persona, debidamente autorizada por la organización internacional como correo, a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo I del presente protocolo;
- b) se entiende asimismo por «valija diplomática» los bultos que contienen correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo, que se utilizan para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo I del presente protocolo y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter de valija de una organización internacional.

Artículo III

1. El presente protocolo completará, en las relaciones entre las partes en él y en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, o la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947, las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática contenidas en esas convenciones.
2. Las disposiciones del presente protocolo se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre las partes en tales acuerdos.

3. Ninguna disposición del presente protocolo impedirá que las partes celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, con tal que esos nuevos acuerdos no sean incompatibles con el objeto y el fin de los artículos ni afecten al ejercicio por las demás partes en los artículos de los derechos que les competan, o al cumplimiento de las obligaciones que les incumban, en virtud de los artículos.

